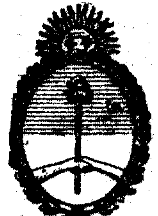


# BOLETIN OFICIAL de la República Argentina




Buenos Aires, martes 4 de julio de 1972

NUMERO 22.455

AÑO LXXX

## SUMARIO



El ejemplar de presente edición del BOLETIN OFICIAL consta de tres secciones, a saber:

1ª **Sección:** LEGISLACION: 32 páginas
2ª **Sección:** JUDICIALES: 28 páginas
3ª **Sección:** COMERCIALES Y CIVILES: 20 páginas


**Ministerio del Interior**

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.087.388

**José Daniel Taladriz**
DIRECTOR NACIONAL

Números telefónicos de la Repartición

DIRECCION NACIONAL T. E. 41-5643
DIVISION BOLETIN OFICIAL T. E. 41-3902
AVISOS Y SUSCRIPCIONES T. E. 41-2626
INFORMES Y BIBLIOTECA T. E. 41-6104 y 41-4980
DELEGACION D. G. ADMINISTRACION T. E. 41-3344
DIVISION REGISTRO T. E. 41-5485
MESA DE ENTRADAS T. E. 41-4304
VENTA DE EJEMPLARES T. E. 42-1011
EXPEDICION T. E. 87-2830

Reclamo de ejemplares de 14 a 17

CONCESION Nº 808

$ 0.20 EL EJEMPLAR


**HORARIO PARA LA ATENCION DEL PUBLICO DE LUNES A VIERNES DE 12.45 A 17 HORAS**

**Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659 del año 1947).**

19720704

## DOCENTES

Reajuste de jubilaciones a personal que hubiera cesado antes del 1º|1|1969.

Buenos Aires, junio 27 de 1972

**Excelentísimo señor Presidente de la Nación:**

TENGO el honor de elevar a la consideración del Primer Magistrado un proyecto de ley por el cual se reajustan en un 15 % los haberes de las jubilaciones acordadas o a acordar por aplicación de la Ley 14.473 al personal docente que hubiera cesado antes del 1º de enero de 1969, como también las pensiones a sus causahabientes.

Hasta la vigencia de la Ley 18.037, el personal docente se rigió, en materia jubilatoria, por la Ley 14.473, según la cual el haber de pasividad era equivalente al 82 % de la remuneración asignada al cargo desempeñado en la actividad.

Por aplicación del artículo 15 de la Ley 17.310 los haberes jubilatorios y de pensión de ese sector quedaron congelados en el importe correspondiente a las remuneraciones vigentes al 15 de junio de 1967, las que fueron aumentadas en un 15 % a partir del 1º de julio del mismo año mediante decreto 6.091|67.

En razón de las circunstancias expuestas, el aumento emergente del decreto antes citado no alcanzó a los jubilados y pencionados docentes.

Cabe señalar que, en cambio, los aumentos salariales dispuestos durante el año 1967 en los sectores privado y público del orden del 15 % aproximadamente, beneficiaron a los jubilados y pensionados del régimen general.

Sin que ello implique desconocer los fundamentos de la norma contenida en el artículo 15 de la Ley 17.310 razones de estricta justicia aconsejan adoptar un procedimiento de excepción para los jubilados y pensionados docentes, que corrija la situación antes señalada.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

**Francisco G. Manrique.**

### LEY Nº 19.705

Bs. As., 27|6|72

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1º** — Los haberes de las jubilaciones acordadas o a acordar por aplicación de la Ley 14.473 al personal docente que hubiera cesado antes del 1º de enero de 1969, como también las pensiones a sus derechohabientes, se reajustarán a partir del 1º de noviembre de 1972 en un 15 %.

Dicho reajuste se calculará sobre el haber que correspondiere al 1º de junio de 1972.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
**Francisco G. Manrique.**

## FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Policía de la provincia de Buenos Aires. Transferencia de un terreno.

Buenos Aires, 27 de junio de 1972.

**Excelentísimo señor Presidente de la Nación:**

TENGO el agrado de dirigirme al Primer Magistrado, a fin de someter a vuestra consideración el proyecto de ley que acompaño.

El mismo se relaciona con un pedido formulado por la Jefatura de Policía de la provincia de Buenos Aires, requiriendo se le transfiera una fracción de terreno para construir un edificio que destinaría al Destacamento de Guardia de Seguridad de Islas.

La fracción solicitada es parte de una mayor extensión, ubicada en Isla Los Laureles, partido de Baradero, provincia de Buenos Aires, propiedad del Estado Nacional Argentino por donación que le efectuara la provincia señalada y que fuera aceptada por decreto número 10.728, del 29 de mayo de 1950 destinada al Ministerio de Obras y Servicios Públicos (Comunicaciones).

Dada la alta finalidad que con tal proyecto se persigue y teniendo en cuenta que la mencionada jurisdicción Comunicaciones posee una extensión de tierra más que suficiente para atender sus actuales y futuras necesidades, estímase que puede accederse a la cesión del predio solicitado que debidamente se señala en el plano Nº 9|14|971, obrante a foja 5 del expediente Nº 33.124 SC|71.

Por tal causa y considerando que es propio del Poder Legislativo autorizar la cesión mencionada, correspondería, de acuerdo con el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina, que el proyecto elevado fuera sancionado con fuerza de ley por el Poder Ejecutivo Nacional.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

**Pedro A. Gordillo.**
**Cayetano A. Licciardo.**

### LEY Nº 19.706

Bs. As., 27|6|72.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1º** — Cédese con carácter gratuito a la provincia de Buenos Aires, parte de una mayor extensión del terreno propiedad del Estado Nacional Argentino, con inscripción de dominio al número 338 (Islas), año 1954, bajo jurisdicción del Ministerio de Obras y Servicios Públicos (Comunicaciones), a fin de que se construya un edificio destinado al Destacamento de Guardia de Seguridad de Islas, dependiente de la Jefatura de Policía de la provincia de Buenos Aires.

**Art. 2º** — La superficie a cederse, caracterizada según nomenclatura catastral como Sección 5ª, Fracción 194, Parcela 2 c., es de dos mil quinientos sesenta y seis metros cuadrados con setenta y cinco decímetros cuadrados (2.566,75 m2), midiendo a sus lados Nornoroeste cuarenta metros con tres centímetros (40,03 m) que linda con el Riacho Laureles Chicos; al Estenoreste sesenta y cinco metros con tres centímetros (65,03 m) lindando con parte del Lote 150; al Sudsudeste treinta y nueve metros con noventa y nueve centímetros (39,99) lindando con la Parcela 2 d. y al Oestesudoeste sesenta y tres metros con treinta y cuatro centímetros (63,34 m) lindando con la parcela 2 b., más una superficie extrapoligonal de mil ochenta y siete metros cuadrados con ochenta y cinco decímetros cuadrados (1.087,85 m2), según plano Nº 9|14|971, aprobado por la Dirección de Geodesia de la provincia de Buenos Aires.

**Art. 3º** — Los gastos que demandaron la mensura y división de la fracción señalada, correrán por cuenta de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
**Pedro A. Gordillo.**



# LEYES

Introducción de material para una exposición de aeronáutica y espacial.

Buenos Aires, 28 de junio de 1972.

**Excelentísimo señor Presidente de la Nación:**

TENGO el honor de dirigirme al Excelentísimo señor Presidente, para elevar a su consideración un proyecto de Ley por el cual se autoriza la introducción al país, libre de gravámenes, de aeronaves, herramientas, equipos, instrumentos aeronáuticos y demás elementos destinados a la II Exposición Internacional Aeronáutica y Espacial que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires entre el 21 de setiembre y el 22 de octubre del corriente año.

Mediante la importación sin cargo podrá incitarse y posibilitarse la afluencia de elementos extranjeros novedosos para ser exhibidos o utilizados en la Exposición, lo que de otro manera difícilmente llegará a concretarse.

Es de significar la trascendencia que tiene el aporte extranjero en una Exposición en la que las novedades necesariamente han de provenir de las naciones tecnológicamente más adelantadas.

Por otra parte la ausencia de tales elementos le quitaría el carácter de internacional que necesariamente debe revestir.

El temperamento propiciado es similar al que oportunamente se utilizara exitosamente para la Exposición Aeronáutica y Espacial realizada en la ciudad de Buenos Aires, entre el 1º y 24 de noviembre de 1968, mediante la sanción de las Leyes Nros. 17.814 y 17.892.

Con esta iniciativa se atiende al cumplimiento de la Política Nacional Nº 99.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

**Eduardo E. A. Obarrio**
**Carlos A. Rey**
**Eduardo F. Mc Loughlin**
**Daniel García**
**Cayetano A. Licciardo**
**Ernesto J. Parellada**

### LEY Nº 19.707

Bs. As., 28|6|72

EN uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1º** — Autorízase la introducción al país, no sujeta al pago de derechos de importación, del impuesto a las ventas, de impuestos internos, del impuesto sobre los fletes, de la contribución especial (Ley Nº 19.112), de la obligación de constituir depósito previo, de tasas de estadística, por servicios consulares, por comprobación de destino y por contribución siderúrgica (Ley Nº 18.317), de aeronaves, herramientas, equipos, instrumentos de uso aeronáutico, material de aeromodelismo y demás materiales y elementos que ingresen al territorio nacional hasta el día 1º de octubre de 1972, para ser exhibidos o utilizados en la II Exposición Internacional Aeronáutica y Espacial que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires, entre el 21 de setiembre y el 22 de octubre del corriente año.

**Art. 2º** — El Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, con intervención del Ministerio de Industria y Minería, deberá aprobar en cada caso y con carácter previo a su embarque con destino a la República Argentina, el listado de los materiales propuestos por cada exhibidor o importador, en el que se consignará el precio de plaza en el país de fabricación verificando en cada caso que los materiales sean convenientes para ser destinados a la II Exposición Internacional Aeronáutica y Espacial, y que estén comprendidos entre los que efectivamente habrán de ser utilizados en ella.

**Art. 3º** — Una vez cumplido el trámite indicado en el artículo anterior, el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, juntamente con el Ministerio de Industria y Minería, expedirá el correspondiente certificado para ser presentado ante la Administración Nacional de Aduanas, a fin de que ésta proceda a autorizar la importación en las condiciones establecidas en el Artículo 1º de la presente Ley.

**Art. 4º** — Los exhibidores o importadores quedan facultados, sin perjuicio de la obligación de exhibir en la muestra para enajenar las mercaderías que hayan ingresado al país con destino a la Exposición, previa autorización del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, con intervención del Ministerio de Industria y Minería, el que podrá denegarla debiendo asimismo proceder de esta última manera cuando se afecten compromisos contraídos por los Decretos Nros. 1.151|72 y 1.152|72, o cuando exista producción nacional equivalente, o cuando la política adoptada al respecto por dicho Comando en Jefe así lo aconseje o no lo permita, con inmediata comunicación a la Administración Nacional de Aduanas. La enajenación autoriza a nacionalizar las mercaderías con las franquicias y beneficios totales a que hace referencia el artículo 1º de la presente Ley, con excepción de la contribución fijada por la Ley número 19.112, reglamentada por los Artículos 6º y 7º del Decreto Nº 2.241|71, que se impondrá en todos los casos. Este derecho podrá ser ejercido hasta el 30 de abril de 1973. Sólo podrán nacionalizarse aquellas mercaderías cuya importación no se encuentre suspendida o prohibida al momento de su embarque con destino al país. El retorno al exterior de las mercaderías admitidas al amparo de lo dispuesto por el Artículo 1º de esta Ley y no nacionalizadas al 30 de mayo de 1973, inclusive, deberá concretarse hasta el momento de vencerse esta última fecha, pudiendo igualmente optarse por formalizar la nacionalización en los términos de la Ley Nº 17.586, artículo 1º, punto 8, apartado a).

**Art. 5º** — El material didáctico, manuales técnicos y maquetas de exhibición, que se importen al amparo de la presente Ley y que por cualquier motivo razonablemene no correspondiera que sea vendido, a juicio del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, quedará liberado de la exigencia de venta o reexportación, y permanecerá exento de pago por los conceptos enunciados en el Artículo 1º de esta Ley.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
**Eduardo E. Aguirre Obarrio.**

## PREVISION SOCIAL

Pensiones graciables.

Buenos Aires, 14 de junio de 1972.

**Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:**

TENGO el honor de elevar a la consideración del Excelentísimo Señor Presidente un proyecto de ley por el cual se otorga pensión graciable a don Roberto Felipe Trípodi en su condición de persona incapacitada a causa de una herida de bala producida como consecuencia de una manifestación política.

En el presente caso se ha contemplado la situación especial del peticionante, avalada por informaciones ambientales y demás elementos de juicio, que comprueban estado de necesidad susceptible de ser atendido mediante la concesión del beneficio que se propugna, contemplado en la Política Nacional Nº 45 aprobada por Decreto 46|70.

Con respecto al monto de dicha prestación, el mismo ha sido establecido de acuerdo a la necesidad de amparo que en este caso se verifica.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

**Francisco G. Manrique.**

### LEY Nº 19.679

Bs. As., 14|6|72

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1º** — Acuérdase a don Roberto Felipe Trípodi, L. E. número 7.223.375, la pensión graciable de trescientos cincuenta pesos ($ 350) mensuales, atento lo determinado en el inciso g) de la Ley 13.337.

**Art. 2º** — El beneficio que se acuerda por el artículo anterior, lo es por el término de ley y el gasto que demande el cumplimiento del mismo, será atendido con cargo al artículo 3º de la Ley 18.748.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

**Francisco G. Manrique.**

DECRETO

**Nº 3.692**

Bs. As. 14|6|72

VISTO el Expediente Nº 12.852|71, elevado por el Ministerio de Bienestar Social, en el que don Roberto Felipe Trípodi, solicita se le liquide la pensión graciable otorgada por Ley 19.679, y

CONSIDERANDO:

Que en la respectiva actuación, el recurrente ha acreditado los extremos invocados, por lo que corresponde acceder a lo solicitado.

Que el presente beneficio se encuentra comprendido dentro de la Política Nacional Nº 45 aprobada por Decreto 46|70.

Por ello, y de conformidad con lo aconsejado por el Ministerio de Bienestar Social,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Por donde corresponda, se procederá a liquidar mensualmente a favor de don Roberto Felipe Trípodi, L. E. Nº 7.223.375, la pensión graciable de trescientos cincuenta pesos ($ 350), de conformidad con la Ley Nº 19.679.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Bienestar Social a sus efectos.

LANUSSE.

**Francisco G. Manrique.**

---

Buenos Aires, 15 de junio de 1972.

**Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:**

TENGO el honor de elevar a la consideración del Excelensísimo Señor Presidente un proyecto de ley por el cual se otorga pensión graciable a doña Norah Beatriz Palacios.

En el presente caso se ha contemplado la situación especial de la peticionante, avalada por informaciones ambientales y demás elementos de juicio, que comprueban estado de necesidad, susceptibles de ser atendidos mediante la concesión del beneficio que se propugna, contemplado en la Política Nacional Nº 45 aprobada por Decreto 46|70.

El monto de dicha prestación se ha establecido de acuerdo a las disposiciones de la Ley 19.493.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

**Francisco G. Manrique.**

**LEY Nº 19.683**

Bs. As., 15|6|72

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN
ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1º** — Acuérdase a doña Norah Beatriz Palacios, L. C. número 3.381.513, la pensión graciable de doscientos pesos ($ 200) mensuales, en su condición de nieta incapacitada —no vidente— del ex Teniente Coronel, expedicionario al Desierto, don Martín Palacios.

**Art 2º** — El beneficio que se acuerda por el artículo anterior, lo es por el término de ley y el gasto que demande el cumplimiento del mismo, será atendido con cargo al artículo 3º de la Ley 18.748.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

**Francisco G. Manrique.**

DECRETO

**Nº 3.738**

Bs. As., 15|6|72

VISTO el Expediente Nº 13.180|72, elevado por el Ministerio de Bienestar Social, en el que doña Norah Beatriz Palacios, solicita se le liquide la pensión graciable otorgada por Ley 19.683, y

CONSIDERANDO:

Que en la respectiva actuación, la recurrente ha acreditado los extremos invocados, por lo que corresponde acceder a lo solicitado.

Que el presente beneficio se encuentra comprendido dentro de la Política Nacional Nº 45 aprobada por Decreto 46|70.

Por ello, y de conformidad con lo aconsejado por el Ministerio de Bienestar Social,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Por donde corresponda, se procederá a liquidar mensualmente a favor de doña Norah Beatriz Palacios, L. C. Nº 3.381.513, la pensión graciable de doscientos pesos ($ 200), de conformidad con la Ley 19.683.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Bienestar Social a sus efectos.

LANUSSE.

**Francisco G. Manrique.**



# DECRETOS

## IMPUESTOS

Facilidades para inversores que se acojan al régimen del Decreto 2.166|70.

DECRETO
**Nº 4.078**
Bs. As., 28|6|72.

VISTO lo establecido por el artículo 4º, inciso b) del Decreto 2.166|70 y
CONSIDERANDO:
Que es necesario dictar normas complementarias que aclaren y faciliten la correcta aplicación de lo establecido en el inciso mencionado a fin de lograr la captación de ahorros nacionales genuinos para su inversión en la planta productora de aluminio primario en Puerto Madryn, Provincia del Chubut.
Que para ello es preciso que los inversores que se acojan al Decreto Nº 2166|70, puedan utilizar las disposiciones del mismo sin restricciones que hagan inaplicables los beneficios de diferimientos en él sancionados;
Que es imprescindible el dictado de las presentes normas a efectos de evitar una incorrecta aplicación de las normas legales que contradiga la finalidad que se ha tenido en miras al dictar el régimen establecido por el Decreto 2166|70;

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ant'cipos establecidos por las normas impositivas en vigencia, los inversores que artículo 1º del Decreto 2166|70 y de sus

**Artículo 1º** — Hasta el día hábil inmediatamente anterior al vencimiento de los gravámenes a que se refiere el se acojan al régimen del mencionado Decreto, deberán depositar en Banco Nacional de Desarrollo, en la cuenta especial que se abrirá a nombre de la Sociedad Adjudicataria, un importe equivalente al del impuesto o anticipo de que se trate, con más un cuarto de dicha suma.

**Art. 2º** — Los inversores nacionales calificados como tales, de conformidad con el artículo 2º del Decreto 2166|70, podrán efectuar los aportes destinados a integrar el capital suscripto de la Sociedad Adjudicataria, con las consecuencias previstas en el artículo 1º del mismo en las épocas indicadas en el artículo primero del presente, o bien con anterioridad a las mismas, con pagos a cuenta de los gravámenes y anticipos a vencer durante el período que menciona el artículo 1º del citado Decreto.

Estos pagos a cuenta deberán realizarse con más el cuarto de integración adicional a que se refiere el artículo 1º

Si al vencimiento del plazo fijado en el artículo 1º del Decreto 2166|70 para diferir los gravámenes, los inversores hubiesen realizado ingresos o pagos a cuenta que superaran el monto de sus obligaciones fiscales en dicho período, el excedente que pudiese resultar será considerado como integración de acciones de la Sociedad Adjudicataria con fondos propios y, en su consecuencia, no podrá diferirse ni imputarse a cancelación de deuda impositiva alguna.

**Art. 3º** — Los inversores que opten por el sistema de ingreso de los gravámenes siguiendo el régimen de prórrogas vigente al vencimiento de cada uno de los tributos, podrán diferir los importes equivalentes a los pagos a cuentas y cuotas, incluidos sus intereses, de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo 1º

**Art. 4º** — Si hubiese más de un contrato con un suscriptor, cuando medie el uso de la franquicia del Decreto 2166|70 por parte del inversor, el importe de los impuestos que el inversor difiera se prorratearán proporcionalmente entre todo los contratos de suscripción que tengan igual fecha de vencimiento de integración.

**Art. 5º** — Para el supuesto que, por razones de carencia de filiales del Banco Nacional de Desarrollo en la localidad del domicilio del suscriptor, administración o suscripción, los pagos se realicen en las oficinas de la Sociedad adjudicataria, los inversores deberán hacerlo mediante un giro postal o bancario sobre Buenos Aires, a la orden de la misma, dentro del plazo fijado para hacer el depósito a que se refiere el artículo 1º del Decreto 2166|70. La Sociedad Adjudicataria deberá depositar en forma individual en nombre de cada suscriptor el importe de los giros recibidos en el Banco Nacional de Desarrollo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles posteriores de recibidos los mismos

La fecha del giro postal o bancario tomado en las condiciones que se refieren en el presente artículo surtirá los efectos de fecha del depósito mencionado en el artículo 1º del citado Decreto.

**Art. 6º** — El diferimiento de impuestos y|o anticipos corresponderá siempre y cuando los inversores tengan contraídos ofertas o compromisos firmes e irrevocables de suscripción de acciones de la Sociedad Adjudicataria.

**Art. 7º** — El diferimiento de gravámenes que autoriza el Decreto 2166|70 se aplicará a partir de los vencimientos de los impuestos a las ventas y a los réditos, para las personas físicas y sucesiones indivisas, correspondientes al ejercicio fiscal 1971, incluso sus anticipos y pagos a cuenta emergentes del artículo 3º del presente decreto, imputables a dichos gravámenes, siempre que el contribuyente hubiere hecho los depósitos dentro del plazo establecido en el artículo 1º

En cuanto a los réditos de las Sociedades de Capital dicho régimen se aplicará al impuesto a los réditos que corresponda a los ejercicios que se cierren a partir del 31 de agosto de 1971, inclusive, en los términos mencionados precedentemente.

**Art. 8º** — No están alcanzados por las disposiciones del Decreto 2166|70, los ajustes de impuestos y sus accesorios que se determinen con posterioridad a los vencimientos generales de los gravámenes por los que se hubiese optado por diferir, excepción hecha de aquellos ajustes efectuados espontáneamente por los inversores.

**Art. 9º** — Para el supuesto que efectuada la asignación de acciones a cada inversor, el monto de los impuestos diferidos y depositados en la cuenta bancaria de la Sociedad Adjudicataria, superare el compromiso de integración asumidos por el suscriptor, dicha Sociedad, deberá depositar por cuenta del suscriptor a la orden de la Dirección General Impositiva y para cancelar parte del impuesto diferido el monto del excedente.

El excedente correspondiente al cuarto de integración adicional corresponderá que sea devuelto al suscriptor.

**Art. 10** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

**Eduardo E. Aguirre Obarrio.**
**Cayetano A. Licciardo**

---

## FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

### Ministerio de Defensa.

Ratifícanse designaciones.

DECRETO
**Nº 3.758**
Bs. As., 15|6|72

VISTO la Resolución Nº 125 de fecha 15 de mayo de 1972 dictada por el Ministerio de Defensa, donde se cubren cargos en el Gabinete del Ministro, y
CONSIDERANDO:
Que tales designaciones se han efectuado en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso 5º del Decreto Nº 1.472|58 y su modificatorio Nº 2.946|71;

Por ello, en cumplimiento a lo determinado por la Ley Nº 17.063,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la Resolución Nº 125/72 de fecha 15 de mayo de 1972 del Ministerio de Defensa, por la cual se designan en el cargo de Asesores en el Gabinete del señor Ministro, en la Clase "J", Grupo II, a los señores Brigadier Mayor (RE) D. César Aurelio Guasco (M.I. Nº 1.487.380) y al Coronel (RE) D. Juan Ramón Bonahora (M.I. Nº 2.002.833), en la Clase "J", Grupo IV, a la señorita María Raquel Reyes (L.C. Nº 0.337.290) y en la Clase "J", Grupo V, al señor D. Osvaldo Benito Piñero (M.I. Nº 0.990.670).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y archívese.

LANUSSE.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.

DECRETO
Nº 3.760
Bs. As., 15/6/72

VISTO lo solicitado por el Ministerio de Defensa, para que se ratifique la designación de Asesor de Gabinete, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de la designación efectuada en las condiciones del Decreto Nº 1.472 del 10 de febrero de 1958, y por consiguiente el respectivo revista el carácter de colaborador personal y directo del señor Ministro, sin derecho a la estabilidad ni a la carrera administrativa, y

Atento a lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 17.063,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Ratifícase la Resolución Nº 130 de fecha 30 de mayo de 1972 del Ministerio de Defensa, por la cual se designa a partir del 1º de junio de 1972, en el cargo de Asesor en el Gabinete del señor Ministro, en la Clase "J", Grupo II, al Dr. Gervasio Ramón Carlos Colombres (M.I. Nº 5.966.014).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y archívese.

LANUSSE.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.

## INDUSTRIA

Otórganse beneficios a una firma para modernizar su planta industrial.

DECRETO
Nº 3.461
Bs. As., 7/6/72

VISTO el Expediente ex S. E. I. C. I. número 68.765/71 en el que la firma "Tomás Arias" Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Financiera, Inmobiliaria, Agropecuaria y Mandataria, solicita se le acuerden los beneficios del Decreto Nº 3.113/64 y atento a que el proyecto cumple con las condiciones requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por el Ministerio de Industria y Minería,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Declárase a la firma "Tomás Arias" Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Financiera, Inmobiliaria, Agropecuaria y Mandataria, con domicilio legal en la calle Carlos Pellegrini número 27, 7º piso "N", Capital Federal y planta industrial en Riachuelo, Departamento Capital, Provincia de Corrientes, comprendida en los términos del Decreto número 3.113/64, otorgándosele los beneficios establecidos en los incisos a), b) y c), apartado 1, artículo 7º del citado decreto, con referencia a la rehabilitación y modernización de una planta de faenamiento y frigorífica de carne bovina, con una capacidad de faenamiento de veintidós mil setecientos treinta (22.730) toneladas de peso en vivo y ochocientas (800) toneladas de carne manufacturada, anuales, respectivamente. Los beneficios del inciso a) se otorgan con las limitaciones contenidas en el párrafo cuarto del mencionado inciso.

Art. 2º — La totalidad de las inversiones destinadas a la instalación de la planta a que se refiere el artículo anterior deberán efectuarse dentro de los doce (12) meses de publicado el presente decreto en el Boletín Oficial fecha en que dicho proyecto deberá estar completamente terminado y habilitado.

Art. 3º — La beneficiaria de la presente autorización en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha del presente decreto deberá acreditar ante el Ministerio de Industria y Minería, haber aumentado su capital suscripto e integrado hasta un millón setecientos dos mil pesos ($ 1.702.000).

Art. 4º — El incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de este decreto, hará caducar de pleno derecho los beneficios que se otorgan por esta norma legal.

Art. 5º — La firma beneficiaria deberá suministrar en los plazos que fije el Ministerio de Industria y Minería las informaciones que se soliciten conducentes a posibilitar un control del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Ernesto J. Parellada.

## PROVINCIAS

Entre Ríos.

Apruébase un convenio para la instalación de casinos.

DECRETO
Nº 3.556
Bs. As., 12/6/72

VISTO el Expediente Nº 372.556/72 del registro de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, dependiente del Ministerio de Bienestar Social, por el cual la citada repartición solicita la aprobación del convenio que ha suscrito con el gobierno de la provincia de Entre Ríos, para la habilitación de casinos en el territorio del citado Estado Provincial, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente la referida provincia gestionó ante el organismo recurrente la instalación de tales casinos, como un medio para obtener la incrementación de los recursos que habitualmente destina a realizaciones de carácter social en beneficio de amplios sectores de la comunidad.

Que independientemente de ello, la existencia de esas salas de entretenimientos contribuirá a encauzar y acrecentar el turismo con las consiguientes ventajas que en el orden económico obtendrán las zonas en que sean emplazadas.

Que en el caso de que se trata se ha procedido en un todo de acuerdo con lo prescripto por la Ley Nº 18.226, cuyo artículo 2º faculta al Poder Ejecutivo Nacional para aprobar los convenios relacionados con la explotación de casinos en jurisdicción de las provincias.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Apruébase con la reserva establecida en el artículo 2º, el convenio celebrado con fecha 25 de abril de 1972 entre la Provincia de Entre Ríos, representada por S. E. el señor Gobernador, Brigadier (R) D. Ricardo Favre, y la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, dependiente del Ministerio de Bienestar Social, representada por su Presidente D. Aldo A. Palmieri, por el cual se conviene la instalación de casinos en jurisdicción de la citada provincia, así como también las condiciones de administración y explotación de los mismos, y que forma parte integral del presente decreto.

Art. 2º — Establécese que el número y sede de emplazamiento de casinos a que se refiere el convenio, deberán ser fijados por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Francisco G. Manrique

Entre el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, representado en este acto por el señor Gobernador, Brigadier (R) D. Ricardo Favre, por una parte y por la otra la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, organismo dependiente del Ministerio de Bienestar Social de la Nación, representada en este acto por su Presidente D. Aldo A. Palmieri (en adelante denominada la "Lotería"), en cumplimiento de la política general de la Nación relativa a la explotación de juegos de azar en todo el territorio del país, así como también a los efectos de la promoción turística de la Provincia de Entre Ríos y del tratamiento integral y paritario de todas las regiones en la materia, se ha convenido lo siguiente:

Primero: La Lotería se compromete a instalar casinos en el territorio de la Provincia de Entre Ríos por acuerdo, en caso, prestado mediante simple cambio de notas, cuya propiedad en cuanto al fondo de explotación y su funcionamiento, será de la Lotería, quien también tendrá a su cargo la dirección y administración de los mismos. En consecuencia, correrán por cuenta de la Lotería todos los gastos y erogaciones necesarios para el montaje y funcionamiento de las salas de juego a habilitar.

Segundo: La Lotería se compromete a adoptar las medidas necesarias para comenzar la explotación de casinos en el territorio de la Provincia dentro del plazo máximo de ciento ochenta días a contar de la fecha de aprobación por el Poder Ejecutivo Nacional del presente convenio.

Tercero: A partir del comienzo de la explotación de cada sala de entretenimientos la Lotería acordará, en carácter de la retribución establecida en el artículo 12, inciso b) de la Ley Nº 18.226 el treinta y tres por ciento (33 %) sobre el beneficio líquido que arrojen las salas de juego abiertas en esa jurisdicción provincial con excepción de la venta de entradas cuyo régimen el Poder Ejecutivo Nacional reglamenta por separado. Este porcentaje será depositado dentro de los diez días (10) subsiguientes de cada mes en la cuenta que indique el Gobierno de la Provincia y a disposición del mismo.

Cuarto: El Ministerio de Bienestar Social de la Nación se obliga a reinvertir en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, el cincuenta por ciento (50 por ciento), del beneficio líquido que arrojen las salas de juego abiertas en su jurisdicción, cuyo destino se encuentra previsto por el Art. 12, inciso a) de la Ley Nº 18.226 en las obras y actividades deportivas programadas por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos durante el mismo ejercicio fiscal de cada año de recaudación.

Quinto: El beneficio líquido a que se refieren los artículos tercero y cuarto será el resultante de deducir de los ingresos totales de explotación al respectivo presupuesto de funcionamiento de la sala.

Sexto: La Lotería tendrá a su cargo la elección del hotel o de los hoteles donde se habilitarán las salas de juego en la Provincia.

Séptimo: El Gobierno de la Provincia se compromete a realizar gestiones ante las fuerzas vivas de las ciudades donde funcionen las salas de entretenimientos y localidades vecinas, tendientes a obtener la colaboración de éstas en el abaratamiento de las condiciones de vida del personal de la Lotería destacado en las mismas.

Octavo: La Provincia de Entre Ríos dictará, en forma previa a la fecha establecida para el comienzo de la explotación los instrumentos legales necesarios para posibilitar la apertura de los casinos derogando toda legislación de carácter provincial que se oponga a su funcionamiento.

Noveno: El Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a través del organismo que expresamente determine, será informado por medios idóneos del movimiento financiero de los casinos, a los fines del cumplimiento del presente convenio.

Décimo: El presente convenio, que tendrá una duración de diez años a partir de la fecha, deberá ser ratificado por ley de la Provincia dentro de los diez días de su inscripción y aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional, entendiéndose por ello, que es firmado ad referéndum de las expresadas ratificaciones. En un todo de conformidad se firman cuatro ejemplares del presente de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos.

## IMPUESTOS

Rectifícase parcialmente el Decreto 4.196/71.

DECRETO
Nº 3.316
Bs. As., 31/5/72

VISTO la Ley Nº 19.258 mediante la cual se establece que la distribución de los fondos provenientes de la aplicación del tributo dispuesto por la misma será realizada por el Poder Ejecutivo, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 4.196 del 24 de setiembre ppdo., se establecieron los objetivos hacia los cuales se canalizarán los fondos que se recauden.

Que entre los destinatarios se ha determinado el Servicio Nacional de Luchas Sanitarias, correspondiendo rectificarse con la indicación correcta del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) y, además, que esos fondos se aplicarán a la cobertura del déficit del presupuesto para 1971 y a la financiación del correspondiente al ejercicio 1972, incluida la contrapartida argentina del convenio con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Que para tal fin, deben establecerse los importes que se destinarán para el mencionado Organismo y autorizar al Ministerio de Agricultura y Ganadería a fijar los porcentajes de distribución a aplicarse sobre los valores resultantes para el cumplimiento de los demás objetivos previstos en el artículo 4º del Decreto número 4.196 del 24 de setiembre de 1971.

Por ello, lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 19.258,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Art. 1º — Rectifícase el inciso a) del artículo 4º del Decreto Nº 4.196 del 24 de setiembre ppdo., que quedará redactado en la siguiente forma:

"a) Sanidad Animal. Cobertura del déficit del presupuesto para 1971 del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA).
Cobertura de la financiación faltante para cubrir las necesidades del presupuesto del citado Organismo para el año 1972, incluyendo el refuerzo necesario para completar la contrapartida argentina del crédito otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para la campaña contra la fiebre aftosa."

Art. 2º — Déjase establecido que los recursos que se recauden como consecuencia de la contribución creada por la Ley Nº 19.258 se asignarán al Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA), de acuerdo al siguiente detalle:

| | $ |
|---|---|
| a) Cobertura del déficit del presupuesto del año 1971 | 18.200.000 |
| b) Ejercicio 1972. Cobertura de la financiación faltante del presupuesto ordinario; pesos 40.587.200. Refuerzo necesario para completar la contrapartida argentina del crédito otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para la campaña contra la fiebre aftosa, $ 6.731.000. | 47.318.200 |

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.

LANUSSE.
Ernesto J. Lanusse.
Cayetano A. Licciardo.

## MIGRACIONES

DECRETO
Nº 3.331
Bs. As., 2/6/72

VISTO el Expediente número 124.523/72 M. I. (239.383/67 DNM.), relacionado con el recurso interpuesto por don José Rodríguez Alvarez con motivo de la denegatoria recaída oportunamente en sus gestiones de libre ingreso al país de sus hermanas Eladia y María Rodríguez Alvarez y,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Nacional de Migraciones no hizo lugar al pedido de libre ingreso en razón de la inhabilidad absoluta que presenta María Inés Rodríguez Alvarez, que la incluyo dentro de las limitaciones previstas por el artículo 25º, inciso b) del "Reglamento de Migración".

Que a fin de resolver en definitiva es de destacar que el recurrente se encuentra afincado en el país desde hace 22 años, cuenta con ocupación estable (fojas 15/3) y acredita ser propietario de su vivienda (fojas 22/30), circunstancias éstas que, en conjunto, permiten suponer que sus hermanas, independientemente del apoyo afectivo que lograrán al integrarse a su hogar, tendrán el apoyo económico necesario que demando su manutención.

Que la excepción que se propicia encuentra su fundamento en el punto 8 de las Políticas Nacionales.

Por todo ello y de conformidad con lo aconsejado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase el libre ingreso al país de Eladia y María Inés Rodríguez Alvarez.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Dirección Nacional de Migraciones a sus efectos.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.



**LEYES IMPOSITIVAS**

**Apruébanse los ordenamientos.**

DECRETO

**Nº 3.225**

Bs. As., 30|5|72

VISTO la facultad acordada al Poder Ejecutivo por el artículo 28 de la Ley 14.789, para ordenar las leyes de impuestos sin introducir en sus textos ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables por la nueva ordenación,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébanse los ordenamientos de las leyes impositivas que a continuación se indican, de acuerdo al texto consignado en los anexos que en cada caso se menciona y que forman parte integrante del presente decreto:

**Anexo I**: Ley de Impuesto a los Réditos.

**Anexo II**: Ley de Impuesto a las Ganancias Eventuales.

**Anexo III**: Ley de Impuesto a las Ventas (Ley 12.143).

**Anexo IV**: Ley de Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.

**Anexo V**: Ley de Impuesto de Sellos.

**Anexo VI**: Ley de Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

**Cayetano A. Licciardo.**

## ANEXO I

## LEY DE IMPUESTO A LOS REDITOS

**(Texto ordenado en 1972)**

### TITULO I

**Disposiciones generales**

**Sujeto y objeto del impuesto**

Artículo 1º — Los réditos de fuente argentina de personas de existencia visible o ideal, cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o residencia, quedan sujetos al gravamen de emergencia nacional que establece esta ley.

Además de las personas indicadas en el párrafo anterior, son contribuyentes las sucesiones indivisas, mientras no exista declaratoria de herederos o no se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

Art. 2º — A los efectos de esta ley, son réditos, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se encuentren indicados en ellas, las rentas de cualquier denominación o especie, tales como: las ganancias, beneficios, remuneraciones, honorarios y compensaciones percibidas en cualquier forma, provenientes del ejercicio de profesiones, oficios, ocupaciones o de la prestación de otros servicios personales de cualquier clase; las ganancias y utilidades derivadas de la locación, ventas y transacciones de bienes muebles o derechos; los beneficios de la explotación, arrendamiento o negociación de inmuebles y de la negociación de bienes cuyos réditos estén exentos de este impuesto, y los intereses, dividendos y participaciones comprendidas las ganancias, beneficios y rentas derivadas de bienes que, al ingresar al patrimonio del contribuyente, hayan o no constituido una entrada gravada con el impuesto de esta ley.

Ningún rédito pagará el impuesto más de una vez al año.

Art. 3º — La ganancia obtenida o la pérdida sufrida por una persona o entidad que venda, permute o de otra manera disponga de bienes muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del de costo, o valor a la fecha del ingreso a su patrimonio a título gratuito o a precio no determinado, será considerada para los efectos de esta ley, como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de rédito, salvo disposición especial en contrario. Pero la ganancia obtenida o la pérdida sufrida en las operaciones mencionadas, será considerada como rédito o como pérdida computable a los fines del impuesto, cuando tales operaciones se efectúen por personas o entidades que hagan profesión habitual o comercio de la comproventa, cambio, o disposición de tales bienes.

El resultado del fraccionamiento y venta de bienes inmuebles —loteos— estará sujeto al impuesto de esta ley, se cumplan o no las condiciones a que se refiere la última parte del párrafo anterior.

A todos los efectos de esta ley, entiéndese como valor a la fecha de ingreso al patrimonio, en los casos de transmisión gratuita de bienes de cualquier naturaleza, el que a los fines de este impuesto los mismos tenían a esa fecha para el antecesor, actualizado, en su caso, con arreglo a las disposiciones del artículo 4º o 49.

En todos los casos contemplados por esta ley, si media boleto de compraventa u otro compromiso similar y pago del veinticinco por ciento (25 %) del precio o entrega de la posición se considera configurada la enajenación del inmueble, aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio.

Art. 4º — El resultado de la enajenación de bienes se considerará comprendida dentro del balance impositivo, además de los casos previstos en los artículos anteriores, si quienes los enajenan los han adquirido para liquidar créditos provenientes de operaciones habituales y siempre que la venta se efectúe dentro del término de dos años contados desde la fecha de adquisición del bien.

La ganancia o pérdida que deriva de la enajenación de bienes amortizables —excepto inmuebles— se computará en todos los casos a los efectos del impuesto.

Serán también computables:

a) El resultado de la enajenación de los inmuebles que utilicen en su comercio, industria o explotación los contribuyentes que obtengan réditos comprendidos en el artículo 47 inc. a) de esta ley, excepto el de la realización de los utilizados en explotaciones agropecuarias. Cuando tales inmuebles se destinen en parte a otros fines, el resultado alcanzado por este impuesto se determinará aplicando las normas que al respecto establezca la reglamentación.

   No está comprendida en la disposición anterior la enajenación de inmuebles cuando la misma se efectúe después de transcurrido dos años contados desde la fecha en que dejaron de utilizarse;

b) Para las compañías de seguros y de capitalización el resultado de las enajenaciones de inmuebles.

En los casos de enajenación de inmuebles que contempla este artículo, el costo computable se determinará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1) Al precio de compra o de construcción más costo del terreno, o valor de ingreso al patrimonio, se le restará el importe que resulte de aplicar el dos por ciento (2 %) anual sobre la parte atribuible al edificio o construcción, durante el tiempo que el inmueble fue amortizable.

2) Sobre el importe así obtenido se aplicará el índice a que se refiere el artículo 70, apartado 2, correspondiente al año calendario inmediato anterior al de la venta.

El monto resultante por aplicación de las disposiciones procedentes se restará del precio de la enajenación a efectos de establecer la ganancia o pérdida obtenida.

En los casos previstos en el primer párrafo "in fine" y segundo párrafo del artículo 3º, serán de aplicación las disposiciones precedentes, siempre que hubieran transcurrido más de tres años, contados desde la fecha en que se hubiera configurado la adquisición o ingreso al patrimonio o, en su caso, finalización de la construcción. En caso contrario, el costo computable se establecerá en la forma dispuesta en el apartado 1) del cuarto párrafo.

Cuando se trate de inmuebles revaluados de conformidad con las leyes 15.272 y|o 17.335, el costo computable se determinará en la forma expuesta en el cuarto párrafo de este artículo, o mediante agregación del saldo de revalúo en la parte no amortizada al monto resultante por aplicación del procedimiento indicado en el apartado 1) de dicho párrafo, a opción del contribuyente.

**Rédito neto y rédito neto sujeto a impuesto**

Art 5º — Para establecer el rédito neto se restará del rédito bruto, los gastos necesarios efectuados para obtenerlo, mantenerlo y conservarlo, cuya deducción admite esta ley.

No se restará los gastos originados por entradas, inversiones o réditos no sujetos a este impuesto, ni los gastos o saldos que constituyen o se originen en inversiones del capital.

Cuando el resultado neto de las inversiones de lujo, recreo personal y similares, establecido conforme con las disposiciones de esta ley, acuse habitualmente pérdida, no se computará a los efectos del impuesto.

Para establecer el rédito neto sujeto a impuesto se restará del rédito neto las deducciones que se acuerdan por concepto de renta mínima no imponible y cargas de familia.

**Fuente**

Art. 6º — En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de los artículos siguientes, son réditos de fuente argentina aquellos que provienen de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio del país de actividades civiles o comerciales, o trabajo personal, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las otras partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

También están sujetos al gravamen, los réditos provenientes de actividades realizadas ocasionalmente en el extranjero, por personas residentes en el país.

Art. 7º — Los réditos provenientes de créditos garantizados con derechos reales, serán considerados de fuente argentina o extranjera, según sea el lugar de ubicación de los bienes afectados, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 8º — Los intereses de debentures se consideran íntegramente de fuente argentina, cuando la entidad emisora está constituida o radicada en la República, con prescindencia del lugar en que están ubicados los bienes que garantizan el préstamo, o el país en que se ha efectuado la emisión.

Art. 9º — La determinación de los réditos que derivan de la exportación e importación de bienes, se regirá por los siguientes principios:

a) Los réditos provenientes de la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, son totalmente de fuente argentina.

   El rédito neto se establecerá deduciendo del precio de venta mayorista en el lugar de destino, el costo de tales bienes, los gastos de transporte y seguro hasta dicho lugar, la comisión y gastos de venta y los gastos incurridos en la República, en cuanto sean necesarios para obtener el rédito gravado.

   Cuando no se fije precio o el declarado sea inferior al precio de venta mayorista vigente en el lugar de destino, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el exportador del país y el importador del exterior, correspondiendo tomar dicho precio mayorista en el lugar de destino, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados.

   Se entiende también por exportación la remisión al exterior de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, realizada por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compras u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero;

b) Los réditos que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República, son de fuente extranjera. Sin embargo, cuando el precio de venta al comprador del país, sea superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen más los gastos de transporte y seguro hasta la República, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador del país y el exportador del exterior, constituyendo la diferencia rédito de fuente argentina, de cuyo impuesto ambos son solidariamente responsables.

En los casos en que, de acuerdo con las disposiciones anteriores, corresponda aplicar el precio mayorista vigente en el lugar de origen y éste no fuera de público y notorio conocimiento o que existan dudas sobre si corresponden a igual o análoga mercadería que la importada u otra razón que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de las utilidades de fuente argentina, los coeficientes de resultados obtenidos por empresas independientes que se dedican a idéntica o similar actividad. A falta de idéntica o similar actividad, se faculta a la Dirección a aplicar el porciento neto q[illegible] la misma a base de ramos que presenten ciertas analogías con el que se considera.

Art. 10. — Se presume de derecho que las compañías no constituidas en el país, que se ocupan en el negocio de transportes entre la República y países extranjeros, obtienen réditos netos de fuente argentina, iguales al diez por ciento (10 %) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas correspondientes a esos transportes.

Los agentes o representantes en la República de tales compañías, serán solidariamente responsables con ella del pago del impuesto y estarán obligados a presentar declaraciones juradas u otras informaciones, en la forma y plazo que establezca la Dirección. El gravamen aludido en el primer párrafo de este artículo no se aplicará cuando se trate de empresas constituidas en países con los cuales, y en virtud de convenios o tratados internacionales se hubiese establecido o se establezca la exención impositiva.

Los réditos provenientes del transporte, obtenidos por compañías constituidas o radicadas en el país, se considerarán íntegramente de fuente argentina, con prescindencia de los puertos entre los que se realice el tráfico y se determinarán en la forma que establece esta ley.

Art. 11. — Se presume que las agencias de noticias internacionales, que mediante una retribución las proporcionan a personas o entidades residentes en el país, obtienen réditos netos de fuente argentina, iguales al diez por ciento (10 %) de la retribución bruta, tengan o no agencia o sucursal en la República.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar porcentajes inferiores al establecido en el párrafo anterior, cuando presumiblemente la aplicación del diez por ciento (10 %) sobre la retribución bruta dé lugar a resultados no acordes con la realidad.

Esta disposición será aplicable siempre que dentro de los ciento ochenta (180) días del cierre del ejercicio los contribuyentes aporten los elementos que justifiquen, a juicio de la Dirección, la menor utilidad obtenida. En caso contrario, entrará automáticamente a regir la presunción del diez por ciento (10 %) contenida en el primer párrafo de este artículo.

Art. 12. — Las compañías de seguros, constituidas en el país o en el extranjero, quedan sujetas al pago del impuesto sobre los réditos netos provenientes de operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato hubiesen residido en el país. En el caso de cesiones a compañías del extranjero —reaseguro y|o retrocesiones— el cedente retendrá e ingresará en concepto de impuesto, el cuatro con diez por ciento (4,10 %) de las primas cedidas neto de anulaciones. Tal pago tendrá carácter de definitivo.

Art. 13. — Se presume de derecho que el cincuenta por ciento (50 %) del precio abonado a los productores, distribuidores o intermediarios de películas cinematográficas extranjeras, por la explotación de las mismas en el país, constituye rédito neto de fuente argentina. Esta disposición también rige cuando el precio se abone en forma de regalía.

Art. 14. — La Dirección procederá a determinar el rédito neto de las sucursales y filiales de empresas o entidades del extranjero, a base de la contabilidad separada de las mismas, efectuando las rectificaciones necesarias para fijar los beneficios reales de estos establecimientos.

A falta de contabilidad suficiente o cuando no refleje exactamente el beneficio neto de fuente argentina, la Dirección podrá, a los efectos del gravamen, considerar qué filial o sucursal y casa matriz, forman una unidad económica y apreciar el rédito neto sujeto al gravamen.

Art. 15. — En los casos no previstos en los artículos anteriores, cuando por la clase de operaciones o por las modalidades de organización de las empresas, no pueda establecerse con exactitud sus réditos de fuente argentina, la Dirección procederá en la misma forma dispuesta en el último apartado del artículo anterior.

Art. 16. — Además de lo dispuesto por el Art. 6º, los réditos provenientes del trabajo personal se consideran también de fuente argentina, cuando consisten en sueldos u otras remuneraciones que el Estado abona a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes encomienda la realización de funciones fuera del país.

**Año fiscal e imputación de los réditos y gastos**

Art. 17. — El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre.

Los contribuyentes imputarán sus réditos al año fiscal, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los réditos obtenidos como dueño de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras o como socio de las mismas con responsabilidad personal ilimitada o socio comanditario o industrial o socio de sociedad de responsabilidad limitada, se imputarán al año fiscal en que termina el ejercicio anual correspondiente. Los réditos indicados en el artículo 54, se consideran del año fiscal en que termina el ejercicio anual en el cual se han percibido o devengado. Cuando no se contabilicen las operaciones, el ejercicio coincidirá con el año fiscal salvo otras disposiciones de la Dirección, la que queda facultada para fijar fechas de cierre del ejercicio, en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales.

Se consideran réditos producidos en el ejercicio los percibidos o devengados en el mismo, según fuese el método habitualmente seguido por el contribuyente.

En los casos que expresamente autorice esta ley o su reglamentación, los réditos podrán considerarse devengados en el momento de producirse la respectiva exigibilidad.

b) Los demás réditos se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidos, excepto los correspondientes a la primera categoría, que se considerarán devengados. Los réditos originados en jubilaciones o pensiones liquidadas por las cajas de jubilaciones y los derivados del desempeño de cargos públicos o del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia que como consecuencia de: modificaciones retroactivas de convenios colectivos de trabajo o estatutos o escalafones, sentencia judicial, allanamiento a la demanda o resolución de recurso administrativo por autoridad competente; se percibieran en un ejercicio fiscal y hubieran sido devengados en ejercicios anteriores, podrán ser imputados por sus beneficiarios a los ejercicios fiscales a que correspondan. El ejercicio de esta opción implicará la renuncia a la prescripción ganada por parte del contribuyente.

Cuando corresponda la imputación de acuerdo con su devengamiento, la misma deberá efectuarse en función del tiempo, siempre que se trate de intereses estipulados o presuntos —excepto los producidos por valores mobiliarios— alquileres y otros de características similares.

Las disposiciones precedentes sobre imputación del rédito se aplicarán correlativamente para la imputación de los gastos.

Cuando corresponda imputar los réditos de acuerdo con su percepción, se considerarán percibidos y los gastos se considerarán pagados, cuando se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular o, con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma.

Tratándose de erogaciones que resulten réditos gravados de fuente argentina para beneficiarios del exterior, aunque el método seguido sea el de lo devengado, la imputación al balance impositivo sólo podrá efectuarse cuando se paguen o se configure alguno de los casos previstos en el párrafo anterior.

**Compensación de quebrantos con beneficios**

Art. 18. — Para establecer el conjunto de los réditos netos, se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías.

Cuando en un año se sufriera una pérdida, ésta podrá deducirse de los réditos gravados que se obtengan en los años inmediatos siguientes.

Transcurridos diez (10) años después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos.

A los efectos de este artículo, no se consideran pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir en concepto de renta mínima no imponible y cargas de familia.

**Exenciones**

Art. 19. — No están sujetos al gravamen:

a) Los réditos de los fiscos nacional, provinciales y municipales y los de las instituciones pertenecientes a los mismos.

Las empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los fiscos nacional, provinciales y municipales, estarán exentas en la parte de réditos que corresponda a estos últimos;

b) Los réditos de entidades exentas de impuestos por leyes nacionales, en cuanto la exención que éstas acuerdan comprenda el gravamen de esta ley y siempre que los réditos deriven directamente de la explotación o actividad principal que motivó la exención a dichas entidades;

c) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República; las rentas de los edificios de propiedad de países extranjeros destinados para oficina o casa-habitación de sus representantes y los intereses provenientes de depósitos fiscales de los mismos, todo a condición de reciprocidad;

d) Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etc.), distribuyan las cooperativas de consumo entre sus socios;

e) Los réditos de las instituciones religiosas;

f) Los réditos que obtengan las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales réditos y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. En caso de que estos réditos provengan de dividendos de sociedades anónimas, la Dirección devolverá el treinta por ciento (30 %) del monto resultante de aplicar las alícuotas del respectivo impuesto a los réditos. Las entidades beneficiadas por esta norma, deberán mantener en su patrimonio durante un lapso no inferior a dos (2) años, las acciones que dieron origen a la devolución; en caso contrario deberán reintegrar a la Dirección los importes que hubieren percibido por tal concepto.

Se excluye de la exención establecida en el párrafo anterior, a aquellas entidades organizadas jurídicamente como sociedades anónimas u otra forma comercial y las que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares;

g) Los réditos de las entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes, y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados;

h) Los intereses originados por los siguientes depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen de la Ley 18.061 de entidades financieras:
1) Caja de ahorro;
2) Cuentas especiales de ahorro;
3) A plazo fijo.

Los intereses producidos por las sumas que las empresas acrediten a sus empleados en concepto de depósitos o préstamos, con la limitación que establezca la reglamentación.

Lo dispuesto precedentemente no obsta la plena vigencia de las leyes especiales que establecen exenciones de igual o mayor alcance;

i) Las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despido y las que se reciban en forma de capital o renta por causa de muerte o incapacidad producido por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro. No están exentas las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad y las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido;

j) Los beneficios provenientes de la explotación de derechos de autor, en la parte que no excedan de quince mil pesos ($ 15.000) por año fiscal, siempre que las respectivas obras sean debidamente inscriptas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor y el rédito proceda de la impresión y edición de publicaciones unitarias en el país, cualquiera sea la nacionalidad y domicilio del titular o beneficiario. Los restantes derechos amparados por la Ley número 11.723, en la parte que no excedan de cuatro mil pesos ($ 4.000) por el año fiscal y siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores y que las respectivas obras estén debidamente inscriptas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor;

k) Los réditos de títulos, acciones, cédulas, bonos y valores similares, emitidos por entidades oficiales o mixtas en la parte que corresponda a la Nación, provincias o municipalidades, cuando exista una ley general o especial que así lo disponga;

l) Las sumas percibidas por los exportadores, correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el Poder Ejecutivo Nacional en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que inciden directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas.

Esta exención se retrotrae a la fecha de vigencia de los regímenes de reintegros instituidos por los siguientes actos de gobierno: Decreto Nº 12.913/62, Decretos-Leyes Nros. 1.127/63 y 4.855/63 y Decreto número 46/65;

m) Quedan exentas del pago del impuesto a los réditos y de todo otro impuesto nacional las asociaciones deportivas y de cultura física y los inmuebles de su propiedad en que funcionen sus campos de deportes, instalaciones inherentes a sus fines y sedes administrativas y/o sociales, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

La exención establecida precedentemente se extenderá a las asociaciones del exterior, a partir del 1º de enero de 1965, mediando reciprocidad;

n) La diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento en los casos de seguros de vida y mixtos y en los de títulos o bonos de capitalización;

o) El valor locativo de la casa-habitación, cuando sea ocupada por sus propietarios;

p) Los intereses de los títulos, letras, bonos, debentures y otras obligaciones así como los dividendos fijos de acciones preferidas con rescate preestablecido que emitan en moneda nacional o extranjera empresas públicas o privadas o consorcios financieros para financiar obras o inversiones que a los fines de esta franquicia se declaren de interés nacional por el Poder Ejecutivo. Esta exención continuará en vigor hasta la total cancelación o rescate de dichas obligaciones o acciones;

q) Las utilidades provenientes de la venta de semillas de categoría "original", obtenidas por criaderos fiscalizados por la autoridad nacional competente, mediante la aplicación de principios de genética vegetal;

r) Los intereses de los préstamos de fomento otorgado por instituciones oficiales extranjeras, con las limitaciones que determine la reglamentación;

s) Quedan exentas del pago del impuesto a los réditos y de todo otro impuesto nacional las entidades civiles sin fines de lucro con personería jurídica dedicadas a la educación, la asistencia social y a la salud pública y los inmuebles de su propiedad utilizados para el desarrollo de sus actividades o para la promoción de recursos destinados al cumplimiento de sus fines;

t) Los resultados de la compraventa, cambio o disposición de acciones, títulos, bonos, letras de tesorería, debentures y demás valores mobiliarios;

u) Los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior para financiar importaciones destinadas al equipamiento industrial del país;

v) Los dividendos o utilidades en dinero o en especie que las sociedades de capital repartan a sus accionistas salvo lo dispuesto por el artículo 57.

Autorízase al Poder Ejecutivo para eximir de impuesto a los réditos, a partir del 1º de enero de 1951, a los intereses de los títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos hasta la fecha y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades.

**Renta neta no imponible y cargas de familia**

Art. 20. — Con sujeción a las disposiciones del presente artículo, las personas de existencia visible residentes en el país, deducirán para la determinación de la renta neta sujeta a impuesto:

1) De su renta neta comprendida en el artículo 60, incisos a), b), c) y d): hasta la suma de catorce mil cuatrocientos pesos ($ 14.400).
2) De su renta neta comprendida en el artículo 60, inciso e): hasta la suma de ocho mil cuatrocientos pesos (pesos 8.400).
3) De su renta neta comprendida en el artículo 47, en cuanto trabajen personalmente en la empresa: hasta la suma de tres mil seiscientos pesos ($ 3.600).

En el supuesto de obtenerse beneficios netos anuales comprendidos en dos o en los tres puntos antes indicados, la deducción que autoriza el presente artículo será igual al importe que resulte mayor por aplicación de alguna de las siguientes normas:

a) Cuando la renta neta mencionada en 1) sea mayor de ocho mil cuatrocientos pesos ($ 8.400), el monto a deducir será igual al importe de dicha renta y hasta un máximo de catorce mil cuatrocientos pesos ($ 14.400).
b) Cuando la renta neta mencionada en 2) sea inferior a ocho mil cuatrocientos pesos ($ 8.400), el monto a deducir será igual al que resulte de la suma de dicha renta y la mencionada en 1) y hasta un máximo de ocho mil cuatrocientos pesos ($ 8.400).
c) Cuando la renta neta mencionada en 3) sea inferior a tres mil seiscientos pesos ($ 3.600), el monto a deducir será igual al que resulte de la suma de dicha renta y las mencionadas en 1) y 2) y hasta un máximo de tres mil seiscientos pesos ($ 3.600).

Art. 21. — Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus réditos netos:

a) En concepto de renta no imponible, la suma de tres mil seiscientos pesos ($ 3.600), siempre que sean residentes en el país.
b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a tres mil seiscientos pesos ($ 3.600), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:
   1) un mil ochocientos pesos ($ 1.800) anuales por el cónyuge;
   2) un mil ochocientos pesos ($ 1.800) anuales por cada hijo o hijastro menor de edad o incapacitado para el trabajo y por cada hija o hijastra. Esta deducción se elevará a dos mil cuatrocientos pesos ($ 2.400) por cada uno de ellos cuando sean tres o más.
   3) seiscientos pesos ($ 600) anuales por cada descendiente en línea recta varón (nieto, bisnieto) menor de edad incapacitado para el trabajo; por cada descendiente en línea recta mujer (nieta, bisnieta); por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano varón menor de edad o incapacitado para el trabajo y hermana cualquiera sea su edad; por el suegro y la suegra; por cada yerno menor de edad o incapacitado para el trabajo y nuera cualquiera sea su edad.

La deducción por cargas de familia sólo podrán efectuarla el o los parientes más cercanos que tengan réditos imponibles.

Art. 22. — Las deducciones previstas en el artículo 21, inciso b), se harán efectivas proporcionalmente por períodos mensuales, computándose todo el mes en que ocurran las causas que determinen su cómputo o cese (nacimiento, casamiento, defunción, etc.).

En caso de fallecimiento del contribuyente, las deducciones previstas en el artículo 21 se harán efectivas proporcionalmente por períodos mensuales computándose todo el mes en que tal hecho ocurra. La sucesión indivisa deducirá, aplicando igual proporción, los importes a que hubiera tenido derecho el causante. Para determinar las deducciones a que se refiera el artículo 20, se proporcionarán al tiempo —computándose para ambos sujetos todo el mes en que hubiere ocurrido el fallecimiento— los límites establecidos en cada caso por dicho artículo.

**Concepto de residencia**

Art. 23. — A los efectos de la deducción del mínimo no imponible y cargas de familia, se consideran residentes en la República, las personas de existencia visible que vivan más de seis (6) meses en el país, en el transcurso del año fiscal. Las personas de existencia visible que se en-

cuentran en el extranjero al servicio de la Nación, provincias o municipalidades, también se consideran residentes en el país.

**Conversión**

Art. 24. — Todos los bienes introducidos en el país o dados o recibidos en pago, sin que exista un precio cierto en moneda argentina, deben ser valuados en pesos a la fecha de su recepción en pago, salvo disposición especial de esta ley. A tal efecto se aplicarán, cuando sean del caso, las disposiciones del artículo 53.

**Réditos de los componentes de la sociedad conyugal**

Art. 25. — Las disposiciones del Código Civil sobre el carácter ganancial de los réditos de los cónyuges, no rigen a los fines del impuesto a los réditos, siendo en cambio de aplicación las normas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 26. — Corresponde atribuir a cada cónyuge los réditos provenientes de:

a) Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio o industria);
b) Bienes propios;
c) Bienes adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria, siempre y cuando, tratándose de la mujer, ésta haya hecho constar en la escritura de adquisición que el dinero proviene de alguno de esos conceptos y no se impugne de simulado el acto.

Art. 27. — Corresponde atribuir totalmente al marido los réditos de bienes gananciales, excepto:

a) Que se trate de un bien ganancial adquirido por la mujer en las condiciones señaladas en el precedente apartado c);
b) Que exista separación judicial de bienes;
c) Que la administración de los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial.

**Réditos de hijos menores de edad**

Art. 28. — Los réditos de los hijos menores de edad deberán ser declarados por la persona que tenga el usufructo de los mismos. A tal efecto los réditos del menor se adicionarán a los réditos propios del usufructuario.

**Sociedades entre cónyuges**

Art. 29. — A los efectos del presente gravamen no son admisibles las sociedades entre cónyuges.

Cuando en una explotación, comercio, industria, etc., que realiza uno de los cónyuges, el otro aportara bienes propios u otros que le pertenecen (entendiéndose por tales los enumerados en los incisos b) y c) del artículo 26) a los fines de la liquidación del impuesto, se presume de derecho que el rédito que corresponde al cónyuge que aportó tales bienes equivale al interés que fija para descuentos comerciales la institución oficial encargada de ello, salvo en el caso de inmuebles en que se considerará rédito el valor locativo determinado en la forma dispuesta en los artículos pertinentes. Dicho interés o valor locativo, se aplicará exclusivamente sobre valores efectivamente aportados y necesarios para la explotación, comercio, etcétera.

Cuando por la modalidad de la explotación o atento a las características del bien aportado, etc., se justificara un tratamiento distinto al dispuesto precedentemente, la Dirección determinará la retribución que corresponde, adoptando un procedimiento racional y equitativo.

**Sucesiones indivisas**

Art. 30. — Las sucesiones indivisas, son contribuyentes por los réditos que obtengan hasta la fecha que se dicte declaratoria de herederos, o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad, estando sujetas al pago del impuesto, previa deducción del mínimo no imponible y cargas de familia a que hubiera tenido derecho el causante. El pago efectuado en esta forma es definitivo.

Art. 31. — Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento y por el período que corresponda hasta la fecha en que se apruebe la cuenta particionaria, judicial o extrajudicial, el cónyuge supérstite y los herederos sumarán a sus propios réditos la parte proporcional que, conforme con su derecho social o hereditario, les corresponde en los réditos de la sucesión. Los legatarios sumarán a sus propios réditos los producidos por los bienes legados.

A partir de la fecha de aprobación de la cuenta particionaria, cada uno de los derecho-habientes incluirá en sus respectivas declaraciones juradas, los réditos de los bienes que se le han adjudicado.

Art. 32. — El quebranto definitivo sufrido por el causante, podrá ser compensado con las ganancias obtenidas por la sucesión hasta la fecha de la declaratoria de herederos o hasta que se haya declarado válido el testamento, en la forma establecida por el artículo 18.

Si aun quedare un saldo, el cónyuge supérstite y los herederos procederán del mismo modo, a partir del primer ejercicio en que incluyan en la declaración individual, réditos producidos por bienes de la sucesión o heredados.

La compensación de los quebrantos a que se alude precedentemente, podrá efectuarse con réditos gravados obtenidos por la sucesión y por los herederos hasta el décimo año inclusive después de aquel en que tuvo su origen el quebranto.

Análogo temperamento adoptarán el cónyuge supérstite y los herederos respecto a los quebrantos definitivos sufridos por la sucesión.

La parte del quebranto definitivo del causante y de la sucesión, que cada uno de los herederos y el cónyuge supérstite podrán compensar en sus declaraciones juradas, será la que surja de prorratear los quebrantos en proporción al porcentaje que cada uno de los derecho-habientes tenga en el haber hereditario.

Art. 33. — Cuando un contribuyente hubiese seguido el sistema de percibido, a los efectos de la liquidación del impuesto, los réditos producidos o devengados, pero no cobrados hasta la fecha de su fallecimiento, serán considerados, a opción de los interesados, en alguna de las siguientes formas:

a) Incluyéndolos en la última declaración jurada del causante;
b) Incluyéndolos en la declaración jurada de la sucesión, cónyuge supérstite, herederos y/o legatarios, en el año en que los perciban.

**Salidas no documentadas**

Art. 34. — Cuando una erogación carezca de documentación y no se pruebe por otros medios que, por su naturaleza, ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar réditos gravados, no se admitirá su deducción en el balance impositivo y además estará sujeta al pago de la tasa del cuarenta y seis por ciento (46 %) que se considerará definitivo.

No será de aplicación lo indicado en el apartado anterior, en los siguientes casos:

a) Cuando la Dirección presuma que los pagos han sido efectuados para adquirir bienes;
b) Cuando la Dirección presuma que los pagos —por su monto, etc.— no llegan a ser rentas gravables en manos del beneficiario.

**Asimilación a comerciantes**

Art. 35. — Cuando al solo efecto de la forma de liquidación del impuesto los contribuyentes deseen ser asimilados a comerciantes, deberán solicitarlo a la Dirección la que, si lo juzga procedente, acordará la autorización respectiva, en cuyo caso establecerá la fecha a partir de la cual el contribuyente será asimilado a comerciante.

Para que proceda tal solicitud, el contribuyente deberá llevar libros y documentación con las formalidades exigidas por la Dirección, permitiendo así una fácil fiscalización de sus operaciones.

**Retenciones**

Art. 36. — La percepción del impuesto se realizará mediante la retención en la fuente, en los casos y en la forma que disponga la Dirección.

Art. 37. — Cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a su obligación de retener el impuesto de conformidad con las normas vigentes, la Dirección podrá, a los efectos del balance impositivo del contribuyente, impugnar el gasto efectuado por éste.

## TITULO II

### Categoría de réditos

**Réditos de la 1ª categoría. Renta del suelo**

Art. 38. — Constituyen réditos de la primera categoría y deben ser declarados por el propietario de los bienes raíces respectivos:

a) El producido, en dinero o en especie, de la locación de inmuebles urbanos y rurales;
b) Cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis;
c) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por los arrendatarios o inquilinos, que constituyen un beneficio para el propietario y en la parte que éste no esté obligado a indemnizar;
d) La contribución directa o territorial y otros gravámenes que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo;
e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;
f) El valor locativo computable por los inmuebles que sus propietarios ocupen para recreo, veraneo, u otros fines semejantes;
g) El valor locativo o arrendamientos presuntos de inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio no determinado.

Se consideran también de primera categoría, los réditos que los locatarios obtienen por el producido, en dinero o en especie, de los inmuebles urbanos o rurales dados en sublocación.

Art. 39. — Se presume de derecho que el valor locativo de todo inmueble urbano, no es inferior al fijado por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, o en su defecto, al establecido por las municipalidades para el cobro de la tasa de alumbrado, barrido y limpieza. A falta de estos índices, el valor locativo podrá ser apreciado por la Dirección.

En los casos de inmuebles cedidos en locación, usufructo, uso, habitación o anticresis, por un precio inferior al arrendamiento que rige en la zona en que los mismos están ubicados, la Dirección podrá estimar de oficio el rédito correspondiente.

Art. 40. — Los que perciban arrendamientos en especie, declararán como rédito el valor de los productos recibidos, entendiéndose por tal el de su realización en el año fiscal, o en su defecto, el precio de plaza al final del mismo. En este último caso, la diferencia entre el precio de venta y el precio de plaza citado, se computará como beneficio o quebranto del año en que se realizó la venta.

Art. 41. — A los efectos de esta ley, se consideran propietarios los compradores de inmuebles a plazos, aun cuando no hubiesen obtenido el título definitivo.

Art. 42. — Los contribuyentes que transmitan gratuitamente la nuda propiedad del inmueble, conservando para sí el derecho a los frutos —de cualquier clase que sean—, uso o habitación, deben declarar el rédito que les produzca la explotación o el valor locativo, según corresponda, sin deducir importe alguno en concepto de alquileres o arrendamientos, aun cuando se hubiere estipulado su pago.

**Réditos de la 2a. categoría**
**Renta de capitales mobiliarios**

Art. 43. — Constituyen réditos de la segunda categoría:

a) Los derivados de títulos, cédulas, bonos, letras de tesorería, debentures, cauciones o créditos en dinero o valores privilegiados o quirografarios, consten o no en escritura pública y toda suma que sea el producto de la colocación del capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago;
b) Los réditos de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos;
c) Los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia temporaria o definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías y similares, aun cuando no se efectúen habitualmente esta clase de operaciones;
d) Las rentas vitalicias y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida;
e) Las sumas percibidas en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estos réditos serán considerados como de la tercera o cuarta categoría, según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo;
f) Las utilidades que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etc.) distribuyan entre sus socios las cooperativas, excepto las de consumo, sin tener en cuenta el origen de los fondos con los cuales se realiza su pago.
Cuando se trate de las cooperativas denominadas de trabajo, será de aplicación lo dispuesto en el Inc. d) del Art. 60.

Art. 44. — Se considera regalía, a los efectos de esta ley, toda contraprestación que se reciba, en dinero o en especie, por la transferencia del dominio, uso o goce de cosas o por la cesión de derechos, cuyo monto se determine en relación a una unidad de producción, de venta, de explotación, etc., cualquiera sea la denominación asignada.

Art. 45. — Cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés, se presume, a los efectos del impuesto, que toda deuda, sea ésta la consecuencia de un préstamo, de venta de inmuebles, etc., devenga un tipo de interés no menor al fijado oficialmente para descuentos comerciales.

Si la deuda proviene de ventas a plazo, la presunción rige aun cuando se estipule expresamente que la venta se realiza sin computar intereses.

Art. 46. — Los emisores, agentes pagadores, sociedades anónimas u otras entidades públicas o privadas que paguen o acrediten a tenedores radicados en el exterior rentas de debentures y otros valores al portador —excluidos los dividendos y utilidades a que se refiere el artículo 57—, deberán retener e ingresar a la Dirección el cuarenta y uno por ciento (41%) de esas sumas. El impuesto así ingresado se considera único y definitivo.

Cuando el pago de esa clase de réditos se efectúe a tenedores radicados en el país, se retendrá e ingresará a la Dirección el cuarenta y uno por ciento (41 %) de las sumas pagadas o acreditadas, salvo que hayan declarado los valores respectivos a la Dirección, en la forma y tiempo que ésta disponga, no pudiendo posteriormente reclamarse compensación o devolución alguna pasados los quince (15) días del cobro. En estos casos, los beneficiarios no computarán tales réditos para la determinación de la renta neta sujeta a impuesto.

Cuando los tenedores radicados en el país hayan hecho la declaración ante la Dirección, individualizando sus valores al portador, los emisores, agentes pagadores, etcétera, deberán retener e ingresar la tasa del doce por ciento (12 %), debiendo aquéllos computar tales réditos para la determinación de la renta neta sujeta a impuesto. No se practicará la retención indicada en los casos en que, atento al carácter del titular, se resuelva eximirlo de la misma.

Se considera a los efectos del impuesto a los réditos que las cláusulas por las cuales los emisores (entidades públicas o privadas) toman a su cargo el gravamen sobre la renta de debentures y demás valores al portador que emitan, se refieren a la tasa del doce por ciento (12 %), quedando los emisores sujetos a las obligaciones que les impone el presente artículo, como agentes de retención del remanente del impuesto, cuando los tenedores no hayan declarado dichos valores o se realice el pago o acreditación al exterior.

La Dirección exigirá directamente a los emisores el impuesto que hayan dejado de retener o ingresar, aun si se tratase de entidades públicas, sin perjuicio de su acción contra los tenedores para el cobro total del impuesto.

**Réditos de la 3ª categoría**
**Rentas del comercio, industria, etcétera**

Art. 47. — Constituyen réditos de la tercera categoría:

a) Los derivados del ejercicio del comercio, de la industria, de la minería, de la explotación agropecuaria ejercida por el propietario de la tierra o por arrendatarios y de cualquier otra actividad que constituya negocio de compraventa, cambio, venta o disposición de bienes;
b) Los derivados de la actividad de comisionista, rematador, despachante de aduana, consignatario, corredor, viajante de comercio y demás auxiliares de comercio no incluidos expresamente en la cuarta categoría, como así también los de otras actividades similares;
c) Los obtenidos por directores de sociedades anónimas, administradores, mandatarios, gestores de negocios, oficios y prestaciones de servicios;
d) Las participaciones en los beneficios de cualquier clase de sociedades, que tengan por objeto la realización de algún lucro y siempre que la actividad que desarrollen se encuentre en las condiciones exigidas por el artículo 3º;
e) Los demás réditos no incluidos en otra categorías.

Los intereses, reales o presuntos, se considerarán de tercera categoría cuando deriven de actividades u operaciones comprendidas en la misma.

También se considerarán réditos de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etcétera, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la Dirección juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

Cuando la actividad profesional a que se refiere el artículo 60 se complemente con una explotación comercial o viceversa (sanatorios, etcétera) el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como rédito de la tercera categoría.

Art. 48. — El resultado del balance impositivo del único dueño y de las sociedades y asociaciones, se considera íntegramente distribuido a aquél o entre los socios de estas últimas, aun en caso de no acreditarse en sus cuentas particulares.

Tratándose de sociedades en comandita por acciones el resultado del balance impositivo se considera distribuido en la parte que corresponda a los socios solidarios, la que se determinará aplicando la proporción que, por el contrato social, corresponda a dichos socios en las utilidades o pérdidas.

Para la parte que corresponde a los socios comanditarios de las entidades a que se refiere el apartado anterior y para las restantes sociedades y asociaciones no incluidas en el presente artículo, se aplicarán las disposiciones contenidas en los Arts. 54 al 59.

Art. 49. — Cuando los beneficios provengan de la enajenación de bienes, se extiende por rédito bruto el total de las ventas netas menos el costo de adquisición, producción o, en su caso, valor a la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes vendidos. Se considera venta neta el valor

que resulta de deducir a las ventas brutas, las devoluciones; bonificaciones y descuentos u otros conceptos similares, de acuerdo con las costumbres de plaza.

Cuando se trate de bienes amortizables —excepto inmuebles— el rédito bruto se determinará deduciendo del precio de venta el valor residual ajustado, el cual se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

1) Al costo de adquisición o producción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio —excluidas en su caso diferencias de cambio— se le restarán las amortizaciones ordinarias calculadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, punto 1), correspondientes a los períodos de vida útil transcurridos o, en su caso, las amortizaciones aceleradas efectuadas de conformidad con el artículo 80.
2) Al valor residual así determinado se le aplicará el índice a que se refiere el artículo 70, apartado 2, correspondiente al año calendario inmediato anterior al de la venta.

Si se tratara de bienes adquiridos en moneda extranjera con anterioridad al 1º de enero de 1972, al importe resultante se agregará la parte aún no amortizada de las diferencias de cambio imputadas al costo.

Cuando se trate de bienes revaluados con arreglo a la ley de revalúo de activos Nº 17.335 podrá optarse por deducir del precio de venta, en lugar del valor residual ajustado en la forma dispuesta en el primer párrafo de este apartado, el monto que resulte de agregar al valor residual (apartado 1) el saldo de revalúo y las diferencias de cambio imputadas al costo del bien, aún no amortizados.

Art. 50. — Para practicar el balance impositivo la existencia de mercaderías deberá computarse de acuerdo con alguno de los siguientes métodos:

a) Costo de producción o adquisición.
   El costo de adquisición se establecerá de acuerdo con los valores referidos —a opción del contribuyente— a costo de la última compra, precio efectivo de las compras más recientes, promedio ponderado de las compras de un período dentro del ejercicio a que se refiere el inventario, o promedio ponderado de la existencia inicial y compras del ejercicio a que se refiere el inventario, teniendo en cuenta el movimiento operado. Igual criterio se aplicará para la valuación de la materia prima y demás insumos físicos.
   El costo de producción para la valuación de la existencia de productos elaborados o semielaborados se determinará aplicando el mismo criterio indicado precedentemente;
b) Costo en plaza;
c) Precio en plaza menos gastos de ventas;
d) Precio de venta menos gastos de ventas;
e) Costo de producción o adquisición o costo en plaza, el que sea menor.

En el caso de inmuebles, éstos se inventariarán al precio de compra o valor de construcción efectivamente pagado por el contribuyente, disminuido en las amortizaciones ordinarias que hubiera correspondido practicar en los balances impositivos.

En el caso de forestación y reforestación, se podrá tomar como precio de inventario el que resulte de adicionar anualmente al costo de las plantaciones, el aumento de valor de la madera que para cada especie fije o acepte la Dirección General Impositiva.

La Dirección podrá aceptar y/o aplicar el sistema de costo real de adquisición o producción, cuando se adapte a las modalidades del negocio, sea uniforme y resulte fácil la individualización del bien al que se refiere.

Elegido uno cualquiera de estos métodos de valuación no podrá ser variado sin autorización de la Dirección y previo los ajustes que deberán efectuarse de acuerdo con lo que disponga la reglamentación. Autorizado el cambio de método, se aplicará a partir del ejercicio futuro que fije la Dirección.

Los inventarios deberán consignar en forma detallada la existencia de cada artículo con su respectivo precio unitario.

Con el balance impositivo debe presentarse copia de la memoria, balance anual, estado demostrativo de las ganancias y pérdidas y estados analíticos que la Dirección exija.

En la valuación de los inventarios, no se permitirán deducciones en forma global por reservas generales constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precio o contingencias de otro orden.

Art. 51. — A los fines de este impuesto, se considera mercadería toda la hacienda —cualquiera sea su categoría— de un establecimiento agropecuario, siendo en consecuencia computable, en el balance impositivo, el resultado de su enajenación total o parcial.

Sin embargo, a los efectos de lo dispuesto por los arts. 70 y 80 se otorgará el tratamiento de activo fijo a las adquisiciones de reproductores, incluidas las hembras, cuando fuesen de pedigree o puros por cruza.

Art. 52. — Cuando el contribuyente retire para su uso particular o de su familia o destine mercaderías de su negocio a actividades cuyos resultados no están alcanzados por el impuesto (recreo, stud, donaciones a personas o entidades no exentas, etc.) a los efectos del presente gravamen se considerará que tales actos se realizan al precio que se obtiene en operaciones onerosas con terceros.

Igual tratamiento corresponderá dispensar a las operaciones realizadas por una sociedad por cuenta de y a sus socios.

Art. 53. — Para contabilizar las operaciones en moneda extranjera, deberá seguirse un sistema uniforme y los tipos de cambio a emplear serán los que fije la reglamentación para cada clase de operaciones.

Excepto cuando se trate del caso previsto en el siguiente párrafo, las diferencias de cambio se determinarán por revaluación anual de los saldos impagos y por las que se produzcan entre la última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos y se imputarán al balance impositivo anual, aun cuando se originen en inversiones efectuadas con anterioridad al ejercicio cerrado en 1972.

En los casos en que corresponda la retención del gravamen, se imputarán en el ejercicio en que sea procedente la deducción del pago que da origen a la diferencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56.

**Sociedades de Capital**

Art. 54. — Quedan sujetos al pago de la tasa del treinta y tres por ciento (33 %) que se abonará con carácter definitivo, los réditos netos imponibles de:

a) Las sociedades anónimas constituidas en el país;
b) Las sociedades en comandita por acciones constituidas en el país, en la parte que no corresponda a los socios solidarios, de conformidad con el artículo 48;
c) Las asociaciones civiles y demás entidades a que se refiere el segundo párrafo del inciso f) del artículo 19, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo;
d) Las sociedades mixtas por la parte de las utilidades no exentas del impuesto;
e) Las sociedades o empresas, cualquiera sea su denominación, constituidas en el extranjero, o las personas físicas residentes en el exterior, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable.

Art. 55. — Cuando se pague a sociedades o empresas constituidas en el extranjero o a cualquier otro beneficiario en el exterior, o a sus apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país, réditos de cualquier categoría, corresponderá que quien los pague, retenga e ingrese a la Dirección, con carácter definitivo el cuarenta y uno por ciento (41 %). No corresponderá esta retención cuando se trate de los réditos a que se refiere el artículo 57, ni cuando se trate de los réditos provenientes de operaciones realizadas por los establecimientos a que se refiere el inciso e) del artículo anterior y en tanto éstos no hayan actuado como meros intermediarios.

A los fines de este artículo se estará a lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 17.

Art. 56. — Cuando se paguen o acrediten a beneficiarios residentes en el exterior montos originados en las situaciones previstas en el artículo 2º de la Ley 19.231, se retendrá la tasa del cuarenta y uno por ciento (41 %) con carácter de pago único y definitivo. A tales efectos, se considerará, sin admitirse prueba en contrario, renta neta imponible el ochenta por ciento (80 %) de las sumas pagadas o acreditadas. Idéntico tratamiento se aplicará en el caso de pago o acreditación de intereses al exterior.

Las sumas pagadas por los conceptos antes mencionados, serán deducibles en las condiciones establecidas en los artículos 61 y 62 de la ley, siempre que se haya practicado con anterioridad la retención e ingreso del impuesto conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior. En su defecto, la deducción sólo podrá efectuarse en el ejercicio en que se practicó la retención.

Art. 57. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54, las sociedades comprendidas en el mismo deberán retener e ingresar a la Dirección, con carácter definitivo, el doce por ciento (12 %) de los dividendos que paguen a beneficiarios en el exterior, excepto cuando tales pagos se efectúen en acciones liberadas.

Los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, mineros o de otro tipo, a que se refiere el artículo 54 inciso e), deberán también retener e ingresar a la Dirección, con carácter de pago único y definitivo el doce por ciento (12 %) de las utilidades cuando se giren al exterior o se disponga de ellas en cualquier forma, siempre que ello importe una desafectación al giro del negocio.

Las entidades que distribuyan dividendos de acciones —cuya oferta pública no haya sido autorizada en los términos de la Ley Nº 17.811— a beneficiarios residentes en el país, procederán en la siguiente forma:

1) Tenedores que se identifiquen ante la entidad emisora o agente pagador en la forma y tiempo que disponga la Dirección: no se les practicará retención alguna;
2) Tenedores que no cumplan con el requisito de identificación que se indica en el apartado anterior: se practicará la retención del doce por ciento (12 %);
3) Saldo impago a los sesenta (60) días de puestos los dividendos a disposición de los accionistas: corresponderá la retención del doce por ciento (12 %).

Si se tratara de dividendos en especie o en acciones liberadas, el ingreso de las retenciones indicadas será efectuado por la sociedad o el agente pagador, sin perjuicio de su derecho de exigir el reintegro por parte de los accionistas, a cuyo fin podrá diferir la entrega de los bienes o valores hasta que se haga efectivo dicho reintegro.

Las retenciones practicadas de conformidad con lo dispuesto en los precedentes apartados 2) y 3) revisten carácter de pago único y definitivo.

Los beneficiarios de los réditos comprendidos en este artículo están obligados a incluir los valores que posean en la declaración patrimonial correspondiente al impuesto, de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias.

La Dirección exigirá directamente a los emisores o agentes pagadores, en su caso, el impuesto que hayan dejado de retener o ingresar.

Art. 58. — Los dividendos o utilidades —en dinero o en especie— sobre los cuales dispone la retención el artículo anterior, quedan íntegramente sujetos al impuesto cualesquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe su pago, giro o disposición, como ser: reservas anteriores cualquiera sea la fecha de su constitución, ganancias de fuente extranjera, de capital, exentas de impuesto, provenientes de primas de emisión, etc., ya se repartan en dinero, mediante acciones liberadas, o en cualquier otra forma.

Cuando los dividendos se distribuyan en especie —excepto acciones liberadas— la diferencia entre el valor corriente en plaza a la fecha de la distribución y su costo, relativa a todos los dividendos distribuidos en esas condiciones se considera beneficio alcanzado por este impuesto o el de ganancias eventuales, según correspondan y deberá incluirse en el balance impositivo de la sociedad correspondiente al ejercicio en el que la distribución tenga lugar. A los fines del ingreso a que se refiere el artículo anterior, los dividendos en especie se computarán al valor corriente en plaza, excepto las acciones liberadas que serán consideradas a su valor nominal.

Art. 59. — Las sociedades de capital deberán individualizar a los suscriptores de acciones y debentures de nuevas emisiones, en la forma y tiempo que disponga la Dirección y comunicarlo como información complementaria en la declaración jurada correspondiente al ejercicio en que se hubiera realizado la suscripción.

En caso de que los suscriptores se negaren a individualizarse, deberán tributar en concepto de impuesto complementario y con carácter definitivo, un veinte por ciento (20 %) del monto aportado a la sociedad, en el acto de la suscripción.

La sociedad actuará como agente de percepción y depositará el impuesto dentro de los quince (15) días de efectuada la suscripción innominada.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto por este artículo las emisiones efectuadas por sociedades que hagan oferta pública de títulos valores en los términos de la Ley 17.811 y las emisiones en acciones liberadas en todos los casos.

**Réditos de la 4ª categoría**

**Renta del trabajo personal**

Art. 60. — Constituyen réditos de la cuarta categoría los provenientes:

a) Del desempeño de cargos públicos;
b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia;
c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal;
d) De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas mencionadas en la última parte del inciso f) del artículo 43, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos;
e) Del ejercicio de profesiones liberales y de funciones de albacea, síndico y fideicomisario.

También se considerarán réditos de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc., que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la Dirección juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

## TITULO III

### De las deducciones

Art. 61. — Los gastos cuya deducción admite esta ley, son los efectuados para obtener, mantener y conservar los réditos gravados por este impuesto y se restarán de los réditos producidos por el bien que los origina. Cuando dichos gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener o conservar réditos —gravados y exentos— generados por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de los beneficios brutos que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva.

Cuando medien razones prácticas y siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos, se deduzca de la renta de un bien determinado.

Art. 62. — Con las limitaciones contenidas en esta ley, se podrán deducir del rédito del año fiscal:

a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas;
b) Los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que producen rédito, excepto los excluidos por el artículo 66, inc. d). Cuando los impuestos y tasas computables como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar los réditos gravados (contribución territorial, patentes, etc.) se hayan abonado con multa, ésta será deducible de las entradas brutas, salvo cuando haya sido impuesta por defraudación al fisco;
c) Las primas por seguro que cubran riesgos sobre bienes que producen réditos;
d) Las sumas que pagan los asegurados por seguros para casos de muerte; en los seguros mixtos, sólo será deducible la parte de la prima que cubre el riesgo de muerte. Fíjase como importe máximo a deducir por los conceptos indicados en este inciso, la suma de dos mil pesos ($ 2.000) anuales, se trate o no de prima única;
e) Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes que producen réditos, como: incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones;
f) Las pérdidas debidamente comprobadas, a juicio de la Dirección, originadas por delitos cometidos contra los bienes de explotación de los contribuyentes por empleados de los mismos, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones;
g) Los gastos que origine la percepción de los réditos;
h) Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, provinciales o municipales;
i) Los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas en la suma reconocida por la Dirección;
j) Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales y a las instituciones pertenecientes a los mismos;
k) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso, de acuerdo con lo que establecen los artículos pertinentes;
l) Las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúen en el extranjero. Sobre estos importes corresponderá que la persona que los pague o acredite retenga e ingrese el cuarenta y uno por ciento (41 %) con carácter único y definitivo.
   Asimismo serán deducibles los honorarios u otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestado desde el exterior, en cuyo caso se considerará, sin admitirse prueba en contrario, que el veinte por ciento (20 %) de las sumas abonadas por tal concepto cubre gastos o costos del beneficiario del exterior, debiendo practicarse la retención del cuarenta y uno por ciento (41 %) sobre el excedente, con carácter de pago único y definitivo.
   En ningún caso el monto a deducir podrá exceder de los límites que al efecto fije la reglamentación.
   Para las deducciones contempladas en este inciso se estará a lo dispuesto por los artículos 17 y 56 de esta ley;
m) Las sumas efectivamente invertidas con posterioridad al 30 de noviembre de 1948 en nuevas plantaciones forestales o en la ampliación de las existentes, de acuerdo a las normas que establezca la reglamentación.

Esta deducción podrá diferirse, cuando se trate de inversiones efectuadas desde el 1º de abril de 1968 al ejercicio en que comience el corte o explotación;

m) Las sumas invertidas en la suscripción directa de acciones de cooperativas eléctricas. Igual tratamiento se acordará a la suscripción directa de acciones de cooperativas agrarias hasta un monto máximo de un mil pesos ($ 1.000) por cada inversor, y la capitalización de retornos de las cooperativas de trabajo (producción y servicios) hasta el mismo monto por socio.

Las inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de los titulares durante un lapso no inferior a dos (2) años. Si luego de efectuada la deducción se realizaran los referidos valores —antes de cumplido el término indicado— procederá rectificar las declaraciones juradas correspondientes al año en que se efectuó la deducción e ingresar la diferencia de impuesto dejada de oblar al hacer uso de dicha franquicia;

ñ) Los gastos de sepelio del contribuyente o las personas a su cargo hasta dos mil pesos ($ 2.000).

o) La contribución dispuesta por el Decreto-Ley Nº 3.500/56;

p) Los contribuyentes sin título universitario que cursen estudios en establecimientos oficiales o privados reconocidos por la Nación, las provincias o municipalidades, podrán deducir por gastos realizados en concepto de matrícula, libros y material educativo, la suma fija anual de mil ochocientos pesos ($ 1.800);

q) Las inversiones destinadas a incorporar a la producción agropecuaria tierras áridas mediante la obtención de aguas subterráneas y, complementariamente, la de los trabajos de desmontes, rozaduras, nivelaciones, sistematización de riego, electrificación, implantación de cultivos permanentes y sus gastos de mantenimiento, hasta tanto la explotación entre en período de producción.

Asimismo serán deducibles las inversiones en elementos mecánicos e implementos necesarios para tales fines en las condiciones que determine la reglamentación.

Respecto de los pozos para riego, serán deducibles los gastos producidos, aun cuando se realizaren en tierra con derecho de regadío o fuera de la zona de secano.

Sin perjuicio de su deducción como gasto, las inversiones en bienes de uso son amortizables en los años de vida útil de los mismos.

Esta disposición rige desde el 1º de junio de 1966;

r) A partir del 1º de enero de 1970 y hasta el 31 de diciembre de 1972, ambas fechas inclusive, el setenta por ciento (70 %) de las sumas aportadas directamente o por integración de acciones a empresas editoras argentinas de publicaciones de frecuencia no diaria (unitarias y/o periódicas). A partir del 1º de enero de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1975, ambas fechas inclusive, el cincuenta por ciento (50 %) de las sumas así aportadas. La franquicia a que se refiere el presente inciso será procedente cuando la empresa editora no haga uso del beneficio contemplado en forma exclusiva para dichas empresas en el artículo 80.

Art. 63 — En concepto de amortización de edificios y demás construcciones sobre inmuebles se admitirá, a opción del contribuyente:

a) Deducir el dos por ciento (2 %) de la respectiva valuación fiscal para el pago de la contribución inmobiliaria o gravámenes provinciales análogos. El monto resultante se ajustará conforme al procedimiento indicado en el artículo 70, punto 2, considerando el año en que se fijó el último avalúo fiscal.

En el caso de que la valuación fiscal se refiera indiscriminadamente a la tierra y edificio o construcción, la amortización se calculará sobre el sesenta y seis por ciento (66 %) de dicho valor. Cuando el valor de la tierra sea notoriamente superior al treinta y tres por ciento (33 %) del avalúo fiscal del inmueble, el contribuyente justipreciará la parte del mismo que corresponda a los edificios y construcciones, estimación que quedará sujeta a aprobación de la Dirección.

Estas amortizaciones serán deducibles durante el tiempo en que los edificios y construcciones sean utilizables como fuente productora de réditos gravados. Las instalaciones, mejoras, pavimentos, refecciones, etc., se presumen de derecho incluidas en la valuación fiscal.

b) Deducir el dos por ciento (2 %) sobre el costo del edificio o construcciones o sobre la parte del precio de compra atribuible a los mismos, teniendo en cuenta la relación existente en el avalúo fiscal o, en su defecto, según el justiprecio que se practique al efecto, hasta agotar dicho costo o precio. El monto resultante se ajustará conforme al procedimiento indicado en el artículo 70, apartado 2).

Ejercida la opción por uno de los procedimientos, la misma será definitiva para cada inmueble, salvo los casos de incorporación de nuevas construcciones, en cuyo caso podrá adoptarse para la totalidad del inmueble el procedimiento indicado en el inciso b), aunque con anterioridad se hubiera seguido el sistema establecido en el inciso a). En tal supuesto, la amortización de las construcciones preexistentes se aplicará durante el tiempo de vida útil restante.

En el supuesto de que no exista valuación fiscal referida al edificio o construcción, la amortización deberá calcularse sobre el valor de costo —real o justipreciado— de los mismos. En su caso, la oportunidad para ejercer la opción a que se refiere este artículo, quedará diferida hasta que se fije el avalúo fiscal.

Cuando se trate de bienes revaluados conforme con la Ley 17.335, podrá optarse por continuar con el procedimiento determinado en dicha ley, o por uno de los sistemas que establece este artículo, en cuyo caso cesará la amortización del saldo de revalúo.

En los casos de bienes revaluados de acuerdo con la Ley 15.272, a los efectos de la amortización, se aplicarán las disposiciones del presente artículo.

Art. 64. — A los fines del balance impositivo, las donaciones a que se refiere el inciso j) del artículo 62, se imputarán contra las rentas de la primera categoría. Si el monto de ésta fuera insuficiente, se aplicarán sucesivamente contra los réditos de la segunda, tercera y cuarta categorías.

Art. 65. — Los beneficiarios de regalías residentes en el país podrán efectuar las siguientes deducciones, según el caso:

a) Cuando las regalías se originen en la transferencia definitiva de bienes —cualquiera sea su naturaleza— el veinticinco por ciento (25 %) de las sumas percibidas por tal concepto, hasta la recuperación del capital invertido, resultando a este fin de aplicación, las disposiciones de los artículos 4º, 49 ó 77 según la naturaleza del bien transferido;

b) Cuando las regalías se originen en la transferencia temporaria de bienes que sufren desgaste o agotamiento, se admitirá la deducción del importe que resulte de aplicar las disposiciones de los artículos 63, 70 ó 77, según la naturaleza de los bienes.

Las deducciones antedichas serán procedentes en tanto se trate de costos y gastos incurridos en el país. En caso de tratarse de costos y gastos incurridos en el extranjero, se admitirá como única deducción por todo concepto (recuperación o amortización del costo, gastos para la percepción del rédito, mantenimiento, etc.), el veinte por ciento (20 %) de las regalías percibidas.

Las normas del presente artículo no serán de aplicación cuando se trate de beneficiarios residentes en el país que desarrollen habitualmente actividades de investigación, experimentación, etc., destinadas a obtener bienes susceptibles de producir regalías, quienes determinarán el rédito por aplicación de las normas que rigen para la tercera categoría.

Art. 66. — No serán deducibles, sin distinción de categorías:

a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, salvo lo dispuesto en los artículos 20 al 22 y 62, inciso f);

b) Los intereses de los capitales pertenecientes al contribuyente invertidos en la empresa, las sumas retiradas a cuenta de las ganancias o en calidad de sueldo y todo otro concepto que importe un retiro a cuenta de utilidades.

Cuando se hubiesen deducido los importes a que se refieren tales conceptos, los mismos se adicionarán a los efectos del balance impositivo, a la participación del dueño o socios a quienes correspondan;

c) La remuneración o sueldo del cónyuge o pariente del contribuyente. Cuando se demuestre una efectiva prestación de servicios, se admitirá deducir la remuneración abonada en la parte que no exceda a la retribución que usualmente se pague a terceros por la prestación de tales servicios, no pudiendo exceder a la abonada al empleado —no pariente— de mayor categoría, salvo disposición en contrario de la Dirección;

d) El impuesto de esta ley y los impuestos, tasas y derechos para adquirir, mantener o conservar capitales, como el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, la contribución de mejoras y de afirmados y los impuestos sobre terrenos baldíos y campos que no exploten y los impuestos al mayor valor y a los beneficios de capital.

Tampoco serán deducibles los impuestos que gravan la casa-habitación del contribuyente, los gastos inherentes al mantenimiento de la misma y su amortización;

e) Las sumas invertidas en adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones (gastos causídicos en juicios sucesorios y otros, escrituración de propiedades, etc.);

f) Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o a reservas de la empresa cuya deducción no se admite expresamente en esta ley;

g) La amortización de llave, marcas y activos similares. La diferencia entre el valor de costo y el de venta será computable por el vendedor a los efectos del impuesto;

h) Las donaciones no comprendidas en el artículo 62, inciso j), las prestaciones de alimentos, ni cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie.

Sin embargo, por las donaciones efectuadas a las instituciones comprendidas en el artículo 19 incisos e), f) y g) podrá computarse como pago a cuenta del gravamen, el quince por ciento (15 %) del monto donado. Dicho crédito no podrá superar el diez por ciento (10 %) del impuesto correspondiente al año fiscal en que se efectúe la donación y en ningún caso será trasladado a ejercicios futuros. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando las donaciones las efectúen sociedades de personas, o se realicen en especie;

i) Los quebrantos netos provenientes de operaciones ilícitas;

j) Los beneficios que deben separar las sociedades anónimas para constituir el fondo de reserva legal.

### Deducciones especiales de la 1ª categoría

Art. 67. — Del rédito de la primera categoría, se deducirán también los gastos de mantenimiento del inmueble. A este fin, los contribuyentes deberán optar —para los inmuebles urbanos— por alguno de los siguientes procedimientos:

a) Deducción de gastos reales a base de comprobantes,

b) Deducción de los gastos presuntos que resulten de aplicar el coeficiente del cinco por ciento (5 %) sobre la renta bruta del inmueble, porciento que involucra los gastos de mantenimiento por todo concepto (reparaciones, gastos de administración, primas de seguros, etc.)

Adoptado un procedimiento, el mismo deberá aplicarse a todos los inmuebles que posea el contribuyente y no podrá ser variado por el término de cinco (5) años, contados desde el período, inclusive, en que se hubiere hecho la opción.

La opción a que se refiere este artículo no podrá ser efectuada por aquellas personas que por su naturaleza deben llevar libros o tienen administradores que deben rendirles cuenta de su gestión. En tales casos deberán deducirse los gastos reales a base de comprobantes.

Para los inmuebles rurales, la deducción se hará, en todos los casos, por el procedimiento de gastos reales comprobados.

### Deducciones especiales de la 3ª categoría

Art. 68. — Del rédito de la tercera categoría y con las limitaciones de esta ley podrán deducirse:

a) Los gastos y demás erogaciones inherentes al giro del negocio;

b) Los castigos y previsiones contra los malos créditos en cantidades justificables, de acuerdo con los usos y costumbres del ramo. La Dirección podrá establecer normas respecto de la forma de efectuar esos castigos;

c) Los gastos de organización. La Dirección admitirá su afectación al primer ejercicio o su amortización en un plazo no mayor de cinco (5) años, a opción del contribuyente;

d) Las sumas que las compañías de seguros, de capitalización y similares, destinen a integrar las previsiones por reservas matemáticas y reservas para riesgos en curso y similares, conforme con las normas impuestas sobre el particular por la Superintendencia de Seguros u otra dependencia oficial.

En todos los casos las previsiones por reservas técnicas correspondientes al ejercicio anterior que no hubiesen sido utilizadas para abonar siniestros, serán consideradas como beneficio y deberán incluirse en el rédito neto imponible del año;

e) Las comisiones y gastos incurridos en el extranjero, indicados en el artículo 9º, en cuanto sean justos y razonables;

f) En concepto de reserva para indemnización por despido, rubro antigüedad se admitirá, a opción del contribuyente, la aplicación de cualesquiera de los sistemas que se mencionan en los dos puntos siguientes. Sin perjuicio de ello, a los efectos de la constitución de tal reserva, los contribuyentes deberán adicionar la ya existente de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al 31 de octubre de 1960. Al fondo así formado, se imputarán las indemnizaciones que efectivamente se paguen en los casos de despidos, rubro antigüedad:

1) El importe resultante de aplicar sobre las remuneraciones abonadas durante el ejercicio, al personal en actividad al cierre del mismo, el porciento que representan en los tres últimos ejercicios las indemnizaciones reales pagadas sobre las remuneraciones total abonadas;

2) Un porciento a fijar por el Poder Ejecutivo —no superior a dos por ciento (2 %)— a aplicar sobre las retribuciones totales abonadas durante el ejercicio al personal en actividad al cierre del mismo;

g) Los gastos o contribuciones realizados en favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural, subsidios a clubes deportivos y, en general, todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos, etc., que se paguen al personal dentro de los plazos en que según la reglamentación, se deba presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio.

La Dirección podrá impugnar la parte de las habilitaciones, gratificaciones, aguinaldos, etc., que exceda a lo que usualmente se abona por tales servicios, teniendo en cuenta la labor desarrollada por el beneficiario, importancia de la empresa y demás factores que puedan influir en el monto de la retribución;

h) El importe que resulte de aplicar un índice de desgravaciones de quince por ciento (15 %) al cuarenta por ciento (40 %) sobre el monto de la primera venta de machos vacunos castrados de cualquier tipo de calidad o grado de gordura cuyo peso se ajuste a los límites que se establezcan por Resolución Conjunta de los Ministerios de Agricultura y Ganadería y de Hacienda y Finanzas. Dicho índice también podrá graduarse según la época del año en que se realice la venta.

Esta desgravación sólo procederá cuando las operaciones de venta se realicen en: mercados de concentración, remates-ferias o mediante consignaciones directas por cuenta del remitente para su faena y venta posterior de la carne. Las ventas en estancias solamente gozarán de la desgravación cuando se realicen, en cualquier forma, a los establecimientos frigoríficos faenadores con servicio oficial de clasificación y tipificación y con pesada en el lugar de faena.

Esta desgravación tendrá vigencia para las ventas que se realicen desde el 21 de enero de 1972 y hasta el 31 de diciembre de 1974, ambas fechas inclusive;

i) En los establecimientos de cría, el ciento por ciento (100 %) del monto resultante como consecuencia de aumentos en las existencias de hacienda hembra vacuna, ovina y porcina, por compra o retención de la propia producción, y sin restricción por categorías, tipo de calidad, valuando la diferencia que acuse cada especie al valor que resulte de dividir el importe total que arroja en el inventario final las hembras existentes, por la cantidad de las mismas.

Dicho aumento deberá mantenerse por un período de tres (3) años; caso contrario se deberá restituir al balance impositivo el importe que resulte por aplicación del sistema indicado precedentemente.

Esta franquicia será computable en los ejercicios que se cierren a partir del 30 de noviembre de 1970;

j) Sin perjuicio de la deducción que corresponda por aplicación del principio general establecido en el artículo 61 los usuarios de fertilizantes, herbicidas, plaguicidas y todo producto fármaco veterinario destinado a proteger o mejorar la sanidad animal, podrán además, deducir del rédito del año fiscal, el costo de los mismos utilizados en el año;

Sin perjuicio de la deducción que corresponda por aplicación del principio general establecido en el artículo 61, en las explotaciones agropecuarias se podrá deducir del rédito del año fiscal el cincuenta por ciento (50 %) de los sueldos y honorarios abonados, por prestar servicios exclusivos para la tecnificación agro-

pecuaria, a ingenieros agrónomos, veterinarios y otros técnicos especialistas con título habilitante reconocido por el Estado o a empresas integradas por los mismos.

Cuando los sueldos y honorarios incluyan además del asesoramiento técnico expresado, la administración del establecimiento, se considerará que solamente el veinte por ciento (20 %) de los mismos son atribuibles a dicho asesoramiento técnico.

La disposición del presente inciso regirá para los sueldos y honorarios que correspondan a servicios prestados a partir del 1º de julio de 1967, inclusive.

Art. 69. — Las reservas y previsiones que esta ley admite deducir en el balance impositivo, quedan sujetas al impuesto en el ejercicio en que se anulen los riesgos que cubrían (reserva para despido, etcétera).

Art. 70. — La amortización impositiva anual para compensar el desgaste de los bienes —excepto inmuebles— empleados por el contribuyente para producir réditos gravados, se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

1) Se dividirá el costo de los bienes por un número igual a los años de vida útil probable de los mismos.

La Dirección podrá admitir un procedimiento distinto (unidades producidas, horas trabajadas, etc.) cuando razones de orden técnico lo justifiquen.

2) A la cuota de amortización ordinaria calculada conforme con lo dipuesto en el apartado anterior, o a la cuota de amortización acelerada establecida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, se le aplicará el índice de actualización referido al ejercicio de adquisición o construcción que fijará anualmente la Dirección sobre la base de los datos relativos a precios mayoristas no agropecuarios que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos. El importe así obtenido será la amortización impositiva anual deducible.

Dichos índices serán aplicables sobre todos los bienes existentes al inicio del ejercicio en tanto hayan permanecido hasta el cierrre del mismo.

El índice a aplicar será el correspondiente al año calendario inmediato anterior al de la fecha de cierre del ejercicio.

Para los bienes incorporados en el curso del ejercicio se computará como amortización el importe resultante del cálculo indicado en el apartado 1), o en su caso, la amortización acelerada establecida en el artículo 80.

Cuando se trate de bienes revaluados de acuerdo con la Ley 17.335, podrá optarse por continuar con el procedimiento determinado en dicha ley o por el sistema indicado precedentemente, en cuyo caso cesará la amortización del saldo de revalúo.

En ambos casos las diferencias de cambio ya imputadas al costo de los bienes, se amortizarán durante los años de vida útil que resten a los mismos, sin aplicar índice de actualización.

Cuando los bienes importados para destinarlos al activo fijo, lo sean por un importe superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen más los gastos de transporte y seguro hasta la República Argentina, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador de la República y el exportador del exterior. En tales casos, la diferencia que resulte no será amortizable ni deducible en forma alguna a los efectos impositivos.

A los efectos de la determinación del valor original de los bienes amortizables, no se computarán las comisiones pagadas y/o acreditadas a entidades del mismo conjunto económico, intermediarias en la operación de compra, salvo que se pruebe una efectiva prestación de servicios a tales fines. Sin embargo, el valor total del bien adquirido, incluso la comisión de compra, no podrá ser superior, en ningún caso, al que corresponda admitir por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior.

Art. 71. — Cuando se reorganicen sociedades o fondos de comercio, los derechos y obligaciones fiscales establecidos en el artículo siguiente, correspondientes a los sujetos que se reorganizan, serán trasladados a la entidad continuadora siempre que prosiga durante un lapso no inferior a dos (2) años desde la fecha de la operación, la actividad de las empresas reestructuradas u otra vinculada con aquélla.

El cambio de actividad antes de transcurrido dicho plazo, tendrá efecto de condición resolutoria. La reorganización deberá ser comunicada a la Dirección en los plazos y condiciones que la misma establezca.

En los casos en que por el tipo de reorganización no se produzca la transferencia total de la o las empresas reorganizadas, el traslado de los derechos y obligaciones fiscales quedarán supeditados a la aprobación previa de la Dirección.

Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio:

a) La fusión de empresas preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
b) La división de una empresa en dos o más que continúen las operaciones de la primera;
c) Las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.

En los casos contemplados precedentemente no serán de aplicación las disposiciones del artículo 58, con relación a las acciones que se distribuyan como consecuencia de la reorganización.

En los casos de otras ventas y transferencias de fondos de comercio, no se trasladarán los derechos y obligaciones fiscales establecidos en el artículo siguiente y cuando el precio de transferencia asignado sea superior al corriente en plaza de los bienes respectivos, el valor a considerar impositivamente será dicho precio de plaza, debiendo dispensarse al excedente el tratamiento que da esta ley al rubro llave.

Art. 72. — Los derechos y obligaciones fiscales trasladables a la o las empresas continuadoras, en los casos previstos en el artículo 71, son:

1) Los quebrantos impositivos no prescriptos, acumulados;
2) Los saldos de revalúos impositivos aún no amortizados;
3) Los saldos de franquicias impositivas o deducciones especiales no utilizadas en virtud de limitaciones al monto computable en cada período fiscal y que fueran trasladables a ejercicios futuros;
4) Los cargos diferidos que no hubiesen sido deducidos;
5) Las franquicias impositivas pendientes de utilización a que hubieran tenido derecho la o las empresas antecesoras, en virtud del acogimiento a regímenes especiales de promoción, en tanto se mantengan en la o las nuevas empresas las condiciones básicas tenidas en cuenta para conceder el beneficio.

A estos efectos deberá expedirse el organismo de aplicación designado en la disposición respectiva;
6) La valuación impositiva de los bienes de uso, de cambio e inmateriales, cualquiera sea el valor asignado a los fines de la transferencia;
7) Los reintegros al balance impositivo como consecuencia de la venta de bienes o disminución de existencias, cuando se ha hecho uso de franquicias o se ha practicado el revalúo impositivo de bienes por las entidades antecesoras, en los casos en que así lo prevean las respectivas leyes;
8) Los sistemas de amortización de bienes de uso e inmateriales;
9) Los métodos de imputación de utilidades y gastos al año fiscal;
10) El cómputo de los términos para considerar la desafectación al comercio o explotación de determinados bienes, cuando de ello depende su tratamiento fiscal;
11) Los sistemas de imputación de las previsiones cuya deducción autoriza la ley.

Si el traslado de los sistemas a que se refieren los apartados 8, 9 y 11 del presente artículo, produjera la utilización de criterios o métodos diferentes para similares situaciones en la nueva empresa, ésta deberá optar en el primer ejercicio fiscal, por uno u otro de los seguidos por las empresas antecesoras, salvo que se refieran a casos respecto a los cuales puedan aplicarse, en una misma empresa o explotación, tratamientos diferentes.

Para utilizar criterios o métodos distintos a los de la o las empresas antecesoras, la nueva empresa deberá solicitar autorización previa a la Dirección siempre que las disposiciones legales o reglamentarias lo exijan.

Art. 73. — Cuando alguno de los bienes amortizables salvo los inmuebles quede fuera de uso (desuso), el contribuyente podrá optar entre seguir amortizándolo anualmente hasta la total extinción del valor original o imputar la diferencia que resulte entre el importe aún no amortizado y el precio de venta, en el balance impositivo del año en que ésta se realice.

En lo pertinente serán de aplicación las normas sobre ajuste de la amortización y del valor de los bienes, contenidas en los artículos 49 y 70.

**Otras deducciones especiales**

Art. 74. — En los casos de sueldos, jornales, honorarios de directores y síndicos de sociedades anónimas y otras retribuciones similares, podrá deducirse como gasto necesario para obtener mantener y conservar dichas rentas, el importe correspondiente al descuento que en concepto de aporte jubilatorio deben efectuar —de conformidad con las disposiciones legales en vigor— los titulares de tales rentas.

Los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, miembros de los Tribunales provinciales, vocales de las Cámaras de Apelaciones, jueces nacionales y provinciales, vocales del Tribunal de Cuentas de la Nación y los vocales del Tribunal Fiscal de la Nación, tributarán el impuesto, salvo su manifestación expresa en contrario, sobre el importe de los sueldos que tienen asignados en los respectivos presupuestos, previa deducción del mínimo no imponible, cargas de familia y aporte jubilatorio que les corresponda, de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Quedan comprendidos en lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios judiciales, nacionales y provinciales que dentro de los respectivos presupuestos, tengan asignados sueldos iguales o superiores al de los jueces de primera instancia.

## TITULO IV

### Disposiciones especiales

Art. 75. — En el caso de empresas de construcción, etc., en que las operaciones generadoras del rédito afectan a más de un período fiscal, el resultado bruto de las mismas deberá ser declarado de acuerdo con alguno de los siguientes métodos, a opción del contribuyente:

a) Asignando a cada período fiscal, el beneficio bruto que resulte de aplicar sobre los importes cobrados, el porcentaje de ganancia bruta previsto por el contribuyente para toda la obra.

Dicho coeficiente podrá ser modificado —para la parte correspondiente a ejercicios aún no declarados— en casos de evidente alteración de lo previsto al contratar.

Los porcentajes a que se ha hecho referencia precedentemente, se hallan sujetos a la aprobación de la Dirección;
b) Asignando a cada período fiscal, el beneficio bruto que resulte de deducir del importe a cobrar por todos los trabajos realizados en el mismo, los gastos y demás elementos determinantes del costo de tales trabajos.

Cuando la determinación del beneficio en la forma indicada no fuere posible o resultare dificultosa, podrá calcularse la utilidad bruta contenida en lo construido siguiendo un procedimiento análogo al indicado en el inciso a).

En el caso de obras que afecten a dos períodos fiscales, pero su duración total no exceda de un año, el resultado podrá declararse en el ejercicio en que se termine la obra. La Dirección, si lo considera justificado, podrá autorizar igual tratamiento para aquellas obras que demoren más de un año, cuando tal demora sea motivada por circunstancias especiales (huelga, falta de material, etc.).

En los casos de los incisos a) y b), la diferencia en más o menos que se obtenga en definitiva, resultante de comparar la utilidad bruta final de toda la obra con la establecida mediante alguno de los procedimientos indicados en dichos incisos, deberá incidir en el año en que la obra se concluya.

Elegido un método, el mismo deberá ser aplicado a todas los obras, trabajos, etc. que efectúe el contribuyente y no podra ser cambiado sin previa autorización expresa de la Dirección, la que determinará a partir de qué período fiscal futuro podrá cambiarse de método.

Art. 76. — En los casos de enajenación de bienes con sus frutos, no extraídos a la época de la venta, permuta, etc. (tales como: viñedos plantaciones de frutales, plantaciones de álamos y similares), el vendedor deberá abonar el impuesto sobre la ganancia obtenida en la enajación de tales frutos.

Cuando con los elementos en poder del contribuyente no sea posible determinar la ganancia obtenida, la Dirección procederá a apreciarla a base de índices, coeficientes y demás elementos conducentes a tal fin.

Art. 77. — El valor impositivo de las minas, canteras, bosques y bienes análogos estará dado por la parte del costo atribuíble a los mismos más, en su caso, los gastos incurridos para obtener la concesión.

Cuando se proceda a la explotación de tales bienes en forma que implique un consumo de la sustancia productora del rédito, se admitirá la deducción, proporcionalmente al agotamiento de dicho valor impositivo, calculada en función de las unidades extraídas.

La Dirección podrá autorizar otros sistemas destinados a considerar dicho agotamiento, siempre que sean técnicamente justificados.

Para los mencionados valores impositivos, no serán de aplicación en ninún caso las disposiciones sobre actualización de valores que fija esta ley (artículo 4º 49 y 70).

Art. 78. — En el caso de bosques cedidos en explotación, el beneficio que obtiene el cedente está sujeto al gravamen, aun cuando se trate de una sola operación

La Dirección fijará los coeficientes de beneficio bruto que se obtienen en explotaciones de bosques naturales, cuando con los elementos del contribuyente, ello no fuera factible.

Art. 79.— Las empresas o explotaciones industriales, agrícola-ganaderas, comerciales y de servicios que inviertan por lo menos el treinta por ciento (30 o|o) de su utilidad impositiva, podrán acogerse —en el año fiscal en que tal hecho ocurra— a la franquicia establecida en el presente artículo.

Presúmese que existe inversión de utilidades en un porcentaje determinado, cuando las adquisiciones de bienes muebles amortizables nuevos de primera adquisición y de producción nacional —excepto automóviles— representen un monto equivalente a ese porcentaje sobre la utilidad impositiva del ejercicio de adquisición.

En el caso de sociedades de capital, esta franquicia consistirá en una reducción de la tasa establecida en el artículo 54, al nivel que se establece a continuación:

a) Si la inversión representa entre el treinta por ciento (30 %) y el cincuenta por ciento (50 %) de la utilidad impositiva, la tasa sobre la totalidad de las utilidades invertidas descenderá al treinta y uno por ciento (31 %);
b) Si la inversión representa entre el cincuenta por ciento (50 %) y el setenta y cinco por cietno (75 %) de la utilidad impositiva, la tasa sobre la totalidad de las utilidades invertidas descenderá al veintinueve por ciento (29 %);
c) Si la inversión representa ms del setenta y cinco por ciento (75 %) de la utilidad impositiva, la tasa sobre la totalidad de las utilidades invertidas descenderá al veintisiete por ciento (27 %).

En todos los casos las utilidades impositivas no invertidas continuarán pagando el treinta y tres por ciento (33 %).

En el caso de sociedades de personas, empresas unipersonales sucesiones indivisas y socios solidarios de sociedades en comandita por acciones, la materia imponible se reducirá en la medida que se establece a continuación:

a) Si la inversión representa entre el treinta por ciento (30 %) y el cincuenta por ciento (50 %) de la utilidad impositiva, la totalidad de la utilidad invertida se reducirá en un seis por ciento (6 %);
b) Si la inversión representa entre el cincuenta por ciento (50 %) y el setenta y cinco por ciento (75 %) de la utilidad impositiva, la totalidad de la utilidad invertida se reducirá en un doce por ciento (12 %);
c) Si la inversión representa más del setenta y cinco por ciento (75 %) de la utilidad impositiva la totalidad de la utilidad invertida se reducirá en un dieciocho por ciento (18 %).

No se efectuará reducción alguna sobre las utilidades impositivas no invertidas.

Las sociedades en comandita por acciones, harán uso de la franquicia antes mencionada, aplicando la tasa reducida y rebajando la base imponible, en la medida que corresponda, según la norma contenida en los párrafos anteriores.

Cuando en cualquiera de los dos ejercicios posteriores se realicen bienes de la naturaleza de los alcanzados por la franquicia, por un monto superior al de las inversiones en tales bienes efectuadas en el mismo, deberá ingresarse el impuesto o aumentarse la base imponible, según corresponda de acuerdo con el siguiente procedimiento.

a) Sociedades de capital.

Ingresarán el impuesto que resulte de aplicar a la diferencia entre el valor de realización y el monto invertido, el coeficiente que surja de relacionar la rebaja de impuesto obtenida en los dos ejercicios inmediatos anteriores, con el monto de las inversiones netas que dieron origen a dicha rebaja;
b) Sociedades de personas, empresas unipersonales, sucesiones indivisas y socios solidarios de sociedades en comandita por acciones.

Adicionarán a la materia imponible del ejercicio, la suma que resulte de aplicar sobre la diferencia indicada en el apartado a), el coeficiente que surja de relacionar la reducción de materia imponible obtenida en los dos ejercicios inmediatos anteriores, con el monto de las inversiones netas que dieron origen a dicha reducción.

En ningún caso el importe de tales reintegros podrá exceder el monto dejado de ingresar o la suma detraída de la materia imponible en los dos (2) ejercicios inmediatos anteriores, efectuados conforme a las disposiciones establecidas en este artículo.

Las empresas beneficiadas en la totalidad de sus actividades por regímenes especiales de promoción no podrán hacer uso de esta franquicia. En el supuesto de que su acogimiento hubiese sido parcial, sólo podrán usufructuar esta franquicia por las inversiones no destinadas a la explotación incluida en el régimen especial, cuando los registros contables permitan las pertinentes discriminaciones.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para determinar qué regímenes serán considerados excluyentes de la presente franquicia, considerando su carácter concurrente y teniendo en cuenta la magnitud de los beneficios concedidos.

Las disposiciones del presente artículo regirán para los bienes o partes de los mismos que se reciban o incorporen a obras en curso a partir del 1º de enero de 1971, aun cuando respondan a contrataciones efectuadas con anterioridad. La franquicia se aplicará en todos los casos en el ejercicio en que ocurran tales hechos.

En ningún caso darán lugar a la franquicia, inversiones que se hubieran deducido conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de esta ley.

Art. 80. — Las empresas o explotaciones de la naturaleza que se indica, que realicen inversiones vinculadas con sus actividades, podrán deducir de sus réditos:

a) Las explotaciones mineras en sus etapas de estudio y exploración, extracción, preparación, molienda y concentración de sustancias minerales:

I. El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en maquinarias; equipos e instalaciones; elementos de tracción y carga minera; comunicación y generación y transporte de energía;

II. El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en construcciones e instalaciones destinadas a la explotación minera; en la vivienda única para el propietario de la explotación y su familia y en las destinadas al personal de trabajo y su familia, construidas en el establecimiento y la ampliación de las mismas —siempre que se ajusten al tipo de construcción que establezca la reglamentación—, en equipos destinados a transporte ferroviario en redes públicas; en la construcción de caminos, desvíos ferroviarios y sus instalaciones, en tanto el Ministerio de Industria y Minería haya aprobado el monto de las inversiones y la necesidad de las obras;

III. El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en gastos directos de exploración.

Los disposiciones del presente inciso regirán para las inversiones realizadas en el período comprendido entre el 1º de junio de 1967 y el 31 de diciembre de 1972, ambas fechas inclusive.

b) Las empresas navieras, el ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en construcciones de buques destinados a la matrícula nacional y conversiones o modernizaciones de buques con matrícula nacional y el cincuenta por ciento (50 %) de los montos invertidos en: equipos, instalaciones y accesorios de carga y descarga afectados a buques, muelles o galpones o en dragas, diques u otros artefactos flotantes.

Las deducciones admitidas serán procedentes siempre que se trate de inversiones en bienes de producción nacional y con fines y destino exclusivamente comerciales.

Las disposiciones del presente inciso regirán para las inversiones realizadas en el período comprendido entre el 1º de junio de 1967 y el 31 de diciembre de 1972, ambas fechas inclusive.

Las deducciones admitidas por el apartado II del inciso a), alcanzan exclusivamente a las adquisiciones de bienes nuevos de producción nacional. Con respecto a las inversiones contempladas en el apartado I del mismo inciso, la deducción procederá, siempre que se trate de bienes nuevos, cualquiera sea su origen.

El total de las deducciones a efectuar no podrá ser superior al sesenta por ciento (60 %) del beneficio impositivo obtenido por la empresa o explotación antes de computarse la deducción. Podrá asimismo trasladarse a los dos ejercicios inmediatos siguientes —mediante la acumulación de los importes deducibles— y hasta el límite del sesenta por ciento (60 %), el excedente que no hubiese sido utilizado en el o en los dos ejercicios inmediatos anteriores.

Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación para las empresas comprendidas en los regímenes especiales establecidas por las Leyes números 17.010 y 17.319 y por el Decreto Nº 3.113|64.

Para las empresas acogidas al régimen del Decreto Nº 3.113|64, la exclusión a que se refiere el párrafo anterior sólo alcanza a aquellas inversiones que formen parte de la explotación, ampliación o complementación comprendida en dicho régimen.

Asimismo, las empresas o explotaciones de la naturaleza que se indica a continuación que, a partir del 1º de enero de 1969 realicen inversiones en los bienes que en cada caso se detallan, podrán computar en el balance impositivo en lugar de la amortización normal que establece el artículo 70, la acelerada que se consigna en el presente artículo.

1. Industrias manufactureras o de transformación: sobre los montos invertidos en maquinarias, equipos e instalaciones, utilizados directamente en su proceso industrial;
2. Explotaciones agrícola-ganaderas: sobre los montos invertidos en maquinaria agrícola, entendiéndose también como tal la utilizada en la ganadería y aquella que complete el ciclo productivo agrario; en tractores y acoplados de uso agrícola; en equipos de lucha contra incendios; en equipos de refrigeración, electrificación e inseminación artificial; en galpones, silos, secadores y elevadores de campaña; en alambrados, mangas, bañaderos, corrales y básculas; en aguadas, molinos, tanques, bebederos, represas, pozos y elementos para riego y provisión de agua; en canalización y sistematización para riego; en bombas y motores para extracción de agua o para desagüe; en praderas permanentes, comprendidos los trabajos culturales de la tierra que se realicen en el ejercicio de su implantación; en alfalfares y plantaciones perennes y en reproductores machos puros de pedigree y puros por cruza;
3. Plantas produtoras o elaboradoras de vino: sobre los montos invertidos en vasijas vinarias que reúnan las condiciones que establezca la reglamentación;
4. Industria turística: sobre los montos invertidos en la construcción, refacción, ampliación o equipamiento de inmuebles destinados a hoteles y restaurantes, en la forma y condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

Las amortizaciones admitidas por los incisos 1, 2 y 4, alcanzan exclusivamente a bienes nuevos de producción nacional.

Las empresas o explotaciones comprendidas en regímenes especiales de promoción, quedan excluidas del sistema de amortización acelerada que se autoriza por el presente artículo, sobre los bienes amparados en los beneficios de dichos regímenes.

**TABLA DE AMORTIZACION ACELERADA**

| AÑOS | VIDA UTIL PROBABLE | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 a 15 | 16 a 20 | 21 a 30 | 31 a 35 | 36 a 40 | 41 a 50 |
| 1º ............ | 75 | 56 | 50 | 44 | 40 | 36 | 33 | 29 | 20 | 15 | 10 | 10 | 8 | 7 |
| 2º ............ | 25 | 33 | 33 | 31 | 30 | 28 | 27 | 24 | 18 | 14 | 10 | 9 | 8 | 7 |
| 3º ............ | | 11 | 17 | 19 | 20 | 20 | 20 | 19 | 16 | 13 | 9 | 9 | 8 | 7 |
| 4º ............ | | | | 6 | 10 | 12 | 13 | 14 | 13 | 11 | 9 | 8 | 7 | 6 |
| 5º ............ | | | | | | 4 | 7 | 9 | 11 | 10 | 8 | 8 | 7 | 6 |
| 6º ............ | | | | | | | 7 | 5 | 9 | 9 | 8 | 7 | 6 | 6 |
| 7º ............ | | | | | | | | | 7 | 8 | 7 | 7 | 6 | 6 |
| 8º ............ | | | | | | | | | 4 | 6 | 6 | 6 | 6 | 5 |
| 9º ............ | | | | | | | | | 2 | 5 | 6 | 6 | 5 | 5 |
| 10 y posteriores | | | | | | | | | | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 |

Las empresas editoras argentinas, de publicaciones de frecuencia no diaria (unitarias y|o periódicas), que no hagan uso de la franquicia sobre amortización acelerada dispuesta por este mismo artículo, podrán deducir de su balance impositivo el setenta por ciento (70 o|o) de los montos invertidos en maquinarias, equipos e instalaciones utilizados directamente en su proceso industrial.

Esta disposición regirá para las inversiones realizadas en el período comprendido entre el 1º de enero de 1970 y el 31 de diciembre de 1975, ambas fechas inclusive.

Las explotaciones agrícola-ganaderas que realicen inversiones vinculadas con sus actividades en el período comprendido entre el 1º de setiembre de 1971 y el 31 de diciembre de 1976, ambas fechas inclusive, podrán deducir de sus réditos el porcentaje que se fija a continuación sobre los montos invertidos en maquinaria agrícola, entendiéndose también como tal la utilizada en la ganadería y aquella que complete el ciclo productivo agrario; en tractores y acoplados de uso agrícola; en equipos de refrigeración, electrificación e inseminación artificial; equipos de lucha contra incendios; equipos para preparación de alimentos balanceados; equipos para ensilaje de forraje; en galpones, silos, secadores y elevadores de campaña; en alambrados, mangas, bañaderos, corrales y básculas; en aguadas, molinos, tanques, bebederos, represas, pozos y elementos para riego y provisión de agua; en canalización y sistematización para riego; en bombas y motores para extracción de agua o para desagüe; en praderas permanentes, comprendidos los trabajos culturales de la tierra que se realicen en el ejercicio de su implantación; en alfalfares y plantaciones perennes; en la vivienda única construida en el establecimiento para el productor y para el personal de trabajo y su familia —dentro del tipo de construcción que se establezca por reglamentación— y en las ampliaciones de las mismas; en trabajos de desmontes, fijación de médanos y en la recuperación de suelos alcalinos que se destinen a la explotación agropecuaria.

Las deducciones admitidas alcanzan exclusivamente a las adquisiciones de bienes nuevos de producción nacional.

Los porcentajes a deducir, según se ha hecho referencia, serán los siguientes

a) Inversiones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1972 inclusive el setenta y cinco por ciento (75 %).
b) Inversiones efectuadas entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1973, inclusive, el cincuenta por ciento (50 por ciento);
c) Inversiones efectuadas entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1974, inclusive, el cuarenta por ciento (40 por ciento);
d) Inversiones efectuadas entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1975, inclusive, el treinta por ciento (30 %);
e) Inversiones efectuadas entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1976, inclusive, el veinte por ciento (20 %).

Para la utilización de la franquicia dispuesta en el párrafo anterior rigen las disposiciones del artículo 83, y el porcentaje deducible se determinará considerando la fecha en que la inversión tuvo principio efectivo de ejecución. Los contribuyentes que opten por esta franquicia no podrán acogerse a las otras dispuestas por el presente artículo ni a las del artículo 79, con relación a los mismos bienes, y no están alcanzados por la limitación establecida precedentemente con relación al beneficio impositivo del ejercicio.

Art. 81. — Cuando dentro del ejercicio en que se efectuó la deducción que autoriza el artículo 80 (o sus correlativos —artículo 79 del texto ordenado en 1968 y sus modificaciones o artículo 81 del texto ordenado en 1960 y sus modificaciones—) o en los dos siguientes, se hubieran realizado bienes de naturaleza análoga a los comprendidos en el régimen establecido por dicho artículo, corresponderá incluir en el balance impositivo del año en que la realización tuvo lugar la misma proporción del importe percibido que la de la inversión que fue deducida, según la naturaleza de los bienes. La suma a incluir en el balance fiscal en ningún caso podrá exceder al total de las deducciones que, por el mismo concepto, pudieran corresponder para ese ejercicio o hubieran correspondido hasta en los dos anteriores.

Se considerará que existe realización de bienes en el caso de barcos y aviones comprendidos en el artículo 80 (o sus correlativos —artículo 79 del texto ordenado en 1968 y sus modificaciones o artículo 81 del texto ordenado en 1960 y sus modificaciones—), cuando éstos se inscriban en una matrícula extranjera.

No están comprendidas en las disposiciones precedentes las enajenaciones de explotaciones que no den lugar a deducción de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 (o sus correlativos —artículo 79 del texto ordenado en 1968 y sus modificaciones o artículo 81 del texto ordenado en 1960 y sus modificaciones—).

Art. 82. — Los contribuyentes que edifiquen unidades de vivienda o amplíen las existentes con destino a vivienda propia, renta o venta, podrán deducir de sus réditos la parte del total invertido en la construcción de cada una de dichas unidades, que establezca el Poder Ejecutivo el cual queda facultado para determinar la deducción de acuerdo al tipo de construcción o valuación fiscal unitaria de los bienes a que se refiere esta deducción y para extenderla hasta el total de la inversión.

La franquicia mencionada en el párrafo precedente, podrá asimismo basarse en las condiciones técnicas de las viviendas en su ubicación, en su valor venal, en su precio de venta y|o en cualesquiera otras características que contribuyan a definir el interés social de su construcción.

Art. 83. — Las nuevas inversiones se deducirán, a opción del contribuyente, en el ejercicio en que se hubieren efectuado los pagos (totales o parciales) antes de la habilitación o en el que se hubieran habilitado los bienes para su normal funcionamiento. En el primer caso el saldo impago se deducirá en el año de la habilitación.

Ejercida la opción, expresa o tácitamente, respecto de un ejercicio, ella quedará firme y el balance fiscal de dicho ejercicio no podrá variarse por cambio de opción en los ejercicios posteriores.

Si el contribuyente hubiera optado por la deducción del gasto en el ejercicio en que lo realizó, sin que los bienes se hayan habilitado para su normal funcionamiento dentro de los tres ejercicios siguientes deberá rectificar el balance fiscal y declaraciones juradas presentadas e ingresar el impuesto que dejó de pagar en su oportunidad y el interés aplicable a las liquidaciones de prórroga, sin perjuicio de la multa que correspondiera aplicar en caso de no probarse la causa que justifica la demora o falta de habilitación de los bienes. En estos casos la deducción podrá realizarse en el ejercicio en que se verifique la habilitación. La Dirección General Impositiva podrá ampliar el plazo de tres ejercicios en casos debidamente justificados.

Art. 84. — Las empresas industriales manufactureras, pertenecientes a personas físicas o sociedades de personas domiciliadas en el país o a personas jurídicas constituidas en el mismo, que realicen en el país investigaciones científicas y|o tecnológicas de interés nacional, ya sea directamente o encargándolas a firmas o instituciones nacionales especializadas, públicas o privadas, podrán deducir en el balance impositivo las sumas que se indican seguidamente, siempre que obtengan la aprobación de los planes de investigación con arreglo a lo dispuesto en el decreto reglamentario:

a) Un importe igual al monto de los sueldos y salarios del personal directamente afectado a la investigación promovida;
b) La mitad de las sumas invertidas en bienes amortizables de activo fijo destinados en forma exclusiva a la mencionada investigación, excluido automotores. En el supuesto de desafectarse tales bienes de las actividades de investigación dentro de los dos (2) años de adquiridos, corresponderá incluir en el balance impositivo del año en que se produzca la desafectación, la suma deducida en el año de compra.

Las deducciones indicadas precedentemente no impiden el tratamiento que como gasto o inversión amortizable, respectivamente, corresponde a tales erogaciones.

A los fines de este artículo, considéranse de interés nacional las siguientes tareas de investigación: diseño de prototipos; desarrollo de nuevos procesos; utilización de materia prima no rutinaria; ingeniería de productos; operación de plantas piloto y ensayos no rutinarios. No están alcanzadas por la franquicia las tareas referidas a: ingeniería de métodos, programación y control de la producción, investigación operativa control de calidad del tipo rutinario; trabajados de mejora de estilo; investigación de mercado; promoción de ventas, estudio de factibilidad; estudios de administración de empresas; investigación sobre productividad del trabajo; investigación sobre sistemas de incentivos de salarios y servicios técnicos para los clientes de las firmas industriales.

El Poder Ejecutivo podrá modificar la nómina de tareas de investigación alcanzadas por la franquicia, incluyendo o excluyendo actividades, sobre la base de recomendaciones emanadas de la Subsecretaría de Ciencia y Técnica.

Para poder gozar de estos beneficios, las empresas deberán cumplir los requisitos que establezca la reglamentación.

Art. 85. — Las entidades privadas de bien público con personería jurídica y exentas del pago de impuestos y las universidades oficiales y privadas autoriza-

das, dedicadas a la investigación pura y|o aplicada, en ciencias exactas, naturales y sociales y los donantes a tales entidades gozarán de los siguiente beneficios:

a) Cuando las entidades arriba indicadas reciban dividendos de sociedades de capital, la Dirección devolverá a la entidad beneficiaria una suma adicional igual a la establecida en el artículo 19, inciso f);

b) Además del beneficio dispuesto en el artículo 62, inciso j), los contribuyentes que realicen donaciones a las entidades indicadas en este artículo podrán deducir de la materia imponible, a los efectos del pago del impuesto, el ciento por ciento (100 %) de las sumas donadas.

Para gozar de los beneficios otorgados en este artículo, las entidades beneficiarias deberán cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación.

Los fondos percibidos en virtud de las donaciones o los reintegros impositivos que se amparen en los beneficios del presente artículo, sólo podrán ser destinados a sufragar los presupuestos que insuman los programas de investigación de interés nacional conforme al procedimiento que establezca la reglamentación. En caso contrario, las entidades se harán responsables del pago de los impuestos que hubiere correspondido abonar, con las multas consiguientes.

Art. 86. — Cuando en esta ley se dice: "La Dirección", deberá entenderse "La Dirección General Impositiva".

## TITULO V

### Tasas del impuesto para las personas de existencia visible y sucesiones

Art. 87. — Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas —mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad— abonarán sobre los réditos netos sujetos a impuesto, las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

| Réditos Netos Imponibles Anuales | | Pagarán | | |
|---|---|---|---|---|
| de más de $ | a $ | $ | más el | s/el excedente de $ |
| 0 | 3.500 | — | 12 % | 0 |
| 3.500 | 7.000 | 420 | 15 % | 3.500 |
| 7.000 | 14.000 | 945 | 19 % | 7.000 |
| 14.000 | 21.000 | 2.275 | 23 % | 14.000 |
| 21.000 | 28.000 | 3.885 | 27 % | 21.000 |
| 28.000 | 35.000 | 5.775 | 31 % | 28.000 |
| 35.000 | 42.000 | 7.945 | 34 % | 35.000 |
| 42.000 | 56.000 | 10.325 | 37 % | 42.000 |
| 56.000 | 84.000 | 15.505 | 40 % | 56.000 |
| 84.000 | 120.000 | 26.705 | 43 % | 84.000 |
| 120.000 | — | 42.185 | 46 % | 120.000 |

Art. 88. — Los artistas residentes en el exterior contratados por el Estado —nacional, provincial o municipal— por un período de hasta dos (2) meses en el año calendario, para actuar en el país en instituciones oficiales (radioemisoras, teleemisoras, teatros, anfiteatros y similares) que no tengan fines comerciales, pagarán con carácter de impuesto único y definitivo el quince por ciento (15 o|o) sobre las retribuciones brutas que según contrato les corresponda.

Cuando la duración del contrato fuere superior al lapso señalado en el párrafo anterior, sobre el excedente, serán de aplicación las normas contenidas en esta ley. Se presume de derecho que los gastos realizados, que afectan conjuntamente a retribuciones comprendidas en este régimen y en el general de la ley, guardan una relación proporcional con dichos ingresos.

## TITULO VI

### Disposiciones transitorias

Art. 89. — Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones especiales contenidas en esta ley, la misma, que regirá hasta el 31 de diciembre de 1975, se aplicará a los réditos que, de conformidad con las disposiciones precedentes, deban ser incluidos en el año fiscal 1972.

Para los períodos anteriores a 1972 serán de aplicación, según corresponda, las normas contenidas en las Leyes 11.682 (texto ordenado), 11.682 (texto ordenado 1947), 11.682 (texto ordenado 1952), 11.682 (texto ordenado 1955), 11.682 (texto ordenado 1956), 11.682 (texto ordenado 1959), 11.682 (texto ordenado 1960), 11.682 (texto ordenado 1968), 18.032, 18.326, 18.511, 18.527, 18.571, 18.573, 18.698, 18.830, 18.891, 18.938, 19.029, 19.127, 19.131, 19.184, 19.196, 19.246, 19.257, 19.259, 19.394, 19.409, 19.431 y 19.440 y Decretos Nros. 4.533|71 y 6.352|71 y sus disposiciones complementarias.

Art. 90. — La derogación del artículo 81 (texto ordenado en 1960 y sus modificaciones) dispuesta por el artículo 3º, punto 20, de la Ley 16.656, no rige para las inversiones incluidas en planes aprobados por el Poder Ejecutivo en virtud de disposiciones especiales dictadas con fines de promoción y en tanto las respectivas solicitudes hubieren sido presentadas con anterioridad al 30 de diciembre de 1964.

Art. 91. — Las derogaciones dispuestas por el artículo 1º, punto 7, primer párrafo, de la Ley 17.330 y por el artículo 1º punto 2, de la Ley 17.432, no serán aplicables a los casos de empresas afectadas por el artículo 1º, punto 6º de la Ley 17.330 —por estar acogidas al régimen del Decreto 3.113|64— en tanto la solicitud de acogimiento se hubiera presentado con anterioridad a la sanción, según el caso, de las Leyes 17.330 y 17.432.

La excepción que se establece por el presente artículo sólo regirá en tanto mantengan vigencia las disposiciones incorporadas por las Leyes 17.330 y 17.432, incs. b) y d) del art. 79 del t.o. en 1968 y sus modificaciones.

Art. 92. — Cuando se efectúen reorganizaciones de sociedades o fondos de comercio de acuerdo con el régimen del artículo 71, la imputación de los quebrantos impositivos acumulados hasta el último ejercicio fiscal cerrado antes del 1º de enero de 1970, contra los beneficios de las nuevas entidades, se efectuará en tres (3) cuotas anuales iguales si la reorganización se efectúa en 1970 y en dos (2) si se practica en 1971.

Art. 93. — En los casos que por aplicación de las disposiciones del artículo 50 deban modificarse los sistemas de valuación de inventarios, el Poder Ejecutivo fijará el procedimiento a seguir por la diferencia de valuación, quedando facultado para otorgar, en su caso prórrogas especiales para el ingreso de las diferencias de impuesto que pudieran resultar, sin cobro de intereses ni recargos.

Art. 94. — Para las ventas de machos vacunos castrados realizadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la desgravación contenida en el artículo 68, inciso h), serán de aplicación las siguientes normas:

I. Para las ventas realizadas entre el 17 de mayo y el 20 de enero de 1972 ambas fechas inclusive, podrá deducirse el importe que resulte de aplicar —en las primeras ventas de machos vacunos castrados, de cualquier tipo de calidad, grado de gordura o procedencia, cuyo peso no sea inferior a cuatrocientos (400) kilogramos por animal— los siguientes coeficientes de desgravación:

1 — Coeficiente 2,5 sobre el valor de venta del excedente de cuatrocientos (400) kilogramos hasta cuatrocientos sesenta (460) kilogramos por cabeza.

2 — Coeficiente 1, sobre el valor de venta del excedente de cuatrocientos sesenta (460) kilogramos por cabeza.

Esta desgravación, resultante de la multiplicación de los coeficientes indicados por el valor de los excedentes de los pesos establecidos, sólo procederá cuando las operaciones de venta se realicen en remates, ferias o en mercados de concentración. Las que se efectúen en estancias, solamente gozarán de la desgravación en los casos en que los adquirentes sean exportadores y hasta el 9 de octubre de 1971, inclusive.

II. Sin embargo, sobre las primeras ventas de que trata el apartado I. realizadas entre el 6 de setiembre de 1971 y el 4 de noviembre de 1971, se aplicarán los coeficientes de desgravación de acuerdo con la siguiente escala:

| Peso del novillo | Coeficiente sobre el excedente de 400 Kg. |
|---|---|
| de más de 400 a 405 | 24,5 |
| de más de 405 a 410 | 12,5 |
| de más de 410 a 415 | 8,5 |
| de más de 415 a 420 | 6,5 |
| de más de 420 a 425 | 5,3 |
| de más de 425 a 430 | 4,5 |
| de más de 430 a 435 | 3,9 |
| de más de 435 a 440 | 3,5 |
| de más de 440 a 445 | 3,2 |
| de más de 445 a 450 | 2,9 |
| de más de 450 a 455 | 2,7 |
| de más de 455 a 460 | 2,5 |

En todos los casos anteriores, los coeficientes se aplicarán sobre el valor tope máximo de la escala a que corresponda el peso del novillo.

| | |
|---|---|
| de más de 460 | 0,5 |

Este último coeficiente se computará sobre el excedente de cuatrocientos sesenta kilogramos (460 kg.), de acuerdo con el peso del novillo y se adicionará al importe que resulte de la aplicación de la escala anterior hasta el peso de cuatrocientos sesenta kilogramos (460 kg.).

Cuando por aplicación de la escala que antecede, resultara una desgravación menor a la establecida en el apartado I, se aplicará la de dicho apartado para las ventas realizadas con anterioridad al 18 de octubre de 1971.

III. Las ventas realizadas los días 19 y 20 de enero de 1972, mediante consignaciones directas por cuenta del remitente para su faena y venta posterior de la carne, gozarán asimismo de la desgravación expresada en el apartado I. Igual tratamiento corresponderá a las ventas en estancia, cuando se hayan realizado, en cualquier forma, en los dos días citados, a los establecimientos frigoríficos faenadores con servicio oficial de clasificación y tipificación y con pesada en el lugar de faena.

IV. Además, para las primeras ventas de machos vacunos castrados de cualquier tipo de calidad o grado de gordura, realizadas entre el 6 de setiembre de 1971 y el 4 de noviembre de 1971, ambas fechas inclusive, cuyo peso no sea inferior a los trescientos setenta (370) kilogramos y hasta cuatrocientos (400) kilogramos por animal, será de aplicación una desgravación resultante de aplicar el treinta por ciento (30 o|o) sobre el monto de dichas ventas. Esta desgravación sólo procederá cuando las operaciones de venta se realicen para faena en remate, ferias, mercados de concentración o consignaciones directas por cuenta del remitente. Las ventas en estancia solamente gozarán de la desgravación en los casos en que los adquirentes sean exportadores y hasta el 9 de octubre de 1971, inclusive.

Art. 95. — Deróganse las disposiciones que se opongan a las establecidas en la presente ley.

## INDICE DEL ORDENAMIENTO

| Nº del artículo Nuevo | s/t.o. 1968 | FUENTE |
|---|---|---|
| 1º | 1º | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), Art. 1º. |
| 2º | 2º | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), Art. 2º. |
| 3º | 3º | Ley 19.409, Art. 1º, punto 1. |
| 4º | 4º | Ley 19.409, Art. 1º, punto 2. |
| 5º | 5º | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), Art. 5º. |
| 6º | 6º | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), Art. 6º. |
| 7º | 7º | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), Art. 7º. |
| 8º | 8º | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), Art. 8º. |
| 9º | 9º | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), Art. 9º. |
| 10 | 10 | Ley 12.965, Art. 1º, punto 1. |
| 11 | 11 | Leyes 13.925, Art. 1º, Inc. d) y 14.060, Art. 1º, Inc. a). |
| 12 | 12 | Leyes 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), Art. 12; 12.965, Art. 1º, punto 2 y 13.657, Art. 1º; Decreto 8.724/62, Art. 1º, punto 1 y Ley 18.032, Art. 1º, punto 1. |
| 13 | 13 | Ley 12.965, Art. 1º, punto 3. |
| 14 | 14 | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), Art. 14. |
| 15 | 15 | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), artículo 15. |
| 16 | 16 | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 19.922), Art. 16. |
| 17 | 17 | Ley 19.409, artículo 1º, punto 3. |
| 18 | 18 | Ley 15.273, artículo 2º, punto 3. |
| 10 | 19 | Leyes 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), artículo 19; 12.965, artículo 1º, punto 4; 13.925, artículo 1º, inciso b); 14.393, artículo 2º, puntos 1 y 2 y 14.405, artículo 1º; Decretos-Leyes 317/55 y 4.610/58, artículo 1º, punto 1; Leyes 14.789, artículo 2º, punto 2; 15.273, artículo 2º, punto 4; 15.798, artículo 2º, puntos 1, 2 y 3 y 16.450 artículo 2º, punto 1; Decreto 8.724/62, artículo 1º, punto 2; Decretos-Leyes 11.452/62, artículo 1º, punto 1; 3.824/63, artículo 1º y Leyes 16.656, artículo 3º, punto 1; 16.716, artículo 1º; 17.196, artículo 1º, punto 1; 17.330, artículo 1º, punto 1; 18.326, artículo 1º, punto 1; 18.527 artículo 1º, punto 1; 18.573, artículo 3º; 19.184, artículo 4º y 19.409, artículo 1º, punto 4. |
| 20 | 20 | Ley 19.409, artículo 1º, punto 5. |
| 21 | 21 | Ley 19.409, artículo 1º, punto 6. |
| 22 | 22 | Ley 19.409, artículo 1º, punto 7. |
| 23 | 23 | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), artículo 23. |
| 24 | 24 | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), artículo 24. |
| 25 | 25 | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), artículo 27. |
| 26 | 26 | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), artículo 28. |
| 27 | 27 | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), artículo 29. |
| 28 | 28 | Leyes 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), artículo 30 y 12.965, artículo 1º, punto 7. |
| 29 | 29 | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), artículo 31. |
| 30 | 30 | Leyes 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), Art. 32 y 17.196, Art. 1º, punto 9. |
| 31 | 31 | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), artículo 33. |
| 32 | 32 | Leyes 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), artículo 34 y 15.273, artículo 2º, punto 7. |
| 33 | 33 | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), artículo 35. |
| 34 | 34 | Decreto-Ley 4.073/56, Art. 2º, punto 2, y Leyes 14.789, Art. 2º, punto 5; 16.656, Art. 3º, punto 4; 17.196, Art. 1º, punto 4 y 18.527, Art. 1º, punto 3. |
| 35 | 35 | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), artículo 37. |
| 36 | 36 | Leyes 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), Art. 38; 14.789 Art. 2º, punto 6 y 17.196, Art. 1º, punto 9. |
| 37 | 37 | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), artículo 39. |
| 38 | 38 | Leyes 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), Art. 40 y 16.656, Art. 3º, punto 5. |
| 39 | 39 | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), artículo 41. |
| 40 | 40 | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), artículo 42. |

| Nº del artículo Nuevo | s/t.o. 1968 | FUENTE |
|---|---|---|
| 41 | 41 | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), artículo 43. |
| 42 | 42 | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), artículo 44. |
| 43 | 43 | Ley 14.393, artículo 2º, puntos 4, 5 y 13 y Decretos-Leyes 4.073/56, artículo 2º, punto 3 y 11.452/62, artículo 1º, punto 3. |
| 44 | 44 | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), artículo 46. |
| 45 | 45 | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), artículo 47. |
| 46 | 46 | Ley 19.409, artículo 1º, punto 8. |
| 47 | 47 | Ley 19.409, artículo 1º, punto 9. |
| 48 | 48 | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), artículo 50. |
| 49 | 49 | Ley 19.409, artículo 1º, punto 10. |
| 50 | 50 | Ley 19.409, artículo 1º, punto 11. |
| 51 | 51 | Leyes 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), artículo 53 y 14.421, artículo 1º, punto 2; Decreto-Ley 4.610/58, artículo 1º, punto 3 y Ley 14.789, artículo 9º, punto 1. |
| 52 | 52 | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), artículo 54. |
| 53 | 53 | Ley 19.409, artículo 1º, punto 12. |
| 54 | 54 | Ley 19.409, artículo 1º, punto 13. |
| 55 | 55 | Ley 19.409, artículo 1º, punto 14. |
| 56 | — | Ley 19.409, artículo 1º, punto 28. |
| 57 | 56 | Ley 19.409, artículo 1º, punto 15. |
| 58 | 57 | Ley 19.409, artículo 1º, punto 16. |
| 59 | — | Ley 18.527, artículo 1º, punto 4. |
| 60 | 59 | Ley 19.409, artículo 1º, punto 17. |
| 61 | 60 | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), artículo 64. |
| 62 | 61 | Leyes 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), Art. 65; 12.965, Art. 1º, punto 14 y 13.925, Art. 1º Incs. a) y c); Decretos-Leyes 4.073/56, Art. 2º, punto 6 y 4.610/58, Art. 1º, puntos 6, 7 y 8; Leyes 14.789 Art. 2º, punto 13 y Art. 9º, puntos 1 y 2; 15.273, Art. 2º, punto 13; 15.798, Art. 2º, puntos 5, 6, 7 y 8; 16.450, Art. 2º, puntos 4 y 5; 16.656 Art. 3º, punto 16; 16.663, Art. 1º, punto 3; 16.883, Art. 24; 17.196, Art. 1º, puntos 5 y 6; 17.330, Art. 1º puntos 2 y 7; 17.432, Art. 1º, punto 2; 18.527, Art. 1º, punto 6; 18.573, Art. 2º; 18.891, Art. 1º, punto 5; 19.409, Art. 1º, punto 18. |
| 63 | 62 | Ley 19.409, artículo 1º, punto 19. |
| 64 | 63 | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), artículo 67. |
| 65 | 64 | Ley 19.409, artículo 1º, punto 20. |
| 66 | 65 | Leyes 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), Art. 69; 12.965, Art. 1º, punto 15 y 15.273, Art. 2º, punto 14; Decreto 8.724/62, Art. 1º, punto 6 y Leyes 16.656, Art. 3º, punto 18; 19.409, Art. 1º, punto 21. |
| 67 | 66 | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), artículo 70. |
| 68 | 67 | Leyes 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), artículo 71 y 15.798, artículo 2º, punto 9; Decreto 7.344/62, artículo 1º; Decretos-Leyes 11.452/62, artículo 2º, 2.609/63, artículo 1º y Leyes 16.656, artículo 3º, punto 19; 17.330, artículo 1º, punto 4; 18.830, artículo 1º; 19.267, artículo 1º y 19.440, artículo 1º. |
| 69 | 68 | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), artículo 73. |
| 70 | 69 | Ley 19.409, artículo 1º, punto 22. |
| 71 | 71 | Ley 18.527, artículo 1º, punto 7. |
| 72 | — | Ley 18.527, artículo 1º, punto 8. |
| 73 | 72 | Ley 19.409, artículo 1º, punto 23. |
| 74 | 74 | Ley 19.409, artículo 1º, punto 24. |
| 75 | 75 | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), artículo 79. |
| 76 | 76 | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), artículo 80. |
| 77 | 77 | Ley 19.409, artículo 1º, punto 25. |
| 78 | 78 | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), artículo 82. |
| 79 | — | Ley 18.891, artículo 1º, punto 6. |
| 80 | 79 | Leyes 17.330, artículo 1º, puntos 5 y 6; 17.432; 17.508; 17.588, artículo 1º; 17.719, artículo 2º; 18.032, artículo 1º, punto 17; 18.573, artículo 1º; 19.131, artículo 1º y 19.246, artículo 1º. |
| 81 | 80 | Ley 15.273, artículo 2º, punto 17. |
| 82 | 81 | Ley 19.409, artículo 1º, punto 26. |
| 83 | 82 | Ley 15.273, artículo 2º, punto 17 y Decreto 8.724/62, artículo 1º, punto 9. |
| 84 | — | Ley 18.527, artículo 1º, punto 9. |
| 85 | — | Ley 18.527, artículo 1º, punto 10. |
| 86 | 83 | Ley 11.682 (texto s/Decreto 14.338/46, ratificado por Ley 12.922), artículo 83. |
| 87 | 84 | Ley 19.409, artículo 1º, punto 27. |
| 88 | 85 | Decreto-Ley 1.222/63, artículo 1º y Ley 16.656, Art. 3º, punto 22. |
| 89 | 86 | Leyes 12.922 (Decretos 14.338/46 y 15.921/46); 11.682 (t.o. en 1947); 13.240; 13.243; 13.647; 13.657; 13.925; 14.393; Decretos-Leyes 3.675/56; 4.073/56; 23.598/56; 7.360/57; 8.718/57; 414/58; 4.610/58; Leyes 14.789; 15.273; 15.798; 16.450; Decretos 7.344/62 y 8.724/62; Decretos-Leyes 9.990/62; 11.452/62; 1.222/63, 1.223/63; 3.698/63 y 3.824/63 y Leyes 16.656; 16.716; 16.876; 16.883; 17.196; 17.330; 17.432; 17.508; 17.588 y 17.719. |
| 90 | 88 | Ley 16.656, artículo 3º, punto 20, segundo párrafo. |
| 91 | 91 | Ley 17.719, artículo 3º. |
| 92 | — | Ley 18.527, artículo 1º, punto 13. |
| 93 | — | Ley 19.409, artículo 1º, punto 30. |
| 94 | — | Leyes 19.029; 19.196; 19.250 y 19.431; Decretos 4.533/71 y 6.352/71. |
| 95 | 92 | Ley 19.922 (Decreto 14.338/46, artículo 3º). |

## DISPOSICIONES EXCLUIDAS DEL ORDENAMIENTO

| Texto ordenado en 1968 Artículo | Causa de la exclusión |
|---|---|
| 58 | Derogado por Ley 18.032, artículo 1º, punto 12. |
| 61 inc. p) | Derogado por Ley 18.032, artículo 1º, punto 14, inc. c) |
| 67 inc. h) | Derogado por Ley 18.032, artículo 1º, punto 15, inc. a) |
| 70 | Derogado por Ley 19.409, artículo 1º, punto 29. |
| 73 | Derogado por Ley 19.409, artículo 1º, punto 29. |
| 79 incisos a), b) y c) | Por haber perdido vigencia. |
| 79 4º y 5º párrafos del inc. c) | Por identidad de contenido con el 3er. párrafo del mismo artículo. |
| 87 | Por haber perdido vigencia. |
| 89 | Por haber perdido vigencia. |
| 90 | Por haber perdido vigencia. |

## ANEXO II

### Ley de Impuesto a las Ganancias Eventuales

### (t.o. 1972)

Artículo 1º — Todos los beneficios obtenidos, a partir del 1º de enero de 1946, por personas de existencia física o ideal o sucesiones indivisas, derivados de fuente argentina y no gravados por la ley de impuesto a los réditos, quedan sujetos al gravamen nacional de emergencia que establece la presente ley. Este impuesto regirá hasta el 31 de diciembre de 1975.

Art. 2º — Están comprendidos dentro del presente gravamen, en cuanto no fueran alcanzados por la ley de impuesto a los réditos, los beneficios obtenidos en la venta y permuta de bienes muebles e inmuebles, premios de lotería, juegos de azar y, en general, toda clase de enriquecimiento que no esté expresamente exceptuado.

Art. 3º — Se consideran beneficios derivados de fuente argentina, aquellos que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro de los límites de la misma sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio, o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Art. 4º — Están expresamente exentas de este impuesto:

a) Las utilidades o beneficios obtenidos por las personas o entidades públicas o privadas, cuyas rentas están expresamente exentas por la ley de impuesto a los réditos;
b) Las donaciones, herencias y legados sujetos al impuesto a la transmisión gratuita de bienes;
c) Las indemnizaciones que se reciban en forma de capital o renta por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes especiales de previsión social, leyes civiles o como consecuencia de un contrato de seguro;
d) Los beneficios provenientes de derechos amparados por la ley de propiedad intelectual, siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores y las respectivas obras estén debidamente inscriptas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor;
e) Los beneficios provenientes de la venta, cambio o permuta de bienes muebles adquiridos para uso personal del contribuyente y sus familiares, salvo que se trate de obras de arte o inversiones de lujo vendidos durante el año por un valor superior en conjunto a tres mil pesos (pesos 3.000);
f) Los beneficios provenientes de la venta, cambio o permuta de títulos, acciones, debentures y demás valores mobiliarios;
g) Los beneficios provenientes de la compraventa, venta, cambio o disposición en el país de divisas y sus instrumentos representativos, que se introduzcan desde el exterior;
h) Las primas de emisión de acciones.

Art. 5º — El beneficio neto obtenido en la venta de bienes, se determinará deduciendo del precio de venta, el precio de compra, el importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar su valor y el de los gastos necesarios, a condición de que no hubieran sido considerados para el impuesto a los réditos.

En el caso de enajenación de inmuebles, el costo computable se determinará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1) Al precio de compra o construcción más costo del terreno, se le restará el importe que resulte de aplicar el dos por ciento (2 o/o) anual sobre la parte atribuible al edificio o construcción durante el tiempo que el inmueble fue amortizable para el impuesto a los réditos o usado por el propietario.
2) Sobre el importe así obtenido se aplicará el índice de actualización referido al año calendario de adquisición o construcción que fijará anualmente la Dirección sobre la base de los datos relativos a precios mayoristas no agropecuarios que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos.
El índice a aplicar será el correspondiente al año calendario inmediato anterior al de la venta.

Sin embargo, cuando se trate de bienes adquiridos con anterioridad al año 1946, se podrá optar por considerar como costo, en lugar del precio de adquisición, la valuación fiscal a esa fecha. En ese caso, las amortizaciones a que se refiere el apartado 1) se calcularán a partir del año 1946, inclusive y el índice que trata el apartado 2) será referido al año 1946.

En los supuestos de inmuebles adquiridos por herencia, legado o donación, se aplicarán las disposiciones precedentes, teniendo en cuenta la fecha de adquisición del bien por parte del antecesor.

Cuando se trate de inmuebles revaluados de conformidad con las Leyes 15.272 y/o 17.335, el costo computable se determinará en la forma expuesta precedentemente o se tomará el valor actualizado de acuerdo con dichas leyes, a opción del contribuyente.

Para los demás bienes —muebles, derechos o de cualquier otra especie— adquiridos por herencia, legado o donación, se considerará valor de costo el fijado para el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes o el costo real, a opción del contribuyente.

El impuesto a la transmisión gratuita de bienes será considerado como un gasto deducible a los efectos de determinar el beneficio imponible.

En las operaciones de cambio o permuta, ambas partes se hallan sujetas al gravamen. Cada una establecerá el beneficio obtenido deduciendo el valor del bien o prestación entregada o comprometida.

Art. 6º — Cuando con los elementos del contribuyente no fuera posible establecer fehacientemente el valor de transferencia, el costo y los gastos cuya deducción admite esta ley, la Dirección procederá a apreciarlos.

En el supuesto de que el valor de las operaciones, antes o beneficios declarados fuera notoriamente inferior al corriente en plaza, la Dirección podrá estimarlo de oficio —con las limitaciones que establezca la reglamentación— sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de las partes contratantes por el impuesto omitido y pago de las multas correspondientes de conformidad con las disposiciones de la Ley 11.683. Idéntica responsabilidad y sanción corresponderá, en forma personal y solidaria con aquéllas, a los terceros intervinientes a quienes se comprobare participación en la maniobra, además de la inhabilitación que procediera aplicar a los profesionales con arreglo a las normas que rigen el desempeño de sus funciones.

Art. 7º — Cuando se obtengan beneficios provenientes de premios de lotería y juegos de azar, se presume de derecho, que los gastos incurridos para su obtención equivalen al diez por ciento (10 por ciento) de la ganancia obtenida. En ningún caso este diez por ciento (10 o/o) podrá compensarse con beneficios de otra naturaleza alcanzados por el presente impuesto.

Art. 8º — Cuando las operaciones, actos o actividades comprendidos en esta ley arrojaren pérdidas, las mismas podrán compensarse, a los fines de establecer la utilidad neta imponible, con otros beneficios producidos en el año y alcanzados por el gravamen. Si dichas pérdidas no pudieran cubrirse con otros beneficios, el remanente o quebranto no compensado podrá deducirse de los beneficios netos sujetos al presente gravamen, correspondientes a los diez ejercicios siguientes. Bajo ningún concepto se admitirá la compensación con utilidades o ingresos alcanzados por la ley de impuesto a los réditos.

Art. 9º — El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre. Los contribuyentes imputarán al año fiscal los beneficios que hubieran realizado en el transcurso del mismo.

Art. 10. — Los contribuyentes tendrán derecho a deducir en concepto de ganancia eventual no imponible la suma de dos mil pesos ($ 2.000) anuales, salvo en los casos de transferencias de boletos de compraventa.

Art. 11. — En las transferencias de boletos de compraventa, el cesionario retendrá e ingresará el gravamen sobre la utilidad obtenida por el cedente —sin deducción alguna en concepto de ganancia eventual no imponible— en la forma y plazo que establezca la reglamentación. El pago así efectuado reviste carácter de único y definitivo.

Sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones previstas en la Ley 11.683 texto ordenado en 1960, el cesionario no podrá adicionar al precio de compra, el valor de la transferencia del boleto, mientras no se haya realizado el pago aludido en el párrafo anterior.

Art. 12. — El contribuyente está obligado a probar el origen de las transferencias de fondos de o al exterior, cuando la Dirección lo considere necesario para la liquidación o fiscalización del impuesto, pudiendo en caso contrario, y siempre que las circunstancias lo aconsejen, considerarlas vinculadas y provenientes de beneficios de fuente argentina.

Art. 13. — La ganancia imponible anual alcanzada por este impuesto estará sujeta a las siguientes tasas:

Veinte por ciento (20 o/o) sobre los premios de lotería y juegos de azar.

Quince por ciento (15 o/o) sobre los demás beneficios.

Art. 14. — En el caso de venta de una vivienda con el fin de construir o adquirir otra destinada a casa habitación

propia del contribuyente, podrá optarse —siempre que la valuación fiscal del nuevo inmueble no supere el monto que fije el Poder Ejecutivo— entre pagar el impuesto que resulte de la venta o afectar la utilidad obtenida, en la forma y condiciones que determine la reglamentación, al costo del nuevo inmueble.

Esta opción deberá ser formulada antes de la escrituración de venta y a más tardar dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de firmado el boleto de venta. Dentro de este último término deberá también probarse por medios fehacientes la adquisición del bien de reemplazo y su afectación al referido destino.

Cuando se realice la cesión de inmuebles con el propósito de destinarlo a la construcción de un nuevo edificio incluido dentro del régimen de la Ley 13.512, recibiendo el cedente, como compensación por el bien cedido, una o más unidades de la nueva propiedad, podrá también optar entre pagar el impuesto que resulte de la operación o afectar la utilidad obtenida, en la forma y condiciones que fije la reglamentación, al costo de la o de las unidades recibidas.

Art. 15. — Están obligados a actuar como agentes de retención en la forma y tiempo que disponga la reglamentación respectiva o las resoluciones de la Dirección General, los escribanos, rematadores, corredores, comisionistas, otros intermediarios y el mismo comprador, bajo las responsabilidades y sanciones que establece la Ley 11.683, texto ordenado en 1968 y las de las leyes que la modifiquen o sustituyan.

**Disposiciones Transitorias**

Art. 16. — Lo estatuido en el artículo 8º de la presente ley, no será aplicable a las pérdidas que, a la fecha de promulgación de la Ley 15.273, hubieren dejado de ser compensables con beneficios futuros según la legislación anterior.

**INDICE DEL ORDENAMIENTO**

| Nº del artículo Nuevo | s/t.o. 1968 | FUENTE |
|---|---|---|
| 1º | 1º | Decreto 14.342/46, artículo 1º, ratificado por Ley 12.922; Decreto Ley 3.675/55, artículo 1º y Ley 16.876, artículo 1º. |
| 2º | 2º | Decreto 14.342/46, artículo 2º, ratificado por Ley 12.922. |
| 3º | 3º | Decreto 14.342/46, artículo 3º, ratificado por Ley 12.922. |
| 4º | 4º | Decreto 14.342/46, artículo 4º, ratificado por Ley 12.922; Leyes 12.965, artículo 3º, punto 1º; 14.060, artículo 11; 14.393, artículo 5º, punto 1; Decretos-Leyes 4.073/56, artículo 4º, punto 1º; 23.598/56, artículo 3º, punto 1; 414/58, artículo 2º, punto 1; 4.610/58, artículo 3º, punto 1 y Leyes 14.789, artículo 4º, punto 1º; 15.273, artículo 4º, punto 1º y 19.414, artículo 1º, punto 1. |
| 5º | 5º | Ley 19.414, artículo 1º, punto 2. |
| 6º | 6º | Decreto 14.342/46, artículo 6º, ratificado por Ley 12.922; Ley 14.393, artículo 5º, punto 3 y Decreto-Ley 23.598/56, artículo 3º, punto 2. |
| 7º | 7º | Ley 12.965, artículo 3º, punto 3. |
| 8º | 8º | Ley 15.273, artículo 4º, punto 2. |
| 9º | 9º | Decreto 14.342/46, artículo 8º, ratificado por Ley 12.922. |
| 10 | 10 | Leyes 15.273, artículo 4º, punto 3; 16.656, artículo 6º, punto 1º; 17.196. |
| 11 | 11 | Ley 13.925, artículo 3º, inciso d). |
| 12 | 12 | Decreto 14.342/46, artículo 12, ratificado por Ley 12.922. |
| 13 | 13 | Ley 19.414, artículo 1º, punto 3. |
| 14 | 14 | Ley 14.789, artículo 9º, punto 4º. |
| 15 | 15 | Decreto 14.342/46, artículo 14, ratificado por Ley 12.922. |
| 16 | 16 | Ley 15.273, artículo 4º, punto 6. |

ANEXO III

**LEY DE IMPUESTOS A LAS VENTAS**
**(Ley 12.143)**
**(T. O. 1972)**

Artículo 1º — Establécese un impuesto que se aplicará sobre las ventas de mercaderías, frutos y productos, realizadas en todo el territorio de la Nación Argentina, en forma que incida sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería, salvo los casos especiales contemplados en forma expresa por la ley.

Estarán también alcanzadas por este impuesto las importaciones para uso o consumo propio, asimismo como las que se efectuaren con destino a formar parte integrante o constitutiva de mercaderías exentas. Esta norma será aplicable respecto de las mercaderías que se despachen a plaza a partir del 1º de enero de 1965, inclusive.

Igualmente están alcanzados por el impuesto, en las condiciones establecidas en la ley, los trabajos sobre muebles e inmuebles de terceros y las actividades y prestaciones de servicios que se mencionan taxativamente.

Art. 2º — A los efectos de esta ley debe entenderse por venta todo acto que importe la transferencia a título oneroso de una mercadería, fruto o producto del dominio de una persona de existencia visible o ideal (vendedor, expropiado, locador de obra que suministra la materia prima principal, permutante, etc.) al dominio de otra (comprador, expropiante, locatario de obra, etc.) o que tenga por fin último la transmisión de dicho dominio, independientemente de la designación que las partes den al contrato de origen o a la negociación en que se incluya o involucre y de la forma del pago del precio, sea éste en dinero o en especie.

Por importación para uso o consumo propio se entenderá la introducción al país de mercaderías que no se destinen a su comercialización.

Art. 3º — El gravamen se aplicará sobre el precio neto que resulte de la factura o documento equivalente, extendido por las personas obligadas a ingresar el impuesto.

En el caso de las importaciones a que alude el segundo párrafo del artículo 1º, el gravamen se aplicará sobre el valor establecido en la factura comercial o consular, al que se agregarán, cuando corresponda, los gastos de transporte y/o seguro, los derechos portuarios, los derechos de importación y los gastos y comisiones facturados por el despachante.

Art. 4º — Se entiende por precio neto el que resulte una vez deducidas las bonificaciones y descuentos hechos al comprador, locatario o usuario, por épocas de pago y otro concepto similar, de acuerdo con las costumbres de plaza y siempre que dichas bonificaciones y descuentos se efectúen sobre ventas, trabajos o servicios sujetos al impuesto, se contabilicen y facturen.

Para la determinación del precio neto en ningún caso se podrá descontar valor alguno por flete o acarreo cuando la operación gravada haya sido convenida sobre la base de la entrega en el lugar de destino. Cuando el transporte haya sido efectuado con medios o personal del vendedor, o del locador se entenderá que la entrega de los bienes ha sido realizada en las condiciones precitadas.

Podrá deducirse además del total de la venta el importe correspondiente a mercadería y envases devueltos por el comprador.

Art. 5º — A los efectos de la aplicación de este impuesto, cuando las facturas o documentos no expresen el valor normal de plaza, la Dirección podrá estimarlo de oficio, de conformidad con lo dispuesto por la ley 11.683 (texto ordenado en 1968).

Cuando el responsable del impuesto efectúe su venta a o por intermedio de personas o sociedades que económicamente puedan considerarse vinculadas con aquél, en razón del origen de sus capitales o de la dirección efectiva del negocio o del reparto de utilidades, etc., el impuesto será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido pudiendo la Dirección exigir también su pago de esas otras personas o sociedades y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley. Tal vinculación económica se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando la totalidad de las operaciones del responsable o de determinada categoría de ellas sea absorbida por las otras empresas, o cuando la casi totalidad de las compras de estas últimas o de determinada categoría de ellas es efectuada a un mismo responsable.

En los casos de importación de mercaderías para uso o consumo propio o destinadas a formar parte integrante o constitutiva de mercaderías exentas, cuando el precio de venta al comprador del país sea inferior al precio mayorista vigente en el lugar de origen, más los gastos de transporte y de seguro hasta la República se considerará —salvo prueba en contrario— que existe vinculación económica entre el importador del país y el exportador del exterior, constituyendo la diferencia valor sujeto a imposición, de cuyo gravamen ambos son solidariamente responsables.

Art. 6º — Son responsables directos del ingreso del impuesto:

a) Los productores e industriales nacionales por el impuesto correspondiente a las ventas de frutos, productos o mercaderías de su propia producción, en todos los casos en que, aportando la materia prima principal, ejecuten trabajos por cuenta propia o de terceros, así como también en los casos en que éstos los ejecuten por cuenta de aquéllos.
Se entiende por mercaderías de su propia producción, a todas aquellas que son vendidas en un estado distinto al de su adquisición, como consecuencia de haber sido sometidas a procesos de elaboración, fabricación o manufactura, o como resultado de operaciones de manipuleo, adición, mezcla, combinación u otras análogas, cuando por cualquiera de ellas se produzca la modificación de la forma, consistencia o aplicación de los productos, materias primas y/o elementos básicos.
El carácter de mercadería de propia producción subsiste, a los fines del impuesto, aun cuando los procesos respectivos se realicen por cuenta de terceros, o los productos obtenidos tuvieren características especiales establecidas por el cliente que realiza el pedido y aunque tales bienes fueran utilizables sólo para quien los hubiere encargado.
En los casos de trabajos sobre muebles o inmuebles de terceros, actividades y/o prestaciones de servicios, el que efectúe el trabajo, realice la actividad o preste el servicio, es responsable por el valor de venta real o presunto de las mercaderías y/o bienes de su importación o propia producción que incorpore a la obra, la actividad o el servicio. También será responsable por el valor de venta real o presunto de los bienes que resulten incorporados como consecuencia del trabajo efectuado, la actividad realizada, o el servicio prestado, en tanto ellos sean, por su naturaleza, susceptibles de ser construidos o elaborados mediante procesos anteriores a la incorporación misma, es decir, que podrían poseer individualidad propia antes de su incorporación o de su transformación en inmuebles por accesión;

b) Los que efectúen —directamente o a través de terceros— trabajos de construcción reconstrucción, ampliación, mejoras reparaciones y obras en general sobre inmuebles de terceros, por el valor total de la obra.
En los trabajos de construcción sobre muebles de terceros, la responsabilidad de quienes los realicen alcanza al valor total de la obra ejecutada, sin perjuicio de las deducciones que por esta ley correspondan, en tanto ellos aporten la o las materias principales utilizadas en la construcción objeto de la locación;

c) Los importadores, por el impuesto que corresponda sobre las mercaderías importadas por cuenta propia. Igualmente tal responsabilidad alcanzará a todo aquel por cuya cuenta se haya realizado una importación;

d) Los que —directamente o como intermediarios— realicen las actividades o efectúen las prestaciones de servicios gravadas en forma expresa por la ley.

Art. 7º — Cuando los importadores introduzcan al país mercaderías por cuenta de los terceros, a los que se hace referencia en el inciso c) del artículo anterior, aun cuando éstos sean particulares, ingresarán por cuenta de los mismos el impuesto correspondiente a las mercaderías que despachen a plaza, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

El mencionado ingreso no excluye la responsabilidad que directamente incumbe a dichos terceros, quienes deberán liquidar el impuesto —sin perjuicio de acreditarse el gravamen ingresado —por su cuenta— sobre los siguientes valores:

a) En los casos de importación de mercaderías destinadas a su comercialización, sobre el valor de venta obtenido en la negociación de las mercaderías;

b) En los casos de importación de mercaderías para uso o consumo propio o con destino a formar parte integrante o constitutiva de mercaderías exentas, sobre el valor determinado conforme con las disposiciones del segundo párrafo del artículo 3º de esta ley.

Art. 8º — Para determinar el monto imponible sobre las operaciones efectuadas en el mercado interno, se practicará la liquidación computando el monto de venta de mercaderías gravadas y los importes correspondientes a las actividades realizadas y servicios prestados, alcanzados por el impuesto, efectuándose las siguientes deducciones:

a) El importe de las bonificaciones, descuentos y devoluciones a que se refiere el artículo 4º;

b) El importe de los impuestos internos nacionales y provinciales abonados.

c) Los gastos directos de venta que incidan sobre las operaciones gravadas que los industriales efectúen al menudeo y directamente al público, en la forma y condiciones que la reglamentación disponga;

d) El importe de los créditos incobrables del ejercicio correspondiente a ventas gravadas.

Art. 9º — Para determinar el impuesto a pagar por las operaciones realizadas en el mercado interno, se procederá de la siguiente forma:

a) Sobre los importes netos calculados conforme a las normas del artículo precedente, se aplicarán las alícuotas que corresponden de acuerdo con lo establecido en el artículo 13;

b) Los responsables —con excepción de los incluidos en el inciso siguiente— restarán del importe del inciso a) la suma que resulte de aplicar las respectivas alícuotas —vigentes a la fecha de adquisición— establecidas por el artículo 13, sobre los importes netos de:
1. Las compras de mercaderías gravadas por este impuesto, adquiridas en el mercado interno para ser elaboradas, transformadas, agregadas o utilizadas para producir o industrializar mercaderías gravadas para la venta y en tanto estén destinadas a formar parte integrante o constitutiva del producto a vender;
2. Los servicios gravados facturados por terceros realizados para transformar, elaborar o manufacturar bienes destinados a operaciones gravadas;

c) Los responsables que realizan actividades y/o servicios incluidos en el artículo 13, inciso d), restarán del importe del inciso a):
1. La suma que resulte de aplicar el tres por ciento (3 o/o) sobre las compras de mercaderías gravadas por este impuesto adquiridas en el mercado interno para ser consumidas en los procesos gravados o para incorporarse, formando parte integrante o constitutivas de los bienes sometidos a esos procesos o de las obras realizadas, excepto que se tratare de bienes amortizables, en cuyo caso no corresponderá esta deducción debiendo aplicarse exclusivamente lo dispuesto en el inciso d) de este artículo;
2. La suma que resulte de aplicar el tres por ciento (3 o/o) sobre los servicios gravados recibidos de terceros, en tanto se trate de servicios específicamente vinculados o afines con el que presta el responsable;

d) Todos los responsables que realicen inversiones en construcción o adquisición de edificios y/o de bienes muebles gravados —excluidos automóviles—, siempre que en todos los casos se trate de bienes afectados a operaciones gravadas, sin uso, y amortizables según la ley de Impuesto a los Réditos, restarán del importe del inciso a):
1. Los responsables incluidos en el inciso b) del presente artículo: el cincuenta por ciento (50 o/o) de la suma que resulte de aplicar las respectivas alícuotas —vigentes a la fecha de adquisición— establecidas en el artículo 13, sobre el monto de las precitadas inversiones;
2. Los responsables incluidos en el inciso c) del presente artículo: el cincuenta por ciento (50 o/o) de la suma que resulta de aplicar el tres por ciento (3 o/o) sobre el monto de las precitadas inversiones.

Las sumas computables se restarán, a opción del responsable, en el año en que se efectúen los pagos totales o parciales, antes de la habilitación o en aquel en que se habiliten los bienes para su normal funcionamiento: en el primer caso, la suma correspondiente al saldo impago se deducirá en el año de la habilitación. Las empresas nuevas que se instalen para producir bienes gravados o para realizar actividades comprendidas en el gravamen, tendrán derecho a este cómputo.

En los casos en que la inversión estuviese vinculada conjuntamente o indistintamente a operaciones gravadas y exentas o no gravadas, el importe de la inversión a los fines del cálculo previsto en el primer párrafo de este inciso, deberá proporcionarse en función de los montos brutos, del año fiscal del cómputo, correspondientes a operaciones gravadas y exentas o no gravadas a las que se hubieran afectado las inversiones en cuestión.

Asimismo, si la inversión estuviese vinculada conjuntamente o indistintamente a actividades incluidas en el artículo 13 inciso d) de esta ley y a otras operaciones, el importe de la inversión a los fines del cálculo previsto en el primer párrafo de este inciso, deberá proporcionarse en función de los montos brutos, del año fiscal del cómputo, correspondientes a dichas actividades y a las demás operaciones gravadas a las que se hubieran afectado las inversiones referidas, previa la proporción señalada en el párrafo anterior de haber correspondido.

Art. 10. — Cuando del cálculo efectuado de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, resultare saldo a favor del contribuyente, dicho saldo sólo podrá ser utilizado para compensar futuros pagos de este impuesto.

Art. 11. — En los casos de transferencias de fondos de comercio, las existencias de mercaderías, materias primas, mercaderías de reventa, etc., transferidas, recibirán el tratamiento que fije la reglamentación.

No estarán alcanzadas por el gravamen las transferencias de existencias que se realicen como consecuencia de reorganizaciones de sociedades o fondos de comercio consideradas en el artículo 71 de la ley de impuesto a los réditos, texto ordenado en 1972. En estos supuestos, los saldos de deducciones o de impuestos existentes en las empresas reorganizadas, serán computables en la o las entidades continuadoras.

Art. 12. — El impuesto es adeudado:

a) En el caso de ventas gravadas, desde el momento de la entrega de la mercadería o acto equivalente;

b) En el caso de prestaciones de servicios o actividades gravadas, desde el momento de la prestación o realización, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes muebles de terceros, en cuyo caso el gravamen se vamen, desde el momento de la entrega de dichos bienes;

c) En el caso de trabajos sobre muebles de terceros, sujetos al gravamen, desde el momento de la entrega de dichos bienes;

d) En el caso de trabajos sobre inmuebles de terceros sujetos al gravamen, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;

e) En el caso de importación de mercaderías para uso o consumo propio o destinadas a formar parte integrante o constitutiva de mercaderías exentas, desde el momento en que las mercaderías son despachadas por la Aduana. El pago que con tal motivo se efectuase tendrá carácter definitivo, con las siguientes excepciones:

1. Cuando los bienes de uso importados se enajenaran, dentro de los dos años siguientes a su importación a un valor superior al que sirvió de base para la imposición;

2. Cuando las mercaderías importadas para consumo propio o con destino a formar parte integrante o constitutiva de otras exentas se enajenaran por un valor superior al computado a los fines de la imposición, cualquiera fuere el momento en que se produzca su venta.

En ambos supuestos se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos bienes o mercaderías fueron adquiridos para su comercialización, debiendo tributarse el impuesto sobre el precio de venta obtenido y acreditarse como pago a cuenta el gravamen ingresado en el momento en que se efectuó la importación.

El impuesto se percibirá sobre la base de la declaración jurada, en la forma y plazos que fijará la Dirección.

Art. 13. — La tasa del impuesto será del diez por ciento (10 o|o), salvo para los productos que se detallan a continuación, que estarán sujetos a las siguientes tasas especiales:

a) Del veinte por ciento (20 o|o) cuando se trate de ventas de las siguientes mercaderías:
Afeitadoras eléctricas, a pilas o baterías.
Aparatos de aire acondicionado.
Cintas magnetofónicas y discos fonográficos, vírgenes o grabados.
Grabadores de sonidos.
Máquinas y aparatos filmadores y fotográficos y proyectores de diapositivas y de películas cinematográficas.
Películas para fotografía y cinematografía, vírgenes o filmadas.
Prismáticos, anteojos de largavista, gemelos y cualquier otro aparato similar que cumpla igual función, sean monoculares o binoculares, excepto los que por sus características sean de aplicación para tareas didácticas o científicas.
Yates, motores fuera de borda y lanchas de motor, excepto las de transporte colectivo de pasajeros.

b) Del quince por ciento (15 o|o) cuando se trate de ventas de las siguientes mercaderías:
Aparatos de televisión.
Automotores en general, excepto camiones, ómnibus y colectivos, o sus chasis.
Cortadoras de césped y de setos vivos, eléctricas o a motores de explosión.
Lavadoras y secadoras de platos y vajillas, eléctricas o a gas.
Radios, radiofonos, tocadiscos y telecombinados.
Relojes de cualquier naturaleza, cronómetros y cronógrafos, excepto los gravados con el impuesto interno a los objetos suntuarios.

c) Del tres por ciento (3 o|o) cuando se trate de ventas en el mercado interno de las siguientes mercaderías:
Aceitunas en salmuera.
Afrecho y afrechillo.
Aguarrás.
Alcohol desnaturalizado para combustibles y alcohol puro destinado a ser desnaturalizado para combustibles.
Café.
Carbón mineral.
Conservas de pescado en general y|o mariscos.
Especias o condimentos vegetales.
Frutas desecadas.
Grasas comestibles de origen animal.
Harina de pescado.
Hormigón, argamasa y mezclas asfálticas.
Jabones (excepto los gravados con impuestos internos).
Leña, carbón vegetal, carbonilla y tierra de carbón vegetal.
Maíz pisado.
Manutención preparada para animales.
Miel de abejas.
Nafta de aviación.
Soda en sifón o en botellas.
Solvente y combustible para motores a turbina de aviación.
Té elaborado.
Yerba mate molida.

d) Del tres por ciento (3 o|o) sobre el importe que resulte conforme a las se trate de las siguientes actividades disposiciones del artículo 3º, cuando y|o servicios:
Los trabajos de reparación efectuados para terceros, relativos a mecánica en general, motores, máquinas, electricidad, automotores, muebles, alhajas y relojes en general.
Garajes y playas de estacionamiento.
Hoteles, moteles y posadas.
Salones de belleza y peinados.
Trabajos de construcción, reconstrucción, ampliación, mejoras, reparaciones y obras en general sobre inmuebles de terceros.
Tintorerías y servicios de limpieza en general, excluidas las industriales.

Art. 14. — Quedan eximidas del impuesto:

a) Las ventas en el mercado interno de las siguientes mercaderías:
Aceites comestibles.
Arena.
Agua lavandina.
Alpargatas.
Arroz elaborado.
Astas y machos de astas.
Aves.
Azúcar de caña y de remolacha.
Cal.
Canto rodado.
Carnes frescas.
Caseína.
Cepillos para piso.
Cerdas sucias y lavadas.
Cereales y oleaginosos.
Combustibles líquidos provenientes de la industrialización del petróleo, que tengan precio oficial de venta, y petróleo crudo.
Conservas de tomate y tomate al natural envasado.
Crema de leche.
Cueros secos y salados.
Chacinados, embutidos y fiambres, salvo los que sean conservas o semiconservas.
Dulce de batata, de membrillo y de leche.
Escobas y trapos de piso.
Especialidades medicinales.
Fideos.
Ganado.
Hielo proveniente de la congelación del agua.
Hortalizas, legumbres y frutas frescas.
Huevos.
Jabones gravados con impuestos internos.
Jugos puros naturales y concentrados de frutas.
Ladrillos y bloques premoldeados de hormigón, de fibras vegetales mineralizadas y prensadas, con o sin revestimiento de cemento, y todo otro elemento análogo que por su destino y aplicación cumpla la misma finalidad económica que los ladrillos y bloques premoldeados de hormigón o de fibras vegetales.
Lanas sucias y lavadas.
Lápices comunes, cuadernos y gomas de borrar.
Leche fresca o pasterizada, condensada, en polvo, deshidratada, homogeneizada y|o modificada.
Levadura.
Manteca.
Margarina de origen animal o vegetal.
Pan, galleta común y factura de panadería.
Pedregullo.
Plumas sucias, limpias, clasificadas y|o mezcladas.
Productos de las explotaciones mineras, ya se trate de sustancias minerales, en su estado natural, en bruto o molidas, y los concentrados, en tanto no tengan un tratamiento impositivo especial previsto en esta ley.
Productos de granja elaborados dentro de un régimen de trabajo familiar.
Productos de la ganadería, de la agricultura y forestales, en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensables para su conservación en estado natural y acondicionamiento y que no tengan un tratamiento impositivo especial previsto en esta ley.
Productos de la pesca, frescos, enfriados y|o congelados.
Productos químicos y fármaco-veterinarios, destinados a restablecer, proteger o mejorar la sanidad vegetal y animal, tales como herbicidas, insecticidas, acaricidas, hormonas, bactericidas, antibióticos, coadyuvantes de formulación, antiparasitarios antisárnicos, garrapaticidas y demás productos elaborados exclusivamente para tales fines.
Queso.
Sal fina y sal gruesa.
Sebos simplemente derretidos o pisados.
Semillas y bulbos.
Sémola y harina de trigo, maíz y centeno.
Sueros y vacunas.
Tabacos, cigarros y cigarrillos.
Tallarines, ravioles, cappelletti y demás pastas frescas.
Vinos, excluidos champañas.

b) Las ventas efectuadas por entidades de beneficio público que no persiguen fines lucrativos, reconocidos como tales por la Dirección;

c) Las ventas de libros, diarios, periódicos y revistas;

d) Las ventas de acciones, títulos, divisas, valores, estampillas y billetes de lotería;

e) El suministro de servicios públicos de gas, electricidad y similares y las ventas de estos mismos productos a empresas que presten tales servicios;

f) Las ventas, trabajos sobre inmuebles o muebles de terceros y actividades y|o servicios, que alcanzados en principio por el gravamen sean realizados en pequeña escala en la forma y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo;

g) Las ventas de papel destinado a la impresión de libros, diarios, periódicos y revistas;

h) La construcción de buques o aviones y sus instalaciones por los astilleros, fábricas o talleres del Estado o particulares, cuando se trate de unidades destinadas a la defensa nacional, transporte comercial o formación de personal aeronavegante;

i) Las ventas de maquinaria para explotaciones agropecuarias, de acuerdo con lo que disponga el Poder Ejecutivo;

j) Las importaciones de mercaderías y efectos de uso personal y del hogar efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación o del anterior recargo determinado en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 16.690 o, en su caso, de los anteriores derechos aduaneros y|o recargos de importación, con sujeción a los regímenes especiales relativos a: despacho de equipaje de pasajeros; personas lisiadas; inmigrantes; científicos y técnicos argentinos; personal del servicio exterior de la Nación; representantes diplomáticos acreditados en el país y cualquier otra persona a la que se le haya dispensado ese tratamiento especial;

k) Las importaciones de mercaderías efectuadas con franquicia en materia de derechos de importación o del anterior recargo determinado en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 16.690 o, en su caso, de los anteriores derechos aduaneros y|o recargos de importación, por las instituciones religiosas, asociaciones y entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física e intelectual;

l) Las importaciones de los fiscos nacional, provinciales y municipales, y las realizadas con franquicias en materia de derechos de importación o del anterior recargo determinado en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 16.690 o, en su caso, de los anteriores derechos aduaneros y|o recargos de importación, por las instituciones pertenecientes a los mismos;

m) Las importaciones efectuadas por las empresas que gozaren de franquicias materia de derechos de importación o del anterior recargo determinado en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 16.690 o, en su caso, de los anteriores derechos aduaneros y|o recargos de importación, en relación a los bienes comprendidos en la liberalidad acordada;

n) Las importaciones de muestras y encomiendas, exceptuadas del pago de derechos de importación o del anterior recargo determinado en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 16.690 o, en su caso, de los anteriores derechos aduaneros y/o recargos de importación;

ñ) La fabricación y venta de artículos, aparatos o elementos para corregir defectos físicos o coadyuvar a superarlos (óptica, ortopédicos, dentales y afines);

o) La elaboración de recetas farmacéuticas en general;

p) Los trabajos de construcción, reconstrucción, ampliación, mejoras, reparaciones y obras en general sobre inmuebles destinados a vivienda económica, según lo establece el decreto reglamentario del artículo 81 de la Ley 11.682 (texto ordenado en 1968 y sus modificaciones);

q) Las exportaciones. Cuando los exportadores adquieran materias primas, productos semielaborados o elaborados que hubieran tributado ya el impuesto a las ventas, con el fin de destinar esos productos a la exportación o a la elaboración de productos a exportar, podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, las sumas que resulten de aplicar sobre los importes netos de tales adquisiciones, las alícuotas que por el artículo 13 de la presente ley hubieran recaído sobre las mismas a la fecha de adquisición o importación, siempre que en este último caso, los pagos a que ésta hubiera dado lugar por este impuesto, no hubiesen sido utilizados por los responsables.

Si la compensación permitida en el párrafo anterior no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente el saldo de crédito de impuesto resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva o en su defecto les será reintegrado.

El incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en los regímenes a que se alude en los incisos j), k), l), m) y n) dará lugar a que amenaza la obligación de los responsables de hacer efectivo el pago del impuesto que corresponda en el momento en que se verifique dicho incumplimiento.

Asimismo, si el adquirente de frutos productos y|o mercaderías —cuando las ventas de éstos hubieran gozado de un tratamiento preferencial en razón de un destino expresamente determinado— cambiará posteriormente este último, estará obligado a ingresar dentro de los diez días hábiles de realizado el cambio, la suma que surja de aplicar sobre el importe de dichas compras —sin deducción alguna— la alícuota a la que la venta hubiese estado sujeta en su oportunidad de no haber existido el precitado tratamiento.

En los casos en que este último consistiese en una rebaja de tasa, la alícuota a emplear será la que resulte de detraer de la que hubiera correspondido, de no existir la afectación a un destino determinado, aquella utilizada en razón del mismo.

No se considerará que implica cambio de destino la reventa que se efectúe respetando aquel que hubiera dado origen al trato preferencial. En estos casos el nuevo adquirente asumirá las mismas obligaciones y responsabilidades que el de los autores.

Art. 15. — Autorízase al Poder Ejecutivo para dejar en suspenso, en forma parcial o total, el impuesto establecido por la presente ley y para acordar transitoriamente exenciones totales o parciales cuando sea conveniente para contener aumentos en los precios de los artículos de primera necesidad en el mercado interno o cuando por tratarse de servicios públicos, interese no incrementar las respectivas tarifas.

Asimismo, y a los fines de promover u orientar la actividad económica, facúltase al Poder Ejecutivo para eximir o dejar en suspenso, en forma parcial o total, o aumentar hasta el treinta por ciento (30 o|o), las tasas del impuesto establecidas por esta ley sobre las ventas de determinadas mercaderías, frutos o productos, así como para dejar sin efecto, total o parcialmente, las exenciones vigentes.

Anualmente se dará cuenta al Honorable Congreso del uso de las presentes atribuciones.

Art. 16. — Antes de la iniciación de un negocio o industria cuyas ventas u operaciones estén sujetas a este impuesto, los responsables por el pago del impuesto estarán obligados a solicitar su inscripción en la Dirección General.

La inscripción podrá ser obligatoria para los revendedores, consignatarios, corredores, etc., los que quedarán sujetos a todas las obligaciones que establece la presente ley.

Art. 17. — A los efectos de esta ley, las mercaderías importadas —para comercializar, para uso o consumo propio, o destinadas a la elaboración de mercaderías— exentas indistintamente tendrán el mismo tratamiento fiscal que las ventas de mercaderías similares nacionales, tanto en lo relativo a las tasas aplicables como en cuanto al régimen de exenciones, quedando derogada toda disposición que importe un tratamiento discriminatorio en razón del origen de las mercaderías.

Art. 18. — Los contribuyentes del impuesto a las ventas que al 31 de diciembre de 1969 tuviesen existencia de mercaderías que hubiesen sido deducidas como consecuencia de lo dispuesto por los incisos d) del artículo 8º de la Ley 12.143 (texto ordenado en 1968) y el incorporado por el artículo 2º, inciso 4), punto c) de la Ley 18.032, al mismo artículo, deberán incluir como materia gravada dicha existencia de acuerdo con una de las siguientes alternativas:

a) Incluir la existencia al 31 de diciembre de 1969 como materia gravada en la liquidación del impuesto correspondiente al año 1969, de acuerdo con los mismos criterios de valuación utilizados para su deducción, inclusive los porcentajes de utilidad presunta;

b) Computar como materia gravada en las sucesivas liquidaciones del impuesto, las ventas de los productos cubiertos por las deducciones.

La opción del inciso a) podrá ejercerse con respecto a las existencias restantes al 31 de diciembre de cualquier año posterior.

## INDICE DEL ORDENAMIENTO

| Nº de artículo Nuevo | s/t.o. 1968 | FUENTE |
|---|---|---|
| 1º | 1º | Leyes 12.143, artículo 1º; 16.656, artículo 10, puntos 1 y 12 y 18.032, artículo 2º punto 1. |
| 2º | 2º | Ley 19.413, artículo 1º, punto 1. |
| 3º | 3º | Leyes 12.143, artículo 2º; 16.656, artículo 10, punto 3; 16.690, artículo 1º; 17.352 artículo 1º y 18.032, artículo 2º, punto 2. |
| 4º | 4º | Ley 19.413, artículo 1º, punto 2. |
| 5º | 5º | Ley 19.413, artículo 1º, punto 3. |
| 6º | 6º | Ley 19.413, artículo 1º, punto 4. |
| 7º | 7º | Ley 19.413, artículo 1º, punto 5. |
| 8º | 8º | Ley 18.890, artículo 1º, punto 1. |
| 9º | — | Ley 19.413, artículo 1º, punto 6. |
| 10 | — | Ley 18.890, artículo 1º, punto 2. |
| 11 | — | Ley 18.528, artículo 1º, punto 3. |
| 12 | 9º | Ley 19.413, artículo 1º, punto 7. |
| 13 | 10 | Leyes 16.656, artículo 10, punto 9; 17.196, artículo 5º, puntos 1 y 2; 18.032 artículo 2º, punto 6; 18.326, artículo 2º, punto 1; 18.528, artículo 1º, punto 4; 18.890, artículo 1º, punto 3 y 19.413, artículo 1º, punto 8. |
| 14 | 11 | Leyes 12.345 artículo 46; 13.478, artículo 3º; 13.925, artículo 9º, primer párrafo; 14.060, artículo 3º inciso a), y 14.393, artículo 6º, puntos 2 y 3; Decretos-Leyes Nros. 4.920/55; 669/56; 23.598/56, artículo 2º, puntos 1 y 2, y 8.718/57, artículo 3º puntos 1 y 2; leyes 14.789, artículo 5º, puntos 2, 3 y 4; 15.273, artículo 7º, punto 3 y 16.450, artículo 4º, punto 2; Decreto-Ley 11.452/62, artículo 3º, puntos 2 y 3; Leyes 16.656, artículo 10, punto 10; 16.690, artículo 1º; 17.352, artículo 1º; 18.032, artículo 2º, punto 7; 18.326, artículo 2º, punto 2; 18.528, artículo 1º, punto 5; 19.413, artículo 1º, punto 9 y 19.558, artículo 1º. |
| 15 | 12 | Ley 19.413, artículo 1º, punto 10. |
| 16 | 13 | Leyes 12.143, artículo 11 y 18.032, artículo 2º, punto 8. |
| 17 | 14 | Ley 16.656, artículo 10, punto 11. |
| 18 | — | Ley 18.528, artículo 1º, punto 7. |

## ANEXO IV

## LEY DE IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

**(t. o. 1972)**

Artículo 1º — Todo acto realizado ante la autoridad de los jueces o ante los escribanos de registro que exteriorice la transmisión gratuita por causa de muerte, anticipo de herencia o donación de bienes, muebles e inmuebles, créditos, valores, etc., etc., existentes en la Capital Federal, estará sujeto desde la promulgación de esta ley y cualquiera que sea la fecha de la muerte del causante en caso de transmisión por fallecimiento, a un impuesto sobre el monto de cada hijuela, legado, anticipo o donación.

Toda transmisión de bienes raíces a título gratuito u oneroso que se hubiere hecho a favor de personas que por el ministerio de la ley llegasen a ser herederos o legatarios del enajenante, se considerará a los efectos de esta ley, como anticipo de herencia o legado y quedará sujeta al pago de impuesto.

Si la transmisión fuese realizada en varios actos sucesivos o simultáneos, cada importe parcial se sumará para la aplicación de la tasa impositiva.

Art. 2º — Si no hubiese partición por corresponder la herencia a una sola persona, ni juicio sucesorio por existir testamento, se pagará el impuesto en el acto de pedirse la posesión judicial y si ésta se tiene de derecho, en el acto de hacer cualquier disposición de bienes de la herencia. En todos los casos debe hacerse inventario y avalúo en la forma determinada por la ley de procedimiento.

Art. 3º — Si ocurriese una nueva transmisión en línea recta por causa de muerte, de bienes que habiendo pagado el impuesto sucesorio no hubiesen salido del dominio del que pagó el impuesto dentro de un plazo de cinco años, se disminuirá el impuesto a esos mismos bienes en un diez por ciento (10 o|o) de su monto por cada uno de los años completos que falten para cumplir los cinco (5) años.

Art. 4º — El impuesto será percibido conforme a lo dispuesto en la presente ley y aplicado de acuerdo con la siguiente escala, en relación al parentesco y según la suma recibida:

| Monto de la hijuela o donación | | | | Padres, hijos, cónyuges, otros ascendientes y descendientes | | Colaterales de 2º grado | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Cta. fija | Porc. s/ exced. límite mínimo | Cta. fija | Porc. s/ exced. límite mínimo |
| | | | | $ | % | $ | % |
| De | 500 | hasta | 1.000 | — | — | — | 4,0 |
| „ | 1.000 | „ | 2.000 | — | — | 20 | 6,0 |
| „ | 2.000 | „ | 3.000 | — | — | 80 | 8,0 |
| „ | 3.000 | „ | 4.000 | — | — | 160 | 11,0 |
| „ | 4.000 | „ | 5.000 | — | — | 270 | 14,0 |
| „ | 5.000 | „ | 7.500 | — | 10,0 | 410 | 18,0 |
| „ | 7.500 | „ | 10.000 | 250 | 13,0 | 860 | 22,0 |
| „ | 10.000 | „ | 15.000 | 575 | 16,5 | 1.410 | 26,0 |
| „ | 15.000 | „ | 20.000 | 1.400 | 20,0 | 2.710 | 31,0 |
| „ | 20.000 | „ | 30.000 | 2.400 | 25,5 | 4.260 | 36,0 |
| „ | 30.000 | „ | 40.000 | 4.950 | 30,5 | 7.860 | 41,4 |
| „ | 40.000 | a más pagarán | | 20,0 % | | 30,0 % | |

| Monto de la hijuela o donación | | | | Colaterales de 3º grado | | Colaterales de 4º grado, otros parientes y extraños | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Cta. fija | Porc. s/ exced. límite mínimo | Cta. fija | Porc. s/ exced. límite mínimo |
| | | | | $ | % | $ | % |
| De | 500 | hasta | 1.000 | — | 6,0 | — | 10,0 |
| „ | 1.000 | „ | 2.000 | 30 | 8,0 | 50 | 12,0 |
| „ | 2.000 | „ | 3.000 | 110 | 10,0 | 170 | 14,0 |
| „ | 3.000 | „ | 4.000 | 210 | 12,0 | 310 | 16,0 |
| „ | 4.000 | „ | 5.000 | 330 | 14,0 | 470 | 18,0 |
| „ | 5.000 | „ | 7.500 | 470 | 18,0 | 650 | 21,0 |
| „ | 7.500 | „ | 10.000 | 920 | 22,0 | 1.175 | 25,0 |
| „ | 10.000 | „ | 15.000 | 1.470 | 27,0 | 1.800 | 29,0 |
| „ | 15.000 | „ | 20.000 | 2.820 | 33,0 | 3.250 | 33,0 |
| „ | 20.000 | „ | 30.000 | 4.470 | 39,0 | 4.900 | 38,0 |
| „ | 30.000 | „ | 40.000 | 8.370 | 44,3 | 8.700 | 45,0 |
| „ | 40.000 | a más pagarán | | 32,0 % | | 33,0 % | |

Art. 5º — Quedan exentas del impuesto establecido en esta ley:

a) Las sucesiones y donaciones cuyo monto total no exceda de los siguientes límites:

1) De $ 5.000, cuando se trate de transmisiones de padres, hijos, esposos y otros ascendientes y descendientes en línea recta.

2) De $ 500 en los demás casos.

Para establecer el monto se tendrán en cuenta no sólo los bienes existentes en territorio nacional, sino también los de fuera de él.

b) La transmisión de bienes inmuebles a título gratuito en la Capital de la República, cuando sean donados con destino a la residencia de las legaciones de países extranjeros y siempre que ofrezcan reciprocidad;

c) Las herencias, legados o donaciones a favor del Estado Nacional, incluidas sus dependencias administrativas y entidades autárquicas, cualquiera sea su destino, y a favor de las provincias o municipalidades con destino a la construcción o sostenimiento de hospitales, asilos o establecimientos de asistencia social o de instrucción pública. Las herencias, legados o donaciones a favor de las entidades mixtas o de economía mixta, en idéntica proporción a las inversiones que en ellas tenga el Estado Nacional;

d) La transmisión de viviendas comprendidas en el régimen especial estatuido por Decreto 11.157|45, ratificado por Ley 12.921, por muerte de su propietario, siempre que los herederos fueran los comprendidos en el artículo 3.545 del Código Civil;

e) La transmisión de las propiedades a que se refiere la Ley 9.677, en casos de muerte, cuando se trate de herederos directos. Cuando se trate de colaterales, la exención se limitará al cincuenta por ciento (50 o|o);

f) La transmisión por causa de muerte del "bien de familia" cuando ella se opere en favor de las personas mencionadas en el artículo 36 de la Ley 14.394 y siempre que no resultare desafectado dentro de los cinco (5) años de operada la transmisión;

g) Las herencias, legados y donaciones a favor de los museos, bibliotecas, universidades, fundaciones, hospicios y de las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, caridad y beneficencia, siempre que los importes respectivos se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios;

h) La transmisión de libros, revistas, diarios y periódicos.

i) La transmisión de títulos, cédulas, bonos y valores similares, nacionales, provinciales o municipales.

Art. 6º — Quedan excluidas de la exención establecida en el inciso g) del artículo 5º las entidades organizadas jurídicamente como sociedades anónimas u otra forma comercial y las que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.

Art. 7º — El impuesto será liquidado sobre el activo neto del causante deducidos los gananciales que corresponden al cónyuge supérstite y las deudas a cargo del difunto cuya existencia en el día de la apertura de la sucesión pueda ser plenamente justificada.

Cuando en el acervo hereditario figuraran bienes situados unos en jurisdicción nacional y otros fuera de ella, las deudas se deducirán en proporción al valor de los respectivos bienes.

Art. 8º — Las deudas declaradas pagables después de la muerte del autor de la sucesión a favor de los herederos, donatarios o legatarios o personas interpuestas, no serán deducidas del activo para la liquidación del impuesto. Se reputan personas interpuestas, al padre y a la madre, los hijos y descendientes y el esposo y la esposa de los herederos donatarios y legatarios del difunto.

No serán deducidos los gastos causídicos y los originados por el entierro y los funerales del causante.

Art. 9º — En el caso de inmuebles el impuesto se liquidará sobre la valuación que se determine en la forma que disponga la Dirección General Impositiva.

Cuando por cualquier causa se hiciere tasación judicial de los inmuebles, operación que siempre podrá solicitarse por los interesados, el impuesto se liquidará por el valor que ésta les haya atribuido, siempre que fuere superior a la valuación especial a que se refiere el párrafo anterior.

Si entre los bienes inmuebles sujetos al pago del impuesto hubiese alguno gravado con hipoteca, la liquidación se hará sobre el valor de la tasación.

En los muebles, el impuesto se liquidará por el valor de la tasación.

Art. 10. — Cuando en los bienes sucesorios hubiese valores, títulos o acciones, el impuesto se liquidará sobre su valor venal.

Art. 11. — Si después de abonado el impuesto de acuerdo con el valor dado a los bienes en los artículos anteriores y antes de la inscripción de las respectivas hijuelas en el Registro de la Propiedad, se tasan o se venden los inmuebles, el pago hecho será considerado durante tres (3) años como provisorio, y el definitivo se hará liquidando el impuesto sobre el valor que resulte de la tasación o de la venta, siempre que el de la tasación no resulte menor que el dado por la contribución inmobiliaria.

Art. 12. — En caso de venta judicial de los bienes muebles o inmuebles, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta.

Art. 13. — Cuando la transmisión consista en el legado o donación del usufructo de un bien inmueble, el impuesto se liquidará por la suma que resulte multiplicando por diez su renta anual.

Aquel a quien se transmita la nuda propiedad, pagará el impuesto sobre la mitad del valor del inmueble, establecido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º e independientemente del pago hecho por el usufructuario.

Si la transmisión consistiera en una renta vitalicia, el impuesto se liquidará sobre la suma que resulte multiplicando por diez (10) el importe anual de la renta.

Art. 14. — Para determinar el monto imponible sujeto a este impuesto no se computará:

a) El valor de las inversiones en acciones emitidas por entidades alcanzadas por la ley de impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes (texto ordenado en 1972;

b) El valor de las inversiones en acciones nominativas y los importes que pertenezcan al dueño o socios en empresas unipersonales y sociedades de personas alcanzadas por el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes;

c) Los montos cubiertos por el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes para las personas físicas.

A los efectos precedentes se considerará como fecha de la transmisión la del fallecimiento del causante o la de celebración del acto que la exteriorice, si se tratare de transmisión entre vivos.

Art. 15. — Cuando se demore más de un año desde la muerte del causante sin abonarse el impuesto, éste se pagará con un recargo del medio por ciento (½ o|o) mensual, a contar desde un año después del fallecimiento. Cuando la demora fuese de dos años contados en igual forma, el recargo será de uno por ciento (1 o|o) mensual.

En los casos en que se formalice la prórroga prevista en el artículo 39 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1968, dejará de exigirse el interés establecido en este artículo y podrán ejercerse los actos de inscripción y disposición de bienes a que se refieren los artículos 17 y 20.

En los casos de indivisión previstos en los artículos 51, 52 y 53 de la Ley 14.394 de bienes hereditarios situados en la Ca-

pital Federal, la Dirección General Impositiva, a pedido de los interesados, acordará plazos especiales para el ingreso del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, sin interés, con o sin fianza, los que en ningún caso excederán del término fijado a la indivisión ni de cinco (5) años, si dicho término fuera mayor. Si la división de la herencia tuviere lugar antes de que transcurran los plazos indicados, éstos se considerarán vencidos y el saldo de impuesto que se adeudare deberá ingresarse dentro del mes siguiente a aquél en el cual se hubiere producido la división.

Art. 16. — Toda declaración, atestación u omisión dolosa de los que por cualquier causa intervengan en la sucesión que tienda a disminuir indebidamente el capital hereditario y el monto imponible, será penada con una multa de dos (2) a cinco (5) veces la parte del impuesto que se hubiere intentado eludir. Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa, estarán solidariamente obligados a su pago.

Salvo mandato judicial, los bancos oficiales o particulares no harán entrega de dinero en ellos depositado por el causante de una sucesión, sin que esté abonado el impuesto de la ley. Si lo hicieran serán pasibles de una multa igual al décuplo del valor del impuesto.

Art. 17. — Los jueces no harán declaratorias de herederos ni ordenarán transferencias de fondos pertenecientes a una sucesión iniciada dentro o fuera de la jurisdicción nacional, sin que previamente se haya garantido o abonado el impuesto sucesorio en la forma establecida, o acordado la prórroga prevista en el artículo 15, incurriendo el funcionario que así lo hiciese en la multa de diez (10) veces el valor correspondiente.

El actuario o el escribano no expedirá copias de la declaratoria de herederos, de las hijuelas y de las escrituras de donación, sin que previamente se haya satisfecho el impuesto o acordado la prórroga prevista en el artículo 15, incurriendo en la misma pena si lo hiciere.

Art. 18. — Los escribanos de registro no podrán autorizar ni extender ningún acto en el que corresponda aplicar el impuesto de esta ley, sin que se notifique previamente a los apoderados fiscales de la Dirección General Impositiva, a efecto de controlar la liquidación respectiva. En caso de contravención los escribanos serán pasibles de las penas a que se refiere el artículo anterior.

Art. 19. — Toda persona de existencia visible o jurídica que tuviere en su poder bienes pertenecientes a una sucesión, deberá dar cuenta al juez nacional de primera instancia y no hará entrega ni transferencia de los mismos sino por mandato judicial, incurriendo en caso contrario en una multa de tres (3) a diez (10) veces el valor del impuesto sobre dichos bienes.

Art. 20. — El jefe del Registro de la Propiedad no inscribirá la declaratoria de herederos si no se ha abonado el impuesto sucesorio. Tampoco podrá hacer inscripción de títulos de dominio provenientes de una sucesión sin que se acompañe la constancia del pago del impuesto o de la prórroga acordada (artículo 15), expedida por la Dirección General Impositiva. Los escribanos de registro no podrán hacer valer o invocar como título la declaratoria de herederos o adjudicatarios, mientras no se abone ese impuesto.

Art. 21. — El archivo General de los Tribunales no recibirá los expedientes para su archivo si no se ha satisfecho el impuesto de esta ley.

Art. 22. — La percepción del impuesto establecido en la presente ley se efectuará por la Dirección General Impositiva.

Esta ejercerá, sin perjuicio de la intervención que compete a los agentes fiscales, el control, cobro y aplicación del impuesto, en ejercicio de la intervención que deberán darle los jueces y demás autoridades.

Art. 23. — La Dirección General Impositiva podrá inspeccionar además todas las oficinas o establecimientos que intervengan en los actos sujetos a las disposiciones de esta ley, y en caso de obstrucción o resistencia, podrá asimismo requerir del juez nacional de turno la correspondiente autorización para realizar la inspección con el auxilio de la fuerza pública.

Art. 24. — La Dirección General Impositiva podrá aceptar denuncias referentes a los casos en que el impuesto no se haya pagado, o se haya abonado una cantidad menor que la debida, estando autorizada para conceder a los denunciantes hasta el veinte por ciento (20 o|o) de la multa que ingrese.

Art. 25. — Los representantes judiciales de las reparticiones recaudadoras de las provincias podrán solicitar que se les dé conocimiento de los valores atribuidos a los bienes muebles o semovientes situados en sus respectivas provincias.

## IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

### Indice del ordenamiento

| Nº de artículo Nuevo | Nº de artículo s/t.o. 1968 | Fuente |
|---|---|---|
| 1º | 1º | Leyes 11.287, art. 1º; 13.925, arts. 4º, inc. a) y 29 (párrafo 3º); 14.408 y 15.263. |
| 2º | 2º | Ley 11.287, art. 14. |
| 3º | 3º | Ley 11.287, art. 12. |
| 4º | 4º | Ley 15.798, art. 7º, punto 1. |
| 5º | 5º | Leyes 11.287, arts. 3º, 4º (segundo párrafo) y 5º (primer párrafo); 9.677, art. 14; 12.967, art. 1º; 12.921 (Decreto 11.157\|45, art. 27, primer párrafo) y 14.394, art. 40; Decretos-Leyes 8.718\|57, art. 6º, puntos 1 y 2; 4.610\|58, art. 5º y 4.831\|58, y Leyes 14.408; 14.789, art. 9º, punto 1º; 15.263; 15.798, art. 7º, punto 3 y 17.330, art. 4º, puntos 1º, 2º y 3º; y 19.394, art 2º. |
| 6º | 6º | Decreto-Ley 8.718\|57, art. 6º, punto 3º. |
| 7º | 7º | Ley 11.287, art. 6º. |
| 8º | 8º | Ley 11.287, art. 7º. |
| 9º | 9º | Leyes 11.287, art. 8º; 13.237, art. 2º, 14.408; 15.263 y 16.450, art. 12, punto 1º. |
| 10 | 10 | Leyes 11.287, art. 9º y 13.237, art. 2º. |
| 11 | 11 | Ley 11.287, art. 10. |
| 12 | 12 | Ley 11.287, art. 24. |
| 13 | 13 | Leyes 14.060, art. 5º, inc. f) y 14.273, art. 10. |
| 14 | 14 | Ley 16.450, art. 12, punto 2º. |
| 15 | 15 | Leyes 11.287, art. 15; 11.583, art. 3º y 14.394, art. 56. |
| 16 | 16 | Ley 11.287, art. 13. |
| 17 | 17 | Ley 11.287, art. 16. |
| 18 | 18 | Ley 11.287, art. 23. |
| 19 | 19 | Ley 11.287, art. 27 (segundo párrafo). |
| 20 | 20 | Leyes 11.287, art. 21; 13.237, art. 2º y 12.922 (Decreto 14.341\|46 art. 31). |
| 21 | 21 | Ley 11.287, art. 18. |
| 22 | 22 | Leyes 11.287, art. 21 y 13.237, art. 2º. |
| 23 | 23 | Leyes 11.287, art. 22; 13.237, art. 2º y 12.922 (Decreto 14.341\|46, art. 31). |
| 24 | 24 | Leyes 11.287, art. 25 y 13.237, art. 2º. |
| 25 | 25 | Ley 11.287, art. 28. |

### DISPOSICIONES EXCLUIDAS DEL ORDENAMIENTO

| Nº del artículo s/t.o. 1968 | Causa de la exclusión |
|---|---|
| 14 (primera parte del inciso b), y último párrafo). | Por haber perdido actualidad. |
| 26 | Por haber perdido actualidad. |

ANEXO V

## LEY DE IMPUESTO DE SELLOS

(t. o. en 1972)

### TITULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Estarán sujetos al Impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, los actos que expresamente se indican en ella, siempre que:

a) Se otorguen en jurisdicción de la Capital Federal, así como también los otorgados fuera de ella, en los casos especialmente previstos en esta ley, y

b) Se formalicen en instrumentos públicos o privados.

Art. 2º — También estarán sujetas a impuestos las operaciones monetarias, no instrumentadas, de acuerdo con las disposiciones del título tercero.

Art. 3º — Los actos indicados en el artículo primero, quedarán sujetos a impuesto por la sola creación y la existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o posterior cumplimiento.

Art. 4º — Salvo los casos especialmente previstos en esta Ley, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos, no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

Art. 5º — Los actos sujetos a condición se entenderán, a los efectos del impuesto, como si fueran puros y simples.

Art. 6º — Toda prórroga expresa de un acto se considerará como nueva operación, a los efectos del impuesto.

Art. 7º — Será considerado acto sujeto al pago del impuesto de sellos, el que se formalice por correspondencia epistolar o mediante cables o telegramas, siempre que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Se acepte la propuesta o el pedido formulado por carta, cable o telegrama, reproduciendo totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato;

b) Las propuestas o pedidos, o los presupuestos o sus duplicados, sean firmados por sus destinatarios.

Las cartas, cables o telegramas que no verifiquen las condiciones indicadas en los incisos que anteceden, se considerarán como sujetos al impuesto, en caso de su presentación en juicio en jurisdicción nacional para exigir el cumplimiento de las obligaciones que contengan; en esta eventualidad se pagará un solo impuesto para toda la correspondencia que se refiere a un mismo acto.

Art. 8º — Si en un mismo instrumento se formalizan entre las mismas partes varios actos que versan sobre un mismo objeto y guardan relación de interdependencia entre sí, sólo debe abonarse el impuesto correspondiente al acto, cuyo gravamen resulte mayor

Si el instrumento no reuniera esas condiciones, cada acto abonará el impuesto que, aisladamente considerado, le corresponde.

Art. 9º — Se encontrarán sujetos al pago del impuesto establecido en los artículos 16, 17 y 19 —cuando no hayan pagado el impuesto de sellos local correspondiente o no se justifique su exención—, los actos otorgados en las provincias y de cuyo texto resulte que deben producir efectos en la Capital Federal, y los instrumentos extendidos en aquéllas para tener efectos en esta jurisdicción.

También tributarán dicho gravamen los actos que estén exentos del pago del impuesto de sellos provincial por haber constituido las partes domicilio en la Capital Federal, o porque los bienes objeto de la contratación, se encuentren ubicados en esta jurisdicción.

En todos los casos, los actos celebrados en el exterior estarán sujetos al pago del impuesto de los artículos 16, 17 y 19, al tener efectos en jurisdicción de la Capital Federal. A los fines previstos en este artículo, no se considerarán efectos en jurisdicción de la Capital Federal la presentación, exhibición, transcripción o agregación de tales instrumentos en dependencias judiciales, públicas o privadas, registros de contratos públicos e instituciones bancarias, cuando sólo tengan por objeto acreditar personería o constituir elementos de prueba.

Art. 10. — El impuesto de sellos, se abonará en las formas, condiciones y términos que establezca la Dirección General Impositiva.

Para el cómputo de los términos sólo se considerarán los días hábiles.

Art. 11. — Si los instrumentos se extienden en varios ejemplares de un mismo tenor, el impuesto sólo deberá pagarse en uno de ellos; en los demás ejemplares, a solicitud del poseedor, la Dirección dejará constancia del impuesto pagado.

Art. 12. — Salvo consulta evacuada por escrito por la Dirección, el pago del impuesto de sellos se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente.

Las oficinas recaudadoras se limitarán a habilitar los instrumentos con los impuestos que se les solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58.

La intervención de la oficina fiscal no libera a las partes de la responsabilidad por la omisión del gravamen, ni por las sanciones correspondientes.

Art. 13. — Los contradocumentos en instrumento público o privado, estarán sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.

Art. 14. — Los que otorguen, endosen, autoricen o conserven en su poder por cualquier título o razón, actos o instrumentos sujetos al impuesto, son solidariamente responsables del gravamen omitido parcial o totalmente y de las multas aplicables.

El impuesto correspondiente a las escrituras públicas, será pagado bajo responsabilidad directa del Escribano Titular del Registro, sin perjuicio de la solidaridad de los adscriptos por las escrituras que autoricen y de la prevista en el párrafo anterior, de las partes intervinientes.

Art. 15. — Sin perjuicio de la solidaridad prevista en el primer párrafo del artículo anterior, el impuesto será soportado por las partes de acuerdo con lo que éstas dispongan.

Si una parte está exenta del impuesto en los actos bilaterales, la exención alcanzará sólo la proporción que corresponda a la parte exenta.

### TITULO SEGUNDO

### INSTRUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS

### CAPITULO PRIMERO

#### Actos Gravados y Tasas del Impuesto

Art. 16. — Están sujetos al impuesto proporcional del seis por mil (6 o|oo) sobre el monto imponible respectivo, los siguientes actos:

a) Los contratos de compra-venta de bienes muebles o semovientes;

b) Los boletos de compra-venta y permuta y las cesiones de los mismos, cuando se trate de bienes inmuebles;

c) Las cesiones de derechos y los pagos con subrogación;

d) La transacción de acciones litigiosas;

e) Los contratos de permuta;

f) Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deuda, cualquiera sea su origen;

g) La transmisión de la propiedad de embarcaciones y aeronaves;

h) Los contratos de hipoteca naval y aérea;

i) Los contratos de transferencia de establecimientos comerciales o industriales;

j) Las cuentas con el conforme del deudor;

k) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante;

l) Los contratos de locación o sublocación de cosas, derechos, obras o servicios;

m) Los contratos de renta;

n) Las pólizas de fletamento;

o) Los contratos de sociedad, salvo los comprendidos en el artículo 19, inciso a), apartado 1;

p) Las fianzas u otras obligaciones accesorias, incluyendo la constitución de prendas y, en general, los instrumentos en que se consigne la obligación del otorgante, de dar sumas de dinero, cuando no estén gravados por esta ley o por un impuesto especial;

q) Los actos de constitución de derechos reales que no deban, por ley, ser hechos en escritura pública, ni se constituyan sobre inmuebles.

Art. 17. — Están sujetos al impuesto proporcional del cuatro por mil (4 o|oo) sobre los montos imponibles respectivos de conformidad con lo previsto en el artículo 28:

a) Los vales, billetes y pagarés;

b) Las letras de cambio giros y órdenes de pago, excluidos los cheques. Los documentos mencionados en este inciso, pagaderos a su presentación o hasta 5 días vista, sólo abonarán este impuesto cuando no se aceptaren, pagaren o protestaren dentro de un mes de la fecha de su otorgamiento.

Art. 18. — Estarán excluidos de la tasa del seis por mil (6 o|oo) establecida en el artículo 16 y pagarán en su lugar la tasa del uno por mil (1 o|oo), por cada parte, las operaciones de compraventa, al contado o a plazo, de mercaderías, cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la agricultura, ganadería o minería y frutos del país, semovientes, títulos,

acciones y debentures, así como las contrataciones de obras y servicios, siempre que sean registradas en las bolsas o mercados que las mismas agrupan, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aquéllas y concertadas bajo las siguientes condiciones, que reglamentará el Poder Ejecutivo:

a) Que sean formalizadas por las partes o por comisionistas intermediarios en los formularios oficiales que las bolsas emitan;
b) Que se inscriban en los libros que al efecto llevarán las bolsas para el registro de las operaciones.

## CAPITULO SEGUNDO

### Operaciones sobre Inmuebles

Art. 19. — Estarán sujetos al impuesto que establece la tabla siguiente, los actos que se mencionan a continuación en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas:

1) Actos de hasta cien mil pesos (pesos 100.000.—), el veinte por mil (20 o|oo).
2) Actos de más de cien mil pesos (pesos 100.000.—), dos mil pesos (pesos 2.000.—) más el treinta por mil (30 o|oo) sobre el excedente de cien mil pesos ($ 100.000.—).

a) Compraventa o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiere el dominio de estos bienes a título oneroso. Están incluídas las transferencias del dominio de inmuebles que se realizan con motivo de:
   1. Aportes de capital a sociedades.
   2. Transferencias de establecimientos comerciales o industriales.
   3. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
b) Constitución de derechos reales sobre inmuebles;
c) Emisión de debentures con garantía hipotecaria;
d) Los casos mencionados en el artículo 2.696 del Código Civil;
e) Los títulos informativos de propiedad al dictarse el auto de aprobación judicial.

Art. 20. — El impuesto previsto en el artículo anterior, debe abonarse aún en los casos que no se realice escritura pública, por existir disposiciones legales que así lo autoricen, en las oportunidades que determine el derecho reglamentario.

No estarán sujetos al impuesto del artículo anterior los contratos de constitución, transmisión, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles ubicados fuera de la Capital Federal.

Art. 21. — En el caso de transferencias de inmuebles se computará como pago a cuenta el impuesto de esta ley pagado sobre los boletos de compraventa.

## CAPITULO TERCERO

### Determinación de los Montos Imponibles

Art. 22. — En los contratos de locación y en general de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total. Si la duración no fuera prevista, el impuesto se calculará como si aquélla fuera de 5 años.

Art. 23. — El valor de los contratos en que se prevea su prórroga se determinará de la manera siguiente:

a) Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aun cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de 4 años, que se sumará al período inicial; si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se tomará el total de éstos hasta un máximo de 5 años;
b) Cuando la prórroga está supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial; al instrumentarse la prórroga o la opción, se abonará el impuesto correspondiente a la misma.

Art. 24. — El impuesto sobre contratos de sociedad se calculará sobre el capital social, con prescindencia de la naturaleza y ubicación de los bienes que lo integren.

Las ampliaciones de capital estarán sujetas al impuesto sólo por el importe del aumento, salvo que se prorrogue el término de duración de la sociedad, en cuyo caso se abonará sobre el total del capital.

Las sociedades constituidas en las provincias o en el extranjero, sólo pagarán el impuesto cuando inscriban sus contratos en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro. En estos casos, el impuesto se calculará sobre el capital asignado a la sucursal o agencia situada en jurisdicción nacional en el acto sujeto a la inscripción, si en éste no se determina el capital asignado, se procederá a la estimación, de conformidad con el artículo 34.

Art. 25. — Las sociedades de capital abonarán el impuesto sobre el capital, a medida que se emitan las acciones, cuando con arreglo a sus estatutos, la emisión deba hacerse constar en escritura pública. En caso contrario, el impuesto se pagará sobre el importe del capital autorizado o de su aumento, según corresponda.

Si para la formación de una sociedad anónima se adopta el sistema de constitución provisional, el impuesto se pagará en el acto de su constitución definitiva.

Art. 26. — En las pólizas de fletamento el valor imponible estará constituido por el importe del flete más el de la capa o gratificación al capitán.

Art. 27. — En la constitución de derechos reales el monto imponible será el precio pactado o, en su caso, la suma garantizada, en su defecto los siguientes:

a) En el usufructo vitalicio se determinará de acuerdo a la siguiente escala sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles:

| Edad del usufructuario | |
|---|---|
| Hasta 30 años | 90 % |
| Más de 30 años y hasta 40 | 80 % |
| Más de 40 y hasta 50 | 70 % |
| Más de 50 y hasta 60 | 50 % |
| Más de 60 y hasta 70 | 40 % |
| Más de 70 | 20 % |

b) En el usufructo temporario se determinará como monto imponible el 20 % de la valuación del bien por cada período de 10 años de duración, o la parte proporcional en caso de períodos o fracciones menores. Si el usufructo fuera por un tiempo mayor de 30 años, se aplicará la escala del inc. a);
c) En la transferencia de la nuda propiedad se considerará como monto imponible la mitad de la valuación fiscal;
d) En la constitución de derechos de uso y habitación se considerará como monto imponible el cinco por ciento (5 %) de la valuación fiscal por cada año o fracción de duración;
e) En la constitución de otros derechos reales se determinará el valor por estimación fundada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.

Art. 28. — Para computar el impuesto aplicable a los vales, billetes, pagarés, letras de cambio, giros y órdenes de pago el valor imponible estará dado por el monto de los mismos por cada período de 90 días o fracción, calculado desde la fecha de emisión hasta la de vencimiento. De la misma manera se procederá en caso de renovación o prórroga del plazo del vencimiento.

El impuesto en ningún caso será mayor del 12 o|oo (doce por mil), por cada documento.

En los pagarés a la vista el valor imponible estará dado por el monto de los mismos por un período de noventa (90) días.

Art. 29. — El impuesto establecido en el inc. a) del artículo 19, se abonará sobre el precio total, aun cuando en el contrato se reconozcan hipotecas preexistentes que se descuenten del precio. Si el adquirente se hace cargo de estas hipotecas, no corresponderá pagar el impuesto por estas obligaciones, salvo que se prorrogue su vencimiento, en cuyo caso se aplicará el impuesto del inc. b) del artículo 19, independientemente del gravamen a la transferencia del dominio. Si el precio pactado en el contrato, determinado según el párrafo anterior, fuera inferior a la valuación fiscal del inmueble, se considerará ésta como monto imponible.

Art. 30. — En las permutas el impuesto se aplicará sobre la mitad de la suma de los valores que se permuten. Si en la permuta de inmuebles no hubiera valor asignado a los mismos o éste fuera inferior a las valuaciones fiscales de los bienes respectivos, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor resultante de la suma de las valuaciones fiscales.

Art. 31. — Si los inmuebles están situados, parte en jurisdicción nacional y parte en jurisdicción provincial y la transferencia se realiza por un precio global, sin determinar los valores que correspondan a cada jurisdicción, el impuesto se aplicará únicamente a los inmuebles ubicados en jurisdicción nacional, sobre el valor imponible que resulte según las normas del artículo 29.

Art. 32. — En las transferencias de inmuebles, como aportes de capital a sociedades, el impuesto se aplicará sobre el valor de los inmuebles o de su valuación fiscal, el que sea mayor, computándose como pago a cuenta la tasa abonada por el impuesto a la constitución de la sociedad o aumento de capital, según corresponda, en proporción al valor de los bienes inmuebles.

En las transferencias de establecimientos comerciales o industriales, el monto imponible será el precio neto de la operación. Si en la transferencia estuvieran comprendidos bienes inmuebles ubicados en la Capital Federal, se procederá análogamente a lo dispuesto en el artículo 29.

Art. 33. — Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en pesos moneda argentina, al tipo de cambio convenido por las partes. A falta de éste o si estando convenido fuere incierto, se tomará el vigente al primer día hábil anterior a la fecha del acto; si hubiera distintos tipos de cambio, la conversión se hará sobre la base del tipo vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina, al cierre de las operaciones de ese día.

Art. 34. — Cuando el valor de los actos sujetos a impuestos sea indeterminado, las partes deberán estimarlo a continuación del instrumento en que lo formalicen, fundándose en elementos de juicio adecuados. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura el impuesto se pagará con arreglo al precio corriente en la fecha de otorgamiento del acto.

Cuando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto, se satisfará el impuesto fijo de cincuenta pesos ($ 50.—).

Los instrumentos en que las partes reconozcan un mayor valor al determinado en convenios anteriores, deberán abonar la diferencia de impuesto correspondiente

La Dirección podrá impugnar la estimación efectuada por las partes y practicarla de oficio sobre la base de los elementos justificativos que se determinen, sin perjuicio de las sanciones que se impongan a las partes si la estimación practicada por ellos careciese de fundamentos justificativos o éstos resultaren falsos.

Art. 35. — Toda fracción de impuesto superior a cinco centavos ($ 0,05), resultante del cálculo sobre el valor imponible, se completará en más, hasta la suma de diez centavos ($ 0,10); las fracciones hasta cinco centavos ($ 0,05) no se computarán.

Art. 36. — En los contratos de renta vitalicia se aplicará el impuesto sobre el valor de los bienes entregados para obtenerla. Cuando éstos fueran inmuebles se aplicarán las reglas del artículo 29.

## CAPITULO CUARTO

### Exenciones

Art. 37. — Estarán exentos del impuesto de sellos sobre actos instrumentados:

1. La Nación, las Provincias, las Municipalidades y sus dependencias administrativas.
2. Los bancos oficiales nacionales, provinciales o municipales.
3. Las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, de caridad, beneficencia, religiosas, de educación e instrucción, científicas, artísticas, gremiales, culturales, de fomento vecinal y protectoras de animales, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Se excluye de la exención establecida en el párrafo anterior, a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte, de la explotación regular de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.
4. El Arzobispado de Buenos Aires.

Art. 38. — Estarán exentos también los instrumentos otorgados a favor del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Provinciales y Municipales y de sus respectivas dependencias, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal.

Art. 39. — Estarán exentos de impuesto sobre los actos instrumentados, aquellos cuyo valor no exceda de quinientos pesos ($ 500.—), salvo los instrumentos previstos en el artículo 17, para los cuales el valor exento será de cincuenta pesos ($ 50.—).

Art. 40. — En los casos en que se efectúen aportes de capital estarán exentos del impuesto las transferencias de bienes muebles o establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos.

En caso de disolución de sociedades y adjudicación a los socios estarán exentos del impuesto las transferencias de bienes o establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos. Esta norma no se aplicará en el caso de operaciones sobre inmuebles prevista en el artículo 19, inciso a), apartado 3.

Art. 41. — Estarán exentas de los impuestos establecidos en el título segundo de esta ley, las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva.

Tampoco estarán sujetos a dichos impuestos los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio, siempre que no se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre el aumento de capital.

Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio las operaciones definidas como tales en el artículo 71 de la Ley de Impuesto a los Réditos.

Art. 42. — Estarán exentos del impuesto establecido en el inciso b) del artículo 17, las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras Nº 18.061, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, aunque no se aceptaren, pagaren o protestaren dentro de un mes de la fecha de su otorgamiento.

Art. 43. — Estarán exentos del impuesto establecido en el artículo 16, los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y|u operarios de aquéllos.

Art. 44. — Estarán exentas del impuesto del artículo 19:

a) Las reinscripciones de hipotecas;
b) Las declaraciones de dominio, cuando se haya expresado en la escritura de compra que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual se formulan;
c) Las divisiones de condominio.

Art. 45. — Estarán exentos de impuestos los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden.

Art. 46. — Estarán exentos del pago del impuesto, las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones, otorgadas en jurisdicción nacional, que hayan pagado el impuesto correspondiente.

Si no se demostrara el pago del impuesto sobre el instrumento principal, el documento en el cual se formalicen las obligaciones accesorias estará sometido al impuesto correspondiente o al que grava la obligación pricipal, el que sea mayor, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

También estarán exentas las fianzas u otras obligaciones accesorias y la constitución de prendas contraídas para garantizar obligaciones exentas.

Art. 47. — Estarán exentos de impuestos los pagarés o las fianzas otorgadas en garantía de ofertas en licitaciones o contrataciones directas con reparticiones nacionales, provinciales o municipales, como asimismo las garantías otorgadas por los adjudicatarios.

Art. 48. — Estarán exentos de impuesto los pagarés entregados como parte del precio de un contrato de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, del que resulte la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado.

No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento.

Art. 49. — Estarán exentos del impuesto del artículo 17 los documentos que instrumenten o sean consecuencia de operaciones gravadas por el impuesto a la compra y venta de divisas.

Art. 50. — Quedan subsistentes las exenciones de impuestos de sellos establecidas en leyes especiales que no hubieron sido derogadas expresamente, aun cuando se refieran al anterior texto ordenado de la ley de impuesto de sellos.

## TITULO TERCERO

### Operaciones monetarias

Art. 51. — Estarán sujetas al impuesto de este título las operaciones registradas contablemente que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses, efectuadas por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras número 18.061.

El impuesto se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos, en la forma y plazo que la Dirección General Impositiva establezca.

La obligación impositiva nacerá en el momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen.

En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el mil (8 o|oo) por año.

La tasa de este título será del ocho por gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

Art. 52. — Estarán exentos del impuesto establecido en este título:

a) Los créditos bancarios en descubierto, por un plazo no mayor de dos días, producidos por cheques firmados por comisionistas de Bolsa que oficialmente lo acrediten;

b) Los créditos bancarios en descubierto, con caución de títulos públicos concedidos a comisionistas de Bolsa;

c) Los adelantos entre bancos, con o sin caución;

d) Los créditos en moneda argentina concedidos por los bancos a corresponsales del exterior;

e) Los préstamos documentados en vales, billetes, pagarés, contratos de mutuo o reconocimiento de deuda;

f) Los depósitos de caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro y los depósitos a plazo fijo.

Art. 53. — Estarán exentas del impuesto las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de operaciones sujetas al gravamen de este título, aun cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de dichas operaciones.

El impuesto del artículo 16, inciso j) no se aplicará a las conformidades prestadas en los resúmenes de cuentas, referentes al impuesto de este título.

Art. 54. — Estarán exentos de este impuesto los créditos concedidos por bancos para financiar operaciones de importación y exportación y las efectuadas con motivo de operaciones de cambio sujetas al impuesto a la compra y venta de divisas.

TITULO CUARTO

**Procedimiento Administrativo y Penal**

Art. 55. — Este impuesto se regirá por las normas de la Ley 11.683, en todos los aspectos que no estén expresamente previstos en la presente ley.

Art. 56. — Se considerarán infracciones, sin perjuicio del incumplimiento de los demás deberes y obligaciones que se establecen en la presente ley y en la Ley 11.683:

a) Omitir el pago del impuesto total o parcialmente;

b) Presentar copias o instrumentos privados, sin demostrar el pago del impuesto;

c) Invocar la existencia de un contrato escrito, sin comprobar que fue debidamente pagado el impuesto correspondiente o sin ofrecer los medios para su comprobación cuando, por conformidad de parte, dicho contrato produzca efectos jurídicos en juicio;

d) No presentar la prueba del pago del impuesto cuando la Dirección hubiere comprobado la existencia de un contrato escrito;

e) Emitir instrumentos sin fecha o lugar de otorgamiento o sin fecha de vencimiento o adulterar las fechas de los mismos.

El incumplimiento de los deberes formales establecidos en la presente ley, en la reglamentación o en las normas complementarias que dicte la Dirección General Impositiva, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 11.683.

La omisión del pago del impuesto será sancionada con la multa establecida en el artículo 44 de la Ley 11.683 y regirán las mismas causas de excusación.

La defraudación y pretensión de defraudar al Fisco se configura de acuerdo a los actos y omisiones previstos en el artículo 45 de la Ley 11.683; se sanciona con la multa prevista en el mismo artículo y se considerarán agravantes las circunstancias enunciadas en el artículo 46, incisos f) y g) de la ley citada, correspondiendo la sanción de 2 a 10 tantos de multa.

No será de aplicación para el impuesto de esta ley el artículo 42 de la Ley 11.683.

Art. 57. — Los documentos privados serán habilitados por las oficinas recaudadoras, con la multa de tres veces el impuesto correspondiente, cuando sean presentados fuera de término, sin perjuicio de la acción de repetición de la multa abonada, si se demostrare la existencia de error excusable en la omisión incurrida.

En este caso no será necesaria la instrucción del sumario que establecen los artículos 66 y siguientes de la Ley 11.683.

Art. 58. — La Dirección General vigilará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, para lo cual podrá inspeccionar oficinas públicas, administrativas y judiciales, Escribanías de Registro, Registro Público de Comercio, Registro de la Propiedad, Bancos, Sociedades, Mercados, Bolsas, Casas de Préstamos, Descuentos y Transferencias con el extranjero, Casas de Remates y Comisiones y, en general, toda casa de comercio, todos los cuales estarán obligados a admitir y facilitar la inspección fiscal en lo referente a las operaciones y documentos sujetos al impuesto.

Los domicilios particulares sólo podrán ser inspeccionados mediante órdenes de allanamiento, impartidas por el Juez competente, cuando existan presunciones fundadas de que en dichos domicilios se realizan habitualmente operaciones, cuya instrumentación está gravada o de que allí se encuentran los documentos cuya fiscalización está a cargo de la Dirección General Impositiva.

Art. 59. — Los inspectores fiscales harán constar las presuntas infracciones que descubran con las referencias pertinentes y formularán el cargo en un acta cuya copia entregarán al interesado. Dicha acta, firmada o no por el presunto infractor, hará fe mientras no se compruebe su falsedad.

Si lo consignado en el acta resultare falso por malicia o por negligencia de los funcionarios que la hubieren levantado, éstos estarán sujetos a las responsabilidades correspondientes, sin perjuicio de las penas que puedan ser aplicables conforme al Código Penal, a los firmantes.

Art. 60. — En caso de obstrucción o resistencia, la Dirección o los funcionarios especialmente autorizados podrán requerir del juez competente la correspondiente orden de allanamiento, a fin de que los inspectores puedan cumplir su misión.

Art. 61. — Los instrumentos en presunta infracción podrán quedar en poder del interesado, siempre que éste acepte constituirse en depositario, en paquetes sellados, lacrados y firmados por los funcionarios, o en seguridad en lugar apropiado con idénticas garantías, salvo que la Dirección General prefiera retirarlos bajo recibo.

Cuando se trate de documentaciones pertenecientes a empresas o casas comerciales de reconocida responsabilidad, la operación podrá limitarse a enumerar los instrumentos en el acta respectiva, sellar cada uno de ellos con el sello de la Dirección General y dejarlos en poder de la inspeccionada, que los conservará en condición de depositario a disposición de la Dirección General y con las responsabilidades legales correspondientes.

Cuando el presunto infractor necesite hacer uso de los instrumentos así intervenidos, podrá hacerlo bajo las garantías que establecerá en cada caso la Dirección General.

Art. 62. — En todo documento que se presente ante cualquier autoridad judicial o administrativa y que aparezca en infracción a las disposiciones de esta ley los secretarios o los funcionarios deberán poner la nota "no corresponde".

El tribunal respectivo dará vista del documento así observado al representante del Fisco, quien deberá expedirse al respecto en el término de ocho (8) días, y la autoridad administrativa intimará su regularización.

Art. 63. — La Dirección podrá impugnar las liquidaciones practicadas por los escribanos, dentro de los 180 días de presentadas, previa vista de los cargos en la forma y términos establecidos para la determinación de oficio en la Ley 11.683 y dictará resolución intimando a los titulares el pago de las diferencias que pudieran resultar, y aplicando las sanciones si correspondieran. Dentro de los 15 días de notificada la resolución, deberá ingresarse el impuesto omitido y la multa, salvo que se interpusiere dentro de dicho término los recursos de reconsideración o de apelación establecidos en la Ley 11.683. Transcurrido el término establecido para la impugnación en el párrafo anterior y salvo el caso de manifestaciones falsas u ocultación de los elementos destinados a determinar el impuesto cesa toda responsabilidad del escribano debiendo otorgarse la vista a cualquiera de las partes solidarias que debieron satisfacer el impuesto, siguiendo el procedimiento establecido.

Art. 64. — Las controversias judiciales que se originen por la aplicación de esta ley, serán de competencia de la justicia nacional en lo federal y contencioso-administrativo.

Art. 65. — La Dirección General Impositiva tendrá a su cargo la aplicación percepción y fiscalización del impuesto de sellos, con las facultades que establece la Ley 11.683.

Art. 66. — La presente ley comenzará a regir a partir del 1º de febrero de 1970, con excepción de la modificación introducida al artículo 19 por la Ley 18.892 que tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1971.

Art. 67. — Deróganse, a partir del 1º de febrero de 1970, la ley de sellos (texto ordenado en 1968 y sus modificaciones) y sus disposiciones complementarias.

**IMPUESTO DE SELLOS**

**Indice del Ordenamiento**

| Nº del Artículo | FUENTE |
|---|---|
| 1º | Leyes 18.524, artículo 1º y 18.607, artículo 1º, inc. a). |
| 2º | Ley 18.524, artículo 2º. |
| 3º | Ley 18.524, artículo 3º. |
| 4º | Ley 18.524, artículo 4º. |
| 5º | Ley 18.524, artículo 5º. |
| 6º | Ley 18.524, artículo 6º. |
| 7º | Ley 18.524, artículo 7º. |
| 8º | Ley 18.524, artículo 8º. |
| 9º | Ley 18.607, artículo 1º, inc. b). |
| 10. | Ley 18.524, artículo 10. |
| 11. | Ley 18.524, artículo 11. |
| 12. | Ley 18.524, artículo 12. |
| 13. | Ley 18.524, artículo 13. |
| 14. | Ley 18.524, artículo 14. |
| 15. | Ley 18.524, artículo 15. |
| 16. | Ley 18.524, artículo 16. |
| 17. | Ley 18.524, artículo 17. |
| 18. | Ley 18.524, artículo 18. |
| 19. | Ley 18.892, artículo 1º. |
| 20. | Leyes 18.524, artículo 20 y 18.607, artículo 1º, inc. c). |
| 21. | Ley 18.524, artículo 21. |
| 22. | Ley 18.524, artículo 22. |
| 23. | Ley 18.524, artículo 23. |
| 24. | Ley 18.524, artículo 24. |
| 25. | Ley 18.524, artículo 25. |
| 26. | Ley 18.524, artículo 26. |
| 27. | Ley 18.524, artículo 27. |
| 28. | Leyes 18.524, artículo 28 y 18.607, artículo 1º, inc. d). |
| 29. | Ley 18.524, artículo 29. |
| 30. | Ley 18.524, artículo 30. |
| 31. | Ley 18.524, artículo 31. |
| 32. | Ley 18.524, artículo 32. |
| 33. | Ley 18.524, artículo 33. |
| 34. | Ley 18.524, artículo 34. |
| 35. | Leyes 18.524, artículo 35 y 18.571, artículo 1º, inc. a). |
| 36. | Ley 18.524, artículo 36. |
| 37. | Ley 18.524, artículo 37. |
| 38. | Ley 18.524, artículo 38. |
| 39. | Leyes 18.524, artículo 39 y 18.571, artículo 1º, inc. b). |
| 40. | Leyes 18.524, artículo 40 y 18.571, artículo 1º, inc. c). |
| 41. | Ley 18.524, artículo 41. |
| 42. | Ley 18.524, artículo 42. |
| 43. | Ley 18.524, artículo 43. |
| 44. | Ley 18.524, artículo 44. |
| 45. | Ley 18.524, artículo 45. |
| 46. | Ley 18.524, artículo 46. |
| 47. | Ley 18.524, artículo 47. |
| 48. | Ley 18.524, artículo 48. |
| 49. | Ley 18.524, artículo 49. |
| 50. | Ley 18.607, artículo 1º, inc. e). |
| 51. | Ley 18.524, artículo 50. |
| 52. | Ley 18.524, artículo 51. |
| 53. | Ley 18.524, artículo 52. |
| 54. | Ley 18.524, artículo 53. |
| 55. | Ley 18.524, artículo 54. |
| 56. | Ley 18.524, artículo 55. |
| 57. | Ley 18.524, artículo 56. |
| 58. | Ley 18.524, artículo 57. |
| 59. | Ley 18.524, artículo 58. |
| 60. | Ley 18.524, artículo 59. |
| 61. | Ley 18.524, artículo 60. |
| 62. | Ley 18.524, artículo 61. |
| 63. | Ley 18.524, artículo 62. |
| 64. | Ley 18.524, artículo 63. |
| 65. | Ley 18.524, artículo 64. |
| 66. | Leyes 18.524, artículo 65 y 18.892 artículo 2º. |
| 67. | Ley 18.524, artículo 66. |

ANEXO VI

**LEY DE IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL GRAVAMEN A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES**

**(t. o. 1972)**

TITULO I

**Sociedades de Capital y de Personas y Empresas Unipersonales**

Artículo 1º — Establécese con carácter transitorio un gravamen sustitutivo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes que se aplicará en todo el territorio de la Nación a los capitales resultantes de los balances anuales que cierren hasta el 30 de diciembre de 1981, con arreglo a las disposiciones del presente título. La reglamentación fijará el procedimiento a seguir para los casos en que no se efectúen balances anuales.

Art. 2º — Están sujetas al impuesto de este título:

a) Las sociedades de capital que revistan tal carácter a los efectos del pago del impuesto a los réditos, con exclusión de las asociaciones civiles aludidas en el inciso c) del artículo 54 de la ley de impuesto a los réditos, texto ordenado en 1972;

b) Las empresas unipersonales y las sociedades de personas que revistan tal carácter a los efectos del impuesto a los réditos, matriculadas como comerciantes en las condiciones establecidas por el Código de Comercio.

Las sociedades de economía mixta tributarán el impuesto en proporción al capital perteneciente a los accionistas privados.

Las sociedades anónimas en formación están sujetas al gravamen desde la fecha y en las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 3º — El impuesto del presente título se determinará aplicando la tasa del uno con cincuenta por ciento (1,50 por ciento) sobre el capital y reservas de los responsables alcanzados por la misma.

A los efectos indicados se entiende por capital y reservas la diferencia entre el activo y el pasivo a fin de cada ejercicio, —excluidas las inversiones en acciones o en participaciones en otras empresas sujetas al gravamen de este título y en bienes situados con carácter permanente en el exterior— ajustados conforme a las normas de la ley de impuesto a los réditos y a las que fije la reglamentación.

En lo que se refiere a bienes muebles amortizables e inmuebles, serán de aplicación las siguientes disposiciones:

a) El valor de los bienes amortizables —excepto inmuebles— se determinará aplicando al valor residual determinado de conformidad con el punto 1) del artículo 49 de la ley de impuesto a los réditos, el índice a que se refiere el artículo 70, apartado 2, de dicha ley, correspondiente al año calendario inmediato anterior a la fecha de cierre del ejercicio;

b) Los inmuebles urbanos o rurales —excepto cuando tengan tratamiento de bienes de cambio— se computarán por el importe que resulte de conformidad con las normas del artículo 4º, cuarto párrafo, apartado 1) de la ley de impuesto a los réditos, actualizado por aplicación del índice a que se refiere el artículo 70, apartado 2), de dicha ley, correspondiente al año calendario inmediato anterior a la fecha de cierre del ejercicio.

Art. 4º — Del capital que se determine conforme a las normas anteriores, se deducirán los siguientes conceptos:

a) Honorarios del directorio y síndico en las sociedades de capital;

b) Habilitaciones y gratificaciones, que se paguen o pongan a disposición dentro de los cinco (5) meses o tres (3) meses de cerrado el ejercicio, según se trate, de sociedades de capital o de los demás responsables de este título. Excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, la Dirección General Impositiva admitirá dicha deducción aun cuando la distribución se efectúe con posterioridad al vencimiento del plazo indicado;

c) El impuesto a los réditos del ejercicio, las sociedades anónimas y de economía mixta. Las firmas unipersonales y sociedades en comandita por acciones o de personas un porcentaje a fijar por el Poder Ejecutivo, aplicado sobre las utilidades ajustadas de acuerdo con las normas de la ley de impuesto a los réditos.

Art. 5º — El pago del gravamen tiene carácter de definitivo, aunque a su vencimiento no se prorrogue la vigencia de esta ley.

Art. 6º — La aplicación, percepción y fiscalización de este gravamen estará a cargo de la Dirección General Impositiva. Las disposiciones de la Ley 11.683, texto ordenado en 1968 y sus complementarias rigen a los efectos de la presente ley, así como también supletoriamente y en lo pertinente, las normas del impuesto a los beneficios extraordinarias.

Art. 7º — El producido de este impuesto se distribuirá entre la Nación y las provincias sobre la base del principio de la radicación económica de los bienes objeto del tributo.

Art. 8º — Las provincias que adhieran al régimen de este título se obligan a:

1) Derogar los gravámenes locales, cualquiera sea su característica y denominación, que incidan directamente sobre la materia imponible a que se refiere este título, con prohibición de implantarlos en lo sucesivo;

2) Modificar el régimen de los impuestos locales a la transmisión gratuita de bienes a efectos de excluir la materia imponible a que se refiere este título en la determinación del haber sucesorio.

El gravamen de este título, en cuanto alcanza a las empresas unipersonales y sociedades de personas, se aplicará exclusivamente en la Capital Federal y en las provincias que adhieran a esta reforma.

En caso de adhesión parcial, deberán excluirse en la determinación del capital los bienes radicados económicamente en las provincias no adheridas, en la forma que determinará la reglamentación.

Art. 9º — El impuesto establecido por el presente título será deducible en el balance impositivo del impuesto a los réditos.

Art. 10. — Deróganse el artículo 31 de la ley 11.287, texto ordenado, el decreto 5.795/45, ratificado por ley 12.822 y las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este título de la presente ley.

### Disposiciones transitorias

Art. 11. — Las disposiciones del artículo 3º serán de aplicación para todos los ejercicios cerrados a partir del 1º de enero de 1972 inclusive, quedando derogadas para tales ejercicios, las disposiciones de los artículos 9º de la ley 15.272 y 9º de la ley 17.335, en cuanto disponen el cómputo del valor actualizado de los bienes revaluados de conformidad con las mismas, para el cálculo del capital sujeto a este gravamen.

La tasa fijada en el mismo artículo rige respecto de los balances anuales cerrados a partir del 31 de diciembre de 1964.

### TITULO II

#### Personas físicas

Art. 12. — Las personas físicas, por la parte de sus patrimonios no sujeta al régimen del título I, podrán optar por abonar un impuesto anual, en sustitución del impuesto local a la transmisión gratuita de bienes por causa de muerte establecido por la ley 11.287, en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes de este título.

Art. 13. — Al ejercer la opción, el contribuyente deberá registrar en la Dirección General Impositiva en la forma y condiciones que fije la reglamentación, un monto global como patrimonio comprendido en el régimen de esta ley, entendiendo por tal los bienes propios del contribuyente y la mitad de los gananciales, en su caso. Con posterioridad a la opción primitiva, podrá modificarse el monto registrado, aumentándolo o disminuyéndolo.

Art. 14. — Sobre el monto registrado deberá pagarse un impuesto del uno por ciento (1 %) anual, dentro de los noventa (90) días corridos del vencimiento, en la forma que determine la reglamentación y su importe será deducible para la liquidación del impuesto a los réditos. El primer pago deberá efectuarse en el momento de ejercerse la opción.

Art. 15. — Para que proceda la sustitución prevista en esta ley deberá haberse pagado el impuesto, en forma ininterrumpida, como mínimo, durante los cinco (5) años inmediatos anteriores a la fecha del fallecimiento del contribuyente. No obstante, si éste ocurriera con anterioridad al plazo de cinco (5) años, se obtendrá una rebaja del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, por causa de muerte, en la proporción correspondiente a los valores declarados sobre los cuales se haya tributado el impuesto, conforme a la siguiente escala:

Pago del impuesto por el 1er. año, rebaja del 20 %.

Pago del impuesto por el 2º año, rebaja del 40 %.

Pago del impuesto por el 3er. año, rebaja del 60 %.

Pago del impuesto por el 4º año, rebaja del 80 %.

Art. 16. — Los valores adicionales sobre los cuales se pague el presente impuesto, se computarán a contar del año en que se registren.

Art. 17. — Si no se abona este impuesto dentro de los noventa (90) días corridos del vencimiento anual, se considerará de derecho al responsable desistido del régimen de esta ley, pero el monto abonado se tomará como pago a cuenta del impuesto a la transmisión gratuita de bienes por actos entre vivos o por causa de muerte. El contribuyente que hubiere desistido podrá optar nuevamente por el régimen de esta ley, pero deberán transcurrir los plazos indicados en el artículo 15 para que proceda la sustitución o la rebaja del impuesto a la transmisión gratuita de bienes. En ningún caso podrán computarse a tal fin los períodos transcurridos antes de la caducidad de la opción.

No se reconocerá al contribuyente o a sus sucesores, crédito alguno por pagos en exceso de este impuesto, aunque las sumas abonadas sobrepasen el importe del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

Art. 18. — Ocurrido el fallecimiento del contribuyente con derecho a la sustitución prevista en la presente ley, del valor del acervo computable para el impuesto a la transmisión gratuita de bienes se deducirá el monto sobre el que se ha tributado el gravamen de la presente ley. Sobre el remanente, si lo hubiere, se aplicará la escala del artículo 4º de la ley 11.287, texto ordenado en 1968 y sus eventuales modificaciones.

Art. 19. — Las actuaciones judiciales en las cuales por aplicación de las normas precedentes, no corresponda abonar el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, quedan exentas del impuesto de justicia. Cuando, con arreglo a las mismas normas, el impuesto a la transmisión gratuita de bienes sólo deba ingresarse parcialmente, las actuaciones judiciales quedarán parcialmente exentas del impuesto de justicia en la misma proporción en que corresponda la rebaja del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

Art. 20. — La aplicación, percepción y fiscalización de este impuesto estará a cargo de la Dirección General Impositiva. Las disposiciones de la ley 11.683 y sus complementarias rigen a los efectos de la presente ley, que entrará en vigor dentro del plazo que fije la reglamentación.

### INDICE DEL ORDENAMIENTO

| Nº del artículo Nuevo | s/t.o. 1965 | FUENTE |
|---|---|---|
| 1º | 1º | Leyes 16.450, artículo 10, punto 1º y 19.100, artículo 1º. |
| 2º | 2º | Ley 16.450, artículo 10, punto 2º. |
| 3º | 3º | Ley 19.412, artículo 1º, punto 1º. |
| 4º | 4º | Leyes 16.450, artículo 10, punto 4º y 16.656, artículo 5º |
| 5º | 5º | Ley 16.450, artículo 10, punto 6º. |
| 6º | 6º | Ley 14.060, artículo 5º, inc. g). |
| 7º | 7º | Ley 14.060, artículo 5º inc. h). |
| 8º | 8º | Ley 16.450, artículo 10, puntos 7º y 8º. |
| 9º | 9º | Decreto-Ley 8.718/57, artículo 7º. |
| 10 | 10 | Ley 14.060, artículo 5º, inc. j). |
| 11 | 3º | Ley 19.412, artículos 2º y 1º, punto 1. |
| 12 | 12 | Ley 16.450, artículo 11, punto 1º. |
| 13 | 13 | Ley 15.273, art. 10, inc. 1). |
| 14 | 14 | Ley 15.273, art. 10, inc. 2). |
| 15 | 15 | Ley 15.273, art. 10, inc. 3). |
| 16 | 16 | Ley 15.273, art. 10, inc. 4). |
| 17 | 17 | Ley 15.273, art. 10, inc. 5). |
| 18 | 18 | Ley 15.273, art. 10, inc. 6). |
| 19 | 19 | Ley 15.273, art. 10, inc. 7). |
| 20 | 20 | Ley 15.273, art. 10, inc. 8). |

### DISPOSICION EXCLUIDA DEL ORDENAMIENTO

| Nº del artículo (s/t.o. 1965) | Causa de la exclusión |
|---|---|
| 11 | Por haber perdido actualidad. |

## ORGANISMOS DEL ESTADO

### Consejo Federal de Inversiones. Destínanse fondos para el aprovechamiento económico en zonas de bajo riego.

DECRETO
Nº 3.552

Bs. As., 12/6/72

VISTO la Ley Nº 19.258 por la que se establece en su Artículo 7º que la distribución de los fondos recaudados en virtud de la aplicación del tributo dispuesto por la misma, modificada por la Ley Nº 19.443, será efectuada por el Poder Ejecutivo, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 4.196 del 24 de setiembre ppdo. se establecieron dos objetivos hacia los cuales se canalizarán los recursos obtenidos, previendo, entre ellos, la utilización de los fondos para la colonización y el desarrollo en zonas de frontera.

Que con fecha 31 de diciembre de 1970 se concretó un convenio entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Consejo Federal de Inversiones, en el cual se estableció la realización de un programa para el aprovechamiento económico en zonas de bajo riego.

Que con fecha 30 de diciembre de 1971, se prorroga dicho convenio cuyo plan de operaciones en zonas áridas para el ejercicio 1972 se aprueba con fecha 2 de marzo del año en curso.

Que la realización de las tareas referidas precedentemente, tiende a la concreción de la finalidad indicada en el primer párrafo.

Por ello, lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 19.258,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Destínase la suma de novecientos setenta mil pesos ($ 970.000) al Consejo Federal de Inversiones, para los fines establecidos en los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El Ministerio de Agricultura y Ganadería dispondrá la suma indicada en el artículo anterior de los fondos recaudados en virtud de la Ley número 19.258, a los fines previstos en el presente, cuya aplicación deberá ajustarse a las normas vigentes sobre el particular.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a sus efectos.

LANUSSE.
Ernesto J. Lanusse

## CULTO

DECRETO
Nº 3.581

Bs. As., 12/6/72

VISTO la nota de Su Excelencia Reverendísima el Señor Nuncio Apostólico de fecha 1º de febrero del corriente año por la que comunica que Su Santidad el Papa Paulo VI ha designado Obispo Titular de Cabo de la Floresta y Auxiliar de la Arquidiócesis de Rosario al Reverendo Sacerdote Desiderio Elso Collino, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos civiles y administrativos, resulta necesario el reconocimiento de la designación efectuada, cumplimentándose así el punto 156 de las Políticas Nacionales aprobadas por el Decreto 46/70.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese Obispo Auxiliar de la Arquidiócesis de Rosario al Reverendo Sacerdote Desiderio Elso Collino.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Luis M. A. de Pablo Pardo.

DECRETO
Nº 3.582

Bs. As., 12/6/72

VISTO la nota Nº 3.097 de fecha 10 de abril del corriente año, por la que Su Excelencia Reverendísima el Señor Nuncio Apostólico comunica que Su Santidad el Papa Paulo VI ha designado Arzobispo de la Arquidiócesis de Corrientes a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Doctor Jorge López; y

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los recaudos previstos en el artículo 3º del Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede, firmado el 10 de octubre de 1966 y ratificado por Ley Nº 17.032;

Que a los efectos civiles y administrativos resulta necesario el reconocimiento de la designación efectuada, cumplimentándose así el punto 156 de las Políticas Nacionales aprobadas por el Decreto Nº 46/70.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese Arzobispo de la Arquidiócesis de Corrientes a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Doctor Jorge López.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Luis M. A. de Pablo Pardo.

DECRETO
Nº 3.583

Bs. As., 12/6/72

VISTO la nota Nº 3.174 de fecha 26 de abril del corriente año, por la que Su Excelencia Reverendísima el Señor Nuncio Apostólico comunica que Su Santidad el Papa Paulo VI ha designado Obispo de la Diócesis de Mar del Plata a Su Excelencia Reverendísima Monseñor doctor Eduardo Pironio.

CONSIDERANDO:

Que se han cumplido los recaudos previstos en el Artículo 3º del Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede, firmado el 10 de octubre de 1966 y ratificado por Ley número 17.032;

Que a los efectos civiles y administrativos resulta necesario el reconocimiento de la designación efectuada, cumplimentándose así el punto 156 de las Políticas Nacionales aprobadas por el Decreto Nº 46/70.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese Obispo de la Diócesis de Mar del Plata a Su Excelencia Reverendísima Monseñor doctor Eduardo Pironio.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Luis M. A. de Pablo Pardo.

DECRETO
Nº 3.586

Bs. As., 12/6/72

VISTO la nota de Su Excelencia Reverendísima el Señor Nuncio Apostólico de fecha 10 de abril del corriente año por la que comunica que Su Santidad el Papa Paulo VI ha designado Obispo Titular de Selendeta y Auxiliar de la Arquidiócesis de Rosario al señor Presbítero Atilano Vidal,

CONSIDERANDO:

Que a los efectos civiles y administrativos, resulta necesario el reconocimiento de la designación efectuada, cumplimentándose así el punto 156 de las Políticas Nacionales aprobadas por el Decreto Nº 46/70.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese Obispo Auxiliar de la Arquidiócesis de Rosario al señor Presbítero Atilano Vidal.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Luis M. A. de Pablo Pardo.

## TRATADOS

### Acuerdo con el Gobierno del Ecuador relativo a la formación e intercambio de profesores.

TRATADO

Entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Ecuador, se ha firmado un Acuerdo por Notas Reversales, que ha entrado en vigor el día 26 de enero de 1972, cuyo texto es el que sigue:

Quito, a 26 de enero de 1972.

A. Excelentísimo señor doctor
don Luis María de Pablo Pardo,
Ministro de Relaciones Exteriores
y Culto de la República Argentina.

Presente.

Señor Ministro:

Tengo ha honra referirme al Convenio de Cooperación Cultural suscrito el 1º de julio de 1965, cuyo canje de ratificaciones se efectuó el 12 de mayo de 1970, y proponer a Vuestra Excelencia, a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, la celebración de un Acuerdo que establezca un Programa de Formación e Intercambio de Profesores de Colegios destinados a la preparación de Maestros en Enseñanza Primaria, en los siguientes términos:

**Artículo I**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina, realizarán conjuntamente un Programa de Formación e Intercambio de Profesores para Colegios destinados a la preparación de Maestros en Enseñanza Primaria.

**Artículo II**

El Programa consistirá fundamentalmente en:

a) Entrenamiento teórico y práctico para los profesores de los colegios normales y de las escuelas anexas, mediante becas; y

b) Intercambio de informaciones sobre la planificación y puesta en marcha de planes educativos para la formación de maestros primarios, así como de sus planes de estudio vigentes.

**Artículo III**

Las becas serán otorgadas exclusivamente a los profesores de los colegios normales y escuelas anexas que ameriten, por lo menos, cuatro años de servicios, su edad no rebase los 40 años y posean el respectivo título.

La designación de los candidatos corresponde formular al Gobierno del Estado del que sean nacionales.

El número de becarios para 1972 será establecido de común acuerdo por los Ministerios de Educación de ambos países.

**Artículo IV**

Para su transporte, los becarios emplearán los servicios del Correo Aéreo Militar al Exterior (CAME), de la Argentina y serán especialmente considerados para la concesión de cupos.

**Artículo V**

Correrá a cargo del Gobierno del país que recibe los becarios el pago de los gastos de alojamiento, alimentación y matrícula.

**Artículo VI**

Las becas, que tendrán una duración de 90 días, serán utilizadas dentro de los respectivos cursos lectivos.

**Artículo VII**

A los fines establecidos en el artículo II, literal b) del presente Acuerdo, el Ministerio de Educación Pública del Ecuador y el Ministerio de Cultura y Educación de la Argentina, serán los organismos encargados de realizarlos.

Esta nota y la respuesta afirmativa de Vuestra Excelencia constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre la materia.

Válgome de la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

**Rafael García Velasco.**
Ministro de Relaciones
Exteriores del Ecuador.

Quito, 26 de enero de 1972.

A Su Excelencia el señor
Ministro de Relaciones Exteriores
del Ecuador.
Doctor Rafael García Velasco.
Quito.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el objeto de acusar recibo de su nota número 1-DAO-II, de esta misma fecha, cuyo texto es el siguiente:

"Señor Ministro:

"Tengo a honra referirme al Convenio de Cooperación Cultural suscrito el 1º de julio de 1965, cuyo canje de ratificaciones se efectuó el 12 de mayo de 1970, y proponer a Vuestra Excelencia, a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, la celebración de un Acuerdo que establezca un Programa de Formación e Intercambio de Profesores de Colegios destinados a la preparación de Maestros en Enseñanza Primaria, en los siguientes términos:

"**Artículo I**

"El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Argentina realizarán conjuntamente un Programa de Formación e Intercambio de Profesores para Colegios destinados a la preparación de Maestros en Enseñanza Primaria.

"**Artículo II**

"El Programa consistirá fundamentalmente en:

"a) Entrenamiento teórico y práctico para los profesores de los colegios normales y de las escuelas anexas mediante becas; y

"b) Intercambio de informaciones sobre la planificación y puesta en marcha de planes educativos para la formación de maestros primarios, así como de sus planes de estudio vigentes.

"**Artículo III**

"Las becas serán otorgadas exclusivamente a los profesores de los colegios normales y escuelas anexas que ameriten, por lo menos, cuatro años de servicios, su edad no rebase los 40 años y posean el respectivo título.

"La designación de los candidatos corresponde formular al Gobierno del Estado de que sean nacionales.

"El número de becarios para 1972, será establecido de común acuerdo por los Ministerios de Educación de ambos países.

"**Artículo IV**

"Para su transporte, los becarios emplearán los servicios del Correo Aéreo Militar al Exterior (CAME), de la Argentina y serán especialmente considerados para la concesión de cupos.

"**Artículo V**

"Correrá a cargo del Gobierno del país que recibe los becarios el pago de los gastos de alojamiento, alimentación y matrícula.

"**Artículo VI**

"Las becas, que tendrán una duración de 90 días, serán utilizadas dentro de los respectivos cursos lectivos.

"**Artículo VII**

"A los fines establecidos en el artículo II, literal b) del presente Acuerdo, el Ministerio de Educación Pública del Ecuador y el Ministerio de Cultura y Educación de la Argentina serán los organismos encargados de realizarlos.

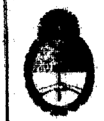
"Esta nota y la respuesta afirmativa de Vuestra Excelencia constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre la materia.

"Válgome de la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. (Fdo.) Rafael García Velasco."

En nombre del Gobierno de la República Argentina, tengo el honor de expresar mi conformidad con el texto de vuestra nota precedentemente transcripta y, por consiguiente, la misma y la presente nota constituyen un Acuerdo entre nuestros Gobiernos.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más distinguida consideración.

**Luis M. A. de Pablo Pardo.**



# RESOLUCIONES

**Servicio Nacional de Sanidad Animal**

## SANIDAD ANIMAL

Se prohibe la introducción de guano en una zona.

**RESOLUCION**
**Nº 196**

**Bs. As., 21|6|72**

VISTO el Decreto Nº 2.899 del 21 de diciembre de 1970, el cual en su Art. 10 faculta al Servicio de Luchas Sanitarias a prohibir el ingreso a la Patagonia de productos o cosas que puedan ser vehículos de contagio para el ganado de dicha región, y

CONSIDERANDO:

Que el guano proveniente de animales de cualquier especie es un medio apropiado para la supervivencia del virus de la fiebre aftosa;

Que por tal motivo es altamente peligrosa para los ganados susceptibles, su introducción al territorio ubicado al Sur de los ríos Barrancas y Colorado;

Por ello, y atento a las facultades conferidas por el Art. 2º del Decreto Nº 1.771 del 4 de abril de 1972

El Interventor del Servicio Nacional de Sanidad Animal

Resuelve:

**Artículo 1º** — Prohíbese la introducción de guano de todas las especies al territorio Patagónico ubicado al Sud de los ríos Barrancas y Colorado.

**Art. 2º** — Queda exceptuado de lo dispuesto en el artículo anterior el guano de cualquier especie, esterilizado en establecimientos habilitados y controlados por el Servicio Nacional de Sanidad Animal y transportado en envases nuevos.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General del Servicio de Luchas Sanitarias Animales.

**Enrique M. Degenhardt.**

**Ministerio de Comercio**

## AZUCAR

Cuota de venta para julio de 1972.

**RESOLUCION**
**Nº 216**

Bs. As., 21|6|72

VISTO el Expediente Nº 80.964|72 y la Ley Nº 19.597, atento las informaciones producidas, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde fijar la cuota de venta de azúcar, con destino al mercado interno para el mes de julio de 1972.

Que a fin de evitar que pueda existir escasez de azúcar, hasta tanto se encuentre en plena producción la zafra 1972, corresponde autorizar la inmediata entrega al consumo interno de los azúcares que se produzcan durante dicho mes.

Por ello, y conforme lo previsto en el artículo 54 de la Ley 19.597.

El Ministro de Comercio

Resuelve:

1º — Los ingenios azucareros podrán entregar al mercado interno durante el mes de julio de 1972, la totalidad de los azúcares de libre disponibilidad que tengan en existencia a las cero (0) horas del día 1º de julio de 1972 y la totalidad de los azúcares de libre disponibilidad que elaboren en el transcurso de dicho mes.

2º — Las infracciones a la presente resolución serán pasibles de las sanciones previstas por el artículo 70 de la Ley Nº 19.597.

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Dirección Nacional de Azúcar a sus efectos.

**García.**

## ABASTECIMIENTO

**Carne vacuna.**

Amplíase la lista de cortes para venta durante la veda.

**RESOLUCION M.C.**
**Nº 218**

**RESOLUCION M. A. y G.**
**Nº 8**

**Bs. As.,** 72

VISTO lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nº 3.756|72, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Conjunta Nº 209|72 M. C. - 7|72 MAG. se exceptuó del régimen de veda al consumo interno de carne vacuna, establecido por el Decreto Nº 3.756|72 a la comercialización de carnes vacunas excedentes de exportación en los cortes denominados: asado, falda, entraña, matambre y hueso con carne.

Que a los efectos del mejor logro de los propósitos expresados en el artículo 2º de la Ley 19.684, en el sentido que el expendio autorizado de cortes excedentes de exportación se realice en condiciones que garanticen un abastecimiento complementario adecuado en los períodos de veda, resulta conveniente ampliar la lista autorizada;

Que asimismo, al facilitar a la industria exportadora de carnes vacunas una colocación más fluida de los excedentes de exportación, se posibilita el mejor logro del objetivo fundamental de la citada ley de veda, que es el de promover la exportación, estableciendo una compensatoria actividad exportadora, para equilibrar nuestra balanza de pagos;

Por ello,

Los Ministros de Agricultura y Ganadería y de Comercio

Resuelven:

1º — Amplíase la lista de cortes a que hace referencia el artículo 1º de la Resolución Conjunta Nº 209|72 M. C. - 7|72 M. A. G. con los siguientes: cogote con hueso, pecho con hueso, azotillo, carnaza común, aguja con hueso, vacío y tapas de bife, de paleta y de aguja. Asimismo podrá expenderse carne picada.

2º — Reemplázase el inciso b) del artículo Nº 1 de la Resolución Conjunta Nros. 7|72 M. A. G. - 209|72 M. C. por el siguiente texto: "Que la venta se realice en bocas de expendio municipales, en las de propiedad de los establecimientos faenadores a quienes pertenezcan los cortes aludidos o en locales de venta de propiedad de terceros que se hagan responsables del cumplimiento de las normas que al efecto se dicten, firmando a tal fin una declaración jurada ante el frigorífico vendedor, cuya copia le será entregada por éste y deberá conservarla para ser exhibida a requerimiento de las autoridades de aplicación. En este último caso dichos establecimientos comunicarán al municipio que corresponda, al Ministerio de Comercio y a la Junta Nacional de Carnes la nómina de las bocas de expendio que se habiliten, indicando nombre y apellido del comerciante y ubicación del negocio."

3º — Reemplázase el artículo 4º de la Resolución Conjunta Nº 7|72 M. A. G. - 209|72 M. C. por el siguiente texto:

"Estas ventas podrán efectuarse dentro de cada período de veda, únicamente de lunes a sábado."

4º — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas conforme a las disposiciones de la Ley 19.684.

5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Lanusse.**
**García.**

Precios máximos de venta al público.

**RESOLUCION**
**Nº 219**

Bs. As., 29|6|72

VISTO lo dispuesto por las Resoluciones Conjuntas números 209|72 (M.C.) 7|72 (M.A.G.) y números 218|72 (M.C.) y 8|72 (M.A.G.), y

CONSIDERANDO:

Que deben ser determinados los precios de venta al público que regirán para los nuevos cortes de cuartos delanteros sobrantes de exportación, cuyo expendio autorizan las normas precedentes.

Que dichos precios de venta han sido convenidos con el sector de la industria frigorífica.

Por ello,

El Ministro de Comercio

Resuelve:

1º — Fíjase a partir de la fecha de la presente los precios máximos de venta al público que se indican a continuación, los que regirán en las bocas de expendio autorizadas por la Resolución Conjunta números 218|72 (M.C.) y 8|72 (M. A.G.) y en los días que la citada norma determina:

Hueso con carne, cogote con hueso, pecho con hueso y falda: $ 2,70 p|kg.

Azotillo, aguja con hueso y carnaza común: $ 5 p|kg.

Asado: $ 4,85 p|kg.

Entraña y vacío: $ 6 p|kg.

Tapa de bife, de aguja o de paleta: $ 6 p|kg.

Matambre: $ 7 p|kg.

Carne picada: $ 5 p|kg.

Se entiende por "carnaza común" la carne proveniente de brazuelo o garrón.

2º Los precios de venta al público establecidos por el apartado anterior, tendrán vigencia también en el período en que no rija la veda al consumo interno de carne vacuna, en aquellas bocas de expendio que comercialicen cortes de cuartos delanteros sobrantes de exportación.

3º El incumplimiento de lo dispuesto por la presente resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Nº 19.684.

4º Derógase la Resolución Nº 210|72 (M. C.) de fecha 23 de junio de 1972.

5º Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**García.**

## IMPUESTOS

**Ganancias eventuales.**

Agentes de retención.

**RESOLUCION GENERAL**
**(G. E.) Nº 1.472**

Bs. As., 21|6|72

VISTO que la Ley Nº 19.414 y el Decreto Nº 2.251|72 han introducido modificaciones de fondo a la ley del impuesto a las Ganancias Eventuales, texto ordenado en 1968, y a su reglamentación, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adaptar las normas vigentes en materia de agentes de retención del impuesto citado, a las nuevas circunstancias.

Por ello y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley número 11.683, texto ordenado en 1968.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

RESUELVE:

I — INMUEBLES

1º — Al extender la escritura traslativa de dominio relativa a venta de bienes inmuebles, los escribanos de registro de la Capital Federal y Provincias y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud o quienes los sustituyan deberán retener sobre la utilidad imponible obtenida en la operación, con las excepciones que más adelante se establecen, el importe determinado de acuerdo con esta resolución, en concepto de pago a cuenta del impuesto a las ganancias eventuales.

En el caso de que la venta la realicen dos o más condóminos, pero sus costos o gastos deducibles fueran distintos (adquiridos en diferentes fechas o por optar alguno de ellos por el precio de adquisición y otros por la valuación fiscal del año 1946 o el revalúo impositivo) o bien que por su origen tuvieran derecho a otras deducciones (gastos causídicos, etc.), el escribano interviniente presentará un F. 4.948|A (nuevo modelo) por cada uno de ellos, determinando el resultado de la operación y el impuesto a ingresar. Si el condominio estuviera integrado por la sociedad conyugal —y no se tratara de bienes propios de la esposa— el F. 4.948|A (nuevo modelo) deberá cubrirse a nombre del esposo y se le imputará el resultado total de la operación. Si la vendedora fuera una sucesión indivisa, el F. 4.948 A (nuevo modelo) se presentará a nombre de ésta.

A — Precio de venta

2º — A los efectos de la retención del gravamen se considera precio de enajenación el que surja de la respectiva escritura traslativa de dominio, o en su defecto, del respectivo boleto de venta o documento equivalente, disminuido cuando corresponda en el monto de los intereses calculados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.

Si el inmueble se hallare ubicado en zonas rurales, se tendrá en cuenta, además, lo dispuesto por el artículo 5º.

B — Costo computable

3º — Precio neto de adquisición. Al precio de adquisición que surja de la respectiva escritura traslativa de dominio o en su defecto del respectivo boleto de compra o documento equivalente se le deducirá —cuando corresponda— los intereses presuntos calculados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25. Si el inmueble se hallare ubicado en las zonas rurales el precio de adquisición se disminuirá además en los conceptos enunciados en el artículo 5º de esta resolución. Al resultado obtenido se le adicionarán los gastos de adquisición.

Si el bien vendido formara parte de una propiedad mayor, para determinar el costo de adquisición o el costo de adquisición sustituto, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 28.

Gastos de adquisición. Son computables en este concepto los gastos reales abonados por el adquirente, siempre que estén directamente vinculados con la operación, o la parte de la misma referida a la adquisición del bien exclusivamente (escritura, comisiones y otros). En el caso de no existir comprobantes, la Dirección aceptará sin prueba por este concepto el cinco por ciento (5 %) sobre el precio neto de adquisición.

Si se computara como costo la valuación fiscal al 1º de enero de 1946 o los valores actualizados conforme a las Leyes Nros. 15.272 o 17.335, no será deducible importe alguno en concepto de gastos de adquisición.

El total obtenido constituye el costo de adquisición.

4º — Costos de adquisición sustitutos. El contribuyente podrá optar por computar en reemplazo del costo mencionado en el artículo anterior:

a) El importe de la valuación fiscal vigente al 1º de enero de 1946. Deberá entenderse por "valuación fiscal vigente al 1º de enero de 1946" la última practicada con anterioridad a esa fecha para el pago de la Contribución Territorial (o gravamen provincial análogo) y no la que pudiera resultar de un revalúo posterior efectuado con efecto retroactivo a la fecha indicada. Para optar por este valor el bien debió ser adquirido con anterioridad al 1º de enero de 1946.

b) El valor actualizado de acuerdo a las Leyes Nros. 15.272 o 17.335, si el inmueble hubiera sido revaluado impositivamente conforme a las leyes citadas. En este caso el vendedor o vendedores deberán declarar ante el escribano, bajo juramento y por escrito en F. 4.948|A (nuevo modelo) el importe de dicho valor que figura en el F. 7.258|a —Columna I— o en el F. 7.656|a —Columna XI— respectivamente, según la norma de revalúo a que esté referido.

5º — Inmuebles ubicados en zonas rurales. Al sólo efecto de la retención del gravamen, si el inmueble se hallare ubicado en zonas rurales, del precio de transferencia y del costo computable se deducirán —en cuanto formen parte de los mismos— los importes que el contribuyente mediante declaración jurada asigne a los siguientes conceptos:

a) El valor de las instalaciones afectadas a la explotación (alambrados, aguadas, molinos, etcétera).
b) El valor de los frutos incorporados o devengados al momento de su adquisición o de su transferencia.
c) El valor de los demás bienes incluidos en el precio (arados, cosechadoras, tractores, etcétera).
d) El valor de cualquier otro bien que habiendo integrado el costo computable o el de transferencia no se halle alcanzado por el impuesto a las ganancias eventuales.

El detalle de los bienes y su valor se puntualizarán en planillas cuyos totales se volcarán en el F. 4.948|A (nuevo modelo). Las planillas serán firmadas por el comprador y el vendedor. El escribano rubricará la hoja como constancia de que corresponde a la discriminación de los bienes muebles e inmuebles objeto de la compraventa escriturada ante él. Asimismo deberá dejar constancia en el protocolo de la discriminación efectuada. Las planillas se acompañarán como anexo del F. 4.948|A (nuevo modelo).

El beneficio o quebranto que resulte de la transferencia de los conceptos enunciados serán incorporados por el contribuyente a su declaración jurada del impuesto a los réditos.

6º — Inmuebles adquiridos por herencia, legado o donación. En el supuesto de inmuebles adquiridos por herencia, legado o donación, el costo computable se determinará aplicando las normas precedentes considerando la situación del o de los antecesores. Si existieran mejoras posteriores a la fecha de adquisición por herencia, legado o donación, el contribuyente también incorporará esos valores para establecer el costo computable.

En ningún caso se tomará como costo el valor asignado para el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

7º — Construcciones y mejoras. Integra también el costo computable el importe de las construcciones o mejoras efectuadas a condición de que no hubieran sido deducibles para el impuesto a los réditos.

Sólo son computables las construcciones o mejoras posteriores a la fecha de compra, o a la valuación fiscal al 1º de enero de 1946, o a la revaluación de activos (leyes 15.272 y 17.335), según la opción efectuada, siempre que el contribuyente presente ante el escribano interviniente, bajo declaración jurada, un detalle de las mismas en el F. 4.948|A (nuevo modelo).

8º — En los casos que para la valuación de las construcciones o mejoras —terminadas hasta el 30 de junio de 1967— se optare por el monto estimativo de construcción que fijan las tablas aprobadas por resolución de esta Dirección se declarará, asimismo, la cantidad de metros cuadrados de superficie cubierta que representan, fecha de terminación de la obra, características principales que reúne la construcción y cualquier otro dato que facilite su ubicación en las referidas tablas, a cuyo efecto deberán tenerse presentes las normas contenidas en la Resolución General Nº 234 (G. E.)

Los contribuyentes que carezcan de elementos probatorios del costo de las construcciones o mejoras terminadas a partir del 1º de julio de 1967, inclusive, deberán estimar el mismo sobre la base de informaciones fehacientes, indicando bajo declaración jurada en F. 4.948|A (nuevo modelo), los elementos de juicio tenidos en cuenta y suministrando las informaciones requeridas en el párrafo anterior.

Las mismas normas son aplicables a los bienes adquiridos por herencia, legado o donación. En ese caso podrán computarse —en cuanto correspondan— las mejoras realizadas por el antecesor o antecesores.

9º — Costo computable. El costo de adquisición o el costo de adquisición sustituto (artículos 3º y 4º) por el que opte el contribuyente, adicionado al valor de las edificaciones y mejoras constituye el costo computable.

En caso de duda con respecto al costo computable atribuible al bien objeto de la transferencia, el contribuyente deberá consultar a esta Dirección.

10. — Determinación del valor del terreno y del edificio. Si el inmueble se hallara ubicado en zonas urbanas y se hubiera tomado como costo el precio de adquisición consignado en las escrituras correspondientes o el importe de la valuación fiscal vigente al 1º de enero de 1946 y ese importe incluyese indiscriminadamente el terreno y la edifición y mejoras, la parte del mismo atribuible a estas últimas se fijará teniendo en cuenta la relación existente en el avalúo fiscal al momento de la compra. Si el contribuyente manifiesta desconocer ese avalúo o el mismo no discrimina esos valores, el escribano presumirá que el valor del edificio y de las mejoras —al momento de la adquisición— representan el sesenta y seis por ciento (66 %) del costo de adquisición. En las mismas condiciones, si se tratara de una unidad adquirida bajo el régimen de la Ley Nº 13512, el porcentual antes indicado se elevará al ochenta por ciento (80 %).

Si optara por computar el avalúo fiscal del año 1946, se tomarán los valores discriminados por la autoridad competente como precio del terreno y del edificio y mejoras.

En las condiciones expuestas, si el inmueble se hallare ubicado en zonas rurales, el contribuyente —mediante declaración jurada en F. 4.948|A (nuevo modelo), discriminará el valor de la tierra y del edificio y mejoras

11. — Amortización de los edificios y mejoras — valor residual. El costo computable a considerar de acuerdo con lo indicado en los artículos anteriores se disminuirá en el dos por ciento (2 %) anual sobre la parte del mismo atribuible a las edificaciones y mejoras. El porcentaje aludido se aplicará desde el 1º de enero siguiente a la fecha de compra o terminación de cada una de las edificaciones o mejoras. No corresponde efectuar amortización alguna por el período en que el inmueble estuvo inexplotado o no fue usado por el propietario. El escribano actuante se atendrá a lo que al respecto manifieste el vendedor.

Si la fecha de adquisición del inmueble por el titular —o del antecesor en caso de herencia, legado o donación— o la correspondiente al edificio, construcción o mejora fueran anteriores al año 1940, la amortización se calculará desde ese año calendario, inclusive. Para determinar la fecha de adquisición del inmueble deben tenerse en cuenta las normas del artículo 15 de esta resolución. Si se tomara como costo la valuación fiscal vigente al 1º de enero de 1946, el coeficiente de amortización se aplicará desde el año 1946, inclusive.

Si se computara como costo el valor actualizado de acuerdo a las leyes números 15.272 o 17.335, no corresponderá efectuar amortización alguna.

Las construcciones o mejoras posteriores a la valuación fiscal del año 1946 o del revalúo impositivo referido se amortizarán por separado a razón del dos por ciento (2 %) anual a partir del 1º de enero siguiente al año en que fueron terminadas.

En ningún caso se practicará amortización por la fracción anual correspondiente al año de venta del bien En el caso de construcciones y mejoras demolidas su amortización cesará el año anterior al de su demolición.

C — Determinación del costo computable actualizado

12. — Indice de actualización. A cada uno de los valores que integren el costo computable (terreno y valor residual de los edificios y mejoras), determinado en la forma indicada en los artículos anteriores, se aplicará el índice de actualización que surja de la tabla que, para el año calendario de enajenación, haya dictado esta Dirección en la forma siguiente:

a) Para determinar en esa tabla el índice aplicable se tendrá en cuenta el año calendario de compra, si se hubiera optado por el precio de adquisición. Cuando existieran construcciones o mejoras no incluidas en el costo, se tomará de la tabla, además, el índice de actualización que corresponda al año calendario de terminación de la construcción o mejora computables, en forma independiente.

Si el costo de adquisición incluyera inmuebles en construcción, el índice de actualización será el referido al año calendario de terminación de las mismas en la tabla correspondiente al año calendario de enajenación.

b) Si el costo de adquisición se hubiera determinado teniendo en cuenta la valuación fiscal al 1º de enero de 1946 se tomará —de la tabla mencionada— el índice que corresponda al año 1946, sin perjuicio de la actualización del valor de las construcciones y mejoras posteriores a ese costo, en la forma indicada en el inciso anterior.

c) Si se hubiera tomado como costo computable el valor actualizado conforme a las leyes números 15.272 o 17.335, no corresponderá la aplicación del índice referido ni adicionarle importe alguno por gastos de adquisición. Si existieran mejoras posteriores a la fecha del revalúo, la actualización de esos valores se efectuará en la forma indicada en el inciso a).

El importe resultante de la opción ejercida por el contribuyente, constituye el costo computable actualizado.

13. — Edificaciones y construcciones demolidas. En el caso de construcciones y edificios demolidos, el resultado de esta operación —precio obtenido por los materiales menos costo de demolición— actualizado por aplicación del índice correspondiente al año de terminación de la demolición según tabla vigente para el año de enajenación del inmueble, se restará del costo —si arroja beneficio— o se sumará al mismo si fuera quebranto La información correspondiente la suministrará el contribuyente en el F. 4.948 A (nuevo modelo).

D — Deducciones

14. — Son deducibles:

a) Los gastos abonados por inmuebles inexplotados (terrenos, baldíos etcetera) en poder del vendedor, siempre que no hubiesen sido deducibles para el impuesto a los réditos. La Dirección aceptará sin prueba que dichos gastos ascienden al uno por ciento (1 %) sobre la última valuación fiscal practicada co nanterioridad a la enajenación por cada año transcurrido desde la fecha en que se hubiere verificado la adquisición, de acuerdo con lo establecido por el artículo 15 de esta resolución

No se computará esta detracción en la parte que corresponda a los años 1932 a 1942 inclusive, por cuanto en esos períodos los respectivos gastos han sido deducibles en la liquidación del impuesto a los réditos.

b) Los gastos reales de venta abonados por el vendedor, siempre que estén directamente vinculados con el beneficio sujeto a retención (comisión, gastos de escritura, de remate u otros), posea los respectivos comprobantes y formule ante el escribano interviniente bajo declaración jurada, un detalle de los mismos, en F. 4.948|A (nuevo modelo) En el caso de que no disponga de los comprobantes o no formule la declaración jurada aludida podrá tomarse por tal concepto el cinco por ciento (5 o|o) sobre el precio neto de enajenación.

c) El impuesto a la transmisión gratuita de bienes y los gastos causídicos —en la proporción que corresponda al inmueble que se enajene— cuando no hayan sido deducibles para el impuesto a los réditos y recaigan sobre el bien vendido, siempre que el contribuyente suministre al escribano interviniente, bajo declaración jurada, los datos pertinentes en el formulario Nº 4.948|A (nuevo modelo).

E — Año de imputación del beneficio o Quebranto

15. — El resultado proveniente de la transferencia de inmuebles se considerará realizado en el momento de la respectiva enajenación y se imputará al año fiscal en que tal hecho ocurra. A tales efectos se considerará configurada tanto la enajenación como la adquisición de inmuebles, en el momento en que se produzca el primero de los hechos que a continuación se indican:

a) Cuando, suscripto el respectivo boleto o documento equivalente se abone el veinticinco por ciento (25 %) del precio pactado.
b) Cuando, suscripto el respectivo boleto o documento equivalente, se otorgue la posesión.
c) Cuando se otorgue la escritura traslativa de dominio.

Se otorgará el tratamiento previsto para la enajenación de inmuebles a las transferencias de boletos cuando se haya producido la adquisición del bien en los términos del párrafo anterior.

En los casos de ventas judiciales por subasta pública, la enajenación se considerará realizada en el momento en que quede firme el auto de aprobación del remate.

Se aplicarán las normas del artículo 63 para determinar el año de imputación del beneficio, cuando se hubiera percibido el 25 % del precio de transferencia con anterioridad al 1º de enero de 1972, sin haberse otorgado posesión. La misma norma es de aplicación para determinar la fecha de compra del inmueble.

F — **Determinación del beneficio o quebranto**

16. — Al precio de enajenación resultante del artículo 2º se restará:

a) El costo computable actualizado (artículo 12);

b) El quebranto sufrido en el caso de edificios demolidos. Si se hubiera obtenido beneficio, éste se restará del costo (artículo 13);

c) Los gastos a que se refiere el artículo 14.

G — **Determinación del impuesto a ingresar**

17. — Al beneficio determinado de acuerdo a las normas precedentes, se le deducirá la ganancia eventual no imponible, en las condiciones del artículo 26. Al resultado obtenido —si fuera ganancia— se le aplicará la tasa del impuesto mencionado en el artículo 27. El ingreso se efectuará dentro del plazo estipulado en el artículo 41.

H — **Reemplazo del bien de vivienda**

18. — De acuerdo a los artículos 14 de la ley del impuesto a las ganancias eventuales, texto ordenado en 1972, y 20 a 26 de su decreto reglamentario, el contribuyente que venda una vivienda puede optar entre abonar el impuesto que resulte de la operación o afectar el beneficio obtenido al costo de la nueva propiedad que pudiera adquirir con destino a casa habitación propia.

La opción deberá ser ejercida ante esta Dirección en F. 7233, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de firmado el boleto de venta, salvo que antes de esa fecha se proceda a escriturar el bien vendido. — En este caso el contribuyente deberá efectuar la opción ante el escribano interviniente —con anterioridad a ese acto— cubriendo el mismo formulario.

Si se hubiera producido el vencimiento general para la presentación de la declaración jurada del ejercicio al que corresponda imputar el beneficio obtenido y la opción se hiciera ante esta Dirección, acompañará asimismo el F. 143 determinando el monto del beneficio y del impuesto cuyo ingreso se difiere.

Si la opción fue ejercida ante esta Dirección, el escribano interviniente exigirá del vendedor un certificado otorgado por la misma, autorizándolo a no practicar la retención.

Cuando el cedente ejerciera la opción sobre la utilidad obtenida por la transferencia de un boleto de compraventa (adquirido en las condiciones del artículo 15), deberán cumplimentarse las normas de los artículos 32 a 35 de esta resolución.

El plazo para ejercer la opción —respecto del cedente— se contará desde la fecha de cesión del boleto de compraventa.

El F. 7233 será entregado por el escribano a esta Dirección dentro del plazo que estipula el artículo 41 de esta resolución.

I — **Loteos**

19. — Son "loteos" —gravados con la tasa del quince por ciento (15 o|o)— aquellos fraccionamientos con fines de urbanización, no alcanzados por el impuesto a los réditos, en los cuales se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Que del fraccionamiento resulte un número de lotes no superior a cincuenta (50).

b) Que en el término de dos (2) años contados desde la fecha de iniciación efectiva de las ventas no se enajenen —en forma parcial o global— más de cincuenta (50) lotes de una misma fracción o unidad de tierra, aunque correspondan a fraccionamientos efectuados en distintas épocas. En los casos en que esta condición (venta de más de cincuenta lotes), se verifique en más de un período fiscal, correspondera el pago del impuesto a los réditos sobre las utilidades obtenidas, debiendo el contribuyente presentar o rectificar su o sus declaraciones juradas de dicho gravamen, incluyendo el resultado atribuible a cada ejercicio dentro del plazo en que corresponda la presentación de la declaración relativa al ejercicio fiscal en que esta condición se verifique. Las posteriores ventas de lotes de la misma unidad de tierra estarán también alcanzadas por el impuesto a los réditos.

20. — Cuando se hiciera profesión habitual o comercio de la compraventa de inmuebles, el resultado de la venta de lotes estará sujeto al impuesto a los réditos. En este caso los escribanos intervinientes actuarán conforme lo dispuesto en el artículo siguiente.

21. — HABITUALIDAD — LOTEOS — EXENCION DE RETENCION. — Las sociedades anónimas, las de responsabilidad limitada y demás entidades así como también las personas de existencia física que hagan profesión habitual o comercio de la compraventa, cambio o disposición de bienes inmuebles o efectúen ventas de lotes (loteos), alcanzados por el impuesto a los réditos, podrán solicitar a la Dirección se les expida un certificado autorizándoles a que no se les practique la retención del impuesto sobre el beneficio obtenido en dichas operaciones.

También podrán solicitar un certificado de no retención los contribuyentes que obtengan réditos comprendidos en el artículo 47, inciso a) de la Ley de Impuesto a los Réditos, texto ordenado en 1972, para el caso de enajenación de inmuebles que utilicen en su comercio, industria o explotación y siempre que no hayan transcurrido más de dos (2) años contados desde la fecha en que dejaron de utilizarse (artículo 4º, Ley de Impuesto a los Réditos, texto ordenado en 1972).

Exceptúase de las disposiciones precedentes las ventas de inmuebles utilizados en las explotaciones agropecuarias, por estar excluidos del ámbito de la Ley de Impuesto a los Réditos (artículo 4º de la Ley de Impuesto a los Réditos, texto ordenado en 1972).

Exceptúase de las disposiciones precedentes las ventas de inmuebles utilizados en las explotaciones agropecuarias, por estar excluidos del ámbito de la Ley de Impuesto a los Réditos (artículo 4º de la ley citada).

J — **Transferencia de bóvedas**

22. — En las transferencias de bóvedas por un importe superior a dos mil pesos ($ 2.000,—), las municipalidades actuarán como agentes de retención y exigirán del transferidor la presentación de un certificado otorgado por la Dirección, donde conste el monto del impuesto a retener o su improcedencia.

Si la transferencia se hiciera con intervención de un escribano, éste actuará como agente de retención, determinado el resultado de la operación y el impuesto a ingresar. — A tal efecto utilizarán el F. 4948|A (nuevo modelo).

Para determinar el beneficio sujeto a impuesto o el quebranto sufrido, se aplicarán las normas sobre venta de inmuebles.

23. — Tratándose de bóvedas ubicadas en la Capital Federal adquiridas antes del 1º de enero de 1946, los escribanos podrán prescindir del certificado aludido en el artículo anterior y determinar directamente el beneficio sujeto a impuesto, a cuyo efecto computarán como costo del terreno los valores por metro cuadrado que se indican a continuación:

A — CEMENTERIO DEL OESTE

a) Para las concesiones acordadas a perpetuidad:

| | |
|---|---|
| 1ra. categoría ........... | $ 30,— |
| 2da. Categoría ........... | „ 26,— |
| 3ra. categoría ........... | „ 22,— |

b) Para las concesiones acordadas por 99 años:

| | |
|---|---|
| 1ra. categoría ........... | $ 20,— |
| 2da. categoría ........... | „ 18,— |
| 3ra. categoría ........... | „ 16,— |

c) Para las concesiones acordadas por 75 años:

| | |
|---|---|
| 1ra. categoría ........... | $ 16,— |
| 2da. categoría ........... | „ 14,— |
| 3ra. categoría ........... | „ 12,— |

d) Para las concesiones acordadas por 60 años:

| | |
|---|---|
| 1ra. categoría ........... | $ 8,— |
| 2da. categoría ........... | „ 7,— |
| 3ra. categoría ........... | „ 6,— |

e) Para las concesiones acordadas por 50 años.

| | |
|---|---|
| 1ra. categoría ........... | $ 8,— |
| 2da. categoría ........... | „ 7,— |
| 3ra. categoría ........... | „ 6,— |

f) Para las concesiones acordadas por 25 años:

| | |
|---|---|
| 1ra. categoría ........... | $ 5,— |
| 2da. categoría ........... | „ 4,— |
| 3ra. categoría ........... | „ 3,— |

B — CEMENTERIO DE FLORES

| | |
|---|---|
| a) Para concesiones acordadas a perpetuidad ....... | $ 10,— |
| b) Para concesiones acordadas por 99 años ........... | „ 8,— |
| c) Para concesiones acordadas por 75 años ........... | „ 6,— |
| d) Para concesiones acordadas por 60 años ........... | „ 4,— |
| e) Para concesiones acordadas por 50 años ........... | „ 3,— |
| f) Para concesiones acordadas por 25 años ........... | „ 1,50 |

C — CEMENTERIO DEL NORTE

| | |
|---|---|
| Para las concesiones acordadas a perpetuidad ..... | $ 40,— |

Los escribanos también actuarán como agentes de retención, en los casos de venta de bóvedas adquiridas con posterioridad al 31 de diciembre de 1945, mediante escritura pública, siguiéndose a tales efectos las disposiciones en materia de venta de inmuebles, establecidas en la presente resolución.

Si el contribuyente no estuviera de acuerdo con el procedimiento indicado precedentemente o se tratara de algunas de las circunstancias previstas en los artículos 39 ó 40, se procederá en la forma que indican los mismos.

K — **Cesión o transferencia de créditos hipotecarios**

24. — Cuando se extiendan escrituras de cesión o transferencia de créditos hipotecarios o de cancelación total o parcial de hipotecas constituidas a partir del 1º de enero de 1946, en garantía de todo o parte del precio de venta de inmuebles, los escribanos deberán requerir del acreedor la presentación de un certificado que, en cada caso, extenderá la Dirección, en el que se indique si corresponde o no la retención y, en caso afirmativo, el importe de impuesto que adeuda. — A base del mencionado certificado, el escribano retendrá e ingresará el gravamen dentro del plazo fijado en el artículo 41 de esta resolución.

En el supuesto de que el acreedor no cumpliera con el expresado requisito, el escribano deberá aplicar la tasa del 15 o|o sobre el importe total que se perciba en el acto de la cesión o cancelación y lo cobrado con anterioridad al mismo a cuenta de la deuda hipotecaria debiendo retener e ingresar el impuesto resultante dentro del mismo plazo indicado en el párrafo anterior.

No se exigirá, cuando así lo solicite el acreedor, la presentación del certificado aludido, en el caso en que el escribano actuante en la operación de venta haya establecido la utilidad de acuerdo con las normas de esta resolución o de las que la precedieron, según corresponda, o cuando la misma haya sido determinada por esta Dirección.

En estos supuestos se procederá a efectuar la cesión o cancelación, reteniendo en caso de corresponder, el saldo de impuesto adeudado en esa operación, exigiendo para ello al acreedor hipotecario la presentación del formulario 4948 A (nuevo modelo) y la boleta de depósito correspondiente a la retención practicada por el escribano actuante en la operación de venta. A tales efectos, el escribano que actuó en la escrituración de dicha operación, deberá entregar al acreedor copia autenticada de la documentación indicada.

En estos casos, dentro del plazo establecido en el artículo 41, los escribanos, deberán presentar a la agencia o distrito que corresponda a la jurisdicción de su domicilio y por cada acreedor, un ejemplar del formulario Nº 6871, debiendo conservar en su poder una copia de estos formularios ordenados cronológicamente y entregar como constancia otra copia al acreedor.

No corresponde la retención y, en consecuencia, el escribano no exigirá la presentación del certificado de que se trata, en los casos de cesión o transferencia de créditos hipotecarios o de cancelación total o parcial de hipotecas cuyos titulares exhibieren certificado de habitualidad o de no retención (loteos alcanzados por el impuesto a los réditos, etc.) correspondiente al año en que se efectuó la venta.

Tampoco se exigirá al acreedor la presentación del certificado indicado en el párrafo primero, en los siguientes casos:

a) Cuando el crédito hipotecario no hubiera sido constituido en garantía de todo o parte del precio de venta del inmueble;

b) Cuando respondiera a un acto celebrado con anterioridad al 1º de enero de 1946;

c) Cuando la ganancia establecida conforme con las normas de la presente resolución no supere la suma de dos mil pesos ($ 2.000) por cada partícipe o la proporción correspondiente, si la utilidad asignada a alguno de ellos es inferior a dicha suma;

d) Cuando el vendedor exhiba el certificado de que trata el artículo 21

L — **Ventas a plazo — Interés presunto**

25. — En las ventas a plazos la ganancia se determinará de acuerdo con lo establecido en esta resolución.

A los efectos del cálculo de intereses, cuando no se fije en forma expresa la tasa del mismo se presume que toda deuda por venta en mensualidades, devenga intereses de acuerdo a la siguiente escala:

| Número de cuotas mensuales convenidas | | | Interés contenido en cada cuota mensual | |
|---|---|---|---|---|
| Hasta | 12 | mensualidades | 8 % | de cada cuota a partir de la 1ra. |
| " | 24 | " | 11 % | de cada cuota a partir de la 1ra. |
| " | 36 | " | 14 % | de cada cuota a partir de la 1ra. |
| " | 48 | " | 18,5 % | de cada cuota a partir de la 1ra. |
| " | 60 | " | 23 % | de cada cuota a partir de la 1ra. |
| " | 72 | " | 27 % | de cada cuota a partir de la 1ra. |
| " | 84 | " | 31 % | de cada cuota a partir de la 1ra. |
| " | 96 | " | 34,5 % | de cada cuota a partir de la 1ra. |
| " | 108 | " | 37,5 % | de cada cuota a partir de la 1ra. |
| más de | 108 | " | 40 % | de cada cuota a partir de la 1ra. |

Cuando los plazos no sean mensuales, se reducirán a meses a los fines de la aplicación de la escala precedente.

En estos casos y siempre que por el saldo de precio se constituya derecho real de hipoteca el escribano actuante calculará la retención sobre la utilidad correspondiente a los importes cobrados en el acto de escrituración y con anterioridad al mismo. Dicha ganancia se establecerá distribuyendo el beneficio total obtenido con motivo de la venta, en forma proporcional entre los importes percibidos y a percibir. Por el saldo del impuesto, el contribuyente podrá solicitar —de acuerdo a lo establecido por el artículo 31 de la reglamentación de la ley del impuesto a las ganancias eventuales— que se le acuerden plazos especiales, sin intereses, para el ingreso del gravamen.

En los demás casos de ventas a plazos, cualquiera sea la forma de documentación del saldo de precio (pagarés hipotecarios, comunes, etc.), el escribano deberá retener el impuesto que corresponda sobre el total de la ganancia eventual imponible. La Dirección podrá autorizar que la retención se efectúe en la forma indicada en el párrafo anterior, exigiendo el afianzamiento de la deuda si lo considerase conveniente.

M — **Ganancia Eventual no Imponible**

26. — De la utilidad determinada de acuerdo con lo indicado en esta resolución se deducirá —en concepto de ganancia eventual no imponible— el importe que resulte de computar la suma de dos mil pesos ($ 2.000) por cada partícipe comprendido en el F. 4948|A (nuevo modelo) o la proporción correspondiente, cuando la utilidad atribuida a alguno de ellos en la operación es menor a dicho importe sin tener en cuenta la cantidad de bienes que comprende la escritura.

La deducción de la ganancia eventual no imponible, en el caso de tratarse de transferencias de boletos de compraventa, está condicionada a las normas del artículo 32.

En el caso de tratarse de sociedades de personas físicas (incluso las de responsabilidad limitada), la deducción deberá efectuarse por cada socio o la proporción correspondiente a su participación en la distribución de las utilidades sociales, cuando la ganancia atribuible en esas condiciones resulte menor.

Tratándose de bienes gananciales que figuren a nombre de ambos cónyuges, sólo corresponde deducir por el concepto mencionado en el primer párrafo de este artículo, la suma de dos mil pesos ($ 2.000), debiéndose efectuar el ingreso de la retención a nombre del esposo. Dicho ingreso deberá hacerse en idéntica forma cuando el bien se halla a nombre de la esposa, salvo lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la ley del impuesto a los réditos, texto ordenado en 1972. Si se tratare de bienes gananciales, el F. 4948|A (nuevo modelo) se cubrirá a nombre del esposo a quien se imputará el resultado total de la operación.

La deducción por ganancia eventual no imponible se computará siempre que el vendedor o vendedores declaren al escribano, bajo juramento y por escrito, que no han realizado otra operación alcanzada por el gravamen imputable al mismo año o ejercicio fiscal, en la que se hubiese hecho el uso del mínimo no imponible.

N — **Tasa Aplicable**

27. — Sobre el beneficio determinado de acuerdo a las normas precedentes, se aplicará la tasa del quince por ciento (15 o|o) en concepto de Impuesto a las Ganancias Eventuales.

Ñ — **Normas Especiales sobre Inmuebles**

28. — Inmuebles sin costo individual. En los casos de venta de inmuebles que no tengan costo o valuación fiscal individuales, por estar empadronados junto con otros formando una unidad o dentro de una fracción de tierra de mayor extensión, se establecerá la parte de la valuación fiscal o costo que corresponda a la fracción vendida, proporcionándola a la superficie, alquiler o valor locativo admisible para el impuesto a los réditos, con relación a la superficie, alquiler o valor locativo del conjunto.

Cuando por la naturaleza del inmueble éste no formara un conjunto homogéneo (por ejemplo, fracciones con edificación y otras sin ella), deberá consultarse a la Dirección el procedimiento a seguir.

Si se tratara de un inmueble vendido bajo el régimen de la ley de propiedad horizontal y se desconociera el costo de la unidad vendida, para determinarlo se aplicará al costo total del inmueble el porcentual de subdivisión que las autoridades competentes le hayan asignado de acuerdo a la Ley Nº 13.512

29. — Expropiación de inmuebles. No corresponderá efectuar retención alguna por las utilidades obtenidas en la expropiación de inmuebles. Tampoco sobre las ventas de inmuebles sujetos a expropiación por una ley anterior y que se transfieran por acuerdo de partes.

En estos casos los escribanos intervinientes sólo actuarán como agentes de información utilizando el F. 4948|A (nuevo modelo), uno por cada condómino.

Esta norma no alcanza a la cesión de derechos sobre juicios de expropiación.

30. — Ventas judiciales. En los casos de venta judiciales se seguirá el procedimiento que a continuación se expresa:

a) Los escribanos intervinientes aplicarán las disposiciones de la presente resolución y solicitarán —antes de la escrituración— la extracción de fondos en el juicio respectivo con el fin de ingresar el impuesto que hubiera sido determinado. Cuando no existieran fondos o éstos fueran insuficientes, el escribano ingresará la totalidad del monto disponible y actuará como agente de información por la diferencia.

En los casos en que los señores jueces, por rebeldía de los ejecutados, otorguen directamente las escrituras, el escribano que intervenga practicará la liquidación de gravamen de acuerdo con las normas impartidas precedentemente y solicitará la extracción de fondos, en la forma indicada en el inciso anterior, correspondiente al impuesto resultante.

31. — Aportes a Sociedades que se constituyen. En los casos de aportes de bienes muebles a sociedades que se constituyen o en los de adjudicación de tales bienes a los socios con motivo de disolución de sociedades (artículos 16 y 19 de la Reglamentación de la Ley del Impuesto a las Ganancias Eventuales), no se practicará retención del gravamen, siempre que el interesado presente al escribano un certificado expedido por la Dirección, eximiéndolo de la misma.

32. — Transferencia de Boletos de Compraventa. Se otorgará el tratamiento previsto para las enajenaciones de inmuebles a las transferencias de boletos cuando se haya producido la adquisición del bien en los términos del artículo 15 de esta resolución. En este caso el cedente deberá solicitar en la dependencia de esta Dirección que corresponda a su domicilio, un certificado de la ganancia sujeta a retención.

Si la transferencia del boleto estuviera referida a una vivienda y el cedente optara por imputar el beneficio al costo de la nueva vivienda propia adquirida en su reemplazo (artículo 18 de esta resolución), deberá requerir, en esta Dirección, un certificado eximiéndolo de la retención. A ese fin deberá además acompañar debidamente cubierto el F. 7233.

No será necesaria la presentación de los certificados referidos precedentemente si la transferencia del boleto de compraventa se realiza por ante escribano, quien actuará como agente de retención cubriendo el F. 4948|A (nuevo modelo). En este caso la opción para acogerse al régimen de reemplazo del bien de vivienda la formulará el cedente ante el escribano con anterioridad a la cesión del boleto, mediante F. 7233.

33. — Si por el contrario, no se hubiera producido la adquisición en las condiciones expuestas, para establecer el monto sujeto a retención, se descontará de la ganancia bruta los gastos incurridos con motivo de la operación. El agente de retención sólo podrá deducir por este concepto —si no existieran comprobantes— el dos por ciento de dicha ganancia. Se entiende por ganancia bruta el monto convenido para la transferencia menos las sumas abonadas por el cedente como seña o a cuenta del precio de compra del inmueble.

Si existieran mejoras introducidas por el cedente, éste deberá requerir de la Dirección un certificado donde se establezca el monto de la ganancia sujeta a retención.

En el caso previsto por este artículo no corresponde la deducción de la ganancia eventual no imponible ni la afectación de la utilidad obtenida al costo de la nueva vivienda adquirida en su reemplazo.

34. — En las transferencias de boletos de compraventa el cesionario retendrá e ingresará el gravamen dentro de los diez (10) días hábiles de efectuada la retención.

En todos los casos de ventas de inmuebles en que corresponda adicionar al precio original de compra el valor de transferencia del boleto, el escribano retendrá el impuesto a base de un certificado que el vendedor deberá solicitar a la Dirección, salvo que la operación se hubiera realizado en las condiciones previstas en el último apartado del artículo 32. Cuando correspondiendo presentar el certificado aludido, el vendedor no lo hiciera, el escribano determinará la ganancia y retendrá el impuesto, prescindiendo de dicho valor.

35. — Sin perjuicio de la responsabilidad y sanciones que pudieran corresponderle, el cesionario no podrá adicionar al precio de compra, el valor de transferencia del boleto, mientras no se haya realizado el pago a que se alude en el artículo 34, salvo el caso previsto en el artículo 32.

36. — Impuesto Ingresado con Anterioridad. En todos aquellos casos de venta de inmuebles comprendidos en esta resolución, el interesado podrá solicitar un certificado a esta Dirección a efectos de que no se le practique la retención del gravamen, cuando el mismo se encuentre totalmente ingresado o se le hubiese acordado prórroga para su pago.

37. — Registros de la Propiedad: Los Registros de la Propiedad no inscribirán las transferencias de inmuebles a título oneroso ni las cancelaciones totales o parciales de hipotecas constituidas a partir del 1º de enero de 1946, en garantía de todo o parte del precio de venta de inmuebles, realizadas sin intervención de escribano, cuando no se acredite, mediante certificado expedido por la Dirección, el ingreso del gravamen o, en su caso, que no corresponde la retención.

38. — Carácter definitivo del F. 4948|A (Nuevo Modelo): En los casos en que el escribano hubiere practicado la retención del gravamen sobre el beneficio total obtenido en una única venta, o si ésta arrojare quebranto, el vendedor quedará exceptuado de la obligación de presentar la respectiva declaración jurada anual ya que, a todos los efectos legales que corresponda, revestirá tal carácter el F. 4948|A (nuevo modelo), siempre que en el año a que sea imputable la venta, no hubiese realizado otra operación alcanzada por el impuesto a las ganancias eventuales y no se tratara del caso contemplado en el artículo 62.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, subsistirá la obligación del vendedor de presentar la declaración jurada cuando el impuesto se hubiere retenido aplicando las normas del artículo 25 o cuando expresamente lo requiera esta Dirección.

39. — Obligación de consultar a la Dirección. Si el contribuyente no estuviera de acuerdo con el monto de la utilidad establecida conforme con las normas precedentes, deberá consultar a esta Dirección sobre la forma de calcular la misma.

También deberá consultarse a la Dirección el procedimiento a seguir en los casos de permutas, en operaciones con precio desconocido total o parcialmente, y en general en todos los casos que ofrezcan dudas.

Cuando por la naturaleza de la operación no fuera factible establecer el resultado en un término breve, y en otros casos debidamente justificados, se podrá solicitar que esta Dirección autorice la escrituración sin retención o con retención parcial del impuesto, previo afianzamiento de la deuda si lo estima necesario.

40. — En los supuesto de ventas correspondientes a operaciones imputables a fecha anterior al 1º de enero de 1946, el escribano deberá exigir al vendedor la presentación de un certificado extendido por la Dirección, a efectos de no practicar la retención del gravamen.

Si se tratara de escrituraciones en que por aplicación del inciso b) del artículo 15 de esta resolución, el beneficio deba imputarse a períodos anteriores al año 1972, el contribuyente deberá entregar al escribano un certificado de no retención extendido por la Dirección. Podrá prescindirse del certificado aludido si el contribuyente presenta la declaración jurada omitida (F. 143) por intermedio del escribano actuante, quien retendrá e ingresará el impuesto resultante de la operación. El F. 143 deberá ser presentado por el escribano a esta Dirección dentro de los diez (10) días hábiles de la fecha de la escritura. La presentación de la declaración jurada (F. 143) por intermedio del escribano —antes de ser recibida por la Dirección— no surte los efectos previstos por el artículo 34 del decreto reglamentario de la Ley 11.683, texto ordenado en 1968. Si la operación fuera imputable al año 1972 o posteriores, el escribano —si no le fuera entregado el certificado— practicará la retención utilizando el F. 4948|A (nuevo modelo). La retención del gravamen se efectuará teniendo en cuenta las normas aplicables al año al que corresponda imputar el beneficio.

41. — Obligaciones de los Escribanos. En el mes siguiente de realizada la operación —siempre que corresponda practicar la retención— los escribanos deberán presentar a la Dirección (en la oficina que corresponda a la jurisdicción de su domicilio) por cada vendedor, un ejemplar del F. 4948|A (nuevo modelo). Deberán asimismo, conservar en su poder una copia de este formulario ordenado cronológicamente y entregar como constancia otra copia al vendedor.

Los escribanos intervinientes deberán dejar constancia en el protocolo de la retención efectuada o de la causa de su improcedencia. El ingreso del impuesto retenido deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles de la operación.

Los escribanos tienen la obligación de entregar al vendedor dentro del mismo plazo, un ejemplar de la respectiva boleta de depósito, si el formulario núm. 4948|A (nuevo modelo) arrojare saldo a favor de la Dirección.

El citado formulario deberá ser firmado por el vendedor y el escribano, quien será responsable solidario de los datos contenidos en el mismo, en la medida de su competencia.

Cuando no corresponda practicar la retención del impuesto, deberá entregarse en esta Dirección, debidamente cubierto, un F. 4949|A (nuevo modelo) por cada vendedor, en el mes siguiente de firmada la escritura. Si no tuviera que actuar como agente de retención por haberse acogido el vendedor al régimen de reemplazo del bien de vivienda, en el mismo plazo y condiciones deberá entregar en la Dirección el original del F. 7233. El duplicado lo conservará el escribano interviniente y una copia debidamente certificada será entregada al vendedor.

II — Venta o transferencia de otros bienes (automóviles, lanchas, barcos, aviones, derechos, etc.

42. — En los casos de venta o transferencia de otros bienes (lanchas, barcos, aviones, derechos, etc.) cuyos beneficios están sujetos a este gravamen, los escribanos —cuando el importe de la operación supere los dos mil pesos ($ 2.000)— exigirán del enajenante, la presentación de un certificado otorgado por la Dirección, donde conste el monto del impuesto a retener o su improcedencia. El ingreso del impuesto lo efectuarán dentro del plazo establecido en el artículo 58.

No corresponderá efectuar pago a cuenta del impuesto y, en consecuencia, no se exigirá el certificado aludido cuando el importe de las ventas no exceda de dos mil pesos ($ 2.000).

Tampoco se exigirá la presentación de dicho certificado, en los siguientes casos:

a) Cuando se transfieran parcial o totalmente cuotas de capital, por un importe que no exceda del valor nominal de la parte transferida que figura en el contrato social y/o ampliación del mismo, en más de dos mil pesos ($ 2.000).
b) Cuando se trate de beneficios provenientes de la venta, cambio o permuta de bienes muebles adquiridos para uso personal del contribuyente y sus familiares, salvo que se tratare de obras de arte o inversiones de lujo vendidas durante el año por un valor superior en conjunto a tres mil pesos ($ 3.000).
c) Cuando se transfieran órdenes de pago.
d) Cuando la operación esté referida a la transferencia de automóviles.

43. — El resultado producido por la venta de bienes muebles y por la transferencia de derechos se establecerá deduciendo del precio de venta el precio de adquisición y los gastos respectivos (comisión de compra, fletes, escrituración, sellado), las mejoras introducidas que representen un mayor valor y los gastos necesarios para efectuar la venta.

Cuando se trate de bienes que el vendedor hubiera adquirido antes del 1º de enero de 1946, este tendrá derecho a computar como costo el valor a esa fecha. En este caso deberá requerir en la Dirección un certificado en el que conste el valor a tomar. Si se tratara de bienes muebles adquiridos por herencia, legado o donación, podrá computarse como costo el valor fijado para el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes o el que le hubiera correspondido computar a sus antecesores.

El valor de costo determinado de acuerdo a las normas precedentes no está sujeto a amortización alguna ni a su actualización.

Al beneficio resultante se le deducirá la ganancia eventual no imponible y sobre la diferencia — si fuera beneficio— se determinará el impuesto calculado a la tasa del 15 o|o.

III — Premios de lotería, quinielas, rifas autorizadas, PRODE y demás juegos de azar.

44. — Los organismos oficiales, nacionales o provinciales, y los particulares o entidades comerciales o civiles, que abonen premios de lotería, quinielas, rifas autorizadas, PRODE y demás juegos de azar, deberán actuar como agentes de retención del impuesto a las ganancias eventuales y remitir a la Dirección debidamente cubierto el F. 157. El plazo para presentar el F. 157 vencerá el último día hábil del mes siguiente de abonado el premio.

45. — Para el cálculo de la ganancia se aceptará la deducción de un diez por ciento (10 o|o) sobre el premio neto que correspondiera por billete entero o fracción oficial de billete entero (según sea la forma de presentación al cobro), en concepto de gastos realizados por el beneficiario.

Del remanente así establecido se descontarán los primeros dos mil pesos ($ 2.000.—), sin tener en cuenta el número de personas beneficiarias y sobre el excedente se retendrá el veinte por ciento (20 o|o). El ingreso del impuesto lo efectuarán dentro del plazo establecido en el artículo 58.

46. — Cuando la retención no la efectúe la entidad emisora sino un particular o una firma comercial o civil, un ejemplar de la boleta de depósito donde conste el ingreso del impuesto acompañará al billete o boleta que se presente a la administración de la lotería o entidad correspondiente, caso en el cual ésta dará por cumplido el requisito de la retención, sin perjuicio de la información que debe remitir a la Dirección sobre todas las retenciones que se efectúen.

En estos casos el pagador deberá entregar al beneficiario un ejemplar de la boleta de depósito, dentro de los diez (10) días hábiles de abonado el premio.

47. — Las personas o entidades comerciales o civiles que abonen premios de rifas en especie, deberán informar anualmente a la Dirección, antes del 1º de abril, acerca de los premios abonados en el año anterior cuyo valor supere la suma de dos mil pesos ($ 2.000), indicando nombre y domicilio del beneficiario, número y documento de identidad exhibido, fecha de entrega del premio y descripción del mismo, mediante F. Nº 157|A.

El compromiso asumido por la entidad organizadora o el pago efectuado por la misma, no libera al beneficiario de sus obligaciones fiscales ni de presentar, dentro de los plazos respectivos, la declaración jurada anual, debiendo considerar como beneficio, a efectos de la liquidación del gravamen, el valor del premio acrecentado en el importe del impuesto que la entidad hubiera tomado a su cargo.

IV — Títulos o Bonos de Capitalización.

48. — Sobre el beneficio obtenido en el sorteo de bonos o títulos de capitalización, deberá ingresarse el impuesto a las ganancias eventuales, debiendo en este caso actuar las compañías como agentes de retención.

La utilidad se determinará por diferencia entre el importe del título y el importe de las cuotas pagadas por el beneficiario.

De la diferencia así establecida, se deducirá, en concepto de ganancia eventual no imponible y con las limitaciones establecidas en el artículo 23, el importe que resulte de computar la suma de dos mil pesos ($ 2.000.—) por cada beneficiario, sin tener en cuenta la cantidad de bonos o títulos sorteados que posean sus titulares, y sobre el excedente se retendrá la tasa del quince por ciento (15 o|o). El ingreso del impuesto lo efectuarán dentro del plazo establecido en el artículo 58.

V — Programas de radio y televisión denominados de "Preguntas y Respuestas"

49. — Los beneficios que en dinero o en especie perciben los participantes de los programas de radio y televisión denominados de "preguntas y respuestas" están comprendidos entre los premios de estímulo a que se refiere el artículo 3º del Decreto Reglamentario en vigor y por tanto alcanzados por este gravamen a la tasa del 15 o|o. El ingreso del impuesto lo efectuarán dentro del plazo establecido en el artículo 58 de esta resolución.

No están comprendidos en este concepto aquellos premios en que si bien el beneficiario para participar en el concurso debió responder correctamente a una serie de preguntas, su obtención fue en definitiva consecuencia de un hecho fortuito o de azar como ser: sorteos, obtener la llave que corresponda al automóvil o al objeto premiado o del lugar donde el mismo se encuentra, etc. En estos casos el agente de retención deberá aplicar la tasa del 20 o|o de acuerdo con las normas de los artículos 45 a 47.

50. — Las personas o entidades comerciales o civiles que abonen tales premios en dinero, deberán actuar como agentes de retención aplicando la tasa que corresponda sobre el excedente de cada pago superior a dos mil pesos ($ 2.000.—) que efectúan a cada participante y remitirán a esta Dirección, debidamente cubierto, el F. Nº 157, a más tardar el último día hábil del mes siguiente de abonado el premio.

51. — Las personas o entidades comerciales o civiles que abonen premios de programas de "preguntas y respuestas" en especie, deberán informar anualmente a la Dirección antes del 1º de abril, acerca de los premios abonados el año anterior cuyo valor supere la suma de dos mil pesos ($ 2.000.—), individualizando al beneficiario, fecha de entrega del premio y descripción del mismo. La información la suministrarán mediante F. Nº 157|A y una planilla resumen de los mismos.

VI. — Primas, indemnizaciones, etc.

52. — Los que abonen primas —excepto primas de emisión de acciones— indemnizaciones o conceptos similares, alcanzados por el impuesto a las ganancias eventuales, deberán actuar como agentes de retención por cada pago que efectúen, a cuyo efecto deducirán del total abonado dos mil pesos ($ 2.000.—) y, sobre el excedente retendrán el quince por ciento (15 o|o) salvo autorización expresa de la Dirección para que no se haga la retención.

53. — Para calcular la retención deberá sumarse al importe a pagar, los montos abonados o acreditados al contribuyente con anterioridad por igual concepto. Sobre el total se procederá a practicar la retención en la forma indicada en el punto anterior. Del total del impuesto así establecido se deducirán las retenciones ya efectuadas.

Los que perciban sumas por los conceptos mencionados en el artículo 52 deberán requerir, dentro de los diez (10) días hábiles del cobro, la respectiva boleta de depósito en el caso de que hubiera correspondido retención de impuesto.

VII. — Rematadores, etc.

54. — Los rematadores y demás intermediarios que realicen ventas de muebles, objetos de arte, alhajas, bibliotecas, etc., por cuenta de personas que no hagan de esas ventas su profesión habitual o comercio, deberán informar anualmente a la Dirección, cuando el monto de las operaciones realizadas durante el año superen los tres mil pesos ($ 3.000) por vendedor, el nombre y domicilio del mismo, monto de las ventas, número de cédula de identidad o libreta de enrolamiento y número de inscripción en el impuesto a los réditos.

Esta información deberá presentarse antes del 1º de abril de cada año.

VIII. — Disposiciones Generales

55. *Año de imputación de la utilidad.* La utilidad sujeta a impuesto se considera realizada en el año en que se perfecciona el contrato de compraventa, permuta o transferencia de los bienes o derechos. Las ganancias provenientes de la transferencia de inmuebles se considerará realizada en el momento en que se produzca cualquiera de los hechos enumerados en el artículo 15 de esta resolución, salvo la opción dispuesta por el artículo 63.

En las ventas judiciales por subasta pública, la ganancia se considerará realizada en el momento en que quedó firme el auto de aprobación del remate.

56. — Exenciones: Las utilidades o beneficios obtenidos por las personas o entidades públicas o privadas, cuyas rentas están expresamente exentas por la ley del impuesto a los réditos; lo están también del impuesto a las ganancias eventuales, según lo establece el artículo 4º, inciso a) de la ley respectiva. En consecuencia, no se les deberá efectuar retención alguna, ni se les exigirá los certificados que en cada caso se indican en la presente resolución, siendo suficiente para ello la copia del certificado de exención del pago de impuesto a los réditos.

De acuerdo a lo dispuesto por la Ley número 19.640, se hallan exentas del pago de este impuesto las personas de existencia visible o ideal y las sucesiones indivisas por los hechos, actividades u operaciones que se realizaren en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud o por los bienes existentes en dicho territorio. Dicha exención sólo procederá cuando dichos bienes se encontraren radicados en la jurisdicción amparada por la franquicia.

57. — DECLARACION JURADA. — F. 143. Las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores se aplicarán sin perjuicio de la declaración jurada anual que deberán presentar los contribuyentes en los plazos que fije la Dirección y de acuerdo con la Reglamentación respectiva, con la excepción que se establece en el artículo 38.

58. — PLAZO PARA EL INGRESO DE LAS RETENCIONES. Los importes retenidos conforme con las normas precedentes, deberán ser ingresados dentro de los diez (10) días hábiles de realizada la retención, mediante depósito en las agencias y sucursales del Banco de la Nación Argentina y en los demás bancos que la Dirección autorice, en la cuenta "Impuesto a las Ganancias Eventuales, orden Dirección General Impositiva".

59. — CASOS DE INTERPRETACION DUDOSA. — Los escribanos, intermediarios, etc., deberán consultar a la Dirección sobre el procedimiento a seguir en todos los casos que ofrezcan dudas, estén o no previstos en las disposiciones precedentes.

60. — En todos los casos en que corresponda la presentación de certificados de no retención o del monto a retener, el escribano no lo exigirá siempre que el contribuyente se allane a que se le retenga el quince por ciento (15 o|o) o el veinte por ciento (20 o|o) —de acuerdo a la naturaleza del beneficio— sobre el monto total de la operación.

61. — RESPONSABILIDADES. — Cualquier omisión o información inexacta hará pasibles a los agentes de retención y demás responsables, de las penalidades que establece la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1968, sin perjuicio de su responsabilidad por el gravamen que hubieran omitido retener o ingresar.

En el caso de comprobarse que los profesionales intervinientes han tenido conocimiento de que el precio de transferencia declarado no corresponde al real de la operación, además de la inhabilitación que procediera aplicarles con arreglo a las normas que rigen el desempeño de sus funciones, serán pasibles del pago de las multas que pudieran corresponderles a los defraudadores fiscales, sin perjuicio de la responsabilidad personal y solidaria con las partes contratantes, por el impuesto omitido (artículo 6, párrafo tercero), de la Ley del Impuesto a las Ganancias Eventuales, texto ordenado en 1972).

IX — Normas Transitorias

62. — Los contribuyentes a quienes se les hubiera practicado la retención del gravamen de acuerdo a la Resolución General Nº 1443 —con o sin intervención de esta Dirección— deberán presentar —hasta el 31|8|72— un formulario Nº 494|A (nuevo modelo) determinando el beneficio y el impuesto a ingresar de acuerdo a esta resolución. — En el mismo plazo deberán ingresar la diferencia de impuesto resultante o solicitar la devolución o transferencia de lo ingresado en exceso.

63. — En los casos de ventas de inmuebles en que se hubiera percibido el veintiuno por ciento del precio con anterioridad al 1º de enero de 1972, sin haberse otorgado la posesión, el resultado se imputará al año 1972 o a aquél en que se otorgue la posesión, a opción del contribuyente.

Igual temperamento se aplicará para determinar el año de compra de inmuebles, en los casos en que, antes del 1º de enero de 1972, se hubiera pagado el 25 o|o del precio sin otorgamiento de la posesión del bien.

64. — La presente resolución entrará en vigor el 17 de julio de 1972, inclusive, quedando derogados a partir de dicha fecha la Resolución General Nº 970 y sus modificatorias y la Resolución General Nº 1443.

65. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Angel M. Politi.

# RESOLUCIONES DE REPARTICION

## MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

DEPARTAMENTO REGIMEN DE SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6.170|68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nros. 2 de la Ley Nº 12.346 y 3º del referido decreto.

Expediente Nº 2.127|72 T.

Empresa: "Expreso El Corsario Rojo" S.R.L.

Domicilio: Sánchez de Bustamante 650, Capital Federal.

Clase de servicio: Cargas generales y frigoríficas.

Itinerario: Desde la Capital Federal hasta el límite internacional, con destino a Asunción (República del Paraguay) y viceversa, por Puerto Pilcomayo-Itá Enramada, utilizando las rutas nacionales Nros. 9 y 11.

Servicios a establecer, como ampliación de los que efectúa la interesada en virtud del Permiso Nº 703, C. 441, otorgado por este Organismo Nacional.

Elio Carlos Cipolatti, Interventor.

$ 30,40 e. 4|7 Nº 37.276 v. 4|7|72

# CONCURSOS NUEVOS

## MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL

Expte. 1951|72.

Llámase a concurso interno de antecedentes y oposición para cubrir en Departamento Administración, Mantenimiento y Servicios Generales, el siguiente cargo:

Clase "B", Grupo "I": Sueldo inicial: setecientos cuarenta y un pesos ($ 741). Treinta y cinco horas semanales (35 hs.) Un cargo de supervisor administrativo de registro.

Déjase establecido que, además del sueldo inicial adjudicado, corresponde liquidación por antigüedad, peligrosidad, título y salario familiar.

Serán requisitos para la inscripción:

a) Ser agente del Instituto Nacional de Salud Mental. En toda su jurisdicción cualquiera sea su clase de revista escalafonaria;
b) Haber obtenido en los dos últimos años una calificación promedio no inferior a siete (7) puntos;
c) Encontrarse prestando servicios efectivos al momento de formalizar la inscripción, (salvo licencia ordinaria, razones de salud de corto tratamiento, enfermedad del grupo familiar, maternidad, matrimonio, duelo o examen);
d) Al formalizar su inscripción el aspirante deberá entregar bajo sobre cerrado y firmado detalle de sus antecedentes, ajustado a lo previsto en el apartado II del punto 32 de Escalafón General (Decreto 9.530|58, T.O. 14|64) modificado por Decreto 2.946|71.

Supeditado al resultado del concurso interno, llámase a concurso abierto de antecedentes y oposición para cubrir el cargo de referencia.

Serán requisitos para la inscripción.

a) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción;
b) Ser mayor de 22 años;
c) Haber cursado estudios secundarios completos;
d) Al formalizar la inscripción el aspirante deberá entregar bajo sobre cerrado y firmado detalle de sus antecedentes, ajustado a lo previsto en el apartado II del punto 32 del Escalafón General (Decreto 9.530|58 T.O. 14|64), modificado por Decreto 2.946|71.

La inscripción permanecerá abierta durante los días 19 y 20 de julio de 1972, debiendo formalizarse en la Oficina de Personal del Hospital Colonia Diego Alcorta, calle Sáenz Peña y Prolongación Pje. Mixto de Sgo. del Estero en el horario de 9 a 13 hs.

e. 4|7 Nº 4.709 v. 5|7|72

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL

Expte.: 1950|72.

Llámase a concurso interno de antecedentes y oposición para cubrir en Area de Servicios Técnicos Auxiliares, el siguiente cargo:

Clase "J"; Grupo "VII". Sueldo inicial: Mil doscientos un pesos ($ 1.201). Cuarenta horas semanales (40). Un cargo de Jefe de Servicios Técnicos Auxiliares (Visitadora Social, Asistente Social y Visitadora de Higiene).

Déjase establecido que además del sueldo inicial designado, corresponde liquidación por antigüedad, peligrosidad, título y salario familiar.

Serán requisitos para la inscripción:

a) Ser agente del Instituto Nacional de Salud Mental y revistar en las clases "J", "B" ó "C";
b) Haber obtenido en los dos últimos años una calificación promedio no inferior a siete (7) puntos;
c) Encontrarse prestando servicios efectivos al momento de formalizar la inscripción (salvo licencia ordinaria anual, razones de salud de corto tratamiento, enfermedad del grupo familiar, maternidad, matrimonio, duelo o examen), para lo cual los interesados deberán prestar constancia expedida por la dependencia donde realmente cumplen funciones;
d) Poseer título de Visitadora de Higiene, Asistente Social o Visitadora Social expedido por escuela reconocida oficialmente;
e) Acreditar experiencia en terreno de la especialidad psiquiátrica;
f) Al formalizar su inscripción, el aspirante deberá entregar bajo sobre cerrado y firmado, detalle de sus antecedentes, ajustado a lo previsto en el apartado II de las normas complementarias del punto 32 del Escalafón General (Decreto 9.530|58, T.O. 14|64) modificado por Decreto 2.946|71.

Supeditado al resultado del concurso interno, llámase a concurso abierto de antecedentes y oposición para cubrir el cargo de referencia.

Serán requisitos para la inscripción:

a) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción;
b) Ser mayor de 22 años;
c) Poseer título de Visitadora de Higiene, Asistente Social o Visitadora Social expedido por escuela reconocida oficialmente;
d) Acreditar experiencia en terreno de la especialidad psiquiátrica;
e) Al formalizar su inscripción, el aspirante deberá entregar bajo sobre cerrado y firmado, detalle de sus antecedentes, ajustado a lo previsto en el apartado II del punto 32 del Escalafón General (Decreto 9.530|58, T.O. 14|64) modificado por Decreto 2.946|71.

La inscripción permanecerá abierta durante los días 19 y 20 de julio de 1972, debiendo formalizarse en la Oficina de Personal del Hospital Colonia Diego Alcorta, calle Sáenz Peña y prolongación Pje. Mixto de Santiago del Estero en el horario de 9 a 13 hs.

e. 4|7 Nº 4.710 v. 5|7|72

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL

Expte. 1.951|72.

Llámase a concurso interno de antecedentes y oposición para cubrir en Departamento Administración, Mantenimiento y Servicios Generales, el siguiente cargo:

Clase "B" — Grupo "I"

Sueldo inicial: Setecientos cuarenta y un pesos ($ 741.—).

Treinta y cinco horas semanales (35 horas).

Un cargo de Supervisor Administrativo de Registro.

Déjase establecido que, además del sueldo inicial adjudicado, corresponde liquidación por antigüedad, peligrosidad, título y salario familiar.

Serán requisitos para la inscripción:

a) Ser agente del Instituto Nacional de Salud Mental. En toda su jurisdicción cualquiera sea su clase de revista escalafonaria.
b) Haber obtenido en los dos últimos años una calificación promedio no inferior a siete (7) puntos.
c) Encontrarse prestando servicios efectivos al momento de formalizar la inscripción; (Salvo licencia ordinaria, razones de salud de corto tratamiento, enfermedad del grupo familiar; maternidad, matrimonio, duelo o examen)
d) Al formalizar su inscripción el aspirante deberá entregar bajo sobre cerrado y firmado detalle de sus antecedentes; ajustado a lo previsto en el apartado II del punto 32 del Escalafón General (Decreto 9.530|58 T.O. 14|64) modificado por Decreto 2.940|71.

Supeditado al resultado del concurso interno; llámase a concurso abierto de antecedentes y oposición para cubrir el cargo de referencia.

Serán requisitos para la inscripción:

a) Ser Argentino nativo, naturalizado o por opción.
b) Ser mayor de 22 años.
c) Haber concluido estudios secundarios completos.
d) Al formalizar la inscripción el aspirante deberá entregar bajo sobre cerrado y firmado detalle de sus antecedentes, ajustado a lo previsto en el apartado II del punto 32 del Escalafón General (Decreto 9.530|58 T. O. 14|64), modificado por Decreto 2.940|71.

La inscripción permanecerá abierta durante los días 19 y 20 de julio de 1972, debiendo formalizarse en la Oficina de Personal del Hospital Colonia Diego Alcorta, calle Sáenz Peña y Prolongación Pje. Mixto de Sgo. del Estero en el horario de 9 a 13 hs.

e. 4|7 Nº 4.711 v. 5|7|72

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL

Expte. 1.952|72

Llámase a concurso interno de antecedentes y oposición para cubrir en Departamento Administración, Mantenimiento y Servicios Generales, el siguiente cargo:

Clase "B" — Grupo "I"

Sueldo inicial: Setecientos cuarenta y un pesos ($ 741.—

Treinta y cinco horas semanales (35 horas).
Un cargo de Encargado Administrativo de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo.
Déjase establecido que, además del sueldo inicial adjudicado, corresponde liquidación por antigüedad, peligrosidad, título y salario familiar.
Serán requisitos para la inscripción:
a) Ser agente del Instituto Nacional de Salud Mental. En toda su jurisdicción cualquiera sea su clase de revista escalafonaria.
b) Haber obtenido en los dos últimos años una calificación promedio no inferior a siete (7) puntos.
c) Encontrarse prestando servicios efectivos al momento de formalizar la inscripción, (Salvo licencia ordinaria, razones de salud de corto tratamiento, enfermedad del grupo familiar, maternidad, matrimonio, duelo o examen).
d) Al formalizar su inscripción el aspirante deberá entregar bajo sobre cerrado y firmado detalle de sus antecedentes, ajustado a lo previsto en el Apartado II del punto 32 del Escalafón General (Decreto 9.530|58-T. O. 14|64), modificado por Decreto 2.946|71.
Supeditado al resultado del concurso interno, llámase a concurso abierto de antecedentes y oposición para cubrir el cargo de referencia.
Serán requisitos para la inscripción:
a) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción.
b) Ser mayor de 22 años.
c) Al formalizar la inscripción el aspirante deberá entregar bajo sobre cerrado y firmado detalle de sus antecedentes, ajustado a lo previsto en el apartado II del punto 32 del Escalafón General (Decreto 9.530|58. T. O. 14|64), modificado por Decreto 2.946|71.
La inscripción permanecerá abierta durante los días 19 y 20 de julio de 1972 debiendo formalizarse en la Oficina de Personal del Hospital Colonia Diego Alcorta, calle Sáenz Peña y prolongación Pje. Mixto de Santiago del Estero en el horario de 9 a 13 hs.

e. 4|7 Nº 4.712 v. 5|7|72

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL**
**Expte. 1.953|72**

Llámase a concurso interno de antecedentes y oposición para cubrir en Departamento Administración, Mantenimiento y Servicios Generales, el siguiente cargo:
Clase "B" — Grupo "I"
Sueldo inicial: Setecientos cuarenta y un pesos ($ 741.—).
Treinta y cinco horas semanales (35 horas).
Un cargo de Encargado Administrativo de Liquidaciones y Afectaciones de Haberes.
Déjase establecido que, además del sueldo inicial adjudicado, corresponde liquidación por antigüedad, peligrosidad, título y salario familiar.
Serán requisitos para la inscripción:
a) Ser agente del Instituto Nacional de Salud Mental. En toda su jurisdicción cualquiera sea su clase de revista escalafonaria.
b) Haber obtenido en los dos últimos años una calificación promedio no inferior a siete (7) puntos.
c) Encontrarse prestando servicios efectivos al momento de formalizar la inscripción, (Salvo licencia ordinaria, razones de salud de corto tratamiento, enfermedad del miembro del núcleo familiar, maternidad, matrimonio, duelo o examen).
d) Al formalizar su inscripción el aspirante deberá entregar bajo sobre cerrado y firmado detalle de sus antecedentes, ajustado a lo previsto en el apartado II del punto 32 del Estatuto General (Decreto 9.530|58-T. O. 14|64), modificado por Decreto 2.946|71.
Supeditado al resultado del concurso interno, llámase a concurso abierto de antecedentes y oposición para cubrir el cargo de referencia.
Serán requisitos para la inscripción:
a) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción.
b) Ser mayor de 22 años.
c) Haber cursado estudios secundarios completos.
d) Al formalizar la inscripción el aspirante deberá entregar bajo sobre cerrado y firmado detalle de sus antecedentes, ajustado a lo previsto en el apartado II del punto 32 del Escalafón General (Decreto 9.530|58, T. O. 14|64), modificado por Decreto 2.946|71.
La inscripción permanecerá abierta durante los días 19 y 20 de julio de 1972 debiendo formalizarse en la Oficina de Personal del Hospital Colonia Diego Alcorta, calle Sáenz Peña prolongación Pje. Mixto de Santiago del Estero en el horario de 9 a 13 hs.

e. 4|7 Nº 4.713 v. 5|7|72

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL**
**Expte. 1.954|72**

Llámase a concurso interno de antecedentes y oposición para cubrir en Departamento Administración, Mantenimiento y Servicios Generales, el siguiente cargo:
Clase "B" — Grupo "I"
Sueldo inicial: Setecientos cuarenta y un pesos ($ 741.—).
Treinta y cinco horas semanales (35 horas).
Un cargo de Supervisor Administrativo de Fondos e Intervención Tesorería
Déjase establecido que, además del sueldo inicial adjudicado, corresponde liquidación por antigüedad, peligrosidad, título y salario familiar.
Serán requisitos para la inscripción:
a) Ser agente del Instituto Nacional de Salud Mental en toda su jurisdicción cualquiera sea su clase de revista escalafonaria.
b) Haber obtenido en los dos últimos años una calificación promedio no inferior a siete (7) puntos.
c) Encontrarse prestando servicios efectivos al momento de formalizar la inscripción (Salvo licencia ordinaria, razones de salud de corto tratamiento, enfermedad del grupo familiar, maternidad, matrimonio, duelo o examen).
d) Al formalizar su inscripción el aspirante deberá entregar bajo sobre cerrado y firmado detalle de sus antecedentes, ajustado a lo previsto en el apartado II del punto 32 del Escalafón General (Decreto 9.530|58-T. O. 14|64) modificado por Decreto 2.946|71.
Supeditado al resultado del concurso interno, llámase a concurso abierto de antecedentes y oposición para cubrir el cargo de referencia.
Serán requisitos para la inscripción:
a) Ser Argentino nativo, naturalizado o por opción.
b) Ser mayor de 22 años.
c) Haber cursado estudios secundarios completos.
d) Al formalizar su inscripción el aspirante deberá entregar bajo sobre cerrado y firmado detalle de sus antecedentes, ajustado a lo previsto en el apartado II del punto 32 del Esnalafón General (Decreto 9.530|58 T. O. 14|64), modificado por Decreto 2.946|71.
La inscripción permanecerá abierta durante los días 19 y 20 de julio de 1972 debiendo formalizarse en la Oficina de Personal del Hospital Colonia Diego Alcorta, calle Sáenz Peña y Prolongación Pje. Mixto de Sgo. del Estero en el horario de 9 a 13 hs.

e. 4|7 Nº 4.714 v. 5|7|72

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL**
**Expte. 1.955|72.**

Llámase a concurso interno de antecedentes y oposición para cubrir en Departamento Administración, Mantenimiento y Servicios Generales el siguiente cargo:
Clase "B" — Grupo "I"
Sueldo inicial. setecientos cuarenta y un pesos ($ 741). Treinta y cinco horas semanales (35 hs.). Un cargo de Supervisor Administrativo de Presupuesto.
Déjase establecido que, además del sueldo inicial adjudicado, corresponde liquidación por antigüedad, peligrosidad, título y salario familiar.
Serán requisitos para la inscripción:
a) Ser agente del Instituto Nacional de Salud Mental. En toda su jurisdicción cualquiera sea su clase de revista escalafonaria.
b) Haber obtenido en los dos últimos años una calificación promedio no inferior a siete (7) puntos.
c) Encontrarse prestando servicios efectivos al momento de formalizar la inscripción, (Salvo licencia ordinaria, razones de salud de corto tratamiento, enfermedad de miembro del grupo familiar, maternidad, matrimonio, duelo o examen).
d) Al formalizar su inscripción el aspirante deberá entregar bajo sobre cerrado y firmado detalle de sus antecedentes, ajustado a lo previsto en el apartado II del punto 32 del Escalafón General (Decreto 9.530|58, T. O. 14|64 modificado por Decreto 2.946|71.
Supeditado al resultado del concurso interno, llámase a concurso abierto de antecedentes y oposición para cubrir el cargo de referencia.
Serán requisitos para la inscripción:
a) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción.
b) Ser mayor de 22 años.
c) Haber cursado estudios secundarios completos.
d) Al formalizar la inscripción el aspirante deberá entregar bajo sobre cerrado y firmado, detalle de sus antecedentes, ajustado a lo previsto en el apartado II del punto 32 del Escalafón General (Decreto 9.530|58, T. O. 14|64), modificado por Decreto 2.946|71.

La inscripción permanecerá abierta durante los días 19 y 20 de julio de 1972. debiendo formalizarse en la oficina de Personal del Hospital Colonia Diego Alcorta, calle Sáenz Peña y Prolongación Pje. Mixto de Sgo. del Estero en el horario de 19 a 13 hs.

e.4|7 Nº 4.715 v.5|7|72

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL**
**Expte. 1.956|72.**

Llámase a concurso interno y de oposición para cubrir en Departamento Administración, Mantenimiento y Servicios Generales el siguiente cargo:
Clase "B" — Grupo "I"
Sueldo inicial: setecientos cuarenta y un pesos ($ 741). Treinta y cinco hs. semanales (35 hs.). Un cargo de encargado administrativo de rendiciones de cuentas
Déjase establecido que, además del sueldo inicial adjudicado corresponde liquidación por antigüedad, peligrosidad título y salario familiar.
Serán requisitos para la inscripción:
a) Ser agente del Instituto Nacional de Salud Mental en toda su jurisdicción cualquiera sea su clase de revista escalafonaria.
b) Haber obtenido en los dos últimos años de servicio una calificación promedio no inferior a siete (7) puntos.
c) Encontrarse prestando servicios efectivos en el momento de formalización de la inscripción, (Salvo licencia ordinaria, razones de salud de corto tratamiento, enfermedad de miembro del núcleo familiar, maternidad, matrimonio, duelo o examen.
d) Al formalizar su inscripción el aspirante deberá entregar bajo sobre cerrado y firmado, detalle de sus antecedentes, ajustado a lo previsto en el apartado II del punto 32 del Estatuto General (Decreto 9.530, 58, T. O. 14|64) Modificado por Decreto 2.946|71.
Supeditado al resultado del concurso interno, llámase a concurso abierto de antecedentes y oposición para cubrir el cargo de referencia.
Serán requisitos para la inscripción:
a) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción.
b) Ser mayor de 22 años.
c) Haber cursado estudios secundarios completos.
d) Al formalizar la inscripción el aspirante deberá entregar bajo sobre cerrado y firmado detalle de sus antecedentes, ajustado a lo previsto en el apartado II del punto 32 del Escalafón General (Decreto 9.530|58, T. O. 14|64), modificado por Decreto 2.946|71.
La inscripción permanecerá abierta durante los días 19 y 20 de julio de 1972 debiendo formalizarse en la oficina de Personal del Hospital Colonia Diego Alcorta, calle Sáenz Peña y prolongación Pje. Mixto de Santiago del Estero en el horario de 9 a 13 hs.

e.4|7 Nº 4.716 v.5|7|72

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL**
**Expte.: 1957|72**

Llámase a concurso interno de antecedentes y oposición para cubrir en Departamento Administración, Mantenimiento y Servicios Generales, el siguiente cargo:
Clase "B", Grupo "I". Sueldo inicial: Setecientos cuarenta y un pesos ($ 741). Treinta y cinco horas semanales (35 hs) Un cargo de Supervisor de Mantenimiento.
Déjase establecido que, además del sueldo inicial adjudicado, corresponde liquidación por antigüedad, peligrosidad, título y salario familiar.
Serán requisitos para la inscripción.
a) Ser agente del Instituto Nacional de Salud Mental. En toda su jurisdicción cualquiera sea su clase de revista escalafonaria;
b) Haber obtenido en los dos últimos años una calificación promedio no inferior a siete (7) puntos;
c) Encontrarse prestando servicios efectivos al momento de formalizar la inscripción (salvo licencia ordinaria, razones de salud de corto tratamiento, enfermedad de miembro del grupo familiar, maternidad, matrimonio, duelo o examen);
d) Al formalizar su inscripción el aspirante deberá entregar bajo sobre cerrado y firmado, detalle de sus antecedentes, ajustado a lo previsto en el apartado II del punto 32 del Escalafón General (Dto. 9.530|58, T.O. 14|64) modificado por Decreto 2.946|71.
Supeditado al resultado del concurso interno llámase a concurso abierto de antecedentes y oposición para cubrir el cargo de referencia.
Serán requisitos para la inscripción:
a) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción;
b) Ser mayor de 22 años;
c) Haber cursado estudios secundarios completos;
d) Al formalizar la inscripción el aspirante deberá presentar bajo sobre cerrado y firmado detalle de sus antecedentes ajustado a lo previsto en el apartado II del punto 32 del Escalafón General (Decreto 9.530|58 T.O. 14|64) modificado por Decreto 2.946|71.
La inscripción permanecerá abierta durante los días 19 y 20 de julio de 1972, debiendo formalizarse en la oficina de Personal del Hospital Colonia Diego Alcorta, calle Sáenz Peña y Prolongación Pje. Mixto de Sgo. del Estero en el horario de 9 a 13 hs.

e.4|7-Nº 4.717-v.5|7|72

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL**
**Expte.: Nº 1958|72**

Llámase a concurso interno de antecedentes y oposición para cubrir en Departamento Administración, Mantenimiento y Servicios Generales, el siguiente cargo:
Clase "B", Grupo "I". Sueldo inicial: Setecientos cuarenta y un pesos ($ 741). Treinta y cinco horas semanales (35 hs.) Un cargo de Supervisor de Alimentación.
Déjase establecido que, además del sueldo inicial adjudicado, corresponde liquidación por antigüedad, peligrosidad, título y salario familiar.
Serán requisitos para la inscripción;
a) Ser agente del Instituto Nacional de Salud Mental. En toda su jurisdicción cualquiera sea su clase de revista escalafonaria;
b) Haber obtenido en los dos últimos años una calificación promedio no inferior a siete (7) puntos;
c) Encontrarse prestando servicios efectivos al formalizar la inscripción (salvo licencia ordinaria, razones de salud de corto tratamiento, enfermedad de miembro del grupo familiar, maternidad, matrimonio, duelo o examen);
d) Al formalizar su inscripción el aspirante deberá entregar bajo sobre cerrado y firmado, detalle de sus antecedentes, ajustado a lo previsto en el apartado II del punto 32 del Escalafón General (Dto. 9.530|58 T.O. 14|64) modificado por Decreto 2.946|71.
Supeditado al resultado del concurso interno llámase a concurso abierto de antecedentes y oposición para cubrir el cargo de referencia.
Serán requisitos para la inscripción:
a) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción;
b) Ser mayor de 22 años;
c) Haber cursado estudios secundarios completos;
d) Al formalizar la inscripción el aspirante deberá entregar bajo sobre cerrado y firmado detalle de sus antecedentes ajustado a lo previsto en el apartado II del punto 32 del Escalafón General (Decreto 9.530|58 T.O. 14|64) modificado por Decreto 2.946|71.
La inscripción permanecerá abierta durante los días 19 y 20 de julio de 1972, debiendo formalizarse en la oficina de Personal del Hospital Colonia Diego Alcorta, calle Sáenz Peña y Prolongación Pje. Mixto de Sgo. del Estero en el horario de 9 a 13 hs.

e.4|7-Nº 4.718-v.5|7|72

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL**
**Expte. 1959|72**

Llámase a concurso de antecedentes y oposición para cubrir en Servicios Técnicos Auxiliares, el siguiente cargo:
CLASE "J" - GRUPO "VIII"
Sueldo inicial: Novecientos noventa y cuatro pesos ($ 994.—).
Cuarenta horas semanales (40 hs.). Un cargo de encargado de Servicios Técnicos Auxiliares (Terapia Ocupacional).
Déjase establecido que, además del sueldo inicial adjudicado, corresponde liquidación por antigüedad, peligrosidad, título y salario familiar.
Serán requisitos para la inscripción:
a) Ser agente del Instituto Nacional de Salud Mental y revistar en las clases "J", "B", o "C".
b) Haber obtenido en los dos últimos años una calificación promedio no inferior a siete (7) puntos.
c) Encontrarse prestando servicios efectivos al momento de formalizar la inscripción (salvo licencia ordinaria anual, razones de salud de corto tratamiento, enfermedad de miembro del grupo familiar, maternidad, matrimonio, duelo o examen), para lo cual los interesados deberán prestar constancia extendida por la dependencia donde realmente cumplen tareas.
d) Poseer título de Terapista Ocupacional expedido por escuela reconocida oficialmente.
e) Acreditar experiencia en terreno de la especialidad psiquiátrica.

f) Al formalizar la inscripción, el aspirante deberá entregar bajo sobre cerrado y firmado detalle de sus antecedentes, ajustado a lo previsto en punto 32 del Escalafón General (Decreto 9530|58 T. O. 14|64), modificado por Decreto 2946|71.

Supeditado al resultado del concurso interno, llámase a concurso abierto de antecedentes y oposición para cubrir el cargo de referencia.

Serán requisitos para la inscripción:

a) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción.
b) Ser mayor de 22 años.
c) Poseer título de Terapista Ocupacional expedido por escuela reconocida oficialmente.
d) Acreditar experiencia en terreno de la especialidad psiquiátrica.
e) Al formalizar la inscripción el aspirante deberá entregar bajo sobre cerrado y firmado detalle de sus antecedentes, ajustado a lo previsto en punto 32 del Escalafón General (Decreto 9530|58 T. O. 14|64), modificado por Decreto 2946|71.

La inscripción permanecerá abierta durante los días 19 y 20 de julio de 1972, debiendo formalizar en la oficina de personal del Hospital Colonia Diego Alcorta, calle Sáenz Peña y Prolongación Pje. Mixto de Sgo. del Estero, en horario de 9 a 13 horas.

e.4|7 Nº 4.719 v.5|7|72

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL**
**Expte. 1960|72**

Llámase a concurso interno de antecedentes y oposición para cubrir en Departamento Administración, Mantenimiento y Servicios Generales, el siguiente cargo:

CLASE "J" - GRUPO "VIII"

Sueldo inicial: novecientos noventa y cuatro pesos ($ 994.—). — Cuarenta horas semanales (40 hs.).

Un cargo de Jefe División Mantenimiento.

Déjase establecido que, además del sueldo inicial adjudicado, corresponde liquidación por antigüedad, peligrosidad, título y salario familiar.

Serán requisitos para la inscripción:

a) Ser agente del Instituto Nacional de Salud Mental y revistar en las clases "J", "B", "F1", "E1".
b) Haber obtenido en los dos últimos años una calificación promedio no inferior a siete (7) puntos.
c) Encontrarse prestando servicios efectivos al momento de formalizar la inscripción (salvo licencia ordinaria anual, razones de salud de corto tratamiento, enfermedad de miembro del grupo familiar, maternidad, casamiento, duelo o examen), para lo cual los interesados deberán prestar constancia extendida por la dependencia donde presta servicio.
d) Al formalizar la inscripción el aspirante deberá entregar bajo sobre cerrado y firmado detalle de sus antecedentes, ajustado a lo previsto en el apartado IX del punto 32 del Escalafón General (Decreto 9530|58 - T.O. modificado por Decreto 2946|71).

Supeditado al resultado del concurso interno, llámase a concurso abierto de antecedentes y oposición para cubrir el cargo de referencia.

Serán requisitos para la inscripción.

a) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción.
b) Ser mayor de 22 años.
c) Poseer título secundario de escuelas técnicas.
d) Al formalizar la inscripción el aspirante deberá entregar bajo sobre cerrado y firmado, detalle de sus antecedentes, ajustado a lo previsto en punto 32 del Escalafón General (Decreto 9530|58 T. O. 14|64), modificado por Decreto 2946|71.

La inscripción permanecerá abierta durante los días 19 y 20 de julio de 1972, debiendo formalizar en la Oficina de Personal del Hospital Colonia Diego Alcorta, calle Sáenz Peña y Prolongación Pje Mixto de Sgo. del Estero, en horario de 9 a 13 horas.

e.4|7 Nº 4.720 v.5|7|72

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL**
**Expte. Nº 1.961|72**

Llámase a concurso de antecedentes y oposición para cubrir en Servicios Técnicos Auxiliares, el siguiente cargo:

**Clase "J", Grupo VIII**

Sueldo inicial: Novecientos noventa y cuatro pesos ($ 994).

Cuarenta horas semanales (40 hs.).

Un cargo de Encargado de Servicios Técnicos Auxiliares (Enfermería).

Déjase establecido que, además del sueldo inicial adjudicado, corresponde liquidación por antigüedad, peligrosidad, título y salario familiar.

Serán requisitos para la inscripción:

a) Ser agente del I.N.S.M. y revistar en las clases "J", "B" o "C".
b) Haber obtenido en los dos últimos años una calificación promedio no inferior a siete (7) puntos.
c) Encontrarse prestando servicios efectivos al momento de formalizar la inscripción (salvo licencia ordinaria anual, razones de salud de corto tratamiento, enfermedad del miembro del grupo familiar, maternidad, matrimonio, duelo o examen) para lo cual los interesados deberán prestar constancia extendida por la dependencia donde realmente cumplen tareas.
d) Poseer título habilitante de Enfermero|a Profesional expedida por Escuela reconocida oficialmente.
e) Acreditar experiencia en terreno de la especialidad psiquiátrica.
f) Al formalizar la inscripción el aspirante deberá entregar bajo sobre cerrado y firmado, detalle de sus antecedentes, ajustado a lo previsto en el apartado II, del punto 32, del Escalafón General (Decreto 9.530|58, t.o. 14|64) modificado por Decreto 2.946|71.

Supeditado al resultado del concurso interno, llámase a concurso abierto de antecedentes y oposición para cubrir el cargo de referencia.

Serán requisitos para la inscripción:

a) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción.
b) Ser mayor de 22 años.
c) Poseer título de Enfermero|a Profesional expedido por Escuela reconocida oficialmente.
d) Acreditar experiencia en terreno de la especialidad psiquiátrica.
e) Al formalizar la inscripción el aspirante deberá entregar bajo sobre cerrado y firmado, detalle de sus antecedentes, ajustado a lo previsto en el punto 32 del Escalafón General (Decreto 9.530|58, t.o. 14|64), modificado por Decreto 2.946|71.

La inscripción permanecerá abierta durante los días 19 y 20 de julio de 1972, debiendo formalizar en la Oficina de Personal del Hospital Colonia Diego Alcorta, calle Sáenz Peña y Prolongación Pje. Mixto de Sgo. del Estero, en horario de 9 a 13 hs.

e.4|7 Nº 4.721 v.5|7|72

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL**
**Expte. Nº 1.961|72**

Llámase a concurso de antecedentes y oposición para cubrir en Servicios Técnicos Auxiliares, el siguiente cargo:

**Clase "J", Grupo VIII**

Sueldo inicial: Novecientos noventa y cuatro pesos ($ 994).

Cuarenta horas semanales (40 hs.).

Un cargo de Encargado de Servicios Técnicos Auxiliares (Enfermería).

Déjase establecido que, además del sueldo inicial adjudicado, corresponde liquidación por antigüedad, peligrosidad, título y salario familiar.

Serán requisitos para la inscripción:

a) Ser agente del I.N.S.M. y revistar en las clases "J", "B" o "C".
b) Haber obtenido en los dos últimos años una calificación promedio no inferior a siete (7) puntos.
c) Encontrarse prestando servicios efectivos al momento de formalizar la inscripción (salvo licencia ordinaria anual, razones de salud de corto tratamiento, enfermedad del miembro del grupo familiar, maternidad, matrimonio, duelo o examen) para lo cual los interesados deberán prestar constancia extendida por la dependencia donde realmente cumplen tareas.
d) Poseer título habilitante de Enfermero|a Profesional expedida por Escuela reconocida oficialmente.
e) Acreditar experiencia en terreno de la especialidad psiquiátrica.
f) Al formalizar la inscripción el aspirante deberá entregar bajo sobre cerrado y firmado, detalle de sus antecedentes, ajustado a lo previsto en el apartado II, del punto 32, del Escalafón General (Decreto 9.530|58, t.o. 14|64) modificado por Decreto 2.946|71.

Supeditado al resultado del concurso interno llámase a concurso abierto de antecedentes y oposición para cubrir el cargo de referencia.

Serán requisitos para la inscripción:

a) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción.
b) Ser mayor de 22 años.
c) Poseer título de Enfermero|a Profesional expedido por Escuela reconocida oficialmente.
d) Acreditar experiencia en terreno de la especialidad psiquiátrica.
e) Al formalizar la inscripción el aspirante deberá entregar bajo sobre cerrado y firmado, detalle de sus antecedentes, ajustado a lo previsto en el punto 32 del Escalafón General (Decreto 9.530|58, t.o. 14|64) modificado por Decreto 2.946|71.

La inscripción permanecerá abierta durante los días 19 y 20 de julio de 1972 debiendo formalizar en la Oficina de Personal del Hospital Colonia Diego Alcorta, calle Sáenz Peña y Prolongación Pje. Mixto de Sgo. del Estero, en horario de 9 a 13 hs.

e.4|7 Nº 4.722 v.5|7|72

**HOSPITAL NACIONAL INFANTO JUVENIL "DRA. CAROLINA TOBAR GARCIA"**
**Expte. Nº 2.598|72**

Llámase a concurso interno (Prueba de Aptitud) para cubrir en este establecimiento los siguientes cargos:

**Clase "F", Grupo III**

Sueldo inicial: Doscientos sesenta (pesos 260).

**Clase "F", Grupo IV**

Sueldo inicial: Doscientos cincuenta y cinco ($ 255).

Treinta y cinco (35) horas semanales.

**Dos (2) Cargos de Operarias de Servicios Generales (Mucamas)**

Déjase establecido que, además del sueldo inicial indicado, corresponde liquidación por antigüedad, peligrosidad, título y salario familiar.

Serán requisitos para la inscripción:

a) Ser agente del Instituto Nacional de Salud Mental en toda su jurisdicción, cualquiera sea su clase de revista escalafonaria.
b) Haber obtenido en los dos (2) últimos años una calificación promedio no inferior a siete (7) puntos.
c) Encontrarse prestando servicios efectivos al momento de formalizar la inscripción (salvo licencia ordinaria anual, razones de salud de corto tratamiento, enfermedad de miembro del grupo familiar, maternidad, matrimonio, duelo o examen), para lo cual los interesados deberán presentar constancia extendida por la dependencia donde realmente cumplen tareas.

Supeditado al resultado del concurso interno, llámase a concurso abierto (Prueba de Aptitud) para cubrir dichos cargos.

Serán requisitos para la inscripción:

a) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción;
b) Ser mayor de 18 años.

La inscripción se realizará en la División Personal y Despacho de este Hospital, calle Barracas Nº 315, Capital Federal la que permanecerá abierta los días 14 y 17 de julio del año en curso, de 9 a 13 horas.

e.4|7 Nº 4.723 v.5|7|72

**HOSPITAL NACIONAL "JOSE T. BORDA"**
**Expediente Nº 4464|2**
**Disposición Interna Nº 130**

Buenos Aires, 28 de junio de 1972.

VISTO que mediante Disposición Interna Nº 70|72, se ha procedido a llamar a concurso interno de antecedentes y abierto de oposición para cubrir un (1) cargo de Auxiliar Técnico (Rayos), Clase "B", Grupo III, y

CONSIDERANDO:

Que no se ha tenido en cuenta para el llamado a concurso abierto las disposiciones establecidas por el Decreto Nº 2946|71, punto 18, se hace necesario proceder a anular el llamado a concurso de referencia;

Por ello y en uso de las facultades delegadas por Resolución Nº 1210|71,

**El Director del Hospital Nacional "José T. Borda" Dispone:**

Artículo 1º Anular en todos sus artículos la D.I. Nº 70|72, referente al llamado a concurso para cubrir un (1) cargo de Auxiliar Técnico (Rayos), Clase "B", Grupo III.

Art. 2º — Notificar por escrito a los inscriptos en el concurso que se hace referencia en el artículo 1º.

Art. 3º — Regístrese; cúrsese copia al Instituto Nacional de Salud Mental, comuníquese a quienes corresponda y pase al Servicio de Personal y Despacho a sus efectos. Cumplido, archívese.

e.4|7 Nº 4.700 v.5|7|12

**AVISOS OFICIALES**
**NUEVOS**

## PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL**
**CDE. Expte. Nº 3.879|72**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 d' Decreto-Ley Nº 6.848|63, ratificado por la Ley Nº 16.478 se hace saber a los interesados que serán destruidos expedientes correspondientes al Juzgado Nacional de Paz Nº 23, del Dr. Guillermo Marcos Isola, iniciados entre los años 1939 a 1962.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo en forma escrita ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta días de esta publicación, debiéndose justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

Poder Judicial de la Nación. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Archivo de Actuaciones Judiciales y Notariales de la Capital Federal.

e.4|7-Nº 4.701-v.6|7|72

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL**
**CDE. Expte. 3.874|72**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto-Ley Nº 6.848|63, ratificado por la Ley 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Nº 1 a cargo del Dr. Francisco Madariaga, Secretaría Nº 1 del Dr. Raúl V. Varela, iniciados entre los años 1950 a 1961.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo en forma escrita ante la Secretaría de Superintendencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta días de esta publicación, debiéndose justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

e.4|7-Nº 4.702-v.6|7|72

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL**
**Cde. Exp. Nº 3.871|72**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 23º del Decreto-Ley Nº 6848|63, ratificado por la Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos expediente judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 1, a cargo del Dr. Augusto César Belluscio, secretaría Nº 3 del Dr. José M. Romero, iniciado entre los años 1950 a 1962.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo en forma escrita ante la Secretaría de Superintendencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta días de esta publicación, debiéndose justificar en dicho acto, el interés legítimo que les asista.

e.4|7-Nº 4.703-v.4|7|72

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL**
**Cte. Exp. Nº 3.868|72**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23º del Decreto-Ley Nº 6848|63, ratificado por la Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 1, a cargo del Dr Augusto César Belluscio, secretaría Nº 2 del Dr. Martín Diego Farrell, iniciados entre los años 1951 a 1962.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo en forma escrita ante la Secretaría de Superintendencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes del vencimiento de los treinta días de esta publicación, debiéndose justificar en dicho acto, el interés legítimo que les asista.

e.4|7-Nº 4.704-v.6|7|72

## MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

**REMATE OFICIAL**
CON BASE
**Automotores y Varios**

Camionetas: Dodge 67|57 (rurales). — Ika Gladiator 67. — Chevrolet 64 — Ford 62 (Pick-ups). — Camiones: Ford 63|60 — DAF 60 - Zil 62|57 (tanque). — Omnibus: Dodge 58. — Ambulancia: Dodge 60. — Chasis de Camión: Zil 60|57 — Dodge 65-Gaz 62. — Acoplados: Tanque y Semi-Remolque (t.|cureña). — Tractor a Oruga. — Motores: Skoda — Ford V. 8 — Dodge — Chev., etc. — Repuestos s|Uso y Usados para: Automotores — Máq. de perforación — Tractor y Grúas "Soviéticas" — Convertidores, etc. — Equipos de Bombeo — Calentadores Indirectos — Remachadoras para cintas de freno — Tanques subterráneos. — Máquinas de escribir. — Fichas Tipo IBM. — Tambores Cilínd. 200 litros, etcétera.

Exhibición: desde el 3|7|72 en: Playas de Almac. del Yacimiento Plaza Huincul, lunes a viernes de 8 a 14 y sábados de 8 a 12 hs. — Campamento Nº 2 (Ex. Esso), dist. aprox 5 kms. de Almac. Yac. Plaza Huincul (Pcia del Neuquén).

Almac. Nuevos de la Sud-Administ. Catriel, dist. 5 kms. de la localidad de Catriel (Pcia. de Río Negro), lunes a viernes de 8 a 14 hs.

Remate: El 11 de julio, a las 10 horas, en el Club Social Y.P.F., Campamento de Plaza Huincul (Pcia. Del Neuquén).

Informes y Prospectos: En los lugares y horarios de exhibición, y en Esmeralda 660, Cap. Federal, pta. baja, lunes a viernes de 14 a 20 hs.

Ofertas Bajo Sobre: Se aceptan personalmente hasta el... a las 18 hs., en Esmeralda 660, subsuelo.

Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora que será dado a conocer al finalizar el acto del remate.

e.4|7-Nº 4.699-v.5|7|72

## TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El Tribunal de Cuentas de la Nación notifica al señor AMADO MIGUEL PAVON que por resolución Nº 437|72 (juicio administrativo de responsabilidad Nº 406|72) lo declara deudor del Fisco por la suma de dos mil setecientos treinta y dos pesos con ochenta y cinco centavos (pesos 2.732,85), con más los gastos del presente edicto y lo emplaza a su pago dentro del término de diez días, bajo apercibimiento legal. Publíquese por tres días.

e.4|7-Nº 4.707-v.6|7|72

# AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

## MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

### Subsecretaría de Seguridad Social

**CAJA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO**
LEY Nº 9.688

Citar por el término de diez días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones de la Ley 9.688, sita en H. Yrigoyen Nº 1447, Buenos Aires.

ACOSTA, Cándido.
AMIRATTO, Nicolás Rubén.
BASUALDO, Raúl Bruno.
BAUMANN, Miguel.
BELTRAN, Vidal.
CAHUETE, Francisco A.
CANTARINO, Francisco.
CARBALLEIRA, Gumersind.
CARRANZA, José Manuel.
CELEDON, Leopoldo.
CENTENARI, Tito Juan Bautista.
COFFARO, Cayetano.
COLMAN, Calixto.
CORIA, Enrique.
CORTEZ, Sixto.
COSSI, Montaño Zenobio.
D'ELIA, Justo Onofrio.
DIORIE, Juan Carlos.
ENCINA, Octavio.
ESPEJO, Antonio Mariano.
ESPINOZA, Marcial del Carmen.
FEBO, Constantino.
FLORES, Raúl.
FUENTES, Jorge Emiliano.
GAUNA, Ramón Gilberto.
GIANOTTI, José Aquiles.
GIMENEZ, Ignacio Andrés.
GONZALEZ, Garisimo Olga Ramona.
GONZALEZ, Raimundo.
GOMEZ, Zubegildo.
HEIM, José.
HERNANDEZ, Ovidio.
HORNOS, Angel Zenón.
GUTIERREZ, Hugo Lucio.
IBARRA, Felipe Adolfo.
LAVORATO, Demetrio.
LONDERO, Agustín Horacio.
LOPEZ, Heriberto Salvador.
LUNA, Rosario del Valle.
MARTINEZ, Manuel.
MARTINEZ, Ramón Aquilino.
MEDIAN, Walter.
MERCADO, Pascual Rodolfo.
PAZ, Ascensio.
PEREYRA, Cirilo.
PEREYRA, Felipe Santiago.
PEREZ, Alberto.
PIEDRABUENA, Bienvenido Constancio.
POGONZA, Fidel.
PONCE, Felipe.
POTES, Ricardo.
PRATTO, Alfredo Francisco.
RAMOS, Delio Jorge.
RIVADERO, Humberto.
RODRIGUEZ, Guillermo Eloy.
ROMERO, Gregorio.
ROSSI, José Sabatino.
SCHEFER, Ramiro.
SALINA, Hilario.
SANDOVAL, Roberto.
SANTACRUZ, Francisco Eduin.
SANTOLARIA, Agustín.
SCHMIDT, Estanislao.
SILVA, Martín Amalio.
TEVEZ, José Aurelio.
TOLEDO, Rodolfo.
TOLOSA, Venancio de la Cruz.
VELAZQUEZ, Martínez Juan Armando.
VILLAREAL, Jorge Esteban.
ZUÑIGA, Ernesto Erasmo.

Buenos Aires, 14 de junio de 1972. — María Esther Fernández, a|c. Area Administrativa.

e. 19|6 Nº 4.343 v. 4|7|72

**DEPARTAMENTOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO**
**LEY 9.688**

Cita por el término de diez (10) días, a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones de la Ley 9.688. Dirigirse al Departamento de Accidentes del Trabajo, sito en la calle Hipólito Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

AVALOS, Floreal Teodoro.
CORONES, Bautista Antonio.
CUPARIZ, Anastacio Pedro.
CHOQUE ORTEGA, Felipe.
DRAGANI, Juan.
FERNANDEZ, Jauan Manuel.
MOYANO, Deolindo Humberto.
MUSSI, José.
NIEVAS, Manuel Emilio.
PERALTA NAVARRO, Mariano Gabino.
POLLASTRI, Sabina Vicenta de la Vega de.
SCUAGLIA, Francisco.
ZUNINO, Ernesto Antonio.

Buenos Aires, 26 de junio de 1972.

e.28|6 Nº 4.599 v.12|7|72

# AVISOS COMERCIALES

ANTERIORES

"Z"

**ZAFIN**
**Sociedad Anónima Financiera, Comercial, Inmobiliaria y de Mandatos**

Se comunica a los señores accionistas que la Asamblea General Extraordinaria del día 28 de abril ppdo., aumentó el capital autorizado a la suma de $ 250.000 (pesos Ley 18.188 doscientos cincuenta mil). Asimismo, dispuso la emisión de las series 6ª a 25ª por un total de $ 200.000 (pesos Ley 18.188 doscientos mil) en acciones ordinarias al portador, clase "A" con derecho a 5 votos por acción. Integración al contado en su local social de la calle Reconquista 165, 6º piso, Capital Federal. — El Directorio.

$ 45 e.3|7 Nº 37.400 v.5|7|72

# REMATES JUDICIALES

ANTERIORES

## JUZGADOS NACIONALES EN LO CIVIL

Nº 14

Juzgado en lo Civil Nº 14 Secretaría Nº 27, comunica por 3 días en el juicio "GONZALEZ DE AISA TERESA y otros c. FRIGORIFICO SAN FERNANDO SOC. ANON. COM., IND. Y AGROP. s|ejecución hipotecaria". (Expte. 16.081|71), que los martilleros E. A. Quintana y Cía., rematará en la Corporación de Rematadores, Perú 27, Capital, el día miércoles 5 de julio de 1972, a las 16,30 horas, el inmueble destinado a frigorífico ubicado en Victoria, Pdo. de San Fernando, Pcia. de Bs. As. calles Once de Setiembre 2519 39 esquina Pasteur 1128, edificada en los lotes 9, 10, 11, 12 y 13, que miden: lotes 9, 10 y 11 unidos miden: 18m60 fte. N.E 26m87 al N.O. s|Pasteur, 25m91 al S.E., 18m60 al S.O. Sup. 515,40 ms.cs. Lote 12: 8m66 fte. N.E., 8m66 contrafrente S.O., 26m92 cost. S.E. y 26m91 cost. N.O. Sup. 223,839 ms.cs. Lote 13: 8m66 fte. N.E., 8m66 contraf. S.O., 26m93 cost. S.E. y 26m92 cost. N.O. Sup. 233,17 ms.cs. Venta en bloque. En el estado de ocupación en que se encuentra y que surge del informe realizado por el martillero y obrante a fs. 123. Según Cl. 4ª del Contrato de Mutuo: "El propietario demandado se obliga a entregar el inmueble desocupado dentro del término de 10 días de recibida la intimación judicial. Base $ 200.000 Ley 18188 Venta al contado 20 o|o de seña, 3 o|o de comisión Se visita de 10 a 12 horas El comprador deberá constituir domicilio en Capital Federal.

Buenos Aires, 29 de junio de 1972. — Leopoldo Montes de Oca, secretario.

$ 103.— e.30|6 Nº 37.329 v.4|7|72

# LICITACIONES

NUEVAS

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**POLICIA FEDERAL**
**Licitación Pública Nº 73|72**

Fíjase el día 10 de julio de 1972, a las 10,30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones y Compras, calle Moreno 1550, Piso 4º, Capital, T. E. 38-2401 (donde podrán solicitarse informes y Pliegos de Bases y Condiciones), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 73|72 para la adquisición de Frascos de vidrio, con destino al Hospital Policial Bartolomé Churruca.

e.4|7-Nº 4.682-v.5|7|72

**POLICIA FEDERAL**
**Licitación Pública Nº 78|72**

Fíjase el día 7 de julio de 1972, a las 11,00 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones y Compras calle Moreno 1550, 4º Piso, Capital, T. E 38-2401 (donde podrán solicitarse informes y Pliego de Bases y Condiciones) en presencia de los interesados que concurran a la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 78|72 para el alquiler de una máquina, para sacar copias fotoestáticas durante el período comprendido entre el mes de julio al 31 de diciembre de 1972, con destino a la División Fotografía Policial.

e.4|7-Nº 4.708-v.5|7|72

## MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

**CASA DE MONEDA**

Llámase a Licitación Pública por la siguiente contratación:

Expediente Nº 341.378|72 — Apertura: 12|7|72, a las 14 hs., Provisión de Drogas: Acido Oxálico, Amoníaco, Cianuro, etc.

Informes y Pliegos: Casa de Moneda de la Nación — Sección Licitaciones — Av. Antártida Argentina s|n. — Puerto Nuevo — Buenos Aires.

Retiro de Pliegos: División Tesorería — Horario de 13 a 16.30 horas — Importe del Pliego: $ 20.—.

e.4|7-Nº 4.683-v.5|7|72

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

La Sección Compras y Suministros, del Ministerio de Industria y Minería, llama a Licitación Pública Nº 21|72, para el día 14 de julio de 1972, a las 15 horas, para la "Provisión y Armado de: Ciento Treinta y Dos (132) Cuerpos de estanterías metálicas, totalmente desarmables y recuperables; graduables o registrables", cuyo pliego de bases y condiciones detallados se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Compras y Suministros, sita en la Avda. Julio A. Roca 651, 3º piso, Sector 15, Capital, dentro del horario de 13 a 18.30 horas.

e.4|7-Nº 4.684-v.5|7|72

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

La Sección Compras y Suministros, del Ministerio de Industria y Minería, llama a Licitación Pública Nº 20-72, para el día 14 de julio de 1972, a las 14 horas, para la adquisición de "Hojas de Fibra de Madera Prensada, tipo "Chapadur" o similar; Dos Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Metros Lineales de Madera de Pino Nacional; Pino Argentino; Pino Paraná, etc., sin cepillar" cuyo pliego de bases y condiciones detallados se encuentran a disposición de los interesados en la Sección Compras y Suministros, sita en la Avda. Julio A. Roca 651, 3º piso, Sector 15, Capital dentro del horario de 13 a 18.30 horas.

e.4|7 Nº 4.685 v.5|7|72

## MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO**
**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**
**Dirección Contrataciones**
**Licitación Pública Nº 24**
**Expte. Nº 6.465|56**

Llámase a Licitación Pública Nº 24, para el día 14 de Julio de 1972, a las 10,30 horas, para la adquisición de estufa de secado, horno de mufla, destilador eléctrico, etc., con destino al Centro de Ingeniería Sanitaria, de la Facultad de Ciencias Exactas e Ingeniería. — La apertura de las propuestas se efectuará en Dirección Contrataciones de la Dirección General de Administración, calle Berutti 2109, Rosario, lugar éste donde podrán ser retirados los pliegos correspondientes.

e.4|7 Nº 4.705 v.5|7|72

## MINISTERIO DE DEFENSA

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS DE LAS FUERZAS ARMADAS**
DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
**División Contrataciones**
**Zufriategui y Varela, 1er. piso, Villa Martelli, Prov. de Buenos Aires, T. E. 760-2007|09, Int. 161**
**Licitación Pública Nº 6|72**

Fabricación: pieza "Guía pistón" y pieza "Culote", según planos. Apertura: día 14 de julio de 1972 a las 12 horas.

Los pliegos de condiciones generales y especificaciones técnicas, deberán retirarse del: Departamento Abastecimiento, División Contrataciones, de 8 a 12 horas. — El Jefe del Departamento Abastecimiento.

e.4|7-Nº 4.686-v.5|7|72

**Ejército Argentino**
**POLICLINICO REGIONAL VILLA MERCEDES, PROV. DE SAN LUIS**
**Licitación Pública Nº 39|72**

Apertura: 11 de julio de 1972, hora 15.30, lugar: Azopardo 250, 10 piso, Capital. Destino: Policlínico Regional Villa Mercedes, Prov. de San Luis. Objeto: Provisión de arena y cemento. Precio del legajo: pesos 10. Venta del legajo: lunes a viernes de 8 a 11 horas. Informes: División contrataciones, 10 piso, Azopardo 250, Capital.

e.4|7-Nº 4.687-v.6|7|72

## MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**
**Expediente Nº 13.784|72 Cde. 11**

Llámase a Licitación Pública Nº 34|72 para el día 10 del mes de julio de 1972, a las 14 horas, para subvenir las necesidades que se detallan en este aviso, con destino a Dirección Nacional de Emergencias Sociales y durante el año 1972.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Compras y Suministros, Defensa 120, 1er. piso, oficina 1029, Letra "M" Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada División.

Las necesidades se refieren a: Adquisición de dos (2) botes neumáticos inflables. — Buenos Aires, 4 de julio de 1972. — El Director Gral. de Administración.

e.4|7-Nº 4.688-v.5|7|72

**LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS**
**Expediente Nº 372.777|72**

Llámase a Licitación Pública Nº 42|72 para la adquisición de máquinas de calcular. La apertura de las propuestas se realizará el día 10 de julio de 1972 a las 14 horas. Pliego de condiciones y presentación de las propuestas, Santiago del Estero 126|40, 4to. piso (Sección Compras y Suministros), Capital Federal, T. E. 37-2868.

e.4|7-Nº 4.689-v.5|7|72

### Subsecretaría de Salud Pública

**POLICLINICO "PROF. DR. GREGORIO ARAOZ ALFARO"**

Llámase a Licitación Pública Nº 507, para el día 14 de julio de 1972 a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Microscopios binocular y trinocular, para el Ejercicio 1972, con destino al Policlínico "Prof. Dr. Gregorio Aráoz Alfaro" (Ex Lanús). La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Compras y Suministros (Contrataciones) del Establecimiento, debiendo dirigirse para informes a la citada oficina, Río de Janeiro Nº 1910, Planta Baja, Lanús Oeste, Buenos Aires.

Lanús, 4 de julio de 1972. — Juan Enrique Passaro, director.

e. 4|7 Nº 4.690 v. 5|7|72

## MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

### Subsecretaría de Obras Públicas

**DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD**
**Expte. 7.701-L-1972**

Licitación Pública Nº 5.829, para adjudicar la provisión de herramientas para taller (juego de láminas calibradoras prensa arosmicrometros, calibres, compases, tec.). $ 45.000,00. Precio pliego: $ 5,00.

Presentación de propuestas: 12 de julio de 1972, a las 13.30 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.4|7 Nº 4.691 v.5|7|72

### Subsecretaría de Energía

**AGUA Y ENERGIA ELECTRICA EMPRESA DEL ESTADO**

Llámase a licitación Pública Nº 127|72, a realizarse el día 4 de agosto de 1972, a las 16 horas, para la provisión y montaje de un filtro rotativo de agua de mar de 15.000 m3|hs y obras civiles complementarias para la Central 9 de Julio de mar del Plata (Prov. de Buenos Aires). Presupuesto oficial $ 300.000.

El pliego de condiciones especiales, cuyo valor es de $ 100, y obligatoria su adquisición por parte de los ofertantes podrá consultarse o adquirirse en la oficina de Licitaciones, del Departamento de Compras y Suministros, Corrientes 531, 1º p. Cap. Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas.

Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta empresa, Corrientes 531, 1º p. Cap. Federal

e.4|7 Nº 4.692 v.10|7|72

**YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES**

Llámase a Licitación Pública Nº 23|72 por la construcción del "Centro Operativo Ing. Becigalupo" a efectuarse en la ciudad de Río Gallegos. Apertura de las propuestas 31 de julio de 1972 a las 14 horas. Informes y pliegos en la Gerencia Transporte y Puerto, Avellaneda 211, ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz.

e.4|7 Nº 4.706 v.24|7|72

### Subsecretaría de Comunicaciones

**DEPARTAMENTO ADMINISTRACION**
**Expte. Nº 33.670|S. C.|70**

Llámase a licitación pública cuya apertura tendrá lugar el día 12 de julio de 1972, a las 10 en el Dto. 19 (San Fdo. del Valle de Catamarca) para contratar la ejecución del transporte de correspondencia entre Icaño y Majada (Dto. 19).

Por el pliego de condiciones y demás datos ocurrir a Icaño, Majada Distrito 19 San Fdo. del V. de Catamarca, o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA) Correo Central, Buenos Aires.

e.4|7 Nº 4.695 v.5|7|72

**EMPRESA NACIONAL TELECOMUNICACIONES**

Se comunica que la apertura de la Licitación Pública Nº 136-P|72, que estaba programada para el día 5|7|72, a las 10.30 horas, ha sido prorrogada para el día 27|7|72, a las 9.30 horas.

La misma ampara la adquisición de "34 automotores tipo Pick-Up con carrocería furgón y 6 rurales, equipados con sus elementos y accesorios".

Valor del pliego: $ 250,00

Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 16.30 horas.

Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.4|7 Nº 4.694 v.10|7|72

**JURISDICCION COMUNICACIONES DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO**

Llámase a Licitación Pública Nº 4 DIM-72, hasta el 14 de julio de 1972 a las 15 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado", de los trabajos de reparación general en el edificio fiscal que ocupa la oficina Huinca Renancó (Provincia de Córdoba).

Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes Nº 132, 4º piso, local 460. Buenos Aires, donde se realizará la apertura hasta la fecha y hora indicadas. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a la Sección Registro Técnico de la misma dirección.

Presupuesto Oficial, pesos 48.000. — Valor del Pliego, pesos 20. — Importes de Garantía, pesos 480.

e.4|7 Nº 4.693 v.6|7|72

### Subsecretaría de Marina Mercante

**ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS**

Llámase a Licitación Pública Nº 78|72, con apertura en la Administración General de Puertos, sita en Avda. Julio A. Roca Nº 734, 10 piso, oficina de Compras, Capital Federal, el día 19 de julio de 1972, a las 17 horas, para la provisión e instalación de estanterías, guardarropas, muebles-bibliotecas de chapa de acero, modulares, registrables, desarmables, etc., en el edificio de la Administración General de Puertos, ubicado en la Avda. Julio A. Roca Nº 734|42. Retiro de pliegos, al precio de $a. 50,00), Ley 18.188, en Abastecimiento Compras, 10 piso, de la dirección citada, en días hábiles, dentro del horario de 12.30 a 17.30 horas.

e.4|7 Nº 4.696 v.5|7|72

**ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS**

Llámase a Licitación Pública Nº 77|72, con apertura en la Administración General de Puertos, Julio A. Roca Nº 734, 10 piso, Capital Federal, el día 24 de julio de 1972, a las 15 horas, para la construcción e instalación de muebles bibliotecas y mostradores de madera, en el edificio de esta empresa. Retiro de pliegos al precio de cien pesos Ley 18.188 ($a. 100,00) en Abastecimiento Compras, de la dirección citada en días hábiles, dentro del horario de 12.30 a 17.30 horas.

e.4|7 Nº 4.697 v.13|7|72

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL**
**Expte. D.|1450|72|DN.**

Llámase a Licitación Pública Nº 61, cuya apertura tendrá lugar el día 11|7|72, a las 14 horas en la División Contrataciones (DN), Paso 550, piso 2º Capital Federal, para la provisión de ganado vacuno en pie.

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director de Administración.

e.4|5 Nº 4.698 v.5|7|72

# LICITACIONES

## ANTERIORES

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA GENERAL**
**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**
**Departamento Suministros**
**Balcarce 50 - planta baja**
**Capital Federal**
**T.E. 33-9152**

**Licitación Pública Nº 443**

Llámase a Licitación Pública para el día 31 de julio de 1972 a las 16 horas, a efectos de contratar trabajos de reparación en el edificio sito en la calle Junín Nº 1060, de la Capital Federal.

El pliego de condiciones con las superficies técnicas se encuentra a disposición de los interesados, en el Departamento Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas.

Valor del pliego: $ 100.—.

e. 3|7 Nº 4.664 v. 21|7|72

**SECRETARIA GENERAL**
**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**
**Departamento Suministros**
**Balcarce 50, Pta. Baja, T.E. 46-9841**
**Int. 462, Capital Federal**
**Licitación Pública Nº 441**

Llámase a licitación pública para el día 14 de julio de 1972, a las 15.30 a efecto de contratar el alquiler de máquinas fotocopiadoras eléctricas y material de consumo para las mismas, por el período del segundo semestre del año 1972.

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en el Dpto. Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura.

Nota: La presente publicación sustituye a las ya efectuadas en el Boletín Oficial, los días 19 y 21 de junio de 1972.

e.29|6 Nº 4.600 v.7|7|72

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**POLICIA FEDERAL**
**Licitación Pública número 75|72**

Fíjase el día 7 de julio de 1972, a las 10.30 horas para que tenga lugar en la División Licitaciones y Compras, calle Moreno 1550, piso 4º Capital, T. E. 38-2401 (donde podrán solicitarse informes y pliego de bases y condiciones), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 75|72 "para la provisión de víveres secos durante el período comprendido entre el 15 de julio al 31 de agosto de 1972, con destino a la División Racionamiento".

e. 3|7 Nº 4.665 v. 4|7|72

**POLICIA FEDERAL**
**Aviso de la Licitación Pública Nº 74|72.**

Fíjase el día 17 de julio de 1972, a las 10.30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones y Compras, calle Moreno 1550, piso 4º, Capital, T.E. 38-2401, (donde podrán solicitarse informes y Pliego de Bases y Condiciones), en presencia de los interesados que concurran la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 74|72, para la adquisición de Uniformes varios, con destino a la División Almacenes.

e.28|6 Nº 4.602 v.11|7|72

## MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

**BANCO DE LA NACION ARGENTINA**

Llámase a licitación pública para la ejecución de trabajos de reparación general y ampliación en la sucursal Caleta Olivia (Santa Cruz). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 13 de julio de 1972, a las 15 horas. Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, piso 4º, local 429, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 20.—.

e. 3|7 Nº 4.649 v. 5|7|72

**BANCO DE LA NACION ARGENTINA**

Llámase a licitación pública para la ejecución de trabajos de nuevo edificio, en la sucursal Jachal (San Juan). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración el día 14 de agosto de 1972 a las 15 horas.

Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre, 326, piso 4º, local 429, Capital.

Valor del pliego: $ 10.

e.27|6 Nº 4.565 v.17|7|72

**BANCO DE LA NACION ARGENTINA**

Llámase a Licitación Pública para la ejecución de trabajos de Nuevo Edificio, en la sucursal Sauce (Ctes.). Ampliación Edificio en la sucursal Mendoza y Viviendas para el Personal en la sucursal Cutral-Có (Neuquén).

La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración los días 4, 7 y 8 de agosto de 1972, a las 15 horas, respectivamente.

Retirar la documentación en las filiales titulares y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones. Bartolomé Mitre 326, piso 4º, local 429, Capital Federal.

Valor de los pliegos: $ 100.— c|u.

e. 16|6 Nº 4.256 v. 6|7|72

**BANCO DE LA NACION ARGENTINA**

Llámase a Licitación Pública para la provisión de Formularios Impresas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 26 de junio de 1972, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración —División Compras— Bartolomé Mitre 326, piso 3º, local 310 Capital Federal.

Retiro de pliegos, consultas y entrega de la propuesta en la misma.

Valor del pliego: $ 10.—.

e. 15|6 Nº 4.257 v. 6|7|72

**BANCO NACIONAL DE DESARROLLO**

**Licitación Pública Nº 32|72**

Por la impresión de seis (6) ediciones bimestrales de la revista "Noticias del Banco Nacional de Desarrollo".

Pliego de condiciones: Podrá retirarse concurriendo a la División Compras, calle 25 de Mayo 145, 2º piso, Oficina 246, Capital.

Apertura de las ofertas: 12|7|72, a las 14 horas, en el lugar indicado precedentemente.

e. 3|7 Nº 4.668 v. 5|7|72

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**
**Licitación Pública Nº 31|72**
**Expte. Nº 2.870|72**

Llámase a licitación pública para el día 7 del mes de julio de 1972, a las 16 horas, para la adquisición de material fotográfico.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración — División Compras y Suministros — Paseo Colón 974, Oficina Nº 34, planta baja, Capital Federal. — El Director General.

e. 3|7 Nº 4.667 v. 4|7|72

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**
**Expte. Nº 117.081|72**
**Licitación Pública Nº 30|72**

Llámase a licitación pública para el día 17 del mes de julio de 1972, a las 15 horas, para la adquisición de dos (2) helicópteros nuevos, modelo 1971 o posterior.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, Paseo Colón 974. Oficina Nº 34, planta baja, Capital Federal. — El Director General.

e. 29|6 Nº 4.618 v. 10|7|72

**JUNTA NACIONAL DE GRANOS**
**VENTA AVION**

Llámase a concurso público de precio Nº 172|72 para la venta de un avión Cesna — modelo 310 F. Nº de serie 0034. — Bimotor — Categoría normal — fecha de fabricación año 1961, equipado con sistemas electrónicos para vuelo I. F. R. horas de vuelo del planeador: Tiempo total 3.707 horas 25' horas de vuelo del planeador desde última recorrida mayor 889 horas, motores marca Continental de 260 H. P. cada uno modelo I. O. 470 — D. Nº de serie 104.649 — 7 — D. y 104.660 — 7 — D., horas de vuelo de los dos motores desde nuevos 889 hs. Lugar de exhibición: Hangar del taller aviación aeródromo Aéro Club Argentino, Ruta 3, Kilómetro 24,7. Los interesados deberán comunicarse en el lugar con el señor Ernesto Llorens, de lunes a viernes de 9 a 17 horas; y dos (2) motores marca Continental de 260 H. P. cada uno modelo I. O. 470 — D Nº de serie 104.225 y 104.227, reacondicionados a cero hora — horas de vuelo de los dos motores desde nuevos 2.048 horas 40'; Lugar de exhibición y entrega: Junta Nacional de Granos, Paseo Colón 367 — Capital.

Los interesados deberán comunicarse con el Departamento de Servicios Generales — Planta Baja — o telefónicamente a 33-6041 interno 208, de lunes a viernes de 14 a 18 horas.

Los pliegos de condiciones se podrán consultar en Gerencia de Administración y Finanzas, Paseo Colón 359|79, 2do. Piso, Capital Federal, donde podrán ser adquiridos previo pago de Cincuenta pesos ($ 50,00).

El acto de apertura de sobres y lectura de propuestas se llevará a cabo en la Gerencia precitada el día 18 de julio del corriente año a las 16 horas. — Gerencia Administración y Finanzas.

e. 30|6 Nº 4.642 v. 11|7|72

**JUNTA NACIONAL DE GRANOS**

Llámase a Licitación Pública Nº 71|72, para contratar los trabajos de Pintura en las galerías de embarque, pescantes, carpintería metálicas, escaleras, cabina comando, caños telescópicos para embarque, etc., en las Unidades I, II, III y VI de Rosario, Pcia. de Santa Fe.

Precio del Pliego: $ 40, pudiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Avda. Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal o en la Delegación Rosario, Mendoza 1025, 5º piso, Rosario, Pcia. de Santa Fe.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 13 de julio de 1972, a las 17 horas, en la Gerencia precitada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: $ 428.500 (Cuatrocientos veintiocho mil quinientos pesos), depósito de garantía: Uno por

ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra, en efectivo, título o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza bancaria o póliza de seguro de caución. No se aceptarán pagarés.

Buenos Aires, 22 de junio de 1972.
Gerencia Administración y Finanzas.

e. 22|6 Nº 4.399 v. 5|7|72

## MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA**
DIRECCION DE ADMINISTRACION
**Licitación Pública Nº 8|72**

Llámase a Licitación pública para la adquisición de materiales sanitarios varios, destinados al Taller de Plomería de la Dirección de Construcciones. — Apertura: 5 de julio de 1972, a las 11 horas, en la Dirección de Administración, Avda. Gral. Paz 154, 2º piso, Córdoba. — Los pliegos de bases y condiciones se podrán retirar en la dependencia antes citada, en el horario de 8.30 a 12.30 horas.

e.3|7 Nº 4.669 v.4|7|72

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA**
DIRECCION DE ADMINISTRACION
**Licitación Pública Nº 9|72**

Llámase a licitación pública para la adquisición de maderas varias para el taller de carpintería de la Dirección de Construcciones Universitarias. — Apertura: 6 de julio de 1972, a las 11 horas, en la Dirección de Administración, Avda. Gral. Paz 154, 2º piso, Córdoba. — Los pliegos de bases y condiciones se podrán retirar en la dependencia antes citada, en el horario de 8.30 a 12.30 horas.

e.3|7 Nº 4.671 v.4|7|72

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA**
DIRECCION DE ADMINISTRACION
**Licitación Pública Nº 10|72**

Llámase a licitación pública para la adquisición de pinturas, esmaltes, etc., destinados a la Pinturería de la Dirección de Construcciones. — Apertura: 7 de julio de 1972, a las 11 horas, en la Dirección de Administración, Avda. Gral. Paz 154, 2º piso, Córdoba. — Los pliegos de bases y condiciones se podrán retirar en la dependencia antes citada en el horario de 8.30 a 12.30 horas.

e.3|7 Nº 4.670 v.4|7|72

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA**
SERVICIOS DE RADIO Y TELEDIFUSION
**Licitación Pública Nº 1.044**

Los servicios de Radio y Teledifusión llaman a licitación pública para la adquisición de antenas, cables, equipos y accesorios para sus Estaciones Repetidoras de Tránsito y La Francia.

Apertura: 14 de julio de 1972, a las 11.30 hs.

Retirar los pliegos: En Secretaría S.R.T., Rivera Indarte 170, 2º piso, Córdoba, y en Tonal S.R.L., Rivadavia 717, 9º piso, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 50.

e.3|7 Nº 4.672 v.5|7|72

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO**
OBRA SOCIAL ESTUDIANTIL
**Departamento Comedor Universitario**
**Licitación Pública Nº 04**
**Expediente Nº 075 O.S.E.**

Llámase a Licitación Pública Nº 04 para el día 28 de julio de 1972, a las 11 horas, por la provisión de verduras y frutas para el Departamento Comedor Universitario dependiente de la Universidad Nacional de Rosario por el período 1º|8|72 al 31|12|72, cuyos pliegos pueden solicitarse en el Departamento Contabilidad, División Compras, Urquiza 2050, Rosario. — Departamento Contabilidad.

e.29|6 Nº 4.620 v.10|7|72

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE**
**Licitación Pública Nº 2|72**
**Expediente Nº 1.080-D|72**

PRESUPUESTO OFICIAL $ 240.000.—

Llámese a licitación pública a partir del día 22 de junio hasta el día 5 de julio de 1972, para la Construcción de un anexo al Sector 3 para la aplicación de las aulas de emergencia de la Escuela de Odontología, ubicado en la calle Sargento Cabral Nº 2001, de la Ciudad de Corrientes.

Apertura: 27 de julio de 1972, 11 horas, en el Departamento de Compras de la Dirección General Económico-Financiera, sito en la calle 25 de Mayo 856, de la Ciudad de Corrientes.

La documentación puede ser consultada o adquirida en el Departamento de Construcciones de la UNNE., sito en la calle 25 de Mayo 868, de la Ciudad de Corrientes.

Cada oferente tiene la obligación de adquirir un juego completo de la documentación, cuyo precio de venta es de $ 50.—, de 7 a 13 horas, hasta dos días antes de la fecha de apertura de las propuestas.

e. 22|6 Nº 4.418 v. 5|7|72

**UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL**
**Licitación Pública Nº 2|72**

Apertura: 11 de julio de 1972.
Hora: 16.

Llámase a licitación pública para la adquisición de material para el consumo de la Computadora IBM-360|D30.

Las firmas interesadas en retirar pliegos de condiciones, deben dirigirse a la Dirección General de Administración (Departamento de Contrataciones) de este Rectorado, 25 de Mayo 564, Capital, de lunes a viernes, en el horario de 14 a 19 horas.

e. 3|7 Nº 4.668 v. 5|7|72

**UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL**
FACULTAD REGIONAL AVELLANEDA
**Licitación Pública Nº 4|72**
**Apertura: 14|7|72, 20 horas.**

Llámase a Licitación Pública para la Construcción de playa de estacionamiento y anexos y de pozos absorbentes e instalaciones complementarias para el nuevo edificio de la Facultad sito en Avda. Mitre y Ramón Franco, de la localidad de Villa Dominico, Avellaneda.

La apertura de las ofertas se efectuará en el local de la Facultad Regional Avellaneda, Ing. Marconi 775, 2º P., Avellaneda, a las veinte horas del día indicado, pudiendo los interesados adquirir pliego de condiciones o requerir informes en la Oficina Contrataciones, de lunes a viernes de 16 a 20 horas.

Presupuesto Oficial: $ 99.120.
Valor del Pliego: $. 10.

e.30|6 Nº 4.643 v.4|7|72

## MINISTERIO DE DEFENSA

**DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES**
FABRICA MILITAR DE ARMAS PORTATILES D. MATHEU
**Av. Ovidio Lagos 5250, T. E. 89.116, Rosario**

Llámase a licitación pública Nº 2|72, con apertura para el 24 de julio de 1972, a las 12 horas, para la venta de materiales de ferretería y aceros. — Por pliegos de condiciones, dirigirse a esta Fábrica Militar; a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Av. Cabildo 65, Buenos Aires, o sus dependencias en el interior del país. — Lugar de apertura: Fábrica Militar de Armas Portátiles "Domingo Matheu", Rosario (S. Fe).

e.3|7 Nº 4.650 v.5|7|72

**DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES**
FABRICA MILITAR DE MATERIAL DE COMUNICACIONES Y EQUIPOS
**Gral. Manuel N. Savio y Junín, San Martín, Pcia. de Bs. As., T.E. 755-4805**

Llámase a Licitación Pública de Compra Nº 9|72 para el día 19 de julio de 1972, a las 10.45 horas, por relaminado de 660 t. de Slab de acero SAE 1085 para cuchillas motoniveladoras.

Llámase a Licitación Pública de Compra Nº 10|72 para el día 19 de julio de 1972, a las 10.50 horas, por el laminado de 480 toneladas de palanquilla para eclisas, según plano Nº 7727|1.

Por pliego de condiciones y demás datos, dirigirse a la Fábrica Militar de Material de Comunicaciones y Equipos, sita en las calle Gral. Manuel N. Savio y Junín, San Martín, Pcia. de Buenos Aires, de 7 a 13 horas. Compras.

Valor del pliego: $ 5.

$ 108.— e.29|6 Nº 36.489 v.10|7|72

**DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES**
DIRECCION DE PRODUCCION
**Departamento Abastecimiento**
**División Compras**
**Avda. Cabildo 65, Buenos Aires**
**T.E. 772-8091 int. 178-172**

Llámase a Licitación Pública Nº 39|72 para el día 14 de julio de 1972, a las 10 horas, por el "transporte de hasta 40.000 tn. de carbón residual de petróleo desde Cruz de Piedra-Maipú-Mendoza, hasta estación Km. 1085 del F.C.G.B., incluyendo acondicionamiento sobre vagón".

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 10.

El Director General

e.27|6 Nº 4.569 v.6|7|72

**DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES**
DIRECCION DE PRODUCCION
**Departamento Abastecimiento**
**División Compras**
**Avda. Cabildo 65 - Buenos Aires**
**T.E. 772-8091 int. 178-172**

Llámase a Licitación Pública Nº 37|72, para el día 20 de julio de 1972, a las 10 horas, por la provisión de: "120 tn. aleación de aluminio en forma de fleje o tiras". Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 20.—. — El Director General.

e. 27|6 Nº 4.570 v. 6|7|72

**EJERCITO ARGENTINO**

La Licitación Pública Nº 37|72, ha sido diferida para el 18 de julio de 1972.

Hora: 15,30. — Lugar: Azopardo 250, 10º piso, Capital.

Destino: Comando de la IV. Brigada de Infantería Aerotransportado en Córdoba

Objeto: Ejecución de los trabajos relativos al completamiento del lavadero mecánico para su puesta en funcionamiento.

Precio del legajo: $ 10,00.

Venta del legajo: Lunes a viernes de 8,00 a 11,00 horas.

Informes: División Contrataciones, 10º piso, Azopardo 250, Capital.

e. 28|6 Nº 4.604 v. 5|7|72

### Comando en Jefe del Ejército

**INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR**
**Licitación Pública Nº 3|72**

Llámase a licitación pública para la provisión y colocación de equipos de aire acondicionado.

Apertura: 14 agosto 72, a las 9.30 horas.

Lugar de apertura: Cabildo 381.

Pliego de bases y condiciones: Solicitarlos en el lugar de apertura.

Valor de la documentación: $ 100.

e.3|7 Nº 4.651 v.21|7|72

### Comando en Jefe de la Armada

**PREFECTURA NAVAL ARGENTINA**
**Expediente: M-188 "R"|72**

Llámase a Licitación Pública Nº 198|72, para el día 17 de julio de 1972, a las 12 horas, para la adquisición de cinturones, tahalíes de cuero y bastones policiales. Apertura en el Departamento Abastecimientos —División Compras— Paseo Colón 533, 9º piso, Capital Federal. Donde se podrán consultar los respectivos pliegos en el horario de las 8,30 a las 12,30 horas.

e. 3|7 Nº 4.673 v. 4|7|72

### Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

**AEROPUERTO SAN CARLOS DE BARILOCHE**
CONCESION SERVICIOS DE BAR Y CONFITERIA

Llámase a Licitación Pública Nº 11|72, para otorgar la concesión de uso para la explotación de Bar y Confitería en el Aeropuerto San Carlos de Bariloche (Prov. de Río Negro).

Apertura: En Región Aérea Centro — Aeropuerto Ezeiza— Edif. Aeroestación. 2º piso, el día 8 de julio de 1972, a las 8,30 horas.

Retiro de pliegos: Aeropuerto Nacional Ezeiza: Departamento Planes (Div. Expl. Com.), Edif. Aeroestación, 2º piso, horario 9 a 12 horas, hasta el día 17 de julio de 1972. Aeropuerto San Carlos de Bariloche: Jefatura del Aeródromo — Edificio Aeroestación—. Horario: 9 a 12 horas, desde el día 3 de julio hasta el 14 de julio de 1972.

Precio del pliego: Cincuenta pesos (pesos 50.—) — Fuerza Aérea Argentina.

$ 24.— e. 3|7 Nº 35.523 v. 4|7|72

## MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

**DELEGACION PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL**
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
**Unidad Turística Embalse**
**Embalse (Provincia de Córdoba)**

Llámase a licitaciones públicas para otorgar en concesión por el término de tres (3) años con opción a dos más de prórroga, la explotación comercial de diversos locales ubicados en la Unidad Turística Embalse, sito en la localidad de Embalse, Provincia de Córdoba, de acuerdo con el siguiente detalle.

Licitación Nº 79|72. Rubro: Fotografías, revelaciones, copias, venta de Art. afines. Apertura: 10|7|72, a las 9 hs.

Licitación Nº 80|72. Rubro: Peluquería para caballeros. Apertura: 10|7|72, a las 9,30 hs.

Licitación Nº 81|72. Apertura: Artículos regionales. Apertura: 10|7|72, a las 10 hs.

Licitación Nº 82|72. Rubro: Alquiler de vehículos y equinos. Apertura: 10|7|72, a las 10,30 hs.

Licitación Nº 140|72. Rubro: Peluquería para damas y venta de Art. de tocador. Apertura: 10|7|72, a las 11 hs.

Licitación Nº 141|72. Rubro: Cigarrería, librería, diarios, tarjetas postales, novelas, revistas, etc. Apertura: 10|7|72, a las 11,30 hs.

Licitación Nº 142|72. Rubro: Cigarrería, librería, diarios, tarjetas postales. Apertura: 10|7|72, a las 14 hs.

Licitación Nº 143|72. Rubro: Tienda, Art. sport, pesca, mercería y zapatería. Apertura: 10|7|72, a las 14.30 hs.

Licitación Nº 144|72. Rubro: Frutería y verduras frescas. Apertura: 10|7|72, a las 15 hs.

Licitación Nº 145|72. Rubro: Cigarrería, librería, diarios, novelas, revistas artículos de juguetería, etc. Apertura: 10|7|72, a las 15,30 hs.

Licitación Nº 146|72. Rubro: Despensa, venta de fiambres, bebidas envasadas. Apertura: 10|7|72, a las 16 hs.

Licitación Nº 147|72. Rubro: Venta de pan, facturas, masas, tortas, alfajores, golosinas, helados. Apertura: 10|7|72, a las 16,30 hs.

Licitación Nº 148|72. Rubro: Cigarrería, librería, diarios, tarjetas postales novelas revistas Art. regionales bazar. Apertura: 11|7|72, a las 9,30 hs.

Licitación Nº 149|72. Rubro: Venta de pastas frescas, empanadas, pizzas, lechones preparados, carne de pescado en gral. Apertura: 11|7|72 a las 10 hs.

Licitación Nº 150|72. Rubro Carnicería, venta de carne vacuna en gral., lechones, pollos, pavos, cabritos y corderos. Apertura: 11|7|72, a las 10.30 hs.

Licitación Nº 151|72. Rubro: Venta de alfajores, golosinas, dulces, galletitas, confituras, bombones, facturas, masas. Apertura: 11|7|72, a las 11 hs.

Licitación Nº 156|72. Rubro: Servicios de excursiones y paseos. Apertura: 11|7|72, a las 11,30 hs.

Licitación Nº 157|72. Rubro: Explotación cancha de bowling Hotel Nº 1. Apertura: 11|7|72, a las 14 hs.

Retiro de pliegos: Unidad Turística Embalse —Embalse— Provincia de Córdoba.

Consultas: Departamento de Turismo Social, Cangallo 524, 1º piso y Unidad Turística Embalse.

Recepción de las propuestas y lugar de apertura: Unidad Turística Embalse — Embalse— Provincia de Córdoba.

Valor del pliego: $ 10.—.

e. 26|6 Nº 4.542 v. 5|7|72

### Subsecretaría de Seguridad Social

**DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL**
**Expte. Nº 255.957|72**

Llámase a Licitación Pública Nº 22|72, para el día 12 de julio de 1972, a las 16.30 horas, para lograr la contratación de los servicios de copias. El acto de apertura de las ofertas tendrá lugar en la Sección Compras y Suministros, sita en la calle Paseo Colón Nº 329, P. 2º Capital Federal, donde puede concurrirse para el retiro del pliego de bases y condiciones e informes. — El Jefe del Departamento de Administración.

Buenos Aires, 3 de julio de 1972.

e. 3|7 Nº 4.676 v. 4|7|72

**DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL**
**Expediente Nº 255.956|72**

Llámase a Licitación Pública Nº 21|72, para el día 11 de julio de 1972, a las 16,30 horas, para lograr la adquisición de visores para lectura de películas de 16 mm. El acto de apertura de las ofertas tendrá lugar en la Sección Compras y Suministros, sita en la calle Paseo Colón Nº 329, piso 2º, Capital Federal, donde puede concurrirse para el retiro del pliego de bases y condiciones e informes. — El Jefe del Departamento de Administración.

Buenos Aires, 3 de julio de 1972.

e. 3|7 Nº 4.677 v. 4|7|72

### Subsecretaría de Salud Pública

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**
**Expediente Nº 2.020-6.975|72-0**

Llámase a Licitación Pública Nº 34|72, para el día 20 del mes de julio de 1972, a las 16 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan:

Adq. de: drogas, medicamentos, tarjetas antígeno para Reacción de Reginas en plasma, y jeringas descartables, con destino al Departamento de Atención Médica.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones —Contrataciones Centralizadas— Defensa Nº 192, 4º piso, Ofic. 4.131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Buenos Aires, julio 3 de 1972. — El Director Gral. de Administración.

e. 3|7 Nº 4.652 v. 12|7|72

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

**Expediente Nº 2.020-12.072|72-4**

Llámase a Licitación Pública Nº 36|72, para el día 10 del mes de julio de 1972, a las 16 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adq. de: envases de poliestireno expandido y sachets conteniendo mezcla refrigerante, con destino al Departamento de Atención Médica.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones —Contrataciones Centralizadas— Defensa Nº 192, 4º piso, Ofic. 4.131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado departamento. partamento.

Buenos Aires, 3 de julio de 1972. — El Director Gral. de Odministración.

e. 3|7 Nº 4.653 v. 4|7|72

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL**

**Expediente Nº 3.230|72**

Llámase a Licitación Pública Cl. número 20|72 para el día 19 de julio de 1972 a las 13 horas, con el objeto de contratar la adquisición de carne de vaquillona y derivados, para cubrir las necesidades del 3er. trimestre del año 1972 con destino a los Hospitales Nacionales "José T. Borda" y "Braulio A. Moyano", dependientes de este Instituto. La apertura de las ofertas tendrá lugar en la División Compras y Suministros del Instituto Nacional de Salud Mental, Barracas 489, Capital.

Para pliegos e informes dirigirse a la mencionada dependencia de lunes a viernes de 9 a 18 horas. — Buenos Aires, 3 de julio de 1972. — El Jefe del Departamento Administración.

e. 3|7 Nº 4.678 v. 12|7|72

## Subsecretaría de Vivienda

**BANCO HIPOTECARIO NACIONAL**

**Llamado a Licitación Pública Nº 1.660.**

**Objeto: Construcción 1 Edificio con 17 Unidades de Vivienda.**

**Ubicación: Calle Cabello Nº 3925, Capital Federal.**

**Presupuesto Oficial: $ 1.618.434.**

**Garantía de Licitación: $ 16.184,34.**

**Fecha y hora de apertura: 28 de julio de 1972, a las 16 horas.**

Lugar de apertura e informes y pliegos: Gerencia de Planes Federales y Especiales - Dpto. Licitaciones de Obras y Registro de Antecedentes de Empresas - Oficina Nº 2.670, Defensa 120, 2º Piso, Capital Federal.

e. 16|6 Nº 4.301 v. 7|7|72

# MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

## Subsecretaría de Transporte

**AEROLINEAS ARGENTINAS**

Llámase a Licitación Pública Nº 1155|72, a realizarse el 25 de julio de 1972, a las 15,00 horas, para contratar la Obra: "Ampliación Aeroestación Aeroparque Ciudad de Buenos Aires", con un presupuesto Oficial de pesos ley 18.188 595.000.

Pliego consultas y presentación propuestas: Departamento Contrataciones, Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10,00 a 16,30 horas.

Precio documentaciones Técnicas pesos Ley 18.188 150.— y Bases Generales pesos Ley 18.188: 10.—, que serán abonados en Tesorería, 6º piso, de 10 a 15 horas.

e. 29|6 Nº 4.624 v. 12|7|72

**AEROLINEAS ARGENTINAS**

**Licitación Pública Nº 1151|72**

Servicios de limpieza sectores de la Empresa en el Aeropuerto Nacional de Ezeiza y Sector Planta Industrial Base Ezeiza.

Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10,00 a 16,30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 19 de julio de 1972, a las 11,00 horas.

e. 28|6 Nº 4.596 v. 11|7|72

**FERROCARRILES ARGENTINOS REGION SUDOESTE - LINEA ROCA**

**Departamento de Vía y Obras**

Licitación Pública Nº 656|72. — Desmantelamiento de galpones jurisdicción de zona Bahía Blanca y venta de material producido.

Apertura: el 24 de julio de 1972, a las 16 horas.

Valor del pliego: $a. 20,—.

Adquisición de pliego, Oficina Licitaciones, de lunes a viernes de 12.15 a 18.45 horas, calle Guanahaní 322, Buenos Aires.

e. 3|7 Nº 4.675 v. 7|7|72

**FERROCARRILES ARGENTINOS REGION CENTRAL**

**Departamento Abastecimiento**

Llama a licitación pública para la provisión de:

Licitación Nº 13.550|72 — Descripción: Servicio de carga, descarga y trasbordo de mercaderías est. Ludueña, Superintendencia de Tráfico, Rosario. Apertura: Día 14|7|72. Hora: 18.15.

Valor del pliego $a. 20.

Consulta y retiro de la documentación en oficina de venta de pliegos, sita en Av. "Dr. J. M. Ramos Mejía 1358, 3er. piso, oficina 361, Departamento Abastecimiento, Bs. As., o en Departamento Abastecimiento Rosario, Av. Alberdi y Las Heras, portón 1, oficina muestras, dentro del siguiente horario: en Bs. As., de 12.30 a 17.30 horas y en Rosario, de 8 a 12 horas.

e. 3|7 Nº 4.679 v. 5|7|72

**FERROCARRILES ARGENTINOS REGION NOROESTE**

Llámase a licitación pública para la provisión de:

Licitación O.C. Nº 86|72 Ax. 4. — Descripción: Rectificado de Bancada de motores de Locomotoras Diesel. Apertura: Día 24|7|72. Hora: 13.

Precio del pliego Ley Nº 18.188: $ 80,—.

Los pagos serán efectuados dentro del plazo de sesenta (60) días corridos a contar de la fecha de aceptación del material o de la presentación de factura, si esto ocurriera con posterioridad, por intermedio del Crédito Documentario Local Nº 6.006 abierto en el Banco Nacional de Desarrollo.

Consulta y retiro de pliegos, en la Gerencia, Of. Apertura de Propuestas (local Nº 35 P.B.), Avda. Maipú Nº 4, Capital Federal de 13 a 17 horas.

La Gerencia.

e. 3|7 Nº 4.681 v. 10|7|72

## Subsecretaría de Obras Públicas

**DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA**

Llámase a licitación pública Nº 1.009—0, hasta el día 27 de julio de 1972, a las 17 horas para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la construcción del edificio para Aduana en Puerto Pilcomayo provincia de Formosa, en el acceso de la Ruta Nacional Nº 11. — Presupuesto oficial: $ 1.115.000,00. — Importe de la garantía: $ 11.150,00.

Pliegos, consultas y presentación propuestas: Sección Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 19º, Capital Federal, como así también en el Distrito Noreste de la D.N.A., Avda. 3 de abril número 998, Corrientes.

Las consultas podrán realizarse en ambas Dependencias hasta ocho (8) días hábiles previo a la apertura y para la presentación de propuestas en el referido Distrito, hasta Cinco (5) días hábiles antes de dicha fecha.

Precio documentación: pesos 140.— Plazo de ejecución: ocho (8) meses. — Pago de la misma en Capital Federal, Tesorería, planta baja de 13 a 17 horas.

e. 29|6 Nº 4.625 v. 19|7|72

**DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS**

Hácese saber que la fecha de apertura de propuestas de la licitación pública número 371|72, relativa a la provisión y montaje de la maquinaria, equipos e instalaciones mecánicas y eléctricas en el nuevo Elevador Terminal del Puerto de Rosario —Zona Sud— provincia de Santa Fe de 80.000 toneladas de capacidad de almacenamiento, fijada para el día 26 de junio de 1972 a las 16 y 30 horas, ha sido postergada para el día 7 de julio de 1972 a las 16 y 30 horas. — Consultas: Avenida 9 de Julio Nº 1925, 4º piso, Buenos Aires.

e. 23|6 Nº 4.439 v. 6|7|72

**DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD**

Licitación Pública Nº 457|72, para la ejecución de las obras en la Ruta 14, tramo: Cuatro Bocas — Curuzú Cuatiá (construcción de obras básicas y pavimento flexible, carpeta bituminosa tipo concreto asfáltico). — $ 11.049.246,89. — Depósito de garantía: $ 110.492,47. — Precio pliego: $ 200.00, — Plazo de obra: 15 meses.

Ruta 14: Tramo: Curuzú Cuatiá — Solari, (construcción de obras básicas y pavimento flexible, carpeta bituminosa tipo concreto asfáltico) — $ 24.228.329,49. — Depósito de garantía: $ 242.283,29. — Precio pliego: $ 250,00. — Plazo de obra: 20 meses.

Ruta 14, Tramo: Solari — Mercedes (construcción de obras básicas y pavimento flexible, carpeta bituminosa tipo concreto asfáltico). — $ 13.446.269,54. — Depósito de garantía: $ 134.462,70. — Precio pliego: $ 200,00. — Plazo de obra: 15 meses. — En jurisdicción de la provincia de Corrientes. — Se aceptan propuestas por el conjunto de los tres tramos o separadamente por cada uno de ellos.

Presentación propuestas: 1º de setiembre de 1972 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 3|7 Nº 4.654 v. 21|7|72

**DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD**

Licitación pública Nº 462|72, para la ejecución de las obras en la Ruta 40 Tramo: Zapala — La Negra — Sección Zapala — Arroyo China Muerta — Km 0,00 — Km. 91 (bacheo de la base, repaciales y tratamiento bituminoso superficiales y tratamient bituminoso superficial tipo triple); en jurisdicción de la provincia de Neuquén. — $ 3.696.405,00. — Depósito de garantía: $ 36.964,05. — Precio pliego: $ 100,00. — Plazo de obra 7 meses. — Presentación propuestas: 25 de julio de 1972, a las 15 horas, en a Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 3|7 Nº 4.655 v. 21|7|72

**DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD**

**(Expediente: 3701—19º—1972)**

Licitación pública Nº 463|72 para la ejecución de las obras en el Camino de Acceso al Arsenal Angel Monasterio (Pigüé), partido de Saavedra (construcción de obras básicas y pavimento bituminoso) en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires. — $ 7304900,00. — Depósito de garantía: $ 7.309,00. — Precio pliego $ 30,00.

Presentación de propuestas: 26 de julio de 1972, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 3|7 Nº 4.656 v. 21|7|72

**DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD**

**(Expediente: 7852—L—1972)**

Licitación Pública Nº 5828, para adjudicar la provisión de Repuestos para motor GM y Delco Remy. — $ 100.000,00. — Precio pliego: $ 10,00.

Presentación de propuestas: 12 de julio de 1972, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja Capital Federal.

e. 3|7 Nº 4.674 v. 4|7|72

**DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD**

**(Expte.: 7.135-L-1972)**

Licitación Pública Nº 5.825 para adjudicar la provisión de 12 camiones regadores, de fabricación nacional, s|Circular B-618 del Banco Central de la República Argentina. — $ 720.000,00. — Precio pliego: $ 30.00.

Presentación de propuestas: 19 de julio de 1972, a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja Capital Federal.

e. 27|6 Nº 4.574 v. 6|7|72

**DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD**

Licitación Pública Nº 458|72, para la ejecución de las obras en la Ruta Provincial Nº 20. Tramo: Urdinarrain-Gualeguaychú. — Obra I: Reconstrucción y ensanche de puentes (construcción de obras básicas; reconstrucción y ensanche de pavimento existente con carpeta bituminosa tipo "concreto asfáltico": 8 puentes de HºAº cuyas luces totalizan una longitud de 228 m. y ensanche de 4 puentes de HºAº). — Alternativa al Proyecto Original: Cotización obligatoria para sustitución de 45 alcantarillas previstas en HºAº por caños de chapas de hierro galvanizadas — En jurisdicción de la provincia de Entre Ríos. — Proyecto original: pesos 20.490.400. — Proyecto alternativa: pesos 20.568.686,00. — Depósito de garantía: $ 205.686,86. — Precio pliego: $ 250,00. — Plazo de obra para el Conjunto Indivisible integrado por las obras I v II: 20 meses.

Presentación propuestas: 8 de setiembre de 1972 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja Capital Federal.

e. 23|6 Nº 4.438 v. 13|7|72

**DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD**

Licitación Pública Nº 461|72 para la ejecución de las obras en la Ruta s|Nº - Tramo: Acceso al Puente Victorino de la Plaza (construcción de pavimento rígido, calzada de Hº Aº con cordón integral, desagües, señalización luminosa y repavimentación con carpeta bituminosa tipo "concreto asfáltico"), en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. $ 2.457.000. Depósito de garantía: pesos 24.570. Precio pliego: $ 50. Plazo de obra: 6 meses.

Presentación propuestas: 21 de julio de 1972, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 30|6 Nº 4.645 v. 20|7|72

**DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD**

**Expte.: 3330-L-972**

**Licitación Pública Nº 5.826**

Para adjudicar la provisión de 10 Motoniveladoras de 60 HP. de industria nacional, según circular B-618 del Banco Central de la República Argentina. $ 1.600.000,00.

Precio pliego: $ 40.

Presentación de propuestas: 19 de Julio de 1972 a las 13 30 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 28|6 Nº 4.597 v. 7|7|82

## Subsecretaría de Energía

**YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES**

DIRECCION DE PRODUCCION

Lic. Pública Nº 405|72: Servicios de punzamientos y perfilajes correspondientes en pozos entubados de desarrollo. — Apertura: 30|6|72, prorrogada para el 14|7|72.

Lic. Pública Nº 406|72: Servicios de perfilajes y punzamientos de pozos de exploración y de perfilajes en pozos abiertos de desarrollo. — Apertura: 30|6|72, prorrogada para el 14|7|72.

e. 29|6 Nº 4.637 v. 4|7|72

**YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES**

DEPARTAMENTO INGENIERIA DE OBRAS

**Lic. Pública Nº 463|72**

Mensura Parcelaria del Barrio "Gral. Mosconi" en el Yacimiento Comodoro Rivadavia.

Apertura: 28|8|72.

Valor: $ 100.

Pliegos: Av. R. S. Peña 777, 7º P., Of. 716, Capital.

e. 28|6 Nº 4.593 v. 11|7|72

**YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES**

DIRECCION DE PRODUCCION

Lic. pública Nº 434|72. — **Tractores de tiro sineumáticos**

Apertura: 26|7|72.

Valor: $ 20.

Lic. pública Nº 435|72. — **Repuestos** para motores GMC.

Apertura: 1º|8|72.

Valor: $ 20.

Lic. pública Nº 436|72. — **Casillas sobre** rodado neumático.

Apertura: 18|7|72.

Valor: $ 20.

Lic. pública Nº 437|72 — **Registradores** electrónicos de la perforación.

Apertura: 21|7|72.

Valor: $ 20.

Lic. pública Nº 439|72. — **Herramientas** fresadoras y retenedores.

Apertura: 17|7|72.

Valor: $ 20.

Lic. pública Nº 440|72. — **Repuestos** para bombas profundidad.

Apertura: 24|7|72.

Valor: $ 20.

Lic. pública Nº 447|72. — **Trozos de** caños de maniobras y cuplas.

Apertura: 25|7|72.

Valor: $ 20.

Lic. pública Nº 448|72. — **Repuestos** para Equipos Perforador Emesco GC-500.

Apertura: 27|7|72.

Valor: $ 20.

Lic. pública Nº 450|72. — **Cabezas de** pozos y accesorios.

Apertura: 26|7|72.

Valor: $ 20.

Lic. pública Nº 451|72. — **Rptos. p|** Equipo Perforador Emesco A-800.

Apertura: 1º|8|72.

Valor: $ 20.

Lic. pública Nº 452|72. — **Accesorios p|** cabezas boca de pozos.

Apertura: 31|7|72.

Valor: $ 20.

Pliegos: Sala Apertura: **Sarmiento 770,** Capital.

e. 7|6 Nº 4.406 v. 5|7|72

**YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES**
DIRECCION DE PRODUCCION

Licitación Pública Nº 454|72. — Cable de Acero.
Apertura: 28|7|72.
Valor: $ 20,—
Licitación Pública Nº 456|72. — Autobombas contra incendio.
Apertura: 24|7|72.
Valor: $ 20,—
Licitación Pública Nº 457|72. — Cañería revestimiento.
Apertura: 28|7|72.
Valor: $ 20,—
Licitación Pública Nº 458|72. — Repuestos para motor superior.
Apertura: 3|8|72.
Valor: $ 20,—
Licitación Pública Nº 459|72. — Postes para líneas aéreas.
Apertura. 24|7|72.
Valor: $ 20,—
Licitación Pública Nº 461|72. — Repuestos para motores Clark.
Apertura: 18|8|72.
Valor: $ 20,—
Licitación Pública Nº 462|72. — Repuestos para bomba Gardner Denver KG-KXF 7.3|4 "X16".
Apertura: 28|7|72.
Valor: $ 20,—
Licitación Pública Nº 464|72. — Repuestos para motores Mercedes Benz.
Apertura: 14|8|72.
Valor: $ 20,—
Pliegos: Sala Apertura: Sarmiento 770 Capital.

e. 28|6 Nº 4.595 v. 11|7|72

**YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES**
INGENIERIA DE OBRAS

Lic. pública Nº 446|72. — Protección y aislación de tanques de 11.500 m3.
Apertura: 18|7|72.
Valor: $ 25.
Lic. pública Nº 449|72 — Ampliación instalaciones existentes para aerocombustibles en el Aeropuerto Ezeiza, Pcia Bs. As.
Apertura: 17|7|72.
Valor: $ 100.
Pliegos: Sala Apertura: Sarmiento 770 Capital.

e.22|6 Nº 4.407 v.5|7|72

**YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES**
DIRECCION
INDUSTRIALIZACION

Lic. pública Nº 443|72. — Aditivos para aceites serie Supermóvil Suplemento 1 y Ferrodiesel.
Apertura: 2|8|72.
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala de Apertura Licitaciones. Sarmiento 770, Capital.

e.22|6 Nº 4.408 v.5|7|72

**YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES**
GERENCIA SUMINISTROS

Lic. Pública Nº 441|72. — Adquisición Camiones Tractores y un semiremolque — Apertura: 20|7|72. — Valor: $ 20.
Lic. Pública Nº 444|72. — Adquisición de Ambulancias. — Apertura: 17|7|72. — Valor: $ 20.
Lic. Pública Nº 445|72. — Adq. de Computadoras Veeder Root, Clas 82. — Apertura: 20|7|72. — Valor: $ 20.
Pliegos: Sala Apertura, Sarmiento 770, Capital.

e.22|6 Nº 4.409 v.5|7|72

**AGUA Y ENERGIA ELECTRICA**
**Empresa del Estado**
DIVISIONAL SAN NICOLAS
**Reparación Muelle Central Termoeléctrica San Nicolás Provincia de Buenos Aires**

Llámase a Licitación Pública Nº 3|72, para el día 17 de julio de 1972, a las 10 horas, para la reparación muelle de la Central Termoeléctrica San Nicolás, en la Provincia de Buenos Aires.
El monto de los trabajos que se licitan asciende a la suma de pesos ley 18.188, ciento treinta y un mil setecientos cincuenta ($a. 131.750,—).
La documentación puede ser consultada y|o adquirida en las Oficinas de la Gerencia Regional Litoral de Agua y Energía Eléctrica, sitas en el Boulevard Oroño 1260, Rosario (Pcia. de Santa Fe) y en Div. San Nicolás, Colón 86 (Pcia. de Buenos Aires).
Cada oferente tiene la obligación de adquirir un pliego completo de la documentación cuyo precio de venta es de $ 30,—. Las firmas que ya hubiesen adquirido un juego completo de la documentación, podrán proceder a la compra de un segundo ejemplar por la suma de $ 15,—.
Las propuestas deberán ser presentadas en las oficinas de Compras, Div. San Nicolás, Colón 86, en sobre cerrado y lacrado.

e.3|7 Nº 4.680 v.7|7|72

**AGUA Y ENERGIA ELECTRICA**
EMPRESA DEL ESTADO
**Portergación Lic. Pública Nº 89|72**

Provisión y supervisión de montaje de los equipos electromecánicos y complementarios para las subestaciones Futaleufú y Puerto Madryn, y para la conexión a los transformadores de potencia en la Planta de Aluminio. — Se lleva a conocimiento de los interesados, que por resolución de esta Empresa, se ha dispuesto postergar la apertura de la Licitación Pública Nº 89|72, para el día 31 de julio de 1972, a las 10 horas.

e. 29|6 Nº 4.635 v. 5|7|72

**AGUA Y ENERGIA ELECTRICA**
EMPRESA DEL ESTADO
**Licitación Pública Nº 76|72**

Provisión de equipos electromecánicos, proyecto, obras civiles, accesorios, montaje y puesta en servicio de la ampliación de la Estación Transformadora San Lorenzo (Prov. de Santa Fe). — Se lleva a conocimiento de los interesados, que por resolución del señor Administrador de esta Empresa, ha dispuesto fijar nueva fecha de apertura para la Licitación Pública número 76|72, para el día 10 de julio de 1972, a las 17 horas.

e. 29|6 Nº 4.636 v. 5|7|72

**GAS DEL ESTADO**

Nº 8.447: Remodelación Pta. Obrador Llavallor (provincia Bs. As.). — Apertura: 14|9|72: 10 horas. — Valor: $ 250.
Nº 8.462: Construcción edificio en Cap. Fed. — Apert.: 7|8|72: 10 horas. — Valor: $ 250.
Adquirir documentación Alsina 1170, Piso 1º, Of. 111, Capital, de 8 a 13 horas.

e. 29|6 Nº 4.627 v. 10|7|72

## Subsecretaría de Comunicaciones

**DEPARTAMENTO ADMINISTRACION**
**Expte. Nº 48.856 SC|71**

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 11 de julio de 1972, a las 10, en el Dto. 24º (Río Gallegos), para contratar la ejecución del servicio de transporte de correspondencia entre Punta del Lago, Viedma y Guardaparque Fitz Roy (Dto. 24º).
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al lugar donde se efectuará la apertura, Punta del Lago Viedma, Guardaparque Fitz Roy o en Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires. — Director General en el Dpto. Administración.

e.3|7 Nº 4.660 v.4|7|72

**DEPARTAMENTO ADMINISTRACION**
**Expte. Nº 1.307 SC|72**

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 11 de julio de 1972, a las 10, en el Distrito 12º (Paraná), para contratar la ejecución del servicio de transporte de correspondencia entre La Paz (Dto. 12º) y San Jaime de la Frontera (Dto. 15º).
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir al lugar donde se efectuará la apertura, La Paz, San Jaime de la Frontera o en Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), Correo Central, Buenos Aires. — Director General en el Dpto. Administración.

e.3|7 Nº 4.661 v.4|7|71

**JURIDICCION COMUNICACIONES**
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
**Licitación Pública Nº 47|972**

Llámase a licitación pública para adquirir: Rollos de banda de papel. — Las propuestas serán recibidas hasta el día 20 de julio de 1972, a las 16.30 y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (D.A.), 6º piso, local 639, del Palacio Central de la Subsecretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal. — Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil, de 11 a 18 horas. — Buenos Aires, 3 de julio de 1972.

$ 72.- e.3|7 Nº 37.129 v.12|7|72

**JURIDICCION COMUNICACIONES**
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
**Licitación Pública Nº 46|972**

Llámase a licitación pública para adquirir: Sobres. — Las propuestas serán recibidas hasta el día 20 de julio de 1972, a las 16 y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (D.A.), 6º piso local 639, del Palacio Central de la Subsecretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal. — Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil, de 11 a 18 horas. — Buenos Aires, 3 de julio de 1972.

$ 66.- e.3|7 Nº 37.136 v.12|7|72

**EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**
**Licitación Pública Nº 146-P|72**

Vto.: 19|7|72, a las 9,30 horas. — Por la adquisición de listones de terminales para cajas de distribución interna. — Valor del pliego: pesos 80. — Pago, retiro de la documentación e informes: En Avenida La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 16,30 horas. — Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e. 29|6 Nº 4.628 v. 12|7|72

**EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**
**Licitación Pública Nº 139-P|72**

Vto.: 17|7|72, a las 11 horas.— Por la adquisición de muebles de madera. — Valor del Pliego: pesos 80,00.
Pago, Retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 15,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.27|6 Nº 4.576 v.10|7|72

**EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**
**Licitación Pública Nº 144-P|72**

Vto.: 17 de julio 1972, a las 12,30 horas. — Adquisición de mango para microteléfono. — Valor del pliego: $ 80,00.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 15,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.27|6 Nº 4.578 v.10|7|72

**EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**
**Licitación Pública Nº 142-P|72**

Vto.: 25|7|72, a las 9,30 horas. — Provisión de 3.000 metros de cable de introducción de onda portadora.
Pliego sin cargo.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 15,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura

e.27|6 Nº 4.579 v.10|7|72

**EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**
**Licitación Pública Nº 145-P|72**

Vto.: 12|7|71, a las 9.30 horas. — Por la construcción de canalizaciones subterráneas principales y auxiliares dentro del área correspondiente a la División Central, Distrito 2º Zonas Norte y Oeste, de Capital Federal.
Presupuesto oficial: $ 2.306.205,41.
Valor del pliego: $ 300,00.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8.30 a 15.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.22|6 Nº 4 417 v.5|6|72

**EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**
**Licitación Pública Nº 143-P|72**

Vto.: 17|7|72, a las 9,30 horas. — Adquisición de "Anodos de hierro, Magnesio y Electrodos de Zinc". — Valor del pliego: $ 80,00.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 8,30 a 15,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.

e.27|6 Nº 4.580 v.10|7|72

## Subsecretaría de Recursos Hídricos

**OBRAS SANITARIAS DE LA NACION**
**Expediente: 11.779-LP-1972**
**Licitación Pública**

Caños y curvas de acero. — Apertura 17|7|1972, a las 15, en Marcelo T de Alvear 1840 (Capital Federal). — Pliegos en dicho lugar y en la Inspección de Obras Jujuy, sito en Alvear 941 (Jujuy). — Depósito de garantía: 1 o|o del monto del presupuesto oficial.

e.21|6 Nº 4.376 v.4|7|72

**OBRAS SANITARIAS DE LA NACION**
**Expediente: 29.794-LP-1971**
**Licitación Pública**

Equipos para comando automático de electrobombas. — Apertura: 13|7|1972, a las 15, en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). — Pliegos, en dicho lugar y en el distrito San Isidro (Buenos Aires), Avenida Centenario 72. — Depósito de garantía: 1 o|o del monto del presupuesto oficial.

e.21|6 Nº 4.377 v.4|7|72

## Subsecretaría de Marina Mercante

**DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES**
DEPARTAMENTO LOGISTICA

Llámase a Licitación Pública Nº 4994 hasta el día 8 de agosto de 1972, a las 15 horas, para la adquisición de Diversos repuestos para linternas marinas marca Pintsch y Aga (Legítimos).
Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Equipo de Abastecimiento, Avda. 9 de julio 1925, piso 8º, Buenos Aires.
Pliego: $ 20. — Pago del mismo, en la planta baja (Tesorería), de 13,00 a 17,00 horas.

e. 3|7 Nº 4.657 v. 12|7|72

**DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES**
DEPARTAMENTO LOGISTICA

Llámase a Licitación Pública número 4995, hasta el día 18 de julio de 1972, a las 15,00 horas, para la adquisición de Tubos de vidrio para linternas marinas de balizamiento.
Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Equipo de Abastecimiento, Avda. 9 de Julio 1925, piso 8º, Buenos Aires.
Pliego: $ 5,00. — Pago del mismo, en la planta baja (Tesorería), de 13,00 a 17,00 horas.

e. 3|7 Nº 4.658 v. 4|7|72

**DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES**
DEPARTAMENTO LOGISTICA

Llámase a Licitación Pública número 4996, hasta el día 18 de julio de 1972, a las 15,15 horas, para la adquisición de Repuestos varios para linternas marinas Pinasch y Aga, de industria argentina.
Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Equipo de Abastecimiento, Avda. 9 de Julio 1925, piso 8º, Buenos Aires.
Pliego: $ 12,00. — Pago del mismo, en la planta baja (Tesorería), de 13,00 a 17,00 horas.

e. 3|7 Nº 4.659 v. 4|7|72

**FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO**
**Licitación Pública Nº 26|72**

Provisión de mercadería de "Entreport". Lugar de embarque: Puertos de Montevideo o Colonia R. O. U., con destino a buques de pasajeros de esta Empresa.
Apertura de pliegos: El día 17 de julio de 1972, a las 10 horas.
Lugar de apertura: Avda. Corrientes 389, 3er. Piso, Capital Federal, República Argentina.
Pliegos: Sin cargo podrán ser retirados de División Compras y Suministros, sita en Puerto Nuevo, Dársena "F" en el horario de 9 a 16 hs., o en la Agencia Marítima Dodero S. A., sita en 25 de Mayo 411, Montevideo (R. O. U.).

e.26|6 Nº 4.561 v.7|7|72

## MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

**BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

Llámase a licitación pública para el día 11 de julio próximo, a las 14 horas, para la "Privatización Servicio de Correo Interno". — Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, en el Departamento de Compras, Florida 302, 3º piso, sin cargo alguno, de lunes a viernes, de 12 a 16 horas.

e.3|7 Nº 4.662 v.4|7|72